

UNIÓN DE UNIVERSIDADES DE AMÉRICA LATINA

LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA
LATINOAMERICANA

(Análisis Comparativo)

UNIÓN DE UNIVERSIDADES DE AMÉRICA LATINA

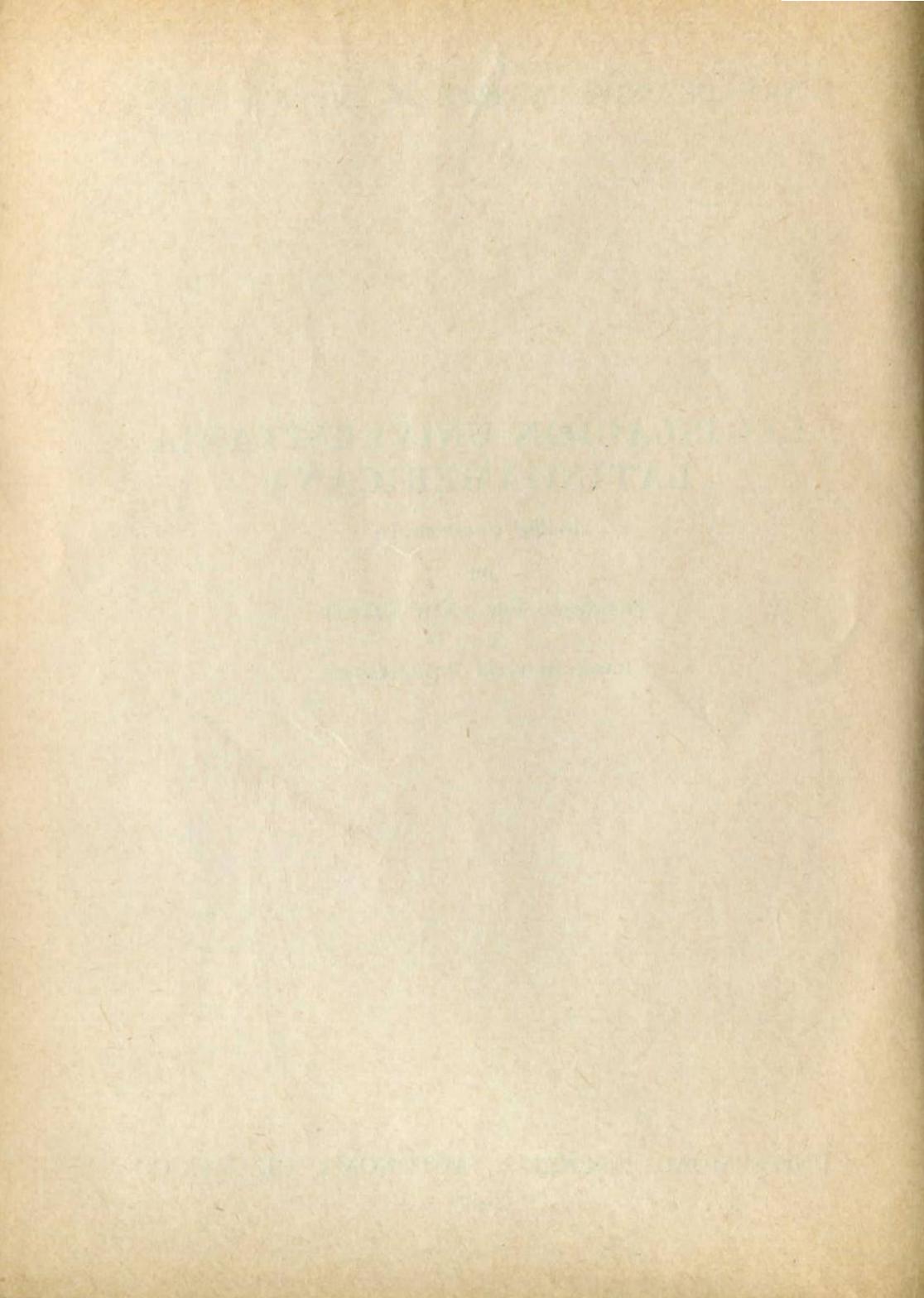
LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA
LATINOAMERICANA

(Análisis Comparativo)

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

1967

ISBN: 978-607-8066-75-9



UNIÓN DE UNIVERSIDADES DE AMÉRICA LATINA

LEGISLACION UNIVERSITARIA
LATINOAMERICANA

Análisis Comparativo

DE

FRANCISCO VILLAGRÁN KRAMER

Y

JORGE AGUSTÍN BUSTAMANTE

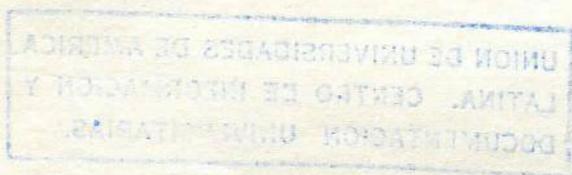
UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA
LATINA. CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION UNIVERSITARIAS.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

1967

ISBN: 978-607-8066-75-9

PRIMERA EDICIÓN: 1967



Derechos reservados conforme a la ley
© 1967, Unión de Universidades de América Latina
Secretaría General
Ciudad Universitaria, México 20, D. F.
IMPRESO Y HECHO EN MÉXICO
PRINTED AND MADE IN MEXICO

ISBN: 978-607-8066-75-9

LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA

..... 128,80
..... 00,00
..... 00,00
..... 11,00
..... 00,00

UDUAL
KG 716
A624
1967

CLASF. _____

ADQ. 92

PRBC. _____

FECHA 20-jun 91

PRECIO _____

Código de barras
C10017120009

Nº de Inventario.

2017-12-00092

Í N D I C E

	Pág.
PRESENTACIÓN	
INTRODUCCIÓN	1

PRIMERA PARTE

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS UNIVERSIDADES LATINOAMERICANAS

CAPÍTULO I. Marco Legal de la Universidad Latinoamericana .	11
---	----

I. Países con una universidad nacional exclusivamente. II. Países con varias universidades nacionales exclusivamente. III. Países con una universidad nacional y una o más universidades privadas. IV. Países con varias universidades nacionales y privadas.

CAPÍTULO II. Análisis Comparativo de las Normas Constitucionales	47
--	----

Introducción. La universidad como materia de la disposición constitucional. Elementos esenciales de la universidad. Primer grupo de constituciones. Segundo grupo de constituciones.

CAPÍTULO III. Autonomía Universitaria	67
---	----

I. Concepto de autonomía universitaria. 1. Variaciones en el concepto de autonomía y sus alcances. A. Variaciones terminológicas: "Autarquía". B. Universidades como "Organismos descentralizados del Estado". C. Nombramiento de autoridades universitarias por el Poder Ejecutivo. D. Participación del Gobierno Nacional o Estatal en la universidad. E. Control Fiscal.

II. Tipos de Autonomía según las legislaciones universitarias. 1. Autonomía genérica. 2. Autonomía calificada o reglamentada. 3. Restricción de la autonomía universitaria. 4. Status especial: Cuba. 5. Libertad de cátedra: Límites. Cuestiones políticas. 6. Inviolabilidad de recintos universitarios. Inviolabilidad expresamente consignada en la Ley. Conclusiones.

SEGUNDA PARTE

RÉGIMEN DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Régimen de las universidades nacionales	97
---	----

Cuadros: Consejos universitarios. Asambleas universitarias. Facultades. Sistema electoral o de nombramiento.

TERCERA PARTE

RÉGIMEN DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Régimen de las universidades privadas	101
---	-----

Nota introductoria. Legislación sobre universidades privadas. Las universidades privadas en el plano regional. Criterios que deben presidir la formulación de las Leyes Generales para las universidades privadas.

CUARTA PARTE

COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA

Coordinación interuniversitaria	159
---------------------------------------	-----

Nota introductoria. I. Coordinación en el plano nacional. 1. Coordinación por mandato legal. 2. Coordinación voluntaria. 3. Coordinación a nivel de órganos nacionales extrauniversitarios. 4. Coordinación interuniversitaria por regiones. II. Coordinación en el plano internacional (regional). 1. Coordinación en virtud de programas de integración económica. A. Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA). B. Federación de Universidades Privadas de América Central y Panamá (FUPAC). 2. Unión de Universidades de América Latina.

PRESENTACION

Las Universidades de América Latina, nacionales, estatales o privadas, presentan características conceptuales y de funcionamiento que dominando sobre diferencias de estructura académica, han permitido hablar en singular de la Universidad Latinoamericana.

Sin embargo, hemos carecido hasta ahora de datos concretos y de extensión suficiente para evaluar las condiciones generales de nuestro sistema universitario y justificar las extrapolaciones.

Nada más trascendente para iniciar un estudio riguroso sobre el particular que analizar las bases jurídicas en que las Universidades apoyan su actuación y las normas y ordenamientos que definen sus propósitos, sus ideales y sus deberes. Hace ya 18 años, en los albores de nuestra Unión, que la Universidad de San Carlos de Guatemala, animada de los mismos propósitos publicó el valioso libro del Dr. Luis Alberto Sánchez sobre la Universidad Latinoamericana.

Hoy tenemos el gusto de presentar esta investigación sobre nuestra legislación universitaria que por encargo de la UDUAL llevó a cabo el Dr. Francisco Villagrán Kramer con la colaboración del Lic. Jorge Agustín Bustamante F. El Dr. Villagrán Kramer, graduado de la Universidad de Ginebra, Suiza, ha sido Profesor distinguido de la Universidad de San Carlos de Guatemala y actualmente sustenta un curso en la Universidad de El Salvador C. A. El Lic. Bustamante, Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, trabajó en este estudio bajo una beca concedida por dicha Universidad. El mérito y responsabilidad del estudio corresponde a dichos autores y nos es grato expresarles nuestro agradecimiento por su empeño en cumplir eficazmente nuestro encargo.

Agradecemos también de modo muy especial, la valiosa colaboración del Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado, organismo de la UDUAL de reciente fundación y de su distinguido Secretario el Dr. Niceto Alcalá Zamora, así como del Instituto de Derecho Comparado de la U.N.A.M. y su digno Director el Dr. Héctor Fix Zamudio. Ambos eminentes abogados tuvieron la gentileza de revisar los originales del presente estudio e hicieron pertinentes sugerencias.

Damos también las gracias a la señora Nadia Levi de Levi, Directora de la Hemerobiblioteca de nuestra Unión, quien puso particular empeño en completar la colección de Leyes y Reglamentos Universitarios que formaron los elementos de trabajo para el estudio. La señora Levi y sus colaboradores han recopilado simultáneamente un Catálogo

de publicaciones periódicas que acabamos de editar y que también sirvió de base para algunas consultas.

Finalmente expresamos el reconocimiento y la gratitud de la Unión de Universidades de América Latina a la Universidad Nacional Autónoma de México y a su magnífico Rector el Ing. Javier Barros Sierra, por su ayuda y apoyo constante en este trabajo, así como por sus auspicios para la publicación.

Algunos aspectos que caracterizan a la Universidad Latinoamericana y han sido motivo de largos debates, tales como la defensa de la autonomía y la participación estudiantil, han sido tratados con particular atención y deliberada objetividad. En estos momentos en que tales principios están recibiendo impactos destructores y en que la intervención de gobiernos y de agencias nacionales e internacionales en las Universidades es motivo de alarma, resulta de extraordinario interés el presente estudio.

Otros aspectos de la vida universitaria de América Latina que permiten evaluar el estado actual de la educación superior, aparecen en otra publicación nuestra, actualmente en prensa, nos referimos al Censo de población escolar y profesorado en cada una de nuestras Universidades, escuelas y carreras en las mismas, salarios del personal, tipos de profesorado y presupuestos de ingresos y egresos.

Con este tipo de trabajos, queremos contribuir al conocimiento de nuestro estado presente, para ayudar al planteamiento de nuestros problemas y normar los planes del futuro. La Universidad es un factor cada vez más importante en el desarrollo de los países y en el caso de Latinoamérica representa el camino más limpio y generoso para lograr la integración regional como base del progreso.

La UDUAL tiene el propósito de abordar otros estudios y análisis del estado actual de nuestra educación superior. Su objetivo es iluminar los problemas y documentar los planes de desarrollo de las Universidades de América Latina en su esfuerzo actual por elevar la cultura y bienestar de la comunidad.

México, D. F., septiembre de 1967.

Unión de Universidades de América Latina.

Efrén C. del Pozo,
Secretario General.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio comparativo de legislación universitaria ha sido realizado por encargo de la Unión de Universidades de América Latina.

Abarcó la investigación, los preceptos legales vigentes que norman la constitución y funcionamiento de las Universidades Latinoamericanas, tanto de orden constitucional como estatutarios y reglamentarios. Para ello se siguió el siguiente procedimiento:

1. *Se recopilaron las leyes y estatutos universitarios, completando la colección con que cuenta la hemeroteca de la Unión. Para esto se solicitaron los faltantes. De consiguiente, los textos legales utilizados fueron los que en respuesta a nuestra solicitud se recibieron o se obtuvieron a través de otras entidades.*

2. *Se examinaron, como base de la legislación universitaria, las disposiciones de orden constitucional de los países latinoamericanos. Para ello se contó con la valiosa colaboración del Instituto de Derecho Comparado de la UNAM y, en especial, del Lic. Sergio García Ramírez, investigador de dicho centro de estudios.*

3. *Se clasificaron los países, según que contaron con una o varias universidades nacionales exclusivamente, y aquellos otros en los que existen tanto universidades nacionales como universidades privadas; para luego dividir la investigación de la legislación universitaria en cuatro grupos:*

- a) *Países que tienen exclusivamente una universidad nacional. Éstos resultaron ser Costa Rica, Haití, Honduras y Uruguay;*
- b) *Países que tienen varias universidades nacionales exclusivamente: Bolivia y Cuba;*
- c) *Países que tienen una universidad nacional y una o varias universidades privadas: El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Panamá, Puerto Rico y República Dominicana;*
- d) *Países con varias universidades nacionales, fueran éstas federales, estatales, oficiales, provinciales o departamentales según la estructura política del país y universidades privadas: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Perú y Venezuela.*

4. *Se clasificó la legislación universitaria, según se tratara de leyes universitarias de orden general, que establecen el régimen legal de las universidades nacionales y universidades privadas; leyes orgánicas de universidades nacionales; leyes especiales para la constitución y funciona-*

miento de universidades privadas, y estatutos de universidades nacionales y privadas; resultando tres grupos:

- a) *Legislación general para las universidades nacionales, con disposiciones especiales para las universidades privadas: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela. Exclusivamente para universidades nacionales: Bolivia y Cuba.*
- b) *Leyes orgánicas de la Universidad Nacional y Ley de Universidades Privadas: El Salvador, Guatemala y Panamá.*
- c) *Leyes orgánicas de las respectivas universidades nacionales y estatutos orgánicos de la respectiva o respectivas universidades privadas: México, Nicaragua, Paraguay, Puerto Rico y República Dominicana.*

5. *Se formularon fichas legislativas correspondientes a las normas constitucionales, leyes universitarias de carácter general, leyes orgánicas de las universidades y estatutos universitarios; fichas que incluyen datos sobre: autonomía, Gobierno de la Universidad; Rector o autoridad equivalente, Consejo Superior, Patronatos o Juntas (en el caso de las universidades privadas) Asambleas o Claustros universitarios; Facultades (autoridades, integración y forma de elección); Administración de la Universidad, Patrimonio, Recursos control fiscal; Participación de Profesores, Estudiantes y Egresados en el Gobierno de la Universidad; Coordinación Interuniversitaria y autoridades superiores en el caso de las universidades privadas y algunas universidades nacionales.*

6. *Se clasificaron las universidades, atendiendo a su carácter, según su ley orgánica o estatutos y la clasificación que la respectiva legislación nacional establece. Para el efecto, se dividieron las universidades en dos grandes grupos: Nacionales y Privadas. Las primeras, según sea la organización política de los países latinoamericanos (Repúblicas Federales o Unitarias), se subdividieron en: Universidades Nacionales, Estatales, (correspondiente a Estados, Departamento o Provincias) Técnicas y Asociadas (según tengan una estrecha relación o dependencia con otra universidad nacional), Universidades Privadas, estas últimas, subdivididas según su carácter, en libres y religiosas o confesionales.*

7. *Se formularon cuadros de estudio comparativo, tabulando los datos consignados en las fichas legislativas. Para el efecto se prepararon seis cuadros, uno por cada punto de las fichas legislativas: Consejos Superiores Universitarios, Asambleas Universitarias, Rectores, Facultades (su integración), Representación Estudiantil y Representación de Egresados.*

8. Se prepararon cuadros de trabajo, para simplificar la tarea de analizar comparativamente las leyes y estatutos universitarios, buscando coincidencias y diferencias, así como ciertos aspectos sobresalientes de determinadas leyes y estatutos.

9. Se preparó una redacción preliminar del estudio, dividiéndolo en cuatro secciones:

- a) Régimen jurídico de la Universidad de Latinoamérica: disposiciones constitucionales y autonomía universitaria.
- b) Universidades Nacionales: Gobierno de la Universidad, Facultades y Escuelas y participación de profesores, estudiantes y egresados en el gobierno.
- c) Universidades Privadas: régimen legal, constitución, reconocimiento y grado de autonomía; gobierno, participación de estudiantes y egresados en el gobierno, administración, patrimonio y recursos, y autoridades nacionales superiores.
- d) Coordinación interuniversitaria: coordinación establecida por la ley; coordinación nacional a través de Asociaciones o Federaciones Universitarias y coordinación regional. Campos de acción de la coordinación interuniversitaria.

10. Finalmente se procedió a una revisión general, enviando copias de los datos relativos al apartado correspondiente a "Universidades Nacionales", a todas las universidades objeto del mismo. El trabajo terminado fue sometido al examen del Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado, quien nos hizo atinadas sugerencias y correcciones.

Entre los problemas específicos encontrados, pueden mencionarse los siguientes:

1. Legislación vigente. Partiendo de la base de que la legislación y estatutos universitarios remitidos por las universidades a la Secretaría General de la Unión de Universidades de América Latina estuvieran vigentes, la investigación se hizo con base en dicha documentación. Sin embargo, en la medida en que ésta progresaba, se fueron recibiendo informes sobre cambios de legislación universitaria en determinados países, lo que obligó a mantener un enorme grado de flexibilidad en el estudio, así como a buscar una vía para precisar la vigencia de determinada ley. En muchos casos, no fue factible recibir información precisa sobre algunas leyes y estatutos, por lo que hubo de obtenerse información a través de otros medios. En todo caso, la Secretaría General de la Unión hizo todo lo posible para proporcionar a los investigadores datos sobre reformas. Cualquier discrepancia que resulte, por lo consiguiente, entre lo consig-

nado en este estudio y determinada ley que ha sufrido modificaciones, debe atribuirse a las limitaciones inherentes a este tipo de investigaciones y a la falta de correspondencia, en muchos casos, a solicitudes precisas de información. En todo caso, se puso especial cuidado en asegurar la vigencia de las normas legales objeto de la investigación hasta marzo de 1967 en que se concluyó este trabajo.

En función de actualizar los datos que estuvieron a nuestro alcance, la Secretaría General dispuso que se enviaran cartas a todos los rectores de las universidades tratadas en la segunda parte, incluyendo un ejemplar de los cuadros correspondientes a su universidad, a fin de que se nos corrigiera en caso de modificación o inexactitud de nuestros datos o se nos manifestara su ratificación. Dado que día a día se presentan casos de reforma o creación de leyes, fue necesario fijar un plazo para la contestación de dichas cartas con el objeto de determinar un límite temporal, que nos permitiera dar por terminado este trabajo; al tomar esta medida se comunicó a los señores rectores que, en el caso de no haber recibido contestación a dichas cartas, estimáramos correctos los datos utilizados para la elaboración de los cuadros enviados. Hemos de agradecer a la mayor parte de las universidades la atención de su respuesta y sus correcciones que redundaron en una mayor exactitud en la información que ofrece nuestro trabajo.

Lo anteriormente expuesto está estrechamente relacionado con los sucesos políticos que han ocurrido en el continente americano, y que han repercutido sobre la estructura, autonomía y funcionamiento de las universidades latinoamericanas. En el caso de Ecuador, por ejemplo, la investigación se inició cuando estuvo vigente el Decreto 671 del 30 de marzo de 1964, que contenía la Ley Orgánica de Educación Superior, emitida por la Junta Militar que gobernó a aquel país sudamericano. Luego, por medio de un decreto del Presidente de la República, dictado a raíz de la deposición de dicha junta, se retornó al régimen de autonomía universitaria existente antes de la instalación de la referida junta militar derogando dicha ley, y retornando al régimen de la Ley Orgánica de Educación, para luego, por Decreto 394 del 31 de mayo de 1966, derogarse esa ley y dictarse nuevas disposiciones aplicables a las universidades ecuatorianas, otorgándoles un plazo para ajustar sus respectivos estatutos a la nueva legislación universitaria. El caso de Ecuador ilustra una situación en la que las universidades recuperan, por así decirlo, el régimen de autonomía al derogarse las disposiciones legales que interferían con su estructura, funcionamiento y libertad académica.

En igual forma, el estudio de la legislación universitaria argentina se llevó a cabo con base en la legislación vigente en aquella nación. En el

interin, el gobierno militar que se instauró a raíz del derrocamiento del gobierno civil del Dr. Arturo Illia dictó, con fecha 29 de julio de 1966, el Decreto 16, 912 por el que modifica drásticamente el régimen de las universidades nacionales, y afecta sensiblemente su autonomía.

Con base en casos similares, en que luego de superarse la situación que introduce algunas reformas operativas a esa misma legislación anterior, los autores de la investigación estimaron del caso tomar como base para el análisis comparativo, la legislación universitaria argentina vigente antes de la fecha en que fue emitido el decreto por el que se intervinieron las universidades. Ello en razón de que, según los autores, las autonomía universitaria está tan arraigada en las universidades argentinas (al igual que en el resto de Iberoamérica) que al superarse la presente situación es de esperarse que se vuelva al régimen que existía con anterioridad. El caso argentino obligó pues a los autores del estudio a tomar una decisión sobre lo que consideraron como legislación vigente para los fines de este trabajo.

2. Clasificación de universidades. El criterio de establecer una distinción entre universidades autónomas y no autónomas, no permitió clasificar las universidades latinoamericanas para el análisis comparativo de la legislación universitaria. En casi todos los países iberoamericanos, la legislación establece una diferencia entre universidades nacionales y privadas, utilizándose en algunos casos el término universidades oficiales para las primeras. Existen además, según sea la organización política y administrativa, universidades estatales, con carácter autónomo y otras sin ese carácter que corresponden a los Estados o provincias de una federación, así como también, ciertas universidades privadas a las que, en virtud de disposición expresa de la ley, se les reconoce el carácter de universidades nacionales como en el caso de la Pontificia Universidad Católica del Perú. De ahí que haya sido necesario establecer criterios de clasificación propios para este estudio. Para el efecto se tomó como base no un concepto doctrinario, sino los elementos que las propias leyes proporcionan. En tal virtud, se hicieron dos grandes grupos: universidades nacionales y universidades privadas y entre éstas las subclasificaciones que las propias leyes establecen, buscándose términos comunes de referencia. En el caso de las universidades privadas, la investigación puso de manifiesto que existen básicamente dos tipos de universidad: la religiosa confesional y la universidad libre.

3. Problemas de concepto. Ciertos términos utilizados en las leyes, no tienen el mismo significado o cuando menos el mismo alcance en otras legislaciones. Tal el caso, por ejemplo, los conceptos de "autarquía" y "autonomía" utilizados en la legislación argentina. Para resolver

este problema, los autores consideraron del caso tomar la expresión respectiva dentro del contexto del ordenamiento legal correspondiente y aplicarla así comparativamente dentro del estudio. En igual forma para ciertas instituciones que en una legislación tienen una atribución específica, se trató de encontrar la equivalente en otras legislaciones, y sólo en el caso de que no se pudo encontrar semejanza, se destacó la institución propia de esa legislación. Puede mencionarse, por ejemplo, el caso de la fiscalía, establecida en la legislación salvadoreña, que fuera de tener funciones que en otras universidades corresponden al abogado de la universidad o a otro funcionario con carácter de asesor legal, tiene también la función de controlar la legalidad de los actos de las autoridades universitarias.

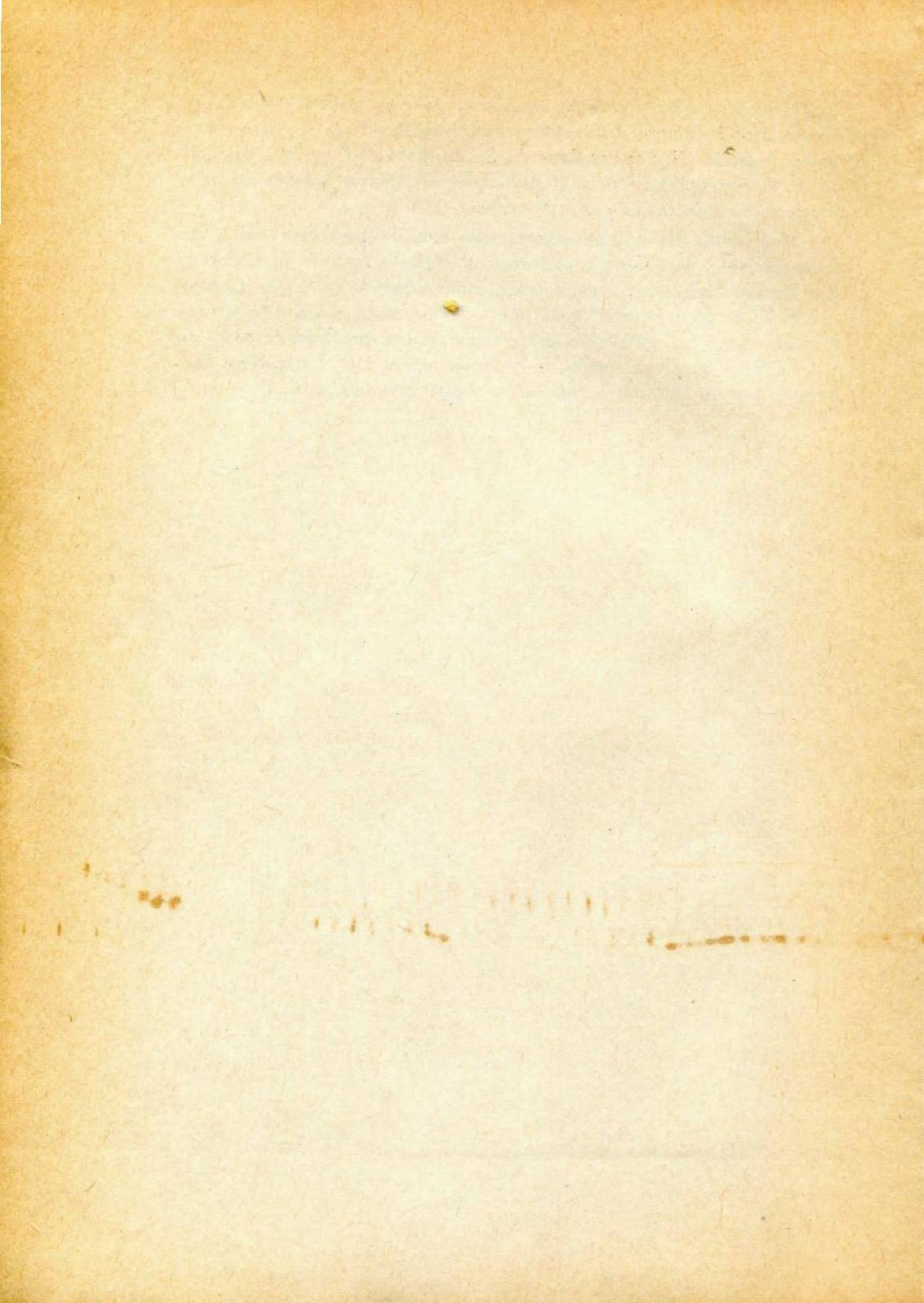
4. *Leyes universitarias objeto de estudio. La Secretaría General de la Unión de Universidades de América Latina precisó como límites de la investigación, en primer término, las leyes y estatutos orgánicos de las universidades afiliadas a la Unión, y luego, las que corresponden a las universidades latinoamericanas no afiliadas.*

La investigación pone igual énfasis en la legislación que corresponde a las universidades afiliadas y no afiliadas; sin embargo, en el caso de las primeras, la tarea se simplificó en gran parte, por el hecho de que la Secretaría General de la Unión ha venido reuniendo todo ese material con anterioridad. En cambio, tratándose de las universidades no afiliadas, la tarea se complicó por la dificultad de obtener sus leyes y estatutos orgánicos.

5. *Representación estudiantil y de egresados. Siguiendo el orden sugerido por las materias tratadas o cubiertas en las legislaciones universitarias, la investigación persiguió determinar los casos en que existe representación estudiantil y de egresados en los órganos colegiados de gobierno de la universidad. Así se pudo establecer que existe representación estudiantil en los órganos de gobierno de las facultades, Consejo Superior Universitario, órganos colaterales de gobierno, y en mucho menor escala, en los órganos de coordinación e interrelación universitaria. Asimismo que es más frecuente la participación del cuerpo estudiantil en los órganos colegiados de gobierno universitario y en la elección de autoridades universitarias, que la representación de los egresados en los mismos cuerpos, y en los procesos de elección. Para simplificar el análisis, se precisan en los cuadros comparativos los diversos grados de participación del cuerpo estudiantil y de egresados en el caso de las universidades nacionales, y se particularizan los casos de las universidades privadas en que se da esa participación.*

Hemos de agradecer sinceramente la valiosa colaboración del Dr. Niceto Alcalá Zamora del Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado y del Dr. Héctor Fix Zamudio del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México por sus atinadas sugerencias en la revisión de este trabajo.

Finalmente, los autores esperan que esta investigación pese a sus imperfecciones, contribuya a esclarecer el régimen legal de la Universidad Latinoamericana, y sirva, además, como elemento de referencia para el estudio de las reformas legales que todas las universidades desean introducir en sus ordenamientos, a efecto de resolver problemas específicos y permitirles cumplir sus fines de continua superación. Los autores han puesto en su tarea todo su entusiasmo y espíritu universitario.



PRIMERA PARTE

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS UNIVERSIDADES
LATINOAMERICANAS

CAPÍTULO I

MARCO LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA

La base sobre la que descansa el régimen jurídico de las universidades latinoamericanas es, en unos casos, las disposiciones generales de orden constitucional relativas a cultura, y en otros, normas constitucionales expresas sobre la o las universidades nacionales y privadas existentes, o que puedan crearse en el futuro. Luego, dichos preceptos constitucionales se encuentran desarrollados en leyes universitarias de carácter general, es decir, aplicables a todas las universidades del país; en leyes orgánicas de las respectivas universidades nacionales; o en estatutos orgánicos aprobados por las respectivas universidades. En este último caso, dichos estatutos se encuentran basados ya en los preceptos constitucionales directamente o bien en leyes secundarias.

No existe, por lo tanto, en Latinoamérica, uniformidad en cuanto a la jerarquía de las normas que rigen las universidades. En unos casos, las disposiciones constitucionales, dado su carácter de normas fundamentales, están desarrolladas en leyes secundarias de tipo general para todas las universidades, incluyendo las universidades privadas, o en leyes orgánicas de las respectivas universidades. Sobre esas bases se aprueban los estatutos universitarios. En cambio, en otros casos, las universidades están autorizadas, en virtud de normas fundamentales, para emitir y aprobar sus respectivos estatutos orgánicos.

Para determinar el régimen legal de las universidades, pueden clasificarse las leyes universitarias en cuatro grupos:

1. Países que cuentan con legislación general para las universidades nacionales y disposiciones legales básicas para las universidades privadas: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Perú y Venezuela. En el caso de Cuba, la legislación se refiere exclusivamente a las universidades nacionales.

2. Países con leyes orgánicas de las respectivas universidades nacionales: Costa Rica, Haití, Honduras y Uruguay. Dentro de este grupo puede incluirse a Bolivia, cuyas universidades nacionales se rigen por sus respectivos estatutos orgánicos.

3. Países con ley orgánica de la respectiva universidad nacional, y además, legislación específica para las Universidades Privadas: El Salvador, Guatemala y Panamá.

4. Países con leyes orgánicas de las universidades nacionales, donde además, las universidades privadas se encuentran sometidas al ré-

gimen establecido en sus respectivos estatutos orgánicos: Nicaragua, Paraguay, Puerto Rico y República Dominicana.

El cuadro anterior revela entonces una situación dispar, en el sentido de que, en unos casos, existe legislación general para las universidades nacionales (Federales, Estatales, de Provincia o Departamento según sea la organización política del país) con disposiciones complementarias para las universidades privadas, quedando enmarcados los estatutos orgánicos de las Universidades dentro del contexto de la legislación general, mientras que, en otros, las leyes orgánicas de las universidades nacionales establecen todo lo pertinente a sus fines, estructura, régimen de gobierno, funcionamiento etc., y los estatutos universitarios reglamentan exclusivamente los principios de la legislación.

De consiguiente, para enfocar el régimen legal, y lograr una visión de conjunto que permita posteriormente un análisis comparativo de los más importantes rubros, procede agrupar los países, según cuenten con una o más universidades nacionales exclusivamente, y luego, aquellos que cuentan con una o más universidades nacionales y privadas. Esta separación, por lo demás, simplifica el análisis de conjunto.

I. PAÍSES CON UNA UNIVERSIDAD NACIONAL EXCLUSIVAMENTE:

COSTA RICA

- 1) *Régimen Legal*. Normas constitucionales sobre educación: artículos 84 al 89.
- 2) *Universidad de Costa Rica Rodrigo Facio*. Estatuto orgánico del 24 de mayo de 1956.

HAITÍ

- 1) *Régimen Legal*. Decreto del 16 de diciembre de 1960 emitido por el Presidente de la República que regula la educación superior y crea, además, la Universidad de Estado.
- 2) *Université d'État d'Haití*. Ley orgánica contenida en Decreto del 16 de diciembre de 1960.

HONDURAS

- 1) *Régimen Legal*. Normas constitucionales sobre la educación (Constitución del 5 de junio de 1965) que reconoce autonomía

a la Universidad Nacional y faculta el establecimiento o constitución de Universidades privadas.

- 2) *Universidad Nacional Autónoma de Honduras*. Ley orgánica; Decreto Legislativo 170 del 30 de abril de 1958.

URUGUAY

- 1) *Régimen Legal*. Conforme a las disposiciones de la Constitución de la República, la Universidad de la República Oriental del Uruguay es persona jurídica, pública, que funciona como ente autónomo y tiene a su cargo la enseñanza pública superior en todos los planos de la cultura.
- 2) *Universidad de la República Oriental del Uruguay*. Carta Orgánica emitida conforme a la ley del 15 de octubre de 1958.

II. PAÍSES CON VARIAS UNIVERSIDADES NACIONALES EXCLUSIVAMENTE:

BOLIVIA

- 1) *Régimen Legal*. Disposiciones de la Constitución Política (régimen cultural) establecen que las Universidades Públicas son autónomas e iguales en jerarquía, y las únicas autorizadas para extender títulos, estando además obligatoriamente subvencionadas por el fisco con fondos nacionales. El estatuto de Educación Pública del 25 de julio de 1930, reconoció la existencia legal de las Universidades de Sucre, La Paz y Cochabamba, y por diversos decretos (1o. de julio de 1936, 6 de diciembre de 1937 y 29 de julio de 1939) se establecieron impuestos en favor de las Universidades, refundidos en la ley del 5 de febrero de 1941.
- 2) *Universidades Públicas*, según la Constitución, y Universidades Nacionales, según los estatutos orgánicos.

Universidad Real y Pontificia San Francisco Javier;

Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba;

Universidad Mayor de San Andrés, La Paz;

Universidad Mayor y Autónoma "Tomás Frías";

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho";

Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno";

Universidad Técnica de Oruro.

- 3) *Coordinación Interuniversitaria*. Confederación Universitaria Boliviana.

CUBA

- 1) *Régimen Legal*. Por medio de la Ley 1,110 se confirió al Ministro de Educación la potestad de reglamentar el funcionamiento de las Universidades Nacionales. La Resolución Ministerial N° 0075 del 19 de enero de 1966 reglamentó lo pertinente a la dirección y organización de las Universidades, estableciendo la descentralización administrativa, y regulando su gobierno.
- 2) *Universidades Nacionales*.
Universidad de La Habana;
Universidad Central "Santa Clara de las Villas" y
Universidad de Oriente.
- 3) *Órgano Superior Universitario*. Consejo Nacional de Universidades, establecido por Ley N° 916 del 31 de diciembre de 1960, como dependencia del Ministerio de Educación. En 1962, propuso al gobierno la aprobación de las Bases de la reforma de la enseñanza superior en Cuba, las que fueron aprobadas. Luego, la resolución N° 5109 del 25 de julio de 1963 del Viceministro de la Enseñanza Superior, emitió la reglamentación sobre los órganos del gobierno de la Universidad, derogada por la resolución N° 0075 del 19 de enero de 1966.

III. PAÍSES CON UNA UNIVERSIDAD NACIONAL Y UNA O MÁS UNIVERSIDADES PRIVADAS

EL SALVADOR

- 1) *Régimen Legal*. Preceptos constitucionales atinentes a la Enseñanza Superior (Constitución del 16 de enero de 1962) y que reconocen carácter de "Universidad Nacional y Autónoma" a la establecida, así como libertad de constitución de Universidades privadas. Legislación diferente para la Universidad Nacional y las Universidades Privadas.
- 2) *Universidad Nacional de El Salvador*. Ley orgánica contenida en el Decreto Legislativo N° 122, del 22 de enero de 1951, y reglamentada por los Estatutos de la Universidad, aprobados por el Poder Ejecutivo según acuerdo del 25 de junio de 1951 a través del Ministerio de Cultura.

- 3) *Universidades Privadas*. Sometido su régimen a Ley especial —“Ley de Universidades Privadas”— contenida en el Decreto del 24 de marzo de 1965 y su reglamento.
Universidad José Simeón Cañas. Sus estatutos fueron aprobados por acuerdo gubernativo N° 1787 del 6 de septiembre de 1965.
- 4) *Coordinación Interuniversitaria*. A nivel regional. Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA) y Federación de Universidades Privadas de Centroamérica y Panamá.

GUATEMALA

- 1) *Régimen Legal*. Disposiciones de la Constitución de la República del 5 de mayo de 1966, artículos 99 al 105 inclusive, norman la enseñanza universitaria superior, y establecen el carácter de “Nacional y Autónoma” de la Universidad de San Carlos; además, autorizan la constitución y funcionamiento de universidades privadas. Legislación diferente para cada tipo de Universidad.
- 2) *Universidad Autónoma de San Carlos*. Ley Orgánica contenida en el Decreto N° 225 del Congreso Nacional, del 28 de enero de 1947, y estatutos de la Universidad, aprobados por la misma el 29 de agosto de 1961.
- 3) *Universidades Privadas*. Regidas por la Ley de Universidades Privadas, contenida en el Decreto Ley N° 421 del 29 de enero de 1966, emitido por el gobierno militar, que establece los requisitos para su constitución, autorización estructura y organización.

Universidad Católica “Rafael Landívar”;
Universidad (Libre) “Mariano Gálvez”;
Universidad del Valle de Guatemala.
- 4) *Consejo de la Enseñanza Superior*. Establecido en la Constitución y reguladas sus funciones en la Ley de Universidades Privadas. Se integra con el Ministro de Educación, dos delegados de la Universidad de San Carlos, dos delegados de las universidades privadas y dos delegados nombrados por los Presidentes de los Colegios profesionales (graduados). Aprueba la organización de universidades privadas y ejerce vigilancia sobre ellas.
- 5) *Coordinación Interuniversitaria*. En el plano regional a través del Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA).

NICARAGUA

- 1) *Régimen Legal*. Disposiciones constitucionales, artículos 103 y 104, regulan la educación universitaria; por reciente reforma constitucional, se reconoció la autonomía de la Universidad Nacional. Leyes especiales regulan lo pertinente a la Universidad Nacional y a la Universidad Privada existente.
- 2) *Universidad Nacional de Nicaragua*. Ley Básica, Decreto N° 446 del 27 de marzo de 1947, y Ley Orgánica, Decreto N° 38 del 26 de marzo de 1958.
- 3) *Universidad Privada*. Universidad Católica Centroamericana, establecida por Decreto N° 518 del 23 de julio de 1960, y sus estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo el 9 de marzo de 1961.
- 4) *Coordinación Interuniversitaria*. A nivel regional (Centroamericano). Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA) y la Federación de Universidades Privadas de Centroamérica y Panamá.

PANAMÁ

- 1) *Régimen Legal*. Normas constitucionales, artículos 86 al 88 de la Constitución de noviembre de 1946, regulan la educación superior. La Universidad Oficial (Nacional) es autónoma y se rige por su respectiva ley orgánica; las universidades privadas, por la ley que reglamenta su constitución y funcionamiento.
- 2) *Universidad de Panamá*. Así denominada en tanto se ratifique el convenio referente a la Universidad Interamericana. Se rige por la Ley Orgánica contenida en el Decreto N° 48 de 1946 y el Estatuto Orgánico del 3 de septiembre de 1955, aprobados por el Consejo General Universitario.
- 3) *Universidades Privadas*. Se rigen por ley especial, contenida en el Decreto Legislativo N° 16, del 11 de julio de 1963 que regula lo pertinente a su constitución, reconocimiento, funcionamiento, etc. La Universidad de Santa María La Antigua tiene además su propio estatuto orgánico.
- 4) *Coordinación interuniversitaria*. En el plano regional a través del CSUCA.

PARAGUAY

- 1) *Régimen Legal*. No existe legislación general para las universidades. La universidad nacional se rige por su propio estatuto orgánico, y la universidad privada por ley especial. (El Poder Ejecutivo puede intervenir las universidades, con autorización de la Cámara de Representantes).
- 2) *Universidad Nacional de Asunción*. Estatuto Orgánico, aprobado por Decreto N° 336 del 2 de julio de 1956.
- 3) *Universidad Privada*: Universidad Católica de Nuestra Señora de la Asunción, establecida por Decreto Arzobispal y reconocida su personalidad jurídica; estatutos aprobados por Decreto N° 9350 del 22 de marzo de 1960. La Ley N° 663, del 6 de septiembre de 1960, regula parcialmente las universidades privadas.
- 4) *Coordinación Interuniversitaria*. El Consejo de Planeamiento de la Educación, establecido por Decreto N° 19,244 del 15 de junio de 1966, e integrado por el Ministro de Educación y Culto, los Rectores de la Universidad Nacional y Católica, así como por otros funcionarios públicos en las ramas de la educación, cumple parcialmente esta función. Por otra parte, la Superintendencia de la Enseñanza Privada Universitaria, prevista en el artículo 7 de la Ley 663, corresponde al Ministerio de Educación y Culto en cuanto a las Universidades Privadas.

PUERTO RICO

- 1) *Régimen Legal*. Normas constitucionales del 6 de febrero de 1952, adoptadas como Estado Libre Asociado y referente a la enseñanza en general.
- 2) *Universidad de Puerto Rico*. Se rige por su Ley Orgánica del 20 de enero de 1966, que modificó la Legislación anterior, y norma, además, su organización y funcionamiento así como los Recintos Universitarios de Río Piedras, Mayaguez, y los Colegios Regionales de Educación Superior.
- 3) *Universidades Privadas*. No existe legislación específica para este tipo de universidades. La Universidad Católica de Puerto Rico se rige por sus respectivos Estatutos aprobados por el Departamento de Educación del Estado de Nueva York, del 27

de febrero de 1957, y está sometida a la guía de la Suprema autoridad de la Sede Apostólica. La jurisdicción sobre la Universidad corresponde a la Jerarquía Católica de Puerto Rico.

- 4) *Coordinación Interuniversitaria*. Consejo de Educación Superior, regulado por ley del 20 de enero de 1966. Fomenta la educación superior en Puerto Rico y formula directrices que rigen la orientación y el desarrollo de la Universidad y sus recintos.

REPÚBLICA DOMINICANA

- 1) *Régimen Legal*. La Universidad Nacional se rige por su propia ley orgánica lo mismo que las Universidades Privadas por sus respectivos estatutos, aprobados por el Poder Ejecutivo.
- 2) *Universidad Autónoma de Santo Domingo*. Se rige por el Estatuto Orgánico del 2 de febrero de 1962, emitidos de conformidad con la ley 5778.
- 3) *Universidades Privadas*. Universidad Católica Madre y Maestra, recién establecida, se rige por su propio estatuto orgánico, y Decreto Ejecutivo 6150 del 31 de Diciembre de 1962.
- 4) *Coordinación Interuniversitaria*. No está prevista.

IV. PAÍSES CON VARIAS UNIVERSIDADES NACIONALES Y PRIVADAS

Debe aclararse previamente, en cuanto a este grupo, que todos los países incluidos en el mismo cuentan con leyes universitarias de carácter general, que regulan el régimen interno de las universidades nacionales y, además, establecen disposiciones básicas respecto a la constitución, autorización y funcionamiento de las universidades privadas. Asimismo, según sea la organización jurídico-política de los países —República Federal o Unitaria—, la legislación clasifica las Universidades, así:

Argentina: universidades nacionales, universidades de provincia y universidades privadas;

Brasil: universidades federales, universidades estatales, universidades rurales y universidades privadas;

- Colombia:* universidades nacionales, universidades oficiales departamentales, universidad distrital y universidades privadas;
- Chile:* Universidad de Chile (Nacional); universidades estatales, universidades asociadas y universidades privadas;
- Ecuador:* universidades nacionales (estatales o públicas) y universidades privadas;
- México:* universidades nacionales, universidades autónomas estatales, universidades estatales (oficiales) y universidades privadas, que a su vez comprenden las escuelas o instituciones universitarias libres.
- Perú:* universidades nacionales, universidades privadas y universidades técnicas;
- Venezuela:* universidades nacionales y universidades privadas.

Por otra parte, a medida que se han venido estableciendo universidades, se ha impuesto la coordinación interuniversitaria, tanto a través de asociaciones o federaciones universitarias, como de órganos específicos.

ARGENTINA *

- 1) *Régimen Legal.* La Ley N° 1597 del 25 de junio de 1885 conocida como Ley Avellaneda, y cuya vigencia se restableció por Decreto Ley 477 del 7 de octubre de 1955, originalmente estableció el derecho de las Universidades de Córdoba y Buenos Aires a dictarse sus propios estatutos, subordinándose a las normas generales contenidas en dicha ley, por lo que hace al gobierno de las universidades así como la representación y composición de facultades. Luego, el Decreto Ley 6,403 del 23 de diciembre de 1955 (ratificado por Ley 14,467) regula la organización de las universidades nacionales, dentro de un régimen jurídico de autarquía, y concediéndoles el pleno gobierno de sus estudios, la administración de su patrimonio y el derecho de cada universidad a dictarse sus estatutos según las modalidades de su tradición y las conveniencias de su ámbito local, y con derecho a darse a sí mismas la estructura y los planes de estudio

* Supra pp. 4 y 5.

correspondientes. Asimismo, el artículo 28 de dicha ley facultó a la iniciativa privada para crear universidades con capacidad para expedir títulos o diplomas oficiales. Sobre esta base legal, se procedió a reestructurar el régimen universitario argentino a raíz de haber recuperado en 1955 su autonomía.

- 2) *Universidades Nacionales*. Así denominadas por Ley 6403 del 23 de diciembre de 1955. Aparte del régimen de autonomía (autarquía según la Ley), los órganos que ejercen normalmente el gobierno y la administración de las universidades, se designan con la concurrencia de profesores, estudiantes y egresados de las universidades. El Decreto Ley 7,361 del 1o. de julio de 1957, ratificado por Ley 14,467 establece por su parte el "Régimen Legal de Autarquía financiera de las Universidades", autarquía que supone la consideración de dos aspectos fundamentales para su estructura legal: a) el que se vincula con el régimen jurídico propiamente dicho, creación de un patrimonio y contralores legales; y b) el que contempla la financiación y sus fuentes de recursos.

Universidades Nacionales. Universidades de Buenos Aires, Córdoba, Cuyo, La Plata, del Litoral, de Nordeste, del Sur, de Tucumán y Tecnológica Nacional. Tienen conforme a la Ley ese carácter, y han dictado sus correspondientes estatutos.

- 3) *Universidades de Provincia*. Constituidas por el gobierno de la Provincia con base en leyes orgánicas emitidas por las legislaturas de Provincia, y funcionan como Universidades Oficiales, bajo su propia ley orgánica o estatutos; además, conforme a la legislación general aplicable a las Universidades Nacionales, y la Ley 16,777 respecto a la validez de los títulos expedidos.

Universidad de la Provincia de Buenos Aires.

Universidad de la Pampa.

Universidad de Neuquen.

- 4) *Universidades Privadas*. Originalmente el artículo 28 del Decreto 6403 de 1955 estableció el derecho de la iniciativa privada a crear universidades con capacidad para expedir títulos. Por ley 14,557 del 30 de septiembre de 1957, se reformó este precepto, en el sentido de que la habilitación para el ejercicio profesional será otorgada por el Estado, las universidades privadas no podrán recibir recursos estatales y deberán someter sus esta-

tutos, programas y planes de estudio a la aprobación previa de la autoridad administrativa, la que reglamentará las demás condiciones para su funcionamiento.

Dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, se estableció la Inspección General de la Enseñanza Privada, con atribuciones de registrar las universidades privadas, controlar el cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones, etcétera.

Las Universidades Privadas legalmente reconocidas son:

Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires".

Universidad de Córdoba.

Universidad del Salvador (católica).

Universidad Católica de Cuyo.

Universidad Católica del Mar del Plata.

Universidad Privada "Juan Agustín Maza".

Universidad de la Patagonia "San Juan Bosco".

Universidad del Museo Social Argentino.

Universidad de Mendoza.

Universidad del Norte.

Instituto Tecnológico de Buenos Aires.

- 5) *Coordinación Interuniversitaria.* Entre las universidades nacionales, la coordinación está asegurada a través del Consejo Interuniversitario, constituido por los Rectores de las Universidades, con atribuciones de elevar al Poder Ejecutivo para su remisión al Congreso, los proyectos de presupuesto definitivos de las universidades. En cuanto a las universidades privadas, la Inspección General de la Enseñanza Universitaria Privada, creada por Decreto 1,404 del 11 de febrero de 1959, cumple estas funciones, al igual que el Servicio de Observación Provisional, establecido por Decreto 1,674 del 6 de marzo de 1964.
- 6) *Régimen transitorio.* Por lo que se refiere a las universidades nacionales, el Decreto 16,912 del 29 de julio de 1966 acuerda que las atribuciones reservadas en los estatutos universitarios a los Consejos Superiores o Directivos, las asume el Ministerio de Educación, y los rectores o presidentes, ejercerán exclusivamente funciones administrativas, siendo sus actos provisionales.

- 1) *Régimen Legal.* La Ley de Directrices y Bases de la Educación, contenida en el Decreto 4,024 del 20 de diciembre de 1961, regula los fines de la educación, la dirección, libertad de cátedra, administración de la enseñanza y lo pertinente a la educación superior. Conforme a esta ley, las Universidades gozan de autonomía didáctica, administrativa, financiera y disciplinaria, quedando facultado el Consejo Federal de la Educación para restringir esta autonomía en casos específicos. El Ministerio de Educación y Cultura ejerce las atribuciones del poder público federal en materia de educación, y le incumbe velar por la observancia de las leyes de enseñanza y por cumplimiento de las decisiones del Consejo Federal de Educación. Este Consejo está compuesto por 24 miembros nombrados por el Presidente de la República, dentro de personas de notable saber y experiencia en materia de educación, y se divide en Cámaras, una de las cuales corresponde a la Educación Superior.

La Ley establece dos tipos de universidades: *Oficiales*, constituidas en forma de atarquías o de fundaciones, y *Privadas*, constituidas como asociaciones o fundaciones. Asimismo, dos tipos de establecimientos aislados de enseñanza superior: los oficiales y los privados, constituidos en igual forma que las universidades. El ámbito de la ley abarca por lo tanto las universidades federales, estatales, rurales, privadas y los establecimientos aislados de enseñanza superior (Facultades o Institutos Superiores).

Por otra parte, existe legislación general que norma el régimen de profesores (Estatuto del Magisterio Superior vinculado a la administración federal, contenido en la Ley N° 4,881 del 6 de diciembre de 1965) y la Ley N° 4,464 del 9 de noviembre de 1964 reglamentada por decreto 56,241 del 4 de mayo de 1965, que regula todo lo pertinente a la representación estudiantil en los cuerpos de gobierno de las universidades, y el régimen aplicable a las Asociaciones y Federaciones estudiantiles.

- 2) *Universidades Federales.* Establecidas en virtud de ley orgánica por el Congreso Federal, gozan de autonomía financiera, docente, administrativa y disciplinaria en los términos de la ley de Directrices y Bases de la Educación. Sus estatutos deben, además, ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación para entrar en vigor. En igual forma, las universidades federales pueden establecerse como fundaciones por el gobierno federal, mediante

ley del Congreso de la Unión, ejecutado por el Presidente de la República a través de la fundación; asimismo, pueden las Universidades Estatales e Institutos Aislados de Enseñanza Superior ser elevados a la categoría de universidades federales, por ley del Congreso de la Unión. Se clasifican como tales, las siguientes:

- Universidad Federal de Río de Janeiro, "Do Brasil".
- Universidad Federal de Ceará, Fortaleza, Ceará.
- Universidad Federal de Ceará, Fortaleza, Ceará.
- Universidad Federal de Paraná, Curitiba, Paraná.
- Universidad Federal de Minas Gerais, Belo Horizonte.
- Universidad Federal de Río Grande do Norte.
- Universidad Federal de Pernambuco (Recife).
- Universidad Federal de Pará, Belem.
- Universidad de Paraíba.
- Universidad Federal de Río de Janeiro - Universidad Fluminense.
- Universidad Federal de Goias.
- Universidad Federal de Santa Catarina.
- Universidad Federal de Brasilia.
- Universidad Federal de Alagoas.
- Universidad Federal de Espírito Santo.
- Universidad Federal de Juiz de Fora.
- Universidad Federal de Santa María.
- Universidad de Amazonas.
- Universidad de Campinas.

- 3) *Universidades Estatales*. Establecidas en virtud de Ley Estatal y ajustándose a la Ley de Directrices y Bases de la Educación. Sus estatutos aparte de ser aprobados por el Poder Ejecutivo del Estado (Gobernador) lo son igualmente por el Consejo Nacional de Educación. Se clasifican como tales las siguientes:

- Universidad de São Paulo.
- Universidad de Estado da Guanabara (Río de Janeiro).
- Universidad de Río Grande do Norte-Natal.
- Universidad de Espírito Santo-Vitoria.

- 4) *Universidades Rurales*. Estatales o Federales, y dependen ya del Ministerio de Educación y del Consejo Nacional de la Educación como del Ministerio de Agricultura. Establecidas en virtud

de ley quedando sus estatutos sujetos al régimen general universitario antes señalado. Se clasifican como tales las siguientes:

- Universidad Rural do Brasil.
- Universidad Rural do Estado de Minas Gerais.
- Universidad Rural do Pernambuco.
- Universidad Rural do Sul.

- 5) *Universidades Privadas*. Las universidades privadas católicas están directa o indirectamente bajo la autoridad de las arquidiócesis de la jurisdicción en que se encuentran. Su organización y estructura interna están definidas por la organización patrocinadora conforme a los términos de su constitución, quedando sin embargo, sometidas a la Inspección del Gobierno Federal, a través de un comité nombrado por el Gobierno Federal que informa al Consejo Nacional de Educación. En cuanto a las universidades libres o laicas, el régimen es el mismo, salvo en lo que toca a su dependencia de autoridades religiosas. Se clasifican como universidades privadas, las siguientes:

- Universidad (Pontificia) Católica de Río de Janeiro.
- Universidad Católica de São Paulo.
- Universidad Católica de Paraná.
- Universidad Católica do Rio Grande do Sul.
- Universidad Católica de Minas Gerais.
- Universidad Católica de Goias.
- Universidad Católica de Bahía.
- Universidad Católica de Pelotas.
- Universidad Católica de Pernambuco.
- Universidad Católica de Salvador.
- Universidad Católica de Campinas.
- Universidad Mckenzie (São Paulo) —Universidad Libre—.

- 6) *Coordinación Interuniversitaria*. Asegurada a través del Consejo Nacional de la Educación a nivel federal, y del Consejo Estatal de Educación por lo que se refiere a los Estados.

COLOMBIA

- 1) *Régimen Legal*. La legislación universitaria colombiana comprende las leyes orgánicas de las universidades nacionales, legislación general para las Universidades Oficiales Departamentales y Distritales, y legislación para el establecimiento y funcionamiento

to de universidades privadas. La estructura universitaria, por otra parte, incluye la Asociación Colombiana de Universidades, constituida en Popayán el 22 de junio de 1958, y el Fondo Universitario Nacional, cuyos actos obligan a las universidades, y requieren ser refrendados por el ministro de Educación.

Por Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964, el Presidente de la República estableció las entidades universitarias que tienen el carácter de *Universidad*, y a las que está reservado el otorgamiento de grados y títulos académicos. Corresponde de conformidad con la ley, al Gobierno Nacional, la reglamentación, dirección e inspección de las universidades, con la asesoría del Fondo Universitario Nacional. De consiguiente, el Fondo Universitario Nacional desempeña funciones en el plano nacional, de órgano de educación superior y de coordinación interuniversitaria.

2) *Universidades Nacionales*

a) *Universidad Nacional de Colombia* (Bogotá). Se rige por su propio Estatuto Orgánico, Decreto Legislativo N° 136 de 30 de abril de 1958, y tiene carácter de institución nacional. Su órgano superior es la Conciliatura, integrada por nueve miembros, de los cuales, *tres corresponden al Estado* (Ministros de Educación, Hacienda y un delegado del Consejo Nacional Superior de la Educación); *tres corresponden a la Universidad* (profesores, decanos y estudiantes) y *tres corresponden a la Nación* (la familia —padres de alumnos—, la Iglesia Católica y las instituciones profesionales, artísticas, industriales o científicas). Este órgano designa al Rector y elige decanos y directores de las Unidades Universitarias.

b) *Universidad Pedagógica Nacional de Colombia*. Ley 73 de 1958.

3) *Universidades Oficiales Departamentales*: Normadas por Decreto 277 del 16 de julio de 1958. Son personas jurídicas autónomas y su gobierno corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Directivo y al Rector. El Consejo Superior está integrado asimismo por nueve miembros: el gobernador del departamento o su representante; un delegado del ministerio de educación nacional, un delegado de la Iglesia Católica, y delegados de los profesores, estudiantes y corporaciones económicas y asociaciones profesionales. Lo preside el Gobernador o su representante. Los estatutos de estas universidades, se conforman, por lo demás, a

las disposiciones básicas de la ley. Se encuentran clasificadas como Universidades Oficiales Departamentales:

Universidad de Antioquía.
Universidad del Atlántico.
Universidad de Caldas.
Universidad de Cartagena.
Universidad del Cauca.
Universidad del Nariño.
Universidad del Tolima.
Universidad del Valle.
Universidad Industrial de Santander.
Universidad Tecnológica de Pereira.
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

4) *Universidades Oficiales Seccionales* (artículo 22 del Dto. 277). Corresponden a este tipo de universidades las instituciones establecidas en un distrito determinado, como por ejemplo Bogotá. *La Universidad Distrital de Bogotá* se regula por la ley 277, y además por sus estatutos y reglamentos, con la diferencia de que las funciones que corresponden al gobernador del Departamento las asume el alcalde de Bogotá.

5) *Universidades Privadas*. La constitución corresponde a los interesados, mediante una asociación o fundación, pero su funcionamiento requiere autorización del Consejo Nacional de Rectores y del Ministerio de Educación Nacional. Se encuentran clasificadas en: universidades de la capital y seccionales privadas (artículo 12 estatutos Asociación Nacional de Universidades Colombianas), reguladas por Acuerdo 1 y 16 del Comité Administrativo del Fondo Universitario Nacional, refrendados los acuerdos por el Ministro de Educación.

Las universidades privadas católicas tienen la particularidad de que deben, además de la autorización legal correspondiente necesaria para su funcionamiento, ser reconocidas por la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Roma. La ley reconoce como universidades privadas las siguientes:

Universidad de Los Andes.
Universidad de Santiago de Cali.
Universidad de Bogotá "Jorge Tadeo Lozano".

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
Fundación Universidad de América.
Universidad de Medellín.
Universidad Externado de Colombia.
Universidad La Gran Colombia.
Universidad Libre de Colombia.

- 6) *Coordinación Interuniversitaria.* Como se señaló anteriormente, la Asociación Colombiana de Universidades desempeña un papel importante en la coordinación interuniversitaria, al igual que los órganos establecidos a raíz de la constitución de dicha asociación. El Fondo Universitario Nacional y el Consejo Nacional de Rectores.

C H I L E

- 1º) *Régimen Legal.* El estatuto orgánico de la Enseñanza Universitaria del 4 de noviembre de 1929, al amparo del cual se establecieron diferentes universidades, fue derogado por el Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria contenido en el Decreto con fuerza de ley, del 20 de marzo de 1931. Este último regula la organización, estructura y fines de la Universidad de Chile, y además, la constitución y funcionamiento de las universidades privadas. Las universidades estatales se rigen por las leyes de su creación.
- 2º) *Universidad de Chile.* Se regula por el Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria de 1931, que contiene las disposiciones fundamentales y establece el carácter de la Universidad como persona jurídica de derecho público, su autonomía, y su representante legal, el Rector. El Presidente de la República es miembro honorario de la Universidad y ejerce su patronato legal. La dirección superior es ejercida por el Rector y el Consejo Universitario.
- 3º) *Universidades Estatales.* Tienen este carácter las Universidades creadas por el Estado, en virtud de la ley del Congreso. En su ley orgánica se establece lo relativo a su organización, estructura y fines: clasifícase como tales: Universidad del Norte y Universidad Técnica del Estado.
- 4º) *Universidades Privadas.* El título IV del Estatuto Orgánico de

la enseñanza universitaria establece que las instituciones docentes particulares creadas, a partir de la vigencia de la ley, necesitan autorización del supremo gobierno o, previo informe del Consejo Universitario de la Universidad de Chile. Ninguna institución que carezca de esa autorización puede designarse con el nombre de "Universidad". La enseñanza universitaria privada debe conformarse, para optar a grados y títulos que haya de conferir el Estado, a los planes de estudio y programas aprobados por el Consejo Universitario de la Universidad de Chile para las escuelas de dicha Universidad. Las pruebas de grado y títulos se practican por comisiones designadas por la Universidad de Chile, así como los exámenes anuales de grado. Estas universidades, gozan de personalidad jurídica, y no están obligadas a impetrar del congreso nacional la autorización para conservar sus bienes, los que administran libremente y no están sujetas a impuestos, dependiendo de la Superintendencia de la Educación Pública.

- a) *Universidad Católica de Chile*. Establecida por Decreto del Arzobispo de Santiago; goza de personalidad civil amplia conforme al estatuto orgánico de la enseñanza universitaria de 1929, y decreto especial del 27 de noviembre de 1929 por el que se le reconoció legalmente. Art. 67 Dto. 280.
 - b) *Universidad Católica de Valparaíso*. Establecida por el Ordinario Eclesiástico de Valparaíso y dependiente de él. Reconocida como Universidad particular por Decreto 5879 del 13 de diciembre de 1959, confiriéndole el gobierno los privilegios y garantías que el estatuto universitario otorgó a las universidades particulares reconocidas por el Estado.
 - c) *Universidad de Concepción*. Reconocida como Universidad Privada por Decreto 1,472 del 25 de abril de 1928, y se acoge a los beneficios y regulaciones del Estatuto orgánico de la enseñanza superior.
 - d) *Universidad Técnica Federico Santa María*. Reconocida como universidad particular en el estatuto orgánico de la enseñanza universitaria de 1929, y se rige por las disposiciones del estatuto vigente y además por sus propios estatutos, y los de la fundación que la instituyó.
- 5º) *Universidades Asociadas*. Asociadas a la Universidad de Chile,

y creadas por Ley del Congreso Nacional, cual es el caso de la Universidad Austral.

6º) *Coordinación Interuniversitaria*. Consejo de Rectores.

ECUADOR

1) *Régimen Legal*. La Ley Orgánica de Educación Superior del 13 de octubre de 1959 estableció que las Universidades, tanto oficiales como particulares, son autónomas y que para la efectividad de esa autonomía la ley propenderá a la creación del patrimonio universitario. Le reconoció personería jurídica a las universidades oficiales de Quito, Cuenca, Loja y Manabí, y a las universidades privadas, Católica de Quito y escuelas superiores. Luego, en 1964, la Junta Militar que transitoriamente gobernó al país, emitió la Ley Orgánica de Educación Superior, derogando la anterior, y reconociendo como universidades las mismas que establecía la ley derogada, y adicionando la Universidad Católica de Guayaquil. Esta nueva ley modificó sustancialmente el régimen de autonomía de las universidades ecuatorianas, al establecer el Consejo Nacional de Educación Superior, la Junta de Planificación y Coordinación Económica y darle ingerencia directa al Ministro de Educación en la educación superior. Por otro lado, estableció el requisito de que los estatutos de las universidades, deberían ser aprobados por el Ministerio de Educación.

Al derrocarse a la Junta Militar e instituirse el gobierno civil transitorio del *Dr. Clemente Yerovi Indaburu*, el Presidente de la República emitió el Decreto 30 del 6 de abril de 1966, resolviendo: *a)* que las universidades oficiales y particulares, son autónomas y se rigen por las disposiciones legales de educación superior que estuvieron vigentes al 11 de julio de 1963, y *b)* que dentro de un plazo de 90 días una comisión específica debería formular un proyecto de ley de educación superior que sometería a la consideración del gobierno nacional. De consiguiente, transitoriamente, las universidades volvieron a regirse por la Ley Orgánica de Educación Superior emitida en 1959, hasta el 31 de mayo de 1966, en que por medio del Decreto 394, del Presidente de la República, se emitió la Nueva Ley de Educación Superior.

La nueva ley establece que las universidades (oficiales y particulares) son personas jurídicas autónomas, con plenas facultades para organizarse como mejor lo estimen; sus recintos son inviolables y el Poder Ejecutivo no puede clausurarlas o reorga-

nizarlas, ni disminuir las rentas establecidas. Como órganos de gobierno, estableció la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, Rector, Vice Rector, Juntas de Facultad, Consejos Directivos de Facultad, Decanos y Directores de Escuelas y departamentos. Las universidades privadas tienen de conformidad con la ley las autoridades que determinen sus propios estatutos.

- 2) *Universidades Estatales (Nacionales)*. Se rigen por la nueva ley de Educación Superior, Decreto 394 del 31 de mayo de 1966, y además, por sus propios estatutos orgánicos que deben ajustarse a los preceptos básicos de dicha ley. Tanto ante los órganos colegiados de gobierno de la Universidad como de las Facultades, tienen los cuerpos de profesores y estudiantes representación y participación. Se clasifican como universidades estatales o nacionales, las siguientes:

Universidad Central del Ecuador.
Universidad de Guayaquil.
Universidad de Cuenca.
Universidad de Loja.
Universidad Técnica de Manabí.

- 3) *Universidades Particulares (Privadas)*. Las disposiciones de la Ley de Educación Superior rigen para las universidades particulares, salvo en lo que corresponde a su régimen de gobierno que se determina en sus estatutos. El establecimiento de nuevas universidades particulares, requiere de la aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior, y de la emisión de la respectiva ley orgánica por el Congreso Nacional. El Congreso puede dictar la ley, previa comprobación del cumplimiento del requisito apuntado. Clasifican como universidades particulares:

Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 4) *Coordinación Interuniversitaria*. Corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior, integrado por los rectores de las universidades oficiales y particulares, directores de escuelas politécnicas, un representante del Ministerio de Educación, y representantes de profesores y estudiantes de cada Universidad. Dicho Consejo fue establecido en virtud de la ley de Educación Superior del 31 de mayo de 1966.

1. NORMAS LEGALES, DE ORDEN GENERAL, APLICABLES A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

LA CONSTITUCIÓN

Artículo 3º

En su texto vigente, a partir de la reforma del 30 de diciembre de 1946, se refiere expresa y detalladamente a las enseñanzas primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos, declarando obligatoria a la primaria y sujetas al control del Estado a todas ellas. Especifica, además, las condiciones para que los particulares puedan impartir esos tipos de educación.

Aunque en dicho ordenamiento constitucional no se alude directamente a las enseñanzas preparatorias, profesional de nivel medio, y superior, se entiende que sus prescripciones rigen para otros tipos de enseñanza. Por esto son extensivas a las formas de la educación superior las disposiciones siguientes:

Los fines y la orientación general de la educación en cuanto la imparta el Estado (enunciado y fracción I *in extenso*).

Su gratitud, si es impartida por el Estado (fracción VII) y, que serán materia de legislación que expida el Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República; de distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, fijando las aportaciones económicas correspondientes y de señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no hagan cumplir las disposiciones legales o a quienes las infrinjan (fracción VIII).

Artículo 73º, fracción XXV

Reitera la facultad del Congreso de la Unión para: de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica”).

Establecer, organizar y mantener todo tipo de establecimientos educativos, incluyendo los “profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica”;

(Se infiere que la enseñanza preparatoria, la profesional de nivel medio y la superior quedan comprendidas en las escuelas “profesionales,

* Tomado de: Consejo Técnico de la Educación, VII Asamblea Plenaria, México, noviembre, 1964, pp. 123-134.

Legislar en todo lo referente a dichas instituciones;

Legislar para distribuir convenientemente entre la federación, los Estados y los municipios, el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y

Que los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtan sus efectos en toda la República.

Artículo 121, fracción I

Fortalece y amplía el precepto anterior, al declarar que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

LEY ORGÁNICA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Reglamentaria de los Artículos 3º y 73º, fracción xxv, de la Constitución.

En uso de la facultad que le otorga la fracción xxv del artículo 73º Constitucional, el Congreso de la Unión expidió en diciembre de 1941, la Ley Orgánica de la Educación Pública. (Es pertinente hacer notar que esta Ley, que reglamenta principalmente el Artículo 3º Constitucional, es anterior a la Reforma de dicho artículo promulgada en 1946).

La Ley estipula que sus disposiciones son de observancia en toda la República y obligan a las instituciones y establecimientos que en cualquier forma dependan de la federación, de los Estados, de los municipios y del Distrito y Territorios Federales; asimismo rigen para los particulares que desarrollen públicamente actividades de educación.

El mismo ordenamiento, en su artículo 2º, excluye de su observancia: a la Universidad Autónoma de México, que se regirá por su Ley Orgánica (1º de octubre de 1933, derogada por la vigente de enero de 1945); a las universidades o institutos de tipo universitario dependientes de las entidades federativas, las que se regirán por leyes o estatutos especiales; a las universidades o institutos de tipo autónomo, reconocidos por las entidades federativas, sean descentralizados de su administración o particulares, que se normarán por leyes o estatutos correspondientes a las escuelas o Institutos de tipo universitario que hayan obtenido u obtengan en el futuro el reconocimiento o la autorización de la Secretaría de Educación Pública.

(Lo anterior determina que la mayor parte de la enseñanza superior, de la enseñanza preparatoria y de la profesional de nivel medio, postsecundaria, queden fuera del ámbito de la Ley Orgánica y que en la práctica ésta sólo tenga vigencia para las instituciones educativas, de

estos tipos, que dependen directamente del gobierno federal, a través de las Secretarías de Educación Pública, de la Defensa Nacional, de Marina, de Agricultura y Ganadería y de Salubridad y Asistencia, en los términos de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado).

En lo que toca a la enseñanza impartida por las universidades, escuelas e institutos de tipo universitario, públicas o privadas, el citado artículo 2º, en su parte final, estipula, con apoyo en lo dispuesto por la fracción xxv del artículo 73º constitucional, que el Ejecutivo Federal deberá iniciar ante el Congreso de la Unión, una ley especial para la enseñanza de tipo universitario, en la que se estatuyan las bases generales para unificarla en toda la República, se fijen las reglas de coordinación entre la Federación y los Estados y se determinen las condiciones para reconocer la validez de los estudios universitarios realizados en planteles particulares.

(Desde la publicación de la Ley Orgánica, 24 de enero de 1942, hasta la fecha, no se ha promovido dicha ley).

La Ley Orgánica, en su artículo 9º, nomina los tipos de enseñanza que comprende el sistema educativo nacional. En su fracción v incluye en un solo rubro, la vocacional y preparatoria, y en la fracción vi la educación superior técnica y profesional, inclusive la universitaria.

Más adelante, en el capítulo xii, describe la educación vocacional como el ciclo postsecundario que tiene por objeto elevar la cultura integral de los educandos y darles preparación especial para estudios superiores técnicos y profesionales, así como para capacitarlos de inmediato para desarrollar actividades útiles como trabajadores calificados. (Aunque no hace mención expresa a la enseñanza preparatoria ni a la enseñanza profesional de nivel medio, postsecundaria, puede inferirse que el rubro "vocacional" utilizado por la ley es equivalente a los dos tipos del ciclo superior de la enseñanza media, que en el país guardan estrecha relación con la educación superior).

En el capítulo xiii la ley hace una extraña división de la educación superior en técnica y profesional, sin hacer mención a la universitaria. Señala como requisito para ingresar a las instalaciones que impartan la enseñanza superior, "haber cursado íntegramente la educación vocacional o el bachillerato universitario que corresponda a su función educativa específica".

El artículo 91 de la ley define la educación superior profesional, diciendo que "tiene por objeto específico impartir elevados conocimientos científicos, teóricos y prácticos, para que los alumnos queden en aptitud de desarrollar actividades para cuyo ejercicio se requiera título, en los términos del artículo 4º de la Constitución y de sus leyes reglamentarias o, en general, para las actividades científicas profesionales".

En el artículo 92 la ley consigna que el Estado procurará fomentar esta educación profesional por medio de universidades o instituciones particulares, a efecto de que el propio Estado pueda dedicar sus recursos y atención con mayor amplitud y preferencia a la educación primaria, secundaria, normal y técnica; a las actividades de alfabetización y cultura elemental de la población adulta e iletrada y a la incorporación a la vida económica y social del país de núcleos indígenas y campesinos de desarrollo cultural rudimentario, así como a la asimilación al medio nacional de los extranjeros residentes en el país.

La educación superior técnica, se describe en el artículo 93, como la que "tiene como objeto específico proporcionar a los alumnos la preparación científica y teórica y su aplicación práctica, necesarias para emprender una determinada actividad de trabajo o de producción diferente a la profesional".

En el artículo 94, la ley estipula que el Estado atenderá con intensidad a la educación superior técnica, y en el artículo 98 ordena que para "dar a la educación técnica mayor sistematización, el Estado procurará agrupar en establecimientos o institutos sus tipos progresivos: secundarias, vocacionales y superiores".

En el artículo 95 la ley prescribe que los planes, programas y métodos de estudio de las escuelas superiores técnicas, y en cuanto sea posible las de superiores profesionales, se formulen de modo que proporcionen a los educandos que no puedan terminar sus estudios, los conocimientos y aptitudes necesarios para que sean considerados como trabajadores calificados.

En el párrafo final del artículo 124, la ley señala que en los casos en que la Federación otorgue subsidio, subvención o cualquier forma de ayuda a escuelas, instituciones o servicios educativos, descentralizados o dependientes de los Estados o de los municipios, queden sometidos técnicamente a la federación y que en caso de incumplimiento se les retire la ayuda.

En lo que toca a la educación preparatoria, media profesional (incluidas por la Ley Orgánica en el término genérico de vocacional) y la superior, técnica y profesional (según la ley citada) pueden ser impartidas por instituciones privadas y por los particulares, sin necesidad de autorización del Estado para hacerlo públicamente. Tienen amplia libertad para formular los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza. Empero, para que se reconozca validez oficial a sus estudios, es necesario que los establecimientos particulares obtengan reconocimiento de validez oficial por el Estado, por conducto de la Secretaría de Educación Pública los gobiernos de las entidades federativas o los organismos de educación

superior, federales o estatales, descentralizados (artículo 27, 30, fracción III, 31 y 43).

(A este respecto debe considerarse la prescripción del artículo 46 de la Ley Orgánica, que señala que las universidades e instituciones particulares de tipo universitario, queden sujetos para la validez de sus estudios a la ley especial que para la enseñanza universitaria debe iniciar el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión, pero que hasta la fecha no se ha promovido).

Difiriendo de lo establecido por la Ley Orgánica existe una situación peculiar para algunas instituciones particulares de tipo universitario y tecnológico que tienen un régimen especial denominado de "escuelas libres universitarias".

Con antecedente en los "reglamentos de revalidación de grados y títulos otorgados por las escuelas libres universitarias", expedidos por el Ejecutivo Federal en 22 de octubre de 1929 y en 17 de marzo de 1932, el propio Ejecutivo Federal expidió, en 1940, en forma de decreto y con apoyo en el artículo 3º de la Ley Orgánica de Educación de 30 de diciembre de 1939, vigente el año de 1940, un nuevo reglamento para la revalidación de grados y títulos otorgados por escuelas libres universitarias.

En dicho reglamento se consideran escuelas libres universitarias las escuelas particulares que imparten enseñanza superior, vocacional o preparatoria, que dan derecho al bachillerato. Se previene que si esas escuelas desean obtener el reconocimiento del gobierno federal, deben comprobar ante la Secretaría de Educación Pública que disponen de local e instalaciones adecuadas, profesorado con preparación científica suficiente y que sus planes y programas de estudio y métodos de enseñanza, sean adecuados para adquirir los grados y títulos profesionales.

Las escuelas libres universitarias que obtengan ese reconocimiento adquieren completa libertad administrativa, personalidad jurídica para todos los efectos legales y aptitud para expedir títulos y diplomas a los que la Secretaría de Educación Pública otorgará su reconocimiento, previa solicitud de los interesados e informes de los inspectores o de las propias escuelas.

El reconocimiento como escuelas libres universitarias deberá ser otorgado mediante acuerdo expreso del Presidente de la República. La Secretaría de Educación Pública tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento del mencionado reglamento, pudiendo inspeccionar el funcionamiento de la institución o escuela si lo juzga pertinente. La cancelación del carácter de escuela libre universitaria deberá ser hecha por acuerdo expreso del Presidente de la República.

Es de considerar que la vigencia de dicho reglamento es muy discutible dado que al ser promulgada, en 1942, la nueva Ley Orgánica del artículo 3º Constitucional, quedó derogado. Sin embargo, con apoyo en los reglamentos de 1929, de 1932 y de 1940 ostentan el carácter de "escuelas libres universitarias", tres institutos y cuatro escuelas particulares, de los cuales algunos reciben subsidios del Gobierno Federal.

Para satisfacer lo ordenado por la fracción xxv del artículo 73º Constitucional en lo que toca a la unificación y coordinación de la educación en toda la República, la Ley Orgánica en su capítulo xviii, establece las siguientes normas:

La Ley Orgánica, reglamentaria del artículo 3º, es de observancia en toda la República y su aplicación corresponde a las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios dentro de sus respectivas circunscripciones salvo los casos en que la propia Ley disponga lo contrario (artículo 118, fracción i).

(Ya se señaló que en lo que se refiere a la enseñanza preparatoria, profesional media y superior, de acuerdo con el artículo 2º de la misma Ley, las excepciones son mayores que la regla).

Los planes, programas y métodos para los tipos de educación distintos a la primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos (es decir, la preparatoria y la profesional en sus niveles medio superior) serán elaborados y señalados por el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, pero sólo en lo que se refiere a las que dependen de la Federación, sea en el Distrito o territorios Federales o en cualquier parte del territorio de la República (artículo 118, fracción iv).

En su artículo 119, para favorecer la unificación técnica de la educación en la República, crea un cuerpo consultivo de la Secretaría de Educación Pública y de las entidades federativas, adscritas a dicha Secretaría, con el nombre de Consejo Nacional Técnico de la Educación. Por lo que toca a las enseñanzas preparatoria, profesional media y superior le señala a dicho consejo las siguientes atribuciones:

Estudiar o proyectar planes, programas de estudios y métodos de enseñanza, señalando un mínimo de exigencia en toda la República. (Hasta la fecha el consejo no ha hecho nada en esta materia).

En su artículo 122 señala que el Consejo Nacional Técnico, además de los asesores técnicos que para cada uno de los tipos de educación designe la Secretaría de Educación Pública, se integre con los representantes que nombren las entidades federativas y las instituciones universitarias y de alta cultura.

LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

Reglamentaria del artículo 90 constitucional.

Esta ley en su texto vigente, promulgada el 23 de diciembre de 1958, señala a la Secretaría de la Defensa Nacional, la dirección de la educación profesional castrense (artículo 4º, fracción XIII); a la Secretaría de Marina dirigir la educación pública naval (artículo 4º, fracción VI); a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, dirigir la Escuela Nacional de Agricultura y las Escuelas Superiores de Agricultura y Ganadería (artículo 9º, fracción VII); a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, administrar y controlar las escuelas de higiene establecidas por la Federación en toda la República (artículo 14, fracción XVII); a la Secretaría de Educación Pública organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas incorporadas o reconocidas que imparten la enseñanza superior y profesional (artículo 13, fracción I, inciso e) y crear y mantener escuelas de todas clases que funcionen en la República dependientes de la federación, exceptuadas las que por ley estén adscritas a otras dependencias del gobierno federal.

2. REGÍMENES LEGALES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

En la actualidad las instituciones de educación superior, de las cuales la mayoría imparten al mismo tiempo el ciclo superior de la enseñanza media "preparatoria y vocacional", la enseñanza profesional de nivel medio (postsecundaria) y en algunos casos la secundaria y aun la normal para maestros de primaria y educadoras, funcionan bajo regímenes legales del más diverso orden, como a continuación se detalla:

INSTITUCIONES PÚBLICAS

a) Federales Descentralizadas

Universidad Nacional Autónoma de México. Se rige por la Ley Orgánica del 6 de enero de 1945, aprobada por el Congreso de la Unión, la que le da el carácter de nacional, personalidad jurídica propia e ilimitada facultad de autogobierno académico y administrativo, estipulando expresamente la autonomía y autorizándola a incorporar a institutos y escuelas particulares y otorgar reconocimiento y validez a los estudios realizados en los mismos.

Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional. Creado por un decreto expedido por el Ejecutivo Federal de fecha 17 de abril de 1961, que le otorga el carácter de organismo

descentralizado de interés público, con personalidad jurídica propia y le otorga facultades de autogobierno con limitaciones de dependencia ejercidas por la Secretaría de Educación Pública.

Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial. Creado igualmente por decreto del Ejecutivo Federal del 15 de mayo de 1962, que le da el carácter de organismo de servicio público descentralizado. El citado decreto señala los fines de la Institución, las atribuciones de sus autoridades y órganos consultivos dándole al Centro facultades de autogobierno con la única limitación de que el nombramiento de sus autoridades y del cuerpo consultivo competen a la Secretaría de Educación Pública.

b) Estatales Descentralizadas

Las leyes orgánicas o constitutivas expedidas por las legislaturas locales de las entidades federativas correspondientes, otorgan a las Universidades de Baja California, Campeche, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Michoacán, Puebla, Oaxaca, Querétaro y Tabasco y a los Institutos de Ciencias y Tecnología de Aguascalientes, e Instituto de Ciencias de Zacatecas el carácter de organismos descentralizados del Estado, les otorgan personalidad jurídica propia y amplia libertad para su autogobierno académico y administrativo.

Aunque dichas leyes orgánicas o constitutivas usan como sinónimos los términos de “descentralización” o “autonomía”, todas ellas establecen con claridad el régimen de descentralización del Estado y las normas para su organización académica y administrativa se contienen en estatutos o leyes reglamentarias promulgadas por sus consejos universitarios o directivos.

c) Federales Centralizadas

Instituto Politécnico Nacional. Dependencia directa de la Secretaría de Educación Pública. Se rige por las normas de una Ley Orgánica aprobada por el Congreso de la Unión el 31 de diciembre de 1949 en la que se da a la Institución el carácter de nacional, se determinan sus fines y se fijan las atribuciones de los funcionarios y órganos consultivos de la misma, pero reservando los actos de autoridad a la Secretaría de Educación Pública.

Institutos Tecnológicos Regionales. Son dependencias de la Secretaría de Educación Pública a través de su Dirección General de Enseñanzas Tecnológicas, Industriales y Comerciales. Se rigen en todos sus aspectos por las disposiciones que dicta la Secretaría de Educación Pública.

De los nueve que funcionan actualmente en diversas ciudades del país, en dos de ellos se ha establecido coordinación con los gobiernos de las entidades federativas correspondientes.

Escuela Nacional de Agricultura. Depende directamente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. En lo que respecta a su régimen interior se rige por un acuerdo presidencial y por las disposiciones generales de la Ley de Educación Agrícola aprobada por el Congreso de la Unión el 31 de diciembre de 1945.

Escuelas Médico Militar y Militar de Ingenieros. Dependen directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional en los términos de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Forman parte en la Dirección de Educación Militar de dicha Secretaría y se rigen en su funcionamiento por las disposiciones reglamentarias y administrativas dictadas por la propia Secretaría.

Escuelas Nacionales de Antropología e Historia, y de Arte Teatral. Dependen directamente de la Secretaría de Educación Pública a través de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes, respectivamente. Se rigen por las disposiciones reglamentarias y administrativas dictadas por la Secretaría de Educación Pública.

Escuelas Normal Superior, Normal de Especialización y de Bibliotecarios y Archivistas. Dependen directamente de la Secretaría de Educación Pública. Se rigen por las disposiciones reglamentarias y administrativas que dicta la Secretaría de Educación Pública. Su coordinación está a cargo de la Dirección General de Investigación Superior e Investigación Científica de la citada Secretaría.

Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales. Dependencia de la Secretaría de Educación Pública creada por decreto del Ejecutivo Federal. Se rigen en sus distintos Departamentos por reglamentos y disposiciones administrativas de dicha Secretaría.

d) Estatales Centralizadas

Dependen directamente de los gobiernos de las entidades federativas con el carácter de Universidades, Institutos o Escuelas de Estado, y se rigen en lo general, por leyes orgánicas o constitutivas aprobadas por las legislaturas locales correspondientes, o bien por la aplicación de normas contenidas en las leyes generales de educación vigentes en las entidades federativas. La mayoría de ellas, con base en dichas disposiciones, expiden su propio estatuto o reglamento interno para normar sus actividades académicas y administrativas.

En ambos casos estas instituciones de educación superior funcionan con limitaciones de diverso orden en su autogobierno, ya que quedan reservados ciertos actos de autoridad a los Gobiernos de los Estados.

Tienen leyes orgánicas o constitutivas específicas, las Universidades de Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guadalajara, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, y el Instituto Tecnológico de Sonora.

Norman sus actividades por la aplicación de las respectivas leyes generales de educación los Institutos de Ciencias y Artes de Chiapas, el Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala, la Escuela Preparatoria y de Derecho de Ciudad Las Casas, Chiapas, y las Normales Superiores de Puebla y de Nayarit.

INSTITUCIONES PRIVADAS

a) *Instituciones Universitarias Libres*

Como ya se señaló con anterioridad, la educación superior, es decir la de carácter terciario que tiene como requisito de escolaridad los estudios completos del ciclo preparatorio o vocacional, no está bajo el control del Estado prescrito por el artículo 3º Constitucional y por la Ley Orgánica reglamentaria del mismo, como son los casos de las enseñanzas primaria, secundaria, normal y de la destinada para obreros y campesinos.

En tal virtud los particulares no requieren autorización del Estado para impartir la educación superior, ya sea en universidades, institutos de tipo universitario, o de tipo tecnológico, o escuelas superiores. Sin embargo los establecimientos de educación superior de carácter privado para obtener la validez oficial a los estudios que ellas imparten y a los títulos profesionales que expiden, recurren a los siguientes procedimientos de orden legal: obtener, en determinadas condiciones y con ciertos requisitos, el carácter de escuelas libres universitarias, el reconocimiento por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de las Entidades Federativas, y por último incorporarse a Instituciones Públicas de educación superior descentralizadas del Estado por legislación federal o por legislación estatal.

Escuela Libre de Derecho. Obtuvo este carácter el 28 de enero de 1930 por decreto del Ejecutivo Federal, expedido con apoyo en la Ley Reglamentaria de las Escuelas Libres Universitarias de octubre de 1929. Esta situación le fue refrendada con apoyo en los nuevos Reglamentos de Escuelas Libres Universitarias, de 17 de marzo de 1932 y de 26 de junio de 1940.

Escuela Libre de Homcopatía. Tiene el carácter de escuela libre universitaria por decreto del Ejecutivo Federal de fecha 29 de enero de 1930, expedido y refrendado con apoyo en los Reglamentos ya citados de 1929, 1932 y de 1940.

Instituto de Ciencias Sociales Económicas y Administrativas, S.C.L. Se rige por el sistema de escuelas libres universitarias por decreto del Ejecutivo Federal del 11 de enero de 1937, con base en el Reglamento ya citado de 1932 y refrendado por el de 1940.

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. Adquiere el carácter de escuela libre universitaria por decreto del Ejecutivo Federal de fecha 24 de julio de 1952, con apoyo en el Reglamento de Escuelas Libres Universitarias del 26 de junio de 1940.

Instituto Tecnológico de México. El decreto del Ejecutivo Federal del 10 de abril de 1962, con apoyo en el ya citado Reglamento de 1940 le concede el carácter de escuela libre universitaria.

El Colegio de México. Se encuentra bajo el régimen de las escuelas libres universitarias por decreto del Ejecutivo Federal del 7 de noviembre de 1962, expedido de acuerdo con el Reglamento sobre la materia, de 1940.

b) Instituciones Privadas reconocidas por el Gobierno Federal

Por conducto de la Secretaría de Educación Pública y en los términos de la Ley Orgánica reglamentaria del artículo 3º Constitucional, el Gobierno Federal ha otorgado el reconocimiento de los estudios que en ella se realizan al Instituto Cultural de Occidente en Mazatlán, Sin.; al Instituto Superior de Estudios Comerciales en la ciudad de México; al Centro de Estudios Técnicos y Superiores en Mexicali, B. C.; a la Escuela Bancaria y Comercial en la ciudad de México; a la Escuela Normal Superior "Nueva Galicia" de la ciudad de Guadalajara, Jal.; a la Escuela Normal Superior de la Federación de Escuelas Particulares en la ciudad de México y a la Escuela Normal Superior "Labastida" en la ciudad de Monterrey, N. L.

De acuerdo con las disposiciones reglamentarias dictadas por la Secretaría de Educación Pública, la supervisión técnica y administrativa correspondiente, está encomendada a las direcciones: General de Educación Superior e Investigación Científica, de Enseñanzas Tecnológicas, Industriales y Comerciales y al Instituto Politécnico Nacional, según el caso.

c) Instituciones Privadas Incorporadas a Instituciones Públicas Federales Descentralizadas

De acuerdo con las facultades que le concede el artículo 2º, fracción V de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, se encuentran incorporadas, en los términos de sus disposiciones reglamentarias, las siguientes instituciones privadas de educación superior: Universidad "Lasalle" y Universidad "Motolinía" en la ciudad de México; Universidad Autónoma de Guadalajara, Jal., y Universidad "Labastida" de Monterrey, N. L., y la Escuela de Contaduría y Administración de la Institución "Harvard" en la ciudad de México.

d) *Instituciones Privadas Incorporadas a Instituciones Públicas estatales, Descentralizadas y Centralizadas*

Con apoyo en sus leyes orgánicas y constitutivas, las Universidades oficiales en las diversas Entidades Federativas han otorgado la incorporación y los beneficios de este régimen jurídico a las siguientes instituciones de educación superior: la Escuela de Ingeniería Mecánica en la ciudad de Monclova, y la Escuela de Odontología en la ciudad de Torreón, incorporadas a la Universidad de Coahuila; Escuela de Filosofía y Letras en la ciudad de Chihuahua, incorporada a la Universidad de Chihuahua; Escuela Comercial Bancaria en la ciudad de León, incorporada a la Universidad de Guanajuato; Colegio "Franco Mexicano" en la ciudad de Monterrey, incorporado a la Universidad de Nuevo León; Universidad Femenina de la ciudad de Puebla, incorporada a la Universidad Autónoma de Puebla y Escuela de Comercio y Administración en la ciudad de Tampico, incorporada a la Universidad de Tamaulipas.

Además de las instituciones nominadas funcionan en la ciudad de México y en las diversas entidades federativas instituciones educativas que imparten enseñanza profesional, pero sin que ésta tenga el carácter terciario, distintivo de la educación superior, ya que no requieren como antecedente escolar los estudios preparatorios o vocacionales, ni incluyen estos en sus planes de estudios. Por ello no se han considerado en esta relación de instituciones de educación superior.

PERÚ

- 1) *Régimen Legal.* La Ley Universitaria, Decreto 13,417 emitido el 8 de abril de 1960, establece que las universidades peruanas gozan de autonomía administrativa y económica dentro de la ley y se gobiernan con el concurso de catedráticos, alumnos y graduados. Se establecen tres tipos de universidades: a) Las Universidades del Estado (Nacionales), personas de derecho público interno, que se rigen por la Ley Universitaria y sus estatutos, dictados por

las mismas universidades conformándose a los preceptos de la ley general. Este tipo de universidades sólo pueden crearse o suprimirse por ley; *b*) universidades privadas, sujetos de derecho privado, que quedan sujetas a las disposiciones de la Ley Universitaria y sólo pueden fundarse previa autorización del Gobierno, siempre que se acredite su necesidad y existencia de medios pedagógicos y económicos, y *c*) universidades bajo estatus especial, expresamente señalado en la Ley Universitaria o en las leyes de su creación. Entre éstas, la Pontificia Universidad Católica del Perú, tiene carácter nacional, queda sujeta a las disposiciones de la Ley Universitaria, a excepción de su gobierno que se rige por sus propios estatutos.

- 2) *Universidades Nacionales*. Autónomas de conformidad con la Ley Universitaria, y con los siguientes organismos de gobierno: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejo de Facultad y Consejo de Administración Económica. Cuentan además con un Patronato para los efectos de acrecentar su patrimonio. En el gobierno de la universidad participan profesores, estudiantes y graduados, a través de sus respectivos claustros, o asociaciones cuya constitución y funciones regula la Ley Universitaria. Cada universidad dicta su propio estatuto orgánico, conformándose a los términos de la Ley Universitaria. Se clasifican como tales, las siguientes:

Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
Universidad Nacional de Trujillo.
Universidad Nacional de Ingeniería.
Universidad Nacional Agraria La Molina.
Universidad del Pacífico.
Universidad Cayetano Heredia.
Universidad Santa María (Arequipa).
Universidad Agraria de la Selva.
Universidad Agraria del Norte.

- 4) *Universidades bajo status especial*. Están sometidas a un *status* especial, las universidades que la Ley Universitaria específicamente confiere este carácter, y las de índole técnica, por la naturaleza de los estudios, reguladas además por la ley de su creación.

Pontificia Universidad Católica del Perú, que tiene carácter nacional, artículo 80 de la ley 13,417.

Universidad Agraria, que tiene carácter nacional, artículo 87 de la Ley Universitaria.

Universidad de San Carlos de Puno. Se autorizó al Poder Ejecutivo aprobar su funcionamiento.

Universidad Técnica del Altiplano.

Universidad Técnica de Cajamarca.

Universidad Técnica de Piura.

Universidad Nacional Técnica de Callao.

- 5) *Coordinación Interuniversitaria*. La Ley Universitaria estableció el Consejo Inter Universitario, constituido por los rectores de las universidades, con atribuciones de tratar los problemas que atañen en común a las universidades y formar sus propios reglamentos.

VENEZUELA

- 1) *Régimen Legal*. La Ley de Universidades del 2 de agosto de 1953 fue derogada por Ley del 5 de diciembre de 1958 contenida en el Decreto 458 vigente a la fecha. En ella se establece la autonomía y el régimen general de las universidades, a las que conceptúa como "instituciones al servicio de la nación y les corresponde colaborar en la orientación de la vida del país mediante su contribución doctrinaria al esclarecimiento de los problemas nacionales. Debe realizarse una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia. La finalidad de la Universidad, "es una en toda la Nación". La Ley establece además dos tipos de universidades: nacionales y privadas. Las primeras adquieren personalidad jurídica con la publicación, en la *Gaceta Oficial* de la República, del Decreto Ejecutivo Nacional por el cual se crean, y las privadas, requieren autorización del Estado para su funcionamiento.
- 2) *Universidades Nacionales*. Conforme a la Ley de Universidades tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente al del fisco nacional. Su autoridad suprema es el Consejo Universitario, integrado por el Rector, Secretario, Decanos de Facultades, delegados del Ministerio de Educación, un representante de los egresados y tres representantes estudiantiles. Se clasifican bajo este rubro las siguientes instituciones:

Universidad Central de Venezuela.

Universidad de Carabobo.

Universidad del Zulia.
Universidad de Los Andes.
Universidad de Oriente.

- 3) *Universidades Privadas*. Requieren de autorización del Poder Ejecutivo mediante decreto concedida previa consulta al Consejo Nacional de Universidades. Pueden constituirse por personas naturales o jurídicas de carácter privado, y establecerse además por testamento, en cuyo caso el Ministerio Público gestiona la autorización para su funcionamiento. Los títulos y grados académicos que expiden, requieren para su validez, ser refrendados por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Agricultura. Se clasifican como universidades privadas las siguientes:

Universidad de Santa María (laica).
Universidad Católica Andrés Bello.

- 4) *Coordinación Interuniversitaria*. La Ley de Universidades estableció el Consejo Nacional de Universidades, que coordina las relaciones entre las universidades y armoniza los planes pedagógicos, culturales y científicos. Lo integran el Ministro de Educación quien lo preside, Rectores de Universidades Nacionales, Universidades Privadas, un decano por cada Universidad Nacional y Privada y un delegado estudiantil por cada Universidad, y dicta su propio reglamento.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS NORMAS
CONSTITUCIONALES

INTRODUCCIÓN

El análisis de la naturaleza jurídica de toda institución de servicio público conduce necesariamente a la norma de la cual es materia y esto nos impone una prelación jerárquica para su estudio.

La universidad ha sido materia que se ha incluido en el más alto nivel de la estructura jurídico-política de varios países de América Latina, por lo que en este trabajo se consideró necesario no solamente señalar aquellas constituciones que contienen disposiciones expresas acerca de la Universidad, sino hacer una exploración de las normas fundamentales de cada país en busca de la disposición generadora de la existencia jurídica de las instituciones de enseñanza superior. Esto desde el umbral de una observación organizada de situaciones, alejada de propósitos de enjuiciamiento y sostenida por la necesidad de hacer luz en la identificación de los elementos que componen la vida jurídica de las universidades que, para pretender una unión dinámica, precisan de conocerse entre sí. Sujetos a este principio, hemos tratado de alejarnos de consideraciones teóricas acerca de la propiedad jurídica de ubicar o no la enseñanza universitaria como materia de legislación constitucional; dejando a la deliberación conducente la calificación de la idoneidad de acogerse a la rigidez de la constitución para el aseguramiento de la estabilidad de los principios rectores de la institucionalidad universitaria.

Frente a la presencia de la Universidad como materia de algunos ordenamientos constitucionales, hemos podido apreciar que su inclusión responde a la necesidad de abstraer a la institución universitaria de las variaciones que resultan de la dinámica política a que está sujeto un país por la limitación temporal, de hecho o de derecho, de los hombres o los partidos en el poder.

La disposición constitucional ofrece a la Universidad la rigidez que la norma fundamental otorga a la estructura orgánica del Estado determinada por la Constitución; y en esta forma la coloca a salvo del Decreto que eventualmente puede alterar sus finalidades esenciales en detrimento del principio de estabilidad, que condiciona el progreso de la investigación, de la formación cultural y de la cooperación social como funciones naturales de la universidad.

LA UNIVERSIDAD COMO MATERIA
DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL

Para facilitar su estudio, hemos formado dos grupos de constituciones: aquellas que contienen disposiciones expresas acerca de la Universidad y aquellas que no hacen referencia particular a ella, sino a la enseñanza en forma general.

Al analizar el contenido de las disposiciones constitucionales que aluden expresamente a la universidad, se encontraron cuatro puntos que aparecen estatuidos con mayor incidencia de comunidad; éstos son:

Libertad de cátedra, autonomía, autarquía y fuente de financiamiento.

Precisaremos el concepto que ha servido de base para identificar cada uno de estos puntos. El primero, es decir, la *libertad de cátedra*, es muy claro, por lo que no suscita problemas de semántica. El segundo, *autonomía*, fue tomado en su acepción etimológica, es decir, considerando que una constitución estatuye la autonomía universitaria, cuando dispone que será la universidad la que se dé sus propias leyes, como en el caso de la constitución de Costa Rica, artículo 85, y de Bolivia, artículo 195, haciendo la diferencia con las que estatuyen la autonomía universitaria, pero que señalan al órgano legislativo del país como el encargado de dar las leyes de la universidad, principalmente por lo que se refiere a su ley orgánica; por ejemplo, el caso de la constitución de Honduras, artículo 157 párrafo segundo, y del Uruguay, artículo 204 párrafo tercero. El punto tercero, *la autarquía*, fue tomado igualmente en su acepción etimológica, es decir, considerando que una constitución estatuye la autarquía de la universidad cuando dispone que será ésta la que se dé su propio gobierno con exclusión de la intervención de la autoridad ejecutiva del país u otro organismo o institución extra universitario. El punto cuarto, *la fuente de financiamiento*, fue considerado cuando la constitución establece una asignación económica determinada, proveniente del ingreso público, en favor de la universidad; por ejemplo, el caso de la constitución de Guatemala que establece en su artículo 99:

Una asignación privativa no menor del dos y medio por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado se destinará a la Universidad de San Carlos de Guatemala para realizar sus fines y atender a su sostenimiento, desarrollo y progreso. Dicha asignación podrá ampliarse mediante rentas propias que el Estado destine al efecto.

Existen otros puntos relativos a la enseñanza superior que han sido elevados al rango constitucional, pero cuya incidencia en la comparación global es menor. Tal es el caso de las disposiciones que estatuyen la

educación laica (constituciones del Ecuador y México) y las que hacen referencia a universidades privadas (constituciones de Guatemala y Honduras).

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA UNIVERSIDAD

La presencia de esos cuatro puntos con mayor incidencia en las constituciones analizadas destacan un denominador común que identifica los elementos esenciales de la universidad; es decir, aquellos sin los cuales sus fines naturales no pueden ser alcanzados.

La libertad de cátedra es quizás el más importante; en ella está sustentado el carácter propio de la universidad y su dignidad misma. Su limitación o desconocimiento supone la imposibilidad de realizar válidamente sus fines. Donde se encuentra restricción o ausencia de este elemento esencial, a causa de motivaciones dogmáticas o derivadas de intereses del poder público, sólo podrá haber una enseñanza justificante, ya sea de la existencia de un dogma como límite de la investigación o cooperación social, o de los intereses del poder que la estatuye.

La libertad de enseñar en la universidad pertenece a la esfera jurídica donde se hayan los derechos del hombre; por lo tanto, la autoridad estatal no debe afectarla como no sea para garantizar su respeto e inalienabilidad.

En función de la necesidad vital de la universidad, de mantener este principio al margen del interés del gobierno en turno, *de facto* o *de jure*, se ha llegado a estatuir en el ordenamiento de más alta jerarquía la libertad de enseñanza, que constriñe el ejercicio de autoridad a la norma fundamental, que implica la decisión popular preexistente y que señala al poder público la limitación y forma del ejercicio de su gobierno.

La totalidad de las constituciones objeto de este estudio, aun cuando no hablen expresamente de la universidad, estatuyen la libertad de enseñanza; ya sea en su parte dogmática incluyéndola como garantía del individuo, o en su parte orgánica, en los casos en que se refiere a la enseñanza como servicio público.

La autonomía universitaria ha sido un concepto no siempre usado en el mismo sentido por las legislaciones universitarias o referentes a la universidad. Ya ha sido señalada la acepción que fue utilizada en este análisis comparativo de las disposiciones constitucionales; sin embargo, es conveniente aclarar que el concepto de autonomía de la universidad nació implicando los cuatro puntos que se han destacado; es decir, libertad de cátedra, autonomía, autarquía (en su sentido etimológico) y fuente de financiamiento, y es en este sentido como más generalmente se ha

utilizado. En relación con la autonomía, nos remitimos al análisis que de ella se hace al tratar la legislación particular de las universidades en el capítulo siguiente.

La autarquía puede definirse como la facultad de la universidad de darse sus propios gobernantes sin intervención del poder público u otro organismo o institución extra universitaria. Este elemento esencial de la institucionalidad universitaria condiciona la posibilidad de que el funcionamiento de la universidad sea conducido en forma acorde con la naturaleza de sus fines.

Al estatuirse a nivel constitucional, la facultad de la universidad de darse sus propios gobernantes se está otorgando la garantía de orden público, de que la eventual diferencia que surja entre los fines propios de la universidad y los intereses del Ejecutivo no trascienda a una supeditación de los primeros a los segundos, que pudiera ocurrir en el caso de que los titulares del gobierno de la universidad sean nombrados por el poder público o instituciones extra universitarias.

El punto designado como fuente de financiamiento es otro, no menos importante, elemento esencial de la universidad; puesto que su inexistencia invalida los tres elementos anteriormente analizados.

La universidad sólo podrá alcanzar sus fines en un marco de autonomía, cuando, más allá de la voluntad del poder público, se encuentra estatuida en la constitución del país la determinación de los medios económicos que aquél deberá suministrar a la universidad para la realización de sus finalidades.

PRIMER GRUPO DE CONSTITUCIONES

Dentro del primer grupo de constituciones, es decir, el de las que estatuyen acerca de la universidad, se encuentran las siguientes:

Bolivia	del 4	de agosto	de 1961
Costa Rica	del 7	de noviembre	de 1949
Cuba	del 7	de febrero	de 1959
Ecuador	del 6	de octubre	de 1955
El Salvador	del 16	de enero	de 1962
Guatemala	del 5	de mayo	de 1966
Honduras	del 5	de junio	de 1965
Panamá	del 1º	de marzo	de 1946
Uruguay	del 25	de enero	de 1952

El señalamiento de los hechos producto de la estadística corren el peligro de devenir estériles si no se hacen encadenar en la demostración

de su proceso dinámico de causalidad; por lo que constituye parte de este trabajo encontrar la respuesta a la interrogante que provoquen los datos estadísticos de nuestro estudio.

Se han destacado cuatro puntos que aparecen con mayor incidencia en las constituciones citadas, en su parte conducente a la universidad; sin embargo, aparecen otros rasgos que resultan comunes, aunque indirectamente relacionados con ésta. Por ejemplo, dos hechos que provocan preguntas en cuanto a su gestación y a sus relaciones entre sí. Nos referimos a las circunstancias de que todas las constituciones que pertenecen al primer grupo, como se ha señalado, contienen disposiciones referentes a la universidad. Igualmente, sin excepción, todas fueron promulgadas en fecha posterior a la segunda Guerra Mundial. Destacar esta situación implicó la necesidad de elaborar una explicación teórica. Para esto tomamos otro dato estadístico: el incremento de la población estudiantil universitaria después de la Segunda Guerra Mundial, incremento que marcó un salto muy considerable en la escala de aumento normal de estudiantes universitarios anterior a la citada contienda. Con estos elementos los autores han elaborado la siguiente explicación teórica:

La primera Guerra Mundial provocó en América Latina la necesidad de producir aquellos artículos que le eran proveídos por países europeos y cuya importación había quedado imposibilitada por el conflicto. En muchos casos ésta fue la razón del nacimiento de la industria en América Latina que iría a proporcionar un nuevo elemento a su sociedad: el obrero. Este adquiere un mayor nivel de vida que el campesino y aspira a formar parte del nivel social del cual está dependiendo; con esta motivación se proyecta en sus hijos y los hace educar. Por este camino, la universidad deja de ser privativa de grupos minoritarios y tiene que abrir sus puertas a la clase media, otorgando patentes de redención social al hijo del comerciante, del empleado y del obrero. Por otro lado, existe la necesidad de la industria de poner en manos calificadas sus medios de producción y propicia la educación de manos y cabezas calificadas. Todo esto va contribuyendo a que la universidad adquiera sus propios intereses independientes de los del gobierno en turno y que avance hacia su institucionalización.

Como resultado de este proceso, la universidad va configurando sus elementos institucionales básicos, que precisan para su estabilidad y progreso de alejarse de la dependencia del Ejecutivo. En Argentina, donde un temprano industrialismo (con relación a la América Latina) había elevado su nivel cultural y popular y en consecuencia su politización de masas; donde ya se había producido un gobierno socialista

bajo la presidencia de Juan B. Justo en 1892; donde la clase media había alcanzado la hegemonía en los centros de enseñanza superior y desde ahí había entrado en contacto con los obreros y sus luchas, se había conseguido colocar a la universidad como factor, por vez primera, importante en la opinión pública nacional a nivel de institución, y reclamaba para ella la autonomía como condición *sine qua non* para el logro de sus fines naturales.

Los fenómenos económico-sociales, provocados por los sucesos de la segunda Guerra Mundial, parecen haber obrado como catalizadores en la evolución política de la mayor parte de los países de América Latina, provocando movimientos sociales algunas veces con éxito y otros sin él, pero que irían a trascender y a manifestarse principalmente en la universidad como natural receptáculo y laboratorio de corrientes ideológicas y políticas.

Con excepción de Uruguay, todos los países cuyas constituciones han sido situadas en el primer grupo, fueron convulsionados por movimientos revolucionarios. No en todos, su constitución vigente ha sido producto de dichos movimientos; sin embargo, resulta claro apreciar que su contenido responde a una necesidad de progreso y de atención a nuevas corrientes de justicia social.

La presencia de la universidad como materia de la disposición constitucional evidencia su trascendencia en el desarrollo político y social de los países del primer grupo.

Por ser de suyo ilustrativas, transcribimos los artículos de las constituciones vigentes de los países que por los rasgos comunes a que hemos aludido pertenecen al primer grupo.

BOLIVIA

Constitución política del Estado

Notas de concordancia del Dr. Ciro Félix Trigo, profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad Mayor de "San Andrés" 11a. ed., 1961 (Constitución promulgada el 4 de agosto de 1961).

Sección XI. Régimen cultural.

Artículo 186. El Estado fomentará la cultura del pueblo y la educación en su más alta función.

La enseñanza fiscal es general y gratuita; se le imparte sobre la base de la escuela única y democrática.

Artículo 194. El Estado organizará instituciones de enseñanza superior, preferentemente de carácter técnico y científico.

Artículo 195. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus Rectores, personal docente y administrativo, la fijación de sus estatutos y planes de estudio, la aprobación de sus presupuestos anuales, la aceptación de legados y de acciones, la celebración de contratos y obligaciones para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Artículo 196. Las universidades públicas y las instituciones fiscales de enseñanza superior son las únicas autorizadas para extender diplomas académicos. Los títulos en provisión nacional los otorgará el Gobierno a nombre del Estado.

Artículo 197. Las universidades públicas serán obligatoriamente subvencionadas por el fisco con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

Dependiente de cada una de ellas funcionará un instituto destinado a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores.

Artículo 198. La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio de Educación.

COSTA RICA

Constitución política de Costa Rica

Publicada en la "Gaceta", Diario Oficial (número extraordinario), número 251 del 7 de noviembre de 1949. Biblioteca del Instituto de Derecho Comparado de la UNAM.

Artículo 77. La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.

Artículo 79. Se garantiza la libertad de enseñanza no obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

Artículo 80. La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado en la forma que indique la ley.

Artículo 84. La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.

Artículo 85. El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica. Le creará las rentas necesarias y contribuirá a su mantenimiento con una suma no menor de la que represente el 10% del

presupuesto anual de gastos del Ministerio encargado de la educación pública, cantidad que se le girará en cuotas mensuales.

Disposición Transitoria. Artículo 85. II. Al porcentaje mínimo a que se refiere este artículo, se llegará así: un 6% al año mil novecientos cincuenta, y un 1% anual más en los siguientes de mil novecientos cincuenta y uno, mil novecientos cincuenta y dos, mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo 86. El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales y de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 87. La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica o relacionadas directamente a ellos, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario.

CUBA

Ley Fundamental de la República, de 7 de Febrero de 1959

Folleto de Divulgación Legislativa, Editorial Lcx. La Habana, 1961. Cuarta Edición, cuaderno extraordinario II. (Instituto de Derecho Comparado de la UNAM.)

Artículo 47. La cultura en todas sus manifestaciones, constituye un interés primordial del Estado. Son libres la investigación científica, la expresión artística y la publicación de sus resultados, así como la enseñanza, sin perjuicio en cuanto a ésta de la inspección y reglamentación que al Estado corresponda y que la Ley establezca.

Artículo 53. La Universidad de La Habana es autónoma y estará gobernada de acuerdo con sus Estatutos y con la Ley a que los mismos deban atemperarse.

El Estado contribuirá a crear el patrimonio universitario y al sostenimiento de dicha Universidad, consignando a este último, en sus presupuestos nacionales, la cantidad que fije la ley.

Artículo 54. Podrán crearse universidades oficiales o privadas y cualesquiera otras instituciones y centros de altos estudios. La ley determinará las condiciones que hayan de regularlos.

Disposiciones Transitorias al Título Quinto, Sección Segunda

PRIMERA. Todos los bienes muebles e inmuebles que le fueron asignados a la Universidad de La Habana cuando le fue concedida la autonomía por decreto número 2059 de fecha 6 de octubre de 1933,

publicado en la *Gaceta Oficial* del día 9 siguiente, los demás bienes y derechos que por legado, donación, herencia o por cualquier otro título de adquisición le correspondan y los que para ser utilizados en sus actividades docentes le sean asignados por el Consejo de Ministros a los fines que prevé esta ley fundamental, formarán su patrimonio como persona jurídica y se inscribirán en los correspondientes registros libres de todo pago por concepto de derechos.

Mientras el patrimonio universitario no rinda recursos anuales para la dotación suficiente de la Universidad de La Habana, la cantidad con que el Estado contribuirá al sostenimiento de la misma, de acuerdo con el artículo 53 de esta Ley Fundamental, será el dos y cuarto por ciento de la misma, total de gastos incluidos en dichos presupuestos, con excepción de las cantidades destinadas al pago de la deuda anterior.

Esta cantidad será distribuida proporcionalmente entre las distintas Facultades de la Universidad de La Habana, tomando como base el número de alumnos que aspiren a los títulos que otorgue cada Facultad y las necesidades de sus respectivas enseñanzas.

Lo dispuesto en esta transitoria se aplicará también en forma proporcional a las Universidades de Oriente y de las Villas, de acuerdo a sus necesidades, para las cuales el Consejo de Ministros, por medio de esa ley, podrá contribuir a su patrimonio y a ese fin asignarles bienes que sean utilizados en sus actividades docentes.

SEGUNDA. El Consejo de Ministros procederá a votar la Ley de la Reforma General de la Enseñanza.

Mientras tanto, no podrá proveerse ninguna cátedra de enseñanza oficial sin los debidos títulos y certificados de capacidad específica.

(El Gobierno revolucionario, con fundamento en este artículo, dictó la Ley Número 856 de 6 de julio de 1960.)

ECUADOR

Constitución Política de la República del Ecuador

(A la fecha se encuentra reunida una Asamblea Nacional Constituyente que habrá de adoptar una nueva constitución o reformar la indicada).

Publicada en el "*Registro Oficial*", órgano del Gobierno del Ecuador, número 940 del 6 de octubre de 1955.

Artículo 171. La educación de los hijos es deber y derecho primarios de los padres o de quienes los representen. El Estado vigilará el cumplimiento de ese deber y facilitará el ejercicio de este derecho.

La educación y la enseñanza, dentro de la materia y de las instituciones republicanas, son libres. Las municipalidades podrán subvencionar la enseñanza particular gratuita. Estas subvenciones no excederán del 20% de las rentas destinadas a educación. El ejecutivo, cuando estime conveniente suministrar alguna ayuda, necesitará la aprobación del Consejo de Estado para prestarla.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios de carácter oficial son gratuitas; y la primaria sea oficial o particular, es obligatoria.

Los servicios sociales escolares, serán suministrados, sin distinción, en los establecimientos gratuitos, oficiales o particulares, a los alumnos que los necesitaren.

En todos los grados de la educación se atenderá especialmente a la formación moral y cívica de los alumnos.

Tanto la enseñanza oficial como la particular, prestarán especial atención a la raza indígena.

En los organismos directivos nacionales de la enseñanza, estarán representadas todas las fuerzas docentes del país, tanto oficiales como particulares, de conformidad con la ley.

La Educación Oficial, sea fiscal, provincial o municipal, es laica, es decir, que el Estado como tal no enseña ni ataca religión alguna.

El Estado respetará el derecho de los padres de familia o de quienes los representen, para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.

Artículo 172. Las universidades, tanto oficiales como particulares, son autónomas. Para la efectividad de esta autonomía en las universidades oficiales, la ley propenderá a la creación del patrimonio universitario.

Decreto que establece impuesto en beneficio de las universidades del país, publicado en el "*Registro Oficial*", órgano del Gobierno del Ecuador, en el número 951, del 20 de octubre de 1955.

Artículo 1o. Establécese en beneficio de las respectivas universidades el impuesto de doscientos sucres por cada Título que habilite para el ejercicio de una profesión liberal o técnica; cincuenta sucres, por los Títulos de otra clase como el del Licenciado, Enfermera, etc.; y cinco sucres por cada solicitud, certificado, matrícula o copias que se otorgaren.

Los Tesoreros de las universidades, serán los encargados de la recaudación de estos impuestos.

Exonérasc del pago de timbres a los documentos de que trata este artículo.

El producto de estos impuestos se invertirá especialmente en la

creación y mejoramiento de servicios permanentes de bienestar estudiantil, en becas, y en llenar las necesidades técnicas de los planteles.

Las disposiciones de este artículo comprenden también a la Universidad Católica del Ecuador.

Artículo 2o. Asígnase a las universidades, el 20% (veinte por ciento) de la recaudación del impuesto a las herencias, legados y donaciones, una vez deducido el porcentaje que corresponde a la Defensa Nacional.

El impuesto será recaudado por los Jefes Provinciales de Ingresos y depositado en el Banco Central o en sus respectivas sucursales, donde las hubiere, o en los Bancos Provinciales a falta de aquellas.

El producto del porcentaje asignado será repartido así:

28% para la Universidad Central de Quito;

28% para la Universidad de Guayaquil;

9% para la Universidad de Cuenca;

9% para la Universidad Técnica de Manabí;

9% para la Universidad Católica del Ecuador y,

8% para la Escuela Politécnica Nacional.

Artículo 3o. En el artículo 18 de la Ley Arancelaria y Arancel de Aduanas, sustitúyase las palabras "el 63,3%" por éstas: "el 62,7%".

El 60% así obtenido incrementará el fondo asignado en el numeral 34 del artículo 19 de la misma ley.

Artículo 4o. El Banco Central del Ecuador y las Cajas de Previsión, dentro de sus posibilidades y regulaciones podrán otorgar préstamos para construcciones y para provisión de equipos y laboratorios de las Universidades y Escuela Politécnica, con garantía de las rentas asignadas a éstas, facultándoles señalar el menor interés posible.

Esta disposición comprende también a los préstamos que ya hubieren otorgado dichas entidades a las universidades, pero los intereses devengados a la fecha de la promulgación de este Decreto serán los convenidos en los respectivos contratos.

Facúltase a las Universidades y a la Escuela Politécnica para contratar empréstitos, comprometiendo sus rentas.

Artículo 5o. Este Decreto comenzará a regir desde el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco y deroga todas las leyes especiales o generales en cuanto le fueron opuestas.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional en Quito, a veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Constitución de la República de El Salvador

Publicada en el "Diario Oficial", en el número 10 del tomo 194, del 16 de enero de 1962.

Artículo 196. Es obligación y finalidad primordial del Estado, la conservación, fomento y difusión de la cultura.

La educación es atribución esencial del Estado, el cual organizará el sistema educacional y creará las instituciones y servicios que sean necesarios.

Artículo 197. La educación debe tender al pleno desarrollo de la personalidad de los educandos para que presten a la sociedad una cooperación constructiva a inculcar el respeto a los derechos y deberes del hombre; a combatir todo espíritu de intolerancia y de odio, y a fomentar el ideal de unidad de los pueblos centroamericanos.

Debe existir articulación y continuidad en todos los grados de la educación, la cual abarcará los aspectos intelectual, moral, cívico y físico.

Artículo 198. Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación básica que los capacite para desempeñar consciente y eficazmente su papel como trabajadores, padres de familia y ciudadanos. La educación básica incluirá la primaria, y cuando la imparta el Estado será gratuita.

Artículo 199. La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

Artículo 200. La enseñanza que se imparta en los centros educativos será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado.

El Estado podrá tomar a su cargo de manera exclusiva, la formación del Magisterio.

Artículo 201. Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, raciales o políticas.

Artículo 202. Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

En todos los centros docentes, públicos o privados, la enseñanza de la historia, la cívica y la constitución deberá ser impartida por profesores salvadoreños por nacimiento.

Se garantiza la libertad de cátedra.

Artículo 203. La riqueza artística, histórica y arqueológica del país,

forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguardia del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

Artículo 204. La Universidad de El Salvador es autónoma, en los aspectos docente, administrativo y económico, y deberá prestar un servicio social. Se regirá por estatutos enmarcados dentro de una ley que sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente en el presupuesto las partidas destinadas al funcionamiento de la Universidad.

GUATEMALA

Constitución Política de la República

(Que entró en vigencia el 5 de mayo de 1966).

Artículo 98. Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y la educación profesional son accesibles a todos en planos de igualdad.

Artículo 99. La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma con personalidad jurídica. Le corresponde organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza estatal superior en la Nación y la educación profesional universitaria. Promoverá con todos los medios a su alcance, la investigación científica y filosófica y la difusión de la cultura; y cooperará en el estudio y solución de los problemas nacionales.

Una asignación privativa no menor del dos y medio por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del estado, se destinará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para realizar sus fines y atender a su sostenimiento, desarrollo y progreso. Dicha asignación podrá ampliarse mediante rentas propias que el estado destine al efecto.

Artículo 100. La Dirección general de la Universidad de San Carlos, corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el rector, los decanos de las facultades, un representante del colegio o colegios profesionales que corresponda a cada facultad, un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 101. No se reconocerán oficialmente más grados, títulos y diplomas que los otorgados a reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala y los que expidan las universidades privadas, legalmente organizadas y autorizadas para funcionar, salvo lo dispuesto en tratados internacionales. La Universidad de San Carlos de Guatemala es la única facultada para resolver la incorporación de profe-

sionales egresados de universidades o escuelas facultativas extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para conceder el pase a los certificados de estudios, títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades y escuelas facultativas centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala, al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

Los títulos y diplomas que no tengan carácter universitarios y cuya expedición corresponda al Estado tienen validez legal. Los diplomas y certificados de aptitud que se hayan expedidos con arreglo a la ley, quedan plenamente reconocidos. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 102. Se reconocen las universidades privadas existentes y podrán crearse otras a fin de contribuir al desarrollo de la enseñanza superior en la Nación y a la educación profesional, así como a la investigación científica, la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Corresponde al Consejo de Enseñanza Privada Superior, aprobar la organización de las universidades privadas, previo dictamen de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y al Ejecutivo por acuerdo del Presidente de la República tomado en Consejo de Ministros, aprobar los estatutos y autorizar el funcionamiento de las mismas.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada tendrá personalidad jurídica y libertad para desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

El Consejo de la Enseñanza Privada Superior ejercerá vigilancia sobre las universidades privadas. Se integra con el Ministro de Educación quien le presidirá; dos delegados de la Universidad de San Carlos, dos delegados por todas las universidades privadas y dos delegados que no ejerzan cargo en universidad alguna, nombrados por los presidentes de los colegios profesionales. La integración de este Consejo se hará en la forma y tiempo que la ley señale. Si los obligados a hacer los nombramientos respectivos no cumplieren con ello, la designación la hará el Ministro de Educación.

Artículo 103. La Universidad de San Carlos de Guatemala y las privadas, están exoneradas de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios. El Estado, cuando sus medios lo permitan, podrá dar asistencia económica a las universidades privadas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 104. La ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de las universidades.

Artículo 105. La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y al control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad aprobar sus estatutos.

SEGUNDO GRUPO DE CONSTITUCIONES

El segundo grupo de nuestro estudio, está integrado por aquellas constituciones que no contienen disposiciones expresas acerca de la universidad. Sin embargo, en éstas encontramos la enseñanza en general como materia de la disposición constitucional, de la cual, debe estimarse, se derivan la ley ordinaria que regula la existencia y funcionamiento de la universidad o bien sus propias leyes orgánicas.

Este grupo de constituciones está integrado por las siguientes:

Argentina, Constitución del 1o. de mayo de 1853.

Brasil, Constitución del 18 de septiembre de 1946.

Colombia, Constitución de 1886.

Chile, Constitución del 25 de mayo de 1833.

Haití, Constitución del 22 de diciembre de 1957.

México, Constitución del 5 de febrero de 1917.

Nicaragua, Constitución del 6 de noviembre de 1950.

Paraguay, Constitución del 10 de julio de 1940.

Perú, Constitución del 29 de marzo de 1933.

Puerto Rico, Constitución del 6 de febrero de 1952.

República Dominicana, Constitución del 28 de noviembre de 1966.

Venezuela, Constitución del 15 de abril de 1953.

En las disposiciones de estos ordenamientos, podemos apreciar algunos puntos que son de especial importancia para la universidad, aun cuando no se le mencione sino implicándola al estatuir acerca de la enseñanza.

Sin excepción, todas las constituciones de este grupo garantizan la libertad de enseñanza, la mayor parte de ellas en su parte dogmática como las de Argentina, Colombia, Chile, Haití, México, Paraguay, Puerto Rico, República Dominicana y Venezuela; y otras en su parte orgánica como Brasil, Nicaragua y Perú. Esta distinción entre las que colocan la libertad de enseñanza en su parte dogmática o en la orgánica es meramente formal, pues es de explorado derecho que para los efectos de la garantía como derecho subjetivo público de los gobernados, es

indiferente que se encuentre estatuida en una parte o en otra. En el caso de las constituciones de estos últimos países, se encuentra la enseñanza en un apartado *ad hoc* que sienta las bases para el desarrollo de la educación como deber primordial del Estado.

Es de suponerse que la disposición constitucional referente a la libertad de enseñanza, en sus dos aspectos, enseñar y aprender constituye la base legal de la existencia jurídica de la universidad, en los países en cuyas constituciones no se hace referencia a ésta.

Sin embargo, es posible observar que algunas constituciones, como las del Brasil, Nicaragua y Perú, estatuyen la libertad de enseñanza y además, expresamente, la libertad de cátedra; lo cual implica que debe estimarse a la primera como el género y a la segunda como especie. Esto, suponemos, sugiere una referencia a la enseñanza en el recinto universitario, planteando en esta forma las bases legales a nivel constitucional para la existencia del principal elemento de la autonomía universitaria.

Complementando nuestro propósito de la ilustración objetiva, transcribimos las disposiciones que hemos aludido de las constituciones de este segundo grupo:

ARGENTINA

Constitución de la Nación Argentina

Tomado de: *Las Constituciones vigentes* de Juan O. Zavala, Argentina, 1961. Editorial Perrot. Tomo 1, página 33. (Sancionada el primero de mayo de 1853 reformada y concordada *ad hoc* el 25 de septiembre de 1860 y nuevamente reformada en 1866, 1898 y 1957).

PRIMERA PARTE

Capítulo único

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

BRASIL

Constitución de los Estados Unidos del Brasil

Tomado de: *Las Constituciones vigentes* de Juan O. Zavala, Argentina, 1961. Editorial Perrot. Tomo I, páginas 139 y 140. (Sancionada el 18 de septiembre de 1946).

TÍTULO SEXTO

De la familia, de la educación y de la cultura

Capítulo II

De la educación y de la cultura

Artículo 166. La educación es derecho de todos y será dada en el hogar y en la escuela. Debe inspirarse en los principios de libertad y en los ideales de la solidaridad humana.

Artículo 167. La enseñanza de las diferentes ramas será suministrada por los poderes públicos y es libre a la iniciativa particular, respetadas las leyes que la regulen.

Artículo 168. La legislación de la enseñanza adoptará los siguientes principios:

I. La enseñanza primaria es obligatoria y sólo será dada en la lengua nacional.

II. La enseñanza primaria oficial es gratuita para todos; la enseñanza oficial posterior a la primaria lo será para aquellos que probaron falta o insuficiencia de recursos.

III. Las empresas industriales, comerciales y agrícolas, en que trabajen más de cien personas, están obligadas a mantener enseñanza primaria gratuita para sus servidores y los hijos de éstos.

IV. Las empresas industriales y comerciales son obligadas a suministrar, en cooperación, aprendizaje a sus trabajadores menores, en la forma que la ley establezca, respetados los derechos de los profesores.

COLOMBIA

Constitución de la República de Colombia

Tomado de: *Las Constituciones vigentes* de Juan O. Zavala, Argentina, 1961. Editorial Perrot. Tomo I, página 207. (Sancionada en 1886 con las modificaciones introducidas en 1910, 1936, 1945, 1954, 1956 y 1957.)

TÍTULO III

De los derechos civiles y garantías sociales

Artículo 41. Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señala la ley.

CHILE

Constitución de la República de Chile

Publicada en la obra *Las Constituciones vigentes*, compilación realizada por Juan Ovidio Zavala, Argentina, Editorial Perrot, 1961. Tomo I, página 377. (Promulgada el 25 de mayo de 1833, con las modificaciones introducidas en 1925 y 1943.)

CAPÍTULO TERCERO

Garantías constitucionales

Artículo 10. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

7o. La libertad de enseñanza.

La educación pública es una atención preferente del Estado.

La educación primaria es obligatoria.

Habrá una Superintendencia de Educación Pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional y su dirección, bajo la autoridad del Gobierno.

HAITÍ

Constitución de la República de Haití

Publicada en *Le Moniteur. Journal Officiel de la République D'Haití* (número extraordinario) No. 144, 22 diciembre de 1957. Publicación de Derecho comparado de la UNAM.

Artículo 29. La libertad de la enseñanza se ejerce conforme a la ley, sobre el control del Estado que debe velar por la formación moral y cívica de la juventud.

La instrucción pública estará a cargo del Estado y de las comunas.

La instrucción primaria es obligatoria.

La instrucción pública será gratuita en todos los grados.

La enseñanza técnica y profesional debe ser generalizada.

El acceso a los estudios superiores debe estar abierto en plena igualdad para todos, únicamente en función del mérito.

Artículo 166. El desarrollo y la difusión de la cultura constituyen para el Estado una obligación y un fin primordial.

La educación es una atribución esencial del Estado que organiza el sistema educativo y crea los organismos y servicios necesarios a este fin.

Artículo 167. La educación debe tender al pleno espaciamento de la personalidad de los interesados de manera que ellos aporten una cooperación constructiva a la sociedad y contribuyan a inculcar el respeto de los derechos del hombre, a combatir todo espíritu de intolerancia y de odio y a desarrollar el ideal de unidad moral, nacional y panamericano.

La educación de base es obligatoria y debe ser impartida gratuitamente por el Estado con vista a reducir el número de iletrados absolutos y permitir a todos desempeñar conscientemente su deber de trabajadores, de padres de familia y de ciudadanos.

Artículo 168. Ningún establecimiento de educación oficial o privada podrá rehusar a los alumnos con base en la naturaleza de la unión de sus padres, tutores, ni en las diferencias sociales, raciales, políticas o religiosas.

Artículo 169. Es necesario para enseñar, justificar la capacidad para ello de la manera que precise la ley.

La enseñanza de la historia y de la geografía nacional, que rige al pueblo deberá ser dada, en todos los establecimientos de educación, ya sean públicos o privados, por profesores haitianos.

MÉXICO

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Tomado de: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, texto vigente*, México, 1957, Imprenta de la Cámara de Diputados. Página 3. (Sancionada el 5 de febrero de 1917.)

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De las garantías individuales

Artículo 3o. La educación que imparta el Estado —Federación, Estados, Municipios— tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la

conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales.

REPÚBLICA DOMINICANA

Constitución de la República Dominicana

Sancionada el 28 de noviembre de 1966.

(No contiene disposiciones relativas a la enseñanza).

VENEZUELA

Constitución de la República de Venezuela

Tomada de *Las Constituciones vigente*, compilación realizada por Juan O. Zavala. Argentina. 1961. Editorial Perrot. Tomo II, páginas 551, 552. (Sancionada el 15 de abril de 1953.)

CAPÍTULO III

Garantías individuales

Artículo 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

13. La libertad de enseñanza, con las limitaciones que establezca la ley.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Si sobre algún tema de carácter universitario existe abundante literatura es sobre la autonomía universitaria. Pocos son los países en los que las universidades no han tenido que librar recias batallas; unas, para lograr su autonomía, y otras, para conservarla o afianzarla. El movimiento reformista iniciado en Córdoba en 1918, y que se extendió por toda Latinoamérica, a la par de haber sido un movimiento netamente universitario destinado a alcanzar la autonomía en los centros de cultura superior, estuvo ligado a la necesidad de darle a las universidades una orientación social, organizar la extensión universitaria y crear universidades populares. A medida que se alcanzaron algunos de estos objetivos, las condiciones económicas, sociales y políticas de cada país han venido influyendo poderosamente en darle un contenido estricto al concepto de autonomía, y en igual forma, esas condiciones han determinado una mayor participación de las universidades en la solución de los problemas básicos que afectan a los países.

En este sentido, no puede hablarse de un concepto unitario de autonomía, por cuanto según sea el grado de desarrollo económico, social y político de las sociedades latinoamericanas, así se plantean diferentes modalidades y alcances. Las universidades latinoamericanas en más de un sentido, reflejan la realidad económica, social y cultural de la sociedad en que funcionan. En efecto, la estructura de la Universidad, y su grado de autonomía, no pueden enjuiciarse sin que se tengan en cuenta la estructura de la sociedad en las que tienen sus raíces. A ello entonces obedece que la exigencia por definir con precisión los alcances de la autonomía universitaria se torne en muchos países, en un problema nacional. Las universidades juegan en los países latinoamericanos un papel importante en la transformación de las estructuras de la sociedad, y por tal razón forman parte de la estructura del poder. Según sea el grado de participación efectiva en el proceso del desarrollo nacional y los canales estén abiertos para aprovechar el dinamismo universitario, deja de ser la autonomía un problema nacional para convertirse las universidades en agentes de cambio. Pero, a medida en que estos canales se cierran y se pretende mantener un estado de indecisión social, la lucha por la autonomía universitaria se acentúa y los conflictos y tensiones que ello genera repercuten no sólo en la sociedad misma sino en los fines de las universidades.

La autonomía universitaria no es, por lo consiguiente, la misma en todos los países. Las variaciones que se reflejan en las leyes y en la jerarquía legal que se acuerda al elevarla en algunos países a garantía constitucional, son testimonio evidente del grado de dificultad o problema que engendra la libertad académica, el autogobierno universitario y la facultad de las universidades de dictarse su propio ordenamiento.

I. CONCEPTO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

En vista de que no existe un concepto legal de autonomía en el plano supranacional sino que la legislación universitaria de cada país establece sus alcances y modalidades, es importante formular un concepto válido como *hipótesis de trabajo* para los efectos de confrontar las normas jurídicas, y utilizarlo, además, como marco de referencia en el análisis comparativo de la legislación universitaria latinoamericana. En este sentido, la doctrina, como fuente de derecho, es valiosa para delimitar el concepto de autonomía.

a) La Real Academia Española proporciona la siguiente definición etimológica: "Potestad que dentro del Estado puedan gozar Municipios, Provincias, Regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior mediante normas y órganos de gobierno propio." El término colateral, *autarquía*, complementa a este respecto el concepto de autonomía universitaria al definirlo la Real Academia: "Condición o calidad de ser que no necesita de otro para su propia subsistencia o desarrollo." En otros términos, independencia económica de un estado o de un órgano autónomo.

b) El Primer Congreso de Universidades Latinoamericanas, consideró que para cumplir los fines de alta cultura y la misión rectora del pensamiento colectivo que corresponde a las universidades, así como para asumir la responsabilidad en el proceso educacional de cada país, es indispensable que las universidades sean instituciones con "plena autonomía en lo docente, en lo administrativo y en lo económico" y resolvió: 1o. La universidad debe ser una institución autónoma en su triple aspecto: docente, administrativo y económico; 2o. A fin de que la autonomía económica sea real y efectiva, las universidades lucharán por el aumento creciente de sus recursos, no sólo en cuanto a la adquisición de bienes propios y rentas específicas sino también por la fijación de un porcentaje determinado sobre el presupuesto general de gastos de su respectivo país; 3o. De acuerdo con su autonomía la universidad debe administrar libremente sus recursos poniéndoles al servicio directo de sus finalidades; y 4o. Cada universidad signataria de esta resolución deberá gestionar ante

los poderes públicos correspondientes que todos los puntos contenidos en ella se consignen en la constitución política.¹

La primera Asamblea General de la Unión de Universidades Latinoamericanas celebrada en Chile en 1953, sentó las siguientes bases filosóficas de la autonomía universitaria: 1o. Que la autonomía de la universidad es el derecho de esta corporación a dictar su propio régimen interno y a regular exclusivamente según ella el poder de organizarse y de administrarse a sí misma, que dicha autonomía es consubstancial a su propia existencia y no a una merced que le sea otorgada; 2o. Que la universidad por el mismo hecho de su autonomía debe, esencialmente dentro de sus propios fines, servir a la colectividad; y 3o. Que la autonomía universitaria debe asegurarse como una de las garantías constitucionales, adoptándose como consecuencia resoluciones a efecto de que dentro de la legislación positiva, la universidad sea reconocida como persona jurídica, administre y disponga libremente de todos los bienes que le pertenecen sujetándose a sus propias normas y se regule legalmente lo pertinente a su patrimonio.²

c) La Asociación Internacional de Universidades consideró la serie de enfoques y comentarios a la nota de Sir Hector Hetherington de la Universidad de Glasgow hechos por los miembros de la Junta Administrativa de la Asociación, y con las observaciones de los rectores presentes a la IV Asamblea General en Tokio, 1965, reafirmó a su vez los puntos principales de carácter doctrinario en torno a la autonomía, precisados en las resoluciones anteriores.³

d) En el plano nacional —interno de cada país— también se ha precisado por las propias universidades el concepto de autonomía, y el número de resoluciones adoptadas en los Congresos Universitarios Nacionales reflejan la honda preocupación por definirlo y establecer sus alcances. El grueso de resoluciones precisan los siguientes elementos comunes:

1. La autonomía universitaria debe abarcar los aspectos docentes o académicos, administrativos y económicos o financieros;
2. Las universidades, como entes autónomos, deben tener derecho a dictarse su propio ordenamiento legal y regirse por sus propios órganos de gobierno sin intervención del Poder Ejecutivo Nacional;

¹ *Primer Congreso de Universidades Latinoamericanas*; Guatemala, 1949. Imprenta Universitaria, p. 34.

² *Universidad de Chile, Acuerdos del 2º Congreso y 1ª Asamblea General de la Unión de Universidades de América Latina*. Editorial Universitaria, 54, 1954. p. 99.

³ *International Association of Universities-Papers-7*. "University Autonomy — Its meaning today"; París, 1965.

3. Las universidades deben tener un patrimonio propio, y disponer de sus recursos e ingresos en la forma que juzguen apropiado al cumplimiento de sus fines.

Estos elementos comunes a las resoluciones adoptadas en los congresos universitarios nacionales e internacionales, no sólo se conforman a la definición etimológica del término, según la Real Academia Española, sino que se repiten con insistencia en las opiniones de las más destacadas autoridades universitarias latinoamericanas. En vista de ello, y dada la jerarquía doctrinaria de las definiciones y resoluciones a que se ha hecho relación, los elementos comunes antes señalados, proporcionan un concepto válido de autonomía para los fines de esta investigación.

I) VARIACIONES EN EL CONCEPTO DE AUTONOMÍA Y SUS ALCANCES

Establecido el concepto de autonomía como hipótesis de trabajo, procede establecer las variaciones que las legislaciones universitarias latinoamericanas introducen al mismo y los alcances que le dan. Éstas, van desde variantes terminológicas (caso de Argentina), carácter de las instituciones universitarias como organismos descentralizados del Estado, fines nacionales que las leyes imponen a las universidades hasta el grado de ingerencia que el Gobierno Nacional tiene en el Gobierno Universitario y otros asuntos estrechamente relacionados.

A. VARIACIONES TERMINOLÓGICAS. "AUTARQUÍA"

Al regular la organización de las universidades nacionales la legislación argentina dispone * que éstas se

"organizen y desenvuelven dentro de un régimen jurídico de autarquía. Tienen el pleno gobierno de sus estudios y la administración de su patrimonio, conforme a las leyes respectivas, y de acuerdo con los estatutos que cada una dicte para sí misma según las modalidades de su tradición y las conveniencias de su ámbito local. Se dan a sí mismas, la estructura y los planes de estudio que corresponden a la triple finalidad que las caracteriza en el orden profesional, de la investigación científica y de la universalidad de la cultura. Eligen y remueven a sus profesores, sin intervención del Poder Ejecutivo, y expiden los certificados de competencia que corresponden a los estudios realizados en su seno".

El Decreto Ley 7,631 que establece el régimen legal de autarquía financiera de las universidades, señala que la "autarquía financiera supone la consideración de dos aspectos fundamentales para su estructuración legal: a) el que se vincula con el régimen jurídico propiamente dicho, creación de un patrimonio, Consejo Interuniversitario y contralores lega-

* Supra pp. 4 y 5.

les; b) el que contempla la financiación y sus fuentes de recursos". Por otra parte, la universidad no puede ser, según la ley, una dependencia estatal más, por su contenido, por su espíritu y por la forma de su gobierno, debe manejar por sí misma los recursos que perciba del Estado o de otras personas jurídicas o privadas.

En vista de ello, las universitarias nacionales argentinas quedan sujetas * en cuanto a su autonomía se refiere, a lo siguiente:

a) Los órganos que ejercen normalmente el gobierno y la administración de las universidades se constituyen conforme a los principios generales establecidos en la ley que organiza las Universidades Nacionales.

b) El Consejo Interuniversitario, integrado por los Rectores, delibera acerca de las necesidades económicas y financieras de las respectivas casas de estudio a fin de que el presupuesto que someta al Congreso de la Nación sea el fiel reflejo de la realidad económica universitaria;

c) Los Consejos Universitarios de cada universidad pueden reajustar sus presupuestos, pero por otra parte, se establece un contralor de las inversiones *a posteriori* de la efectiva realización de los gastos; y

d) Las universidades tienen patrimonio propio, con aportaciones de fondos presupuestales nacionales, aportaciones estatales, provinciales o municipales, además, los recursos que por sus servicios puedan obtener.*

B. UNIVERSIDADES COMO "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO"

El concepto doctrinario de autonomía que prevalece en Latinoamérica da por sentado que las universidades son o deben ser "Instituciones autónomas" creadas o reconocidas en virtud de ley. Sin embargo, existen dos casos en que las Universidades Nacionales se reputan como "organismos descentralizados del Estado" y por lo tanto sujetas a un régimen especial determinado en las respectivas leyes orgánicas,

a) La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) establece el carácter de la Universidad como una corpora-

* Supra pp. 4 y 5.

* NOTA DE LOS AUTORES. Posteriormente a la fecha en que se concluyó la redacción de este trabajo, fue promulgada en Argentina el 21 de abril de 1967 la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales número 17245. Esta Ley suprime totalmente la intervención del cuerpo estudiantil en el gobierno de la universidad en todos sus niveles y dispone: TÍTULO IX. Intervención.—Causas de procedimiento. Artículo 116.—Las Universidades Nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo por tiempo determinado, debiendo a su término llamarse a elecciones de autoridades de acuerdo con los Estatutos. Serán causales de intervención: a) Conflicto insoluble dentro de la propia universidad; b) Manifiesto incumplimiento de los fines; c) Alteración grave del orden público o subversión contra los poderes de la nación.

ción pública —organismo descentralizado del Estado— dotada de plena capacidad jurídica y luego con derecho para organizarse como mejor lo estime, dentro de los lineamientos generales precisados en la ley; impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones conforme al principio de libertad de cátedra y de investigación y otorgar validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachillerato o profesionales.

b) La Universidad Autónoma de Santo Domingo es también, según su ley orgánica, una “institución pública, organización descentralizada del Estado, dotada de plena capacidad jurídica” y que se rige por su ley orgánica con los órganos de gobierno establecidos en la misma ley.

En el caso de las Universidades Autónomas de México y Santo Domingo, pese a que la ley las califica como “organismos descentralizados del Estado”, no existe ingerencia alguna del Poder Ejecutivo Nacional en su gobierno interno, pero sus ordenamientos se ajustan a las disposiciones de las leyes orgánicas emitidas por los poderes competentes del Estado y cualquiera modificación, reclama reformas a las leyes orgánicas, con lo que no difieren de otras universidades latinoamericanas cuya creación u organización están regidas asimismo por leyes orgánicas emitidas por los poderes estatales competentes, más que en su carácter de “organismos descentralizados del Estado”.

La Ley Universitaria del Perú (por el contrario) reputa a la universidad como una “Corporación integrada por maestros, alumnos y graduados dedicada al estudio, a la docencia y a la investigación científica”, y le impone como misión: “Servir a la Comunidad Nacional”. Asimismo, la Ley de Universidades de Venezuela, establece que las universidades son “Instituciones al servicio de la nación y les corresponde colaborar en la orientación de la vida del país mediante su contribución doctrinaria en el esclarecimiento de los problemas nacionales” (artículo 2). En cambio, la Universidad de la República Oriental del Uruguay, es “persona jurídica, pública, que funciona como ente autónomo y tiene a su cargo la enseñanza pública superior en todos los planos de la cultura”.

C. NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS POR EL PODER EJECUTIVO. (NACIONAL O ESTATAL)

El concepto doctrinario de autonomía presupone el derecho de las universidades a regirse por sus propios órganos de gobierno, sin intervención del poder Ejecutivo Nacional (o Estatal según sea la organización política del Estado —Federación—). Sin embargo, esta situación se ve

alterada en el caso de ocho países de Latinoamérica que tienen un régimen diferente al respecto, y que entre sí, contrastan por el grado de desarrollo económico, social y político que respectivamente han alcanzado.

a) *Brasil*: En el caso de las Universidades Federales, el nombramiento de Rector y Decanos, corresponde al Presidente de la República, dentro de ternas que respectivamente eligen los Consejos Universitarios y las denominadas "Congregaciones de las Facultades", según la Ley de Directrices y Bases de la Educación. En el caso de las Universidades Estatales esta atribución corresponde al Gobernador del Estado, aparte de los casos en que el propio Gobernador del Estado actúa como Canciller de la Universidad cual acontece con la Universidad del Estado de Guanabara (ex Universidad de Río de Janeiro).

b) *Cuba*: Según la Resolución Ministerial 0075 del 19 de enero de 1966, corresponde al Ministro de Educación Nacional el nombramiento de Rector de la Universidad, aparte de que la autoridad superior de la Universidad, es según la ley, el Ministerio de Educación.

c) *Chile*: El nombramiento de Rector y de Decanos de la Universidad de Chile, corresponde al Presidente de la República dentro de ternas electas por los respectivos claustros universitarios y de facultades. El Presidente de la República, es miembro honorario de la Universidad y ejerce su patronato legal conforme al Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria. Lo mismo acontece con la Universidad Técnica del Estado según su ley orgánica.

d) *Haití*: El gobierno de la Universidad del Estado depende directamente del Poder Ejecutivo a través del Secretario del Estado de la Educación y por lo tanto el Rector es nombrado por el Presidente de la República con la recomendación del Secretario de Educación. El Rector, como tal, es el intermediario entre el Presidente de la República, y los Decanos, Directores y organismos universitarios. (Artículos 5 y 6 del Decreto del 16 de diciembre de 1960.)

e) *México*: En el caso del Instituto Politécnico Nacional, su director general es nombrado, según la ley orgánica, por el Secretario de Educación Pública (del Gobierno Federal) y tratándose de las universidades estatales (oficiales) el nombramiento del rector y otras autoridades corresponde al Poder Ejecutivo Estatal.

f) *Paraguay*: El Rector de la Universidad Nacional de Asunción, es nombrado por el Poder Ejecutivo dentro de una terna propuesta por el Consejo Superior Universitario, conforme a la Carta Orgánica contenida en el Decreto 356 del 8 de agosto de 1956, y según el artículo 91 de dicha ley, el Poder Ejecutivo puede intervenir la universidad con la autorización

de la Cámara de Representantes con motivo de graves violaciones a la ley y cuando las autoridades universitarias no pueden estabilizar el normal funcionamiento de la institución.

g) *Puerto Rico*: Según la nueva Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, el gobierno de la universidad corresponde al Consejo de Educación Superior, integrado por el Secretario de Instrucción Pública y ocho personas adicionales quienes representarán lo más adecuadamente posible el interés público en la educación superior y serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Este órgano a su vez designa al Rector de la Universidad.

h) Dentro de este cuadro debe incluirse, dada la situación que afrontan las universidades, a *Argentina*, donde el Poder Ejecutivo emitió el Decreto 16,912 del 29 de julio de 1966, interviniendo las universidades nacionales. Dicha ley dispone:

“Los Rectores o Presidentes de las Universidades Nacionales y los Decanos de sus respectivas Facultades ejercerán funciones administrativas, siendo sus actos provisionales, correspondiendo al Ministerio de Educación el ejercicio de las atribuciones reservadas por sus Estatutos a los Consejos Superiores o Directivos. Estas atribuciones las ejercerá el Ministerio directamente o mediante autorizaciones generales o especiales, concedidas a las autoridades universitarias, “motu proprio” o a requisición de ellas.”

El artículo 5o. confiere al Ministerio de Educación la facultad de “resolver las situaciones no previstas en esta ley, especialmente aquellas que afecten la paz y el orden internos de las universidades, su funcionamiento normal y sus armónicas relaciones con el Gobierno Nacional”.

D. PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL O ESTATAL EN LA UNIVERSIDAD

Aparte del control, inspección y vigilancia de las universidades privadas latinoamericanas que ejercen respectivamente los gobiernos nacionales y en ciertos casos las universidades nacionales, existe en diez países de América Latina participación del Gobierno Nacional (o estatal según sea la organización política del país) en los órganos colegiados superiores de gobierno interno de las Universidades Nacionales, Estatales, de Distrito o Provincia. Por lo general, la participación es a través de un delegado nombrado. Esta participación asegura por otra parte, un grado estrecho de coordinación e interrelación con las autoridades de Educación a niveles técnicos, medio y primario.

a) *Argentina*: Aparte del caso de las universidades nacionales afectadas por el Decreto 19,612 del 29 de julio de 1966, las universidades de

provincia cuenta con delegados del respectivo gobierno en su órgano colegiado del gobierno superior, o bien el rector es designado por el Gobernador de la provincia.

b) *Brasil*: En el caso de las universidades oficiales constituidas como Fundaciones, en los términos de la Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional y que cuentan por tal circunstancia con un *Consejo de Curadores*, forma parte de este órgano un Delegado del Ministerio de Educación del Gobierno Federal (Universidades Federales de Bahía, Recife).

En el caso de las Universidades Rurales, el delegado del Ministerio de Educación participa a nivel del Consejo Superior.

c) *Colombia*: En el órgano principal de gobierno de la Universidad Nacional de Colombia, la *Conciliatura*, integrada por nueve miembros, participan el Ministro de Educación, el Ministro de Hacienda y Crédito Público (o sus delegados que deben tener títulos universitarios), un Delegado del Consejo Superior Permanente de Educación quien será un antiguo Rector de la Universidad que haya ejercido el cargo estatutariamente o en propiedad, y además un delegado de la Iglesia Católica. En el caso de las Universidades Distritales (Universidad de Bogotá "Jorge Tadeo Lozano") integran el Consejo Superior, el Alcalde de Bogotá, un delegado del Ministerio de Educación y otro de la Iglesia Católica.

d) *Costa Rica*: El Ministro de Educación aparte de ser Presidente Honorario del Consejo Superior, puede intervenir con voz y voto si así lo desea (artículo 19 párrafo 2o. del Estatuto Orgánico).

e) *Ecuador*: La reciente ley de educación superior, Decreto 394 del 31 de mayo de 1966, dispone que en el Consejo Universitario de las universidades oficiales (autónomas) participará un profesor principal como representante del Ministerio de Educación.

f) *Haití*: La Universidad del Estado de Haití que depende directamente del Gobierno de la República a través del Secretario de Educación, cuanta con el Consejo Universitario cuyos componentes son nombrados por el Presidente de la República, y que dirige eventualmente el Secretario de Educación.

g) *Nicaragua*: La Junta Universitaria —órgano principal del gobierno de la Universidad Nacional de Nicaragua— está integrada por un representante del Ministerio de Educación Pública.

h) *Panamá*: La Junta Administrativa, que tiene a su cargo todo lo relativo al gobierno de la Universidad de Panamá, está integrada con un delegado del Ministerio de Educación.

i) *Puerto Rico*: El Consejo de Educación Superior que tiene a su cargo los aspectos relevantes del gobierno de la Universidad de Puerto Rico, está integrada por el Secretario de Instrucción Pública.

j) *Venezuela*: La Ley Universitaria que establece el régimen de Gobierno de las universidades nacionales, estipula que un delegado del Ministerio de Educación será miembro del Consejo Universitario de dichas universidades.

Por el contrario, y para completar el cuadro respecto al tema que tratamos, no existe representación del Gobierno Nacional en las universidades nacionales de *Bolivia, Brasil* (universidades federales) constituidas en forma de autarquías; *El Salvador, Guatemala, México* (UNAM y Universidades Autónomas de los Estados), *Perú, República Dominicana y Uruguay*.

E. CONTROL FISCAL

Aún cuando todas las Universidades (Nacionales, Estatales y Privadas) cuentan con patrimonio propio y recursos legalmente establecidos a su favor y están sujetas a los *controles internos* que las propias universidades establecen, tales como aprobación del presupuesto por el Consejo Universitario, control sobre gastos y erogaciones, aprobación de cuentas presentadas por el Tesorero o funcionario que hace sus veces, existe, sin embargo, *un control externo*, de índole fiscal. Este control rige respecto a los recursos que las universidades reciben del Estado en virtud de asignaciones presupuestarias anuales, o fondos específicamente asignados a las universidades y provenientes de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones. El control en tal caso, no es sino un aspecto general de la fiscalización que ejerce el Estado a través de uno de sus órganos competentes, en cuanto a los fondos percibidos mediante impuestos y contribuciones, y cuyo gasto se prevé en el presupuesto. Podría decirse entonces que se trata de un control de ejecución del presupuesto general de ingresos y gastos de la Nación en unos casos, y de una glosa o aprobación general de cuentas en otros, a la que están sometidas las entidades que perciben ingresos públicos.

Las variantes que sobre el particular existen en Latinoamérica, se ponen de manifiesto con el siguiente cuadro:

Argentina: Ley 7,631 Artículo 9 y siguientes. El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará la inversión de los créditos presupuestarios destinados a atender los gastos normales de las universidades nacionales que se financien con recursos asignados al presupuesto general de la

Nación, y con el "Fondo Universitario" en los términos de la Ley de Contabilidad. El Contralor tendrá lugar con posterioridad a la efectiva realización de los gastos.

Brasil: Conforme a la Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional, la autonomía financiera que gozan las universidades implica el derecho a organizar y ejecutar sus presupuestos totales debiendo los responsables de la aplicación de los recursos presentar las cuentas anuales. Las cuentas están por lo tanto sujetas a un control interno propio de los órganos establecidos en cada universidad para el efecto, y el control externo de aprobación, que lo verifica el órgano de la administración pública federal o estatal, según la naturaleza de las universidades.

Colombia: La Ley pertinente al Fondo Universitario Nacional establece que el control y fiscalización de los bienes, recursos y gastos del Fondo lo efectuará un revisor fiscal designado por el Consejo de Rectores, pero la revisión y fenecimiento de las cuentas relativas a los aportes de la Nación se hará por la Contraloría General de la República. En esta misma forma, los Estatutos de las universidades nacionales y la ley que regula el régimen jurídico de las Universidades Oficiales Departamentales, establecen que la Contraloría General de la República fijará el régimen de fiscalización, con posterioridad a los gastos, para los auxilios que reciben las universidades de las entidades públicas.

Costa Rica: El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, prescribe que el presupuesto debe ser aprobado por la Contraloría General de la República, y estará sujeto a las normas establecidas por el reglamento de Administración Financiera y el Escalafón de la Universidad.

Chile: El Estatuto Orgánico de la enseñanza universitaria establece que la rendición de cuentas de la Universidad se hará por el Rector, de conformidad con las leyes generales que rigen la materia.

Ecuador: La nueva ley orgánica de la educación superior, establece por una parte, que los presupuestos de las universidades, serán dictados por el Consejo Universitario, y entrarán en vigencia sin otro requisito; pero para fines de información, se enviarán copias del Presupuesto al Consejo Nacional de Educación Superior, al Ministerio de Educación Pública y a la Contraloría General de la Nación. Por la otra, las universidades pueden disponer libremente de sus bienes, y la Contraloría General de la Nación organiza un sistema de fiscalización de los fondos y bienes de las universidades estatales y escuelas politécnicas de acuerdo con las características peculiares de dichos establecimientos de educación superior a fin de no dificultar su normal funcionamiento.

El Salvador: El Estatuto Orgánico de la Universidad reconoce a la misma la libertad de administrar su patrimonio, pero lo sujeta a las leyes y reglamentos vigentes para los efectos de las rendiciones de cuentas sobre los fondos que le destine el Estado en el Presupuesto General de Gastos (artículo 205).

Guatemala: La administración y contabilidad de la Universidad de San Carlos es revisada por el Auditor de la propia Universidad, pero la glosa de cuentas corresponde según el estatuto orgánico, al Tribunal de Cuentas de la Nación. Esta misma disposición rige para las universidades privadas que recibieren fondos del Estado mediante asignaciones en el presupuesto.

Haití: El control fiscal lo ejerce el Poder Ejecutivo, dada la naturaleza de la Universidad del Estado de Haití.

Honduras: La auditoria interna de la Universidad Nacional de Honduras está a cargo de un Auditor interno, nombrado por el Consejo Universitario, dentro de una nómina de tres candidatos propuestos por la Contraloría General de la República, el auditor tiene a su cargo la inspección y fiscalización de todas las operaciones y debe velar por el cumplimiento de la ley orgánica, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Universitario, sin que la ley orgánica consigne un control externo, mas que la limitación de designación del Auditor entre los candidatos que someta la Contraloría General de la República.

Nicaragua: La Universidad Nacional de Nicaragua, tiene el deber, a través del tesorero general de la Universidad, de presentar a los auditores que enviare el Tribunal de Cuentas, toda la documentación e información que le fuere solicitada, para el efecto de fiscalizar y glosar la cuenta de la Universidad en cuanto a los fondos provenientes del presupuesto nacional.

Panamá: La Junta de Síndicos, formada por el Ministro de Educación, quien la preside, el Rector de la Universidad, un representante de la Asociación de ex alumnos de la Universidad y cuatro ciudadanos que el Consejo General Universitario elige por mayoría de votos entre personas que forman parte de la Banca, comercio o instituciones cívicas y culturales, tiene la atribución, conforme al Estatuto de la Universidad de Panamá, de revisar periódicamente el estado de cuentas y someter éstas para su examen definitivo a la Contraloría General de la República.

Paraguay: La Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción precisa que el informe de cuentas de la Universidad se hará por el

Rector, de conformidad con las leyes administrativas y financieras de la Nación.

Perú: La Ley Universitaria establece que las Universidades del Estado rendirán cuenta anual de su administración ante la Contraloría General de la República, así como presentarán ante ese organismo sus respectivos presupuestos. Previo análisis de dichos documentos y con el respectivo informe del Contralor, el Ministerio de Hacienda y Comercio los elevará al Congreso, conjuntamente con la Cuenta General de la República. Por otra parte, el Consejo Universitario formula anualmente el inventario completo de sus bienes y lo remite a la Dirección de Bienes Nacionales.

Puerto Rico: Corresponde al Consejo de Educación Superior de la Universidad de Puerto Rico, "rendir anualmente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe acerca de sus gestiones y del estado y finanzas de la Universidad". Ley del 20 de enero de 1966.

Uruguay: La Ley orgánica de la Universidad de la República establece en cuanto a la ejecución de los presupuestos, que anualmente el Consejo Directivo Central presentará al Poder Ejecutivo el informe de cuentas y el balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio vencido, dentro de los seis meses siguientes. Conjuntamente podrá proponer las modificaciones que estime indispensables en los presupuestos de sueldos, gastos y recursos.

Venezuela: La Ley de Universidades prescribe que los bienes y rentas de las universidades nacionales no estarán sometidos al régimen de bienes establecidos en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional y sus ingresos y egresos no se considerarán como rentas o gastos públicos, y no estarán sometidos al régimen del Presupuesto Nacional. La fiscalización de los mismos se hace conforme a lo dispuesto en la propia Ley de Universidades y los reglamentos que emitan las respectivas instituciones, sin embargo, conforme a los artículos 14 y 15, las universidades nacionales gozan en cuanto a su patrimonio, de las prerrogativas que al Fisco Nacional acuerde la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, y los miembros del personal universitario que manejen fondos de las universidades, están sujetos a lo que dicha ley orgánica de la Hacienda Nacional establece respecto a la caución que deben prestar y sus responsabilidades.

Por su parte, las leyes universitarias de Cuba, México y República Dominicana no contienen disposiciones expresas en cuanto al tipo de control externo que existe respecto a las cuentas de la Universidad, pero dado el carácter de las universidades nacionales existentes en esos países, es dable presumir que el control existe, ya que tanto la Universidad

Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, son "organismos descentralizados del Estado".

El concepto de *patrimonio y recursos propios de las Universidades*, como inherentes a la autonomía universitaria está legalmente delimitado en cuanto al tipo de control interno que las propias universidades establecen o se determina en su ley orgánica, y a ejercerse por los respectivos órganos intrauniversitarios. Asimismo está delimitado por el tipo de *control externo* previsto en las legislaciones universitarias y que rige en cuanto a los recursos que provienen del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, sin que el mismo lesione la autonomía de las respectivas universidades, ya que este control, como se ha visto, existe para las Universidades Nacionales y Estatales. Por otra parte, puede decirse a este respecto que las universidades privadas no están sometidas al mismo control externo que rige a las universidades nacionales, salvo cuando reciben fondos nacionales en virtud de asignaciones, y aún en estos casos, existen excepciones como en el caso de las Universidades Privadas del Ecuador, que conforme a la Ley de Educación Superior, no están sometidas al sistema de fiscalización que organiza la Contraloría General de la Nación, ya que el mismo se circunscribe a las "Universidades estatales y escuelas politécnicas", y las privadas reciben la subvención que se fije en el Presupuesto General del Estado.

II. TIPOS DE AUTONOMÍA SEGÚN LAS LEGISLACIONES UNIVERSITARIAS

Determinadas las variantes que se dan conforme a las legislaciones positivas en relación al concepto doctrinario de autonomía, es el caso de establecer los tipos de autonomía que las propias leyes universitarias establecen. A este respecto, debe aclararse que el análisis que a continuación se hace, no implica ninguna valoración de las Universidades o de los respectivos países en cuanto se refiere a una efectiva autonomía universitaria, sino en forma objetiva se determina el tipo de autonomía que la legislación positiva contempla.

Para el efecto pueden separarse cinco grupos:

1) Legislaciones que establecen una autonomía genérica, es decir, la ley simplemente enuncia que la o las universidades gozan de autonomía sin otra referencia: Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

2) Legislaciones que califican la autonomía, en el sentido de que la misma abarca o comprende diferentes aspectos que se consideran fundamentales: académicos, administrativos, económicos o financieros:

Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, El Salvador, México, Nicaragua y Perú.

3) Legislaciones que autorizan la restricción de la autonomía universitaria bajo ciertas condiciones: Brasil y Paraguay.

4) Legislaciones que asignan a las Universidades un *status* especial, dado el tipo de desarrollo económico político: Cuba.

5) Legislaciones que específicamente no hacen relación al carácter de autónomo de la o las universidades, sino que les asignan un carácter oficial o estatal: México y Haití.

Por aparte, y bajo este título, dada su estrecha relación con el tema, se consideran las legislaciones que establecen inviolabilidad de los recintos universitarios y aquellas que establecen ciertos límites a la libertad académica, por razones religiosas, morales o políticas.

1) AUTONOMÍA GENÉRICA

a) *Chile*: El Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria establece que la Universidad de Chile es persona jurídica de derecho público, goza de autonomía y su representante legal es el Rector. El Presidente de la República es miembro honorario de la Universidad y ejerce su patronato legal. Luego, en relación a las universidades privadas o particulares, el artículo 67 dispone que "gozan de personalidad jurídica, no están obligadas a impetrar del Congreso Nacional la autorización para conservar a perpetuidad sus bienes raíces... administran libremente sus bienes y éstos no están sujetos a impuestos. Conservan asimismo el derecho a sus iniciativas y especializaciones profesionales y educacionales y dependerán de la Superintendencia de Educación Pública. Dichas universidades continuarán en posesión de los derechos y atribuciones de que gozan en la actualidad, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes en vigencia".

b) *Ecuador*: La nueva Ley de Educación Superior (Decreto 394 del 31 de mayo de 1966) estipula en su artículo 2o.:

"Las Universidades y Escuelas Politécnicas son personas jurídicas autónomas con plenas facultades para organizarse como lo estimen mejor, dentro de los lineamientos generales fijados en la presente ley, para impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones con plena libertad académica y científica, expedir certificados de estudio, grados y títulos, reconocer los expedidos por otras instituciones de educación nacional o extranjera de conformidad con los tratados vigentes y en general, realizar los fines señalados en el artículo 4o."

c) *Guatemala*: La Constitución de la República establece el carácter de autónoma y nacional de la Universidad de San Carlos, así como el derecho a constituir universidades privadas. La ley Orgánica de la Universidad de San Carlos la define como "Institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala." En cuanto a las universidades privadas son asimismo personas jurídicas que rigen por ley especial, y se reputan autónomas dentro del régimen previsto.

d) *Honduras*: La Constitución de la República establece el carácter de autónoma de la Universidad Nacional de Honduras, y la ley orgánica (Decreto 170) la define como "institución autónoma con personalidad jurídica y cuyo asiento es la ciudad de Tegucigalpa".

e) *Panamá*: La Constitución de la República establece el carácter de autónoma de la Universidad Oficial de la República, reconociéndole personería jurídica, patrimonio propio y derecho administrativo, con facultad de organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la ley. Para hacer efectiva la autonomía, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuro, así como del patrimonio antes referido y de los medios necesarios para acrecentarlo. Por su parte, la ley N° 48 de 1946, establece que la Universidad es una institución organizada "conforme al régimen de autonomía que le concede el artículo 86 de la Constitución". Las universidades privadas se rigen por ley especial.

f) *Paraguay*: El artículo 1° de la Ley 356, prescribe que "La Universidad Nacional de Asunción es una entidad autónoma, de derecho público, con personería jurídica que se rige por esta ley y por la reglamentación que ella misma se dicte". La universidad privada se rige por su propia ley orgánica y estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo, que le reconoció amplia autonomía.

g) *Puerto Rico*: La Ley del 1° de enero de 1966, decretada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico declara como propósitos de la Ley: "reorganizar la Universidad, reafirmar y robustecer su autonomía y facilitar su continuo crecimiento". La Universidad en virtud de la ley, es una corporación pública.

h) *República Dominicana*: El Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, la define como una institución pública, dotada de plena capacidad jurídica. Es fundamentalmente "una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hom-

bre. Una institución al servicio de la Nación que le corresponde colaborar en la orientación doctrinaria y en el esclarecimiento de los problemas nacionales”.

i) *Uruguay*: Las disposiciones constitucionales asignan a la Universidad de la República Oriental del Uruguay una “amplia autonomía”. De ahí que el estatuto orgánico establezca que la “Universidad de la República es una persona jurídica pública, que funcionará como ente autónomo de acuerdo con las disposiciones pertinentes”.

j) *Venezuela*: La Ley de Universidades, dispone en su artículo 80. lo siguiente: “Las Universidades son autónomas de acuerdo con lo establecido en la presente ley”.

2) AUTONOMÍA CALIFICADA, O REGLAMENTADA

a) *Argentina**: Dentro del régimen de autarquía a que se hizo relación anteriormente, las universidades nacionales tienen el pleno gobierno de sus estudios, y la administración de su patrimonio conforme a las leyes respectivas y de acuerdo con los estatutos que cada una se dicte para sí misma, según las modalidades de su tradición y las conveniencias de su ámbito local. Se dan a sí mismas, la estructura y los planes de estudio que corresponde a la triple finalidad que las caracteriza en el orden de la profesión, de la investigación científica y de la universalidad de la cultura. Eligen y remueven a sus profesores, sin intervención del Poder Ejecutivo y expiden los certificados de competencia que corresponden a los estudios realizados en su seno. Por otra parte, la ley regula lo pertinente al régimen legal de autarquía financiera.

En cuanto a las universidades privadas, se regula el grado de autonomía que disfrutan en legislación especial, así como se establece en esa legislación que no pueden recibir recursos estatales, deben someter sus estatutos, programas y planes de estudio a la aprobación previa de la autoridad administrativa que reglamentará las condiciones para su funcionamiento. Dependen del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y quedan sujetas a la inspección estatal establecida.

b) *Bolivia*: La Constitución de la República establece el carácter de autónomas e iguales en jerarquía de las universidades públicas. La autonomía consiste en “la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus Rectores, personal docente y administrativo, la fijación de sus estatutos y planes de estudio, la aprobación de sus presupuestos anuales, la aceptación de delegados y donaciones, la celebración de contratos y operaciones para realizar sus fines, sostener y perfeccionar

* Supra pp. 4 y 5.

sus instituciones y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa". Por otra parte las universidades públicas "son las únicas autorizadas para extender diplomas académicos".

Con base en esos preceptos constitucionales, las universidades establecen en sus respectivos estatutos orgánicos su autonomía económica, administrativa y académica.

c) *Brasil*: La ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional establece en su artículo 80, que las universidades "gozarán de autonomía didáctica, administrativa, financiera y disciplinaria, ejercida en la forma prevista en sus estatutos".

1) *La autonomía didáctica* consiste en la facultad de: 1) establecer y organizar cursos, fijando los respectivos currículum, y 2) establecer el régimen didáctico y escolar de los diferentes cursos, sin otras limitaciones que las establecidas en la ley;

2) *La autonomía administrativa* consiste en la facultad de: 1) elaborar y reformar, con aprobación del Consejo Federal de Educación, o Estatal de Educación, sus propios estatutos y reglamentos; 2) elegir rector, mediante lista triple, para aprobación o designación por el Consejo de Curadores instituido en ellas; y 3) contratar profesores y auxiliares de enseñanza así como nominar candidatos aprobados en concursos de oposición en las universidades oficiales, para nombramiento del gobierno.

3) *La autonomía financiera*. Consiste en la facultad de: 1) administrar su patrimonio y disponer en la forma prevista en su constitución, leyes federales o estatales aplicables, del mismo; 2) aceptar subvenciones, donaciones, herencias y legados, y 3) organizar y ejecutar su presupuesto total, debiendo los responsables de la aplicación de los recursos, presentar las cuentas anuales.

d) *Costa Rica*: El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, basado en los preceptos constitucionales establece lo pertinente a la autonomía en los siguientes términos: Artículo 1º "La Universidad de Costa Rica es una institución autónoma de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios." Luego el artículo 4º la libertad de cátedra como principio fundamental de la enseñanza universitaria, y el 9º que es "de incumbencia exclusiva de la Universidad adoptar programas y planes de estudio, nombrar personal docente, funcionarios y empleados, otorgar grados académicos y títulos

profesionales, disponer de su patrimonio pudiendo adquirir, enajenar o gravar bienes muebles o inmuebles conforme a sus necesidades y dictar los reglamentos necesarios para la organización, funcionamiento y gobierno de sus diferentes departamentos, autoridades, escuelas y servicios”.

e) *El Salvador*: El artículo 205 de la Constitución, establece que la Universidad de El Salvador

“es autónoma, en los aspectos docentes, administrativos y económicos, y deberá prestar un servicio social. Se regirá por estatutos enmarcados dentro de una ley que sentará los principios generales para su organización y funcionamiento. El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario y consignará anualmente en el presupuesto las partidas destinadas al sostenimiento de la universidad”.

La Ley Orgánica emitida en cumplimiento de esa norma, establece que la Universidad “es una corporación de derecho público, con domicilio en San Salvador y goza de autonomía de conformidad con el artículo 205 de la Constitución”.

Las universidades privadas, se regulan por ley especial y requieren de autorización previa para su funcionamiento así como de la aprobación de sus estatutos por el Poder Ejecutivo, quedando sujetas a inspección estatal.

f) *México*: En el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) según el artículo 2º: de su ley orgánica, tiene derechos para:

“I. Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente ley; II. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo, con el principio de libertad de cátedra y de investigación; III. Organizar sus bachilleratos con las materias y por el número de años que estime conveniente, siempre que incluyan con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación secundaria o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario; IV. Expedir certificados de estudios, grados y títulos; y V. Otorgar para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachillerato o profesionales.”

Por otra parte, corresponde a la UNAM opinar previamente a la autorización estatal respecto al funcionamiento de las universidades privadas.

Por otra parte, y en lo que se refiere a las universidades autónomas de los Estados de la Federación que gozan de este carácter, sus respectivas leyes orgánicas, emitidas por los poderes legislativos competentes,

establecen que las universidades son personas jurídicas autónomas que se rigen por su ley orgánica y correspondientes estatutos.

g) *Nicaragua*: La Ley Orgánica de la Universidad Nacional de Nicaragua, establece que dentro de las prescripciones establecidas por la Constitución Pública, se concede "autonomía docente, administrativa y económica a la Universidad Nacional" y por lo que la Universidad tiene "capacidad jurídica plena para adquirir, administrar, poseer y disponer de bienes y derechos de toda clase, así como para contraer obligaciones en relación con sus fines, debiendo regirse por esta ley y sus estatutos". La Universidad privada goza asimismo de esa amplia autonomía.

h) *Perú*: La Ley Universitaria contenida en el Decreto 13,417 estipula en el artículo 10:

"Las Universidades gozan de autonomía pedagógica, administrativa y económica dentro de la ley y se gobiernan con el concurso de catedráticos, alumnos y graduados. Sus estatutos precisarán la forma como deben cumplir los fines que les son inherentes y señalarán la constitución y el funcionamiento de sus órganos de gobierno. Los organismos de gobierno de las Universidades son: La Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Consejo de Facultad o Escuela Profesional y el Consejo de Administración Económica. Estos organismos estarán integrados por dos tercios de catedráticos, incluyendo en ellos las autoridades universitarias, un tercio de alumnos y por dos graduados delegados de la correspondiente Federación o Asociación, en calidad de miembros en voz pero sin voto."

3) RESTRICCIÓN DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Existen dos casos específicos de legislaciones que autorizan la suspensión o restricción de la autonomía universitaria consignada en la propia ley.

a) *Argentina*. Aun cuando la intervención y limitación de autonomía de las universidades nacionales por Decreto del Poder Ejecutivo, es resultado de una situación de *facto*, puede mencionarse como un caso extraordinario de restricción o limitación de autonomía universitaria en virtud de ley. Al igual que en otros casos ocurridos en el continente (Venezuela, Ecuador, Colombia, El Salvador y Perú) en donde a raíz del derrocamiento de gobiernos constitucionales se instaura un gobierno de *facto*, y éste en ejercicio de poderes que se autoconfiere limita por decreto, ley la autonomía e interviene las universidades, tales limitaciones desaparecen al volverse a un régimen de derecho, recuperando así las universidades el *status* autónomo de que gozaban anteriormente.

En otros casos, al ocurrir un golpe de Estado que trae consigo la

derogación o suspensión de la constitución que garantiza la autonomía universitaria, la autonomía no desaparece ni se limita, dado el hecho de que es respetada por la autoridad de facto. Esto ha acontecido en años recientes en Bolivia, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, República Dominicana, por lo que estas situaciones extraordinarias de orden político no se presentan en todos los casos.

b) *Brasil*. El artículo 84 de la Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional (legislación federal) faculta al “*Consejo Federal de Educación*”, para que, después de investigación administrativa, pueda suspender, por tiempo determinado la autonomía de cualquier universidad oficial o particular, por motivo de infracciones a esta ley o los propios estatutos, asumiendo las atribuciones del Consejo Universitario y nombrado un Rector *pro tempore*.

c) *Paraguay*. La Ley Nº 356 (Ley orgánica de la Universidad Nacional de Asunción) dispone en el artículo 91 lo siguiente:

“El Poder Ejecutivo podrá intervenir la Universidad Nacional con autorización de la Cámara de representantes, dada en Ley especial, en los casos en que se vean desnaturalizados sus fines, con motivo de violaciones graves o reiteradas de la ley, y cuando las autoridades universitarias no hayan podido restablecer el normal funcionamiento de la institución. Si la Cámara estuviere en receso, el Poder Ejecutivo podrá defectar la intervención de acuerdo con el Consejo de Estado. La intervención así decretada no podrá exceder de un plazo de seis meses.

Producida la Intervención, el Ministerio de Educación y Culto asume todas las facultades de los organismos creados por esta ley, excepto la de dictar reglamentos con carácter permanente, pudiendo delegarlas en un interventor, que deberá ser ciudadano natural, no menor de treinta años y poseer el título máximo de una de las Facultades de la Universidad o equivalente extranjero.”

Artículo 92. “En caso de intervención de una o más facultades por el Consejo Superior Universitario, regirán en cuanto sean aplicables las disposiciones del artículo precedente.”

El derecho de intervención tiene por lo consiguiente dos instancias. Interno, ejercido por el Consejo Superior Universitario, en cuanto a las Facultades de la Universidad, y externo, ejercido por el Poder Ejecutivo en cuanto a la Universidad. La universidad privada puede asimismo ser intervenida por la alta jerarquía eclesiástica, y las Facultades por el Consejo Universitario.

4) STATUS ESPECIAL: CUBA

De acuerdo con la resolución Ministerial No. 0075 del 19 de enero de 1966, se modificó la estructura y dinámica de los órganos de gobierno

de las universidades cubanas, con el objeto de ajustarlas a los "principios de división del trabajo, elaboración colectiva y responsabilidad individual, que constituyen normas fundamentales para el buen funcionamiento de toda institución socialista". El gobierno de la Universidad radica entonces en el Rector, asistido de los vice-rectores, Consejo de Dirección, Asamblea de Dirección, y claustro general de profesores. Los funcionarios con autoridad universitaria "ejecutiva y decisiva" son por lo consiguiente el Rector, Decanos, Directores de Escuelas, de Departamento o servicios, cada uno en el ámbito de su nivel de potestades.

Las universidades están organizadas sobre el principio de descentralización administrativa, y por lo que su régimen económico-administrativo se ajusta a ello, dando lugar a la descentralización de las Facultades y Escuelas en cuanto a sus áreas correspondientes, sin perjuicio de la orientación, coordinación y supervisión asignadas a los superiores jerárquicos de las mismas.

Las bases sobre las que descansa la autonomía de las universidades cubanas (enteramente diferentes a las que pueden considerarse propias de Latinoamérica) obedecen al tipo de desarrollo económico, social y político seguido por ese país. Siendo las universidades, "instituciones socialistas", tienen que acoplarse y ajustarse, dentro del grado de autonomía que disfrutan, a los principios de "división del trabajo, elaboración colectiva y responsabilidad individual". Este tipo de autonomía no corresponde entonces sino a un marco legal propio de un país que sigue el curso del socialismo, y que no tiene su equivalente en él o los marcos legales de universidades de países cuyo sistema de desarrollo es enteramente diferente. De ahí que en el caso de las universidades cubanas más bien procede situarlas bajo un status especial, en lo que al tema que tratamos se refiere.

5) LIBERTAD DE CÁTEDRA: LÍMITES

En términos generales las legislaciones universitarias latinoamericanas consignan la libertad de cátedra como uno de los presupuestos de efectiva autonomía académica. Los preceptos relativos a este punto están redactados, unos con mayor y otros con menor extensión, pero coinciden en lo substancial: La libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que por razones de orden público, establezcan las propias leyes universitarias.

Lo que preocupa a las autoridades nacionales de los diferentes países, es la participación de la propia universidad en asuntos de orden político. De ahí que sobre este particular existan normas específicas.

A) *Cuestiones políticas.* La Ley Universitaria del Perú establece en su artículo 11, a este respecto lo siguiente:

“Las Universidades gozan de la más amplia libertad en el cumplimiento de sus fines. No deben tomar partido corporativamente en cuestiones ideológicas sociales y políticas, pero sí estudiarlas científicamente. El ejercicio individual de las actividades políticas fuera de la Universidad no es incompatible con el carácter de miembro de ella. Los locales de las Universidades no serán utilizados en actividades ajenas a sus fines.”

Por su parte, la Ley de Universidades de Venezuela establece que, la “enseñanza universitaria se inspirará en un definido espíritu de democracia, de justicia social y de solidaridad humana, y está abierta a todas las corrientes del pensamiento universal, las cuales se expondrán y analizarán de manera rigurosamente científica” (Artículo 4º). Este mismo precepto figura en la Ley de Educación Superior del Ecuador (párrafo 2º del artículo 4º).

A contrario sensu, la Ley Universitaria del Paraguay, al normar la autonomía de la Universidad Nacional de Asunción establece la prohibición en términos categóricos. Artículo 5º:

“Queda prohibida toda actividad política partidaria en los recintos de la Universidad.” La Ley orgánica de la Universidad Nacional de Nicaragua establece (artículo 5º):

“en ningún caso la Universidad podrá pronunciarse sobre problemas de política partidista o de luchas religiosas. No será permitido a profesores, alumnos o a otras personas, promover asuntos o hacer propaganda de la misma índole dentro de la Universidad. Asimismo, no es permitido, fuera de ella, tomar el nombre de la Institución o de sus organismos para intervenciones políticas o religiosas, personales o de grupo. Estas prohibiciones no impiden la discusión académica de esta clase de asuntos, ni el desarrollo del libre pensamiento.

Por otra parte, expresamente las diferentes leyes que norman el régimen de las universidades privadas, establecen prohibiciones en cuanto a actividades políticas en el seno de las universidades, y algunas llegan incluso al extremo de prohibir a las organizaciones estudiantiles de las universidades privadas, participar en asuntos políticos (Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Paraguay).

6) INVIOLABILIDAD DE RECINTOS UNIVERSITARIOS

Los esfuerzos políticos, jurídicos y académicos, realizados por la universidad en busca de su autonomía, han sido siempre dirigidos en forma concomitante hacia el establecimiento de la inviolabilidad del recinto universitario como una condición *sine qua non* para el desarrollo de todos los aspectos que implica el ejercicio de la autonomía.

La inviolabilidad del lugar que ocupa la universidad se ha visto favorecida por la tendencia a localizarla en ciudades universitarias, sin que esta circunstancia tenga estricta relación con el grado de necesidad que ha tenido la universidad a través de la historia para el goce y ejercicio de la autonomía. Sin embargo, la ciudad universitaria como hecho urbanístico, ha planteado un problema de derecho en relación con la naturaleza jurídica de la inviolabilidad del recinto universitario, siendo esto último lo que interesa a nuestro estudio.

Podemos apreciar que por ahora la inviolabilidad tiene diferentes grados de relevancia jurídica, que van desde el anhelo por sus beneficios, hasta estar plasmada en la norma de derecho positivo. Existe un grado intermedio, por ahora el de más actualidad en la mayor parte de universidades de Latinoamérica, ésta es el de una costumbre con vigencia jurídica. Su relevancia como pre-norma —por regla general en Latinoamérica rige el sistema de derecho escrito— nos la indica la apreciación en ella de los elementos de la costumbre; es decir, el elemento real, *inveterata consuetudo* y el factor subjetivo, *opinio juris seu necessitatis*.

En varias universidades latinoamericanas, podemos apreciar la práctica continua de respetar la inviolabilidad de los recintos universitarios por una parte, y por la otra, el respeto a la misma por la autoridad estatal que proviene del convencimiento de que ésta es obligatoria.

La sanción por la violación de esta costumbre jurídica, generalmente corresponde a la situación irregular que ella guarda frente a un sistema de derecho escrito. Es frecuente encontrar que la consecuencia de la violación por parte de la autoridad estatal es la manifestación de inconformidad por parte del cuerpo universitario que se presenta en diversos grados según la circunstancia. La autoridad estatal sanciona eventualmente la violación al recinto universitario aplicando analógicamente penalidades correspondientes a los casos de violación de “domicilio de los particulares” o “allanamiento de morada”. La inviolabilidad en el grado de costumbre, tiene ciertos límites y éstos varían de un país a otro. Por ejemplo, en el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, esta situación ha traído consigo que la propia universidad haya establecido un cuerpo encargado de la vigilancia de sus instalaciones y terrenos sobre los cuales los servicios municipales de la policía no la ejerce, ni intervienen en el encargo de ésta por parte de la universidad. La autoridad estatal respeta este hecho con base, no en la costumbre, pues la constitución del país no la admite como derogatoria de la ley, sino en el derecho que tienen las personas a la protección de sus pertenencias

dentro de su domicilio. En otros países como Guatemala, la vigilancia no se encuentra establecida y cuando la autoridad estatal —policía— debe penetrar en una instalación universitaria, solicita el permiso correspondiente.

Consideramos que la inviolabilidad del recinto universitario, tiene fuertes semejanzas con la inviolabilidad del domicilio de los particulares; sin embargo, los antecedentes históricos del origen de cada una de ellas, son bien distintos. En el caso de la universidad, puede argumentarse que el respeto a la inviolabilidad de sus recintos por la autoridad estatal, proviene de la necesidad de respetar todas las manifestaciones de expresión naturales en un centro de cultura, aparejado a la fuerza política que en nuestro siglo ha adquirido la conquista universitaria de la autonomía y es incuestionable que no se podrá hablar de autonomía mientras exista intervención policial por parte del estado en la vida universitaria.

Encontramos que, de *facto*, la autoridad estatal se ha autolimitado, pero en todo caso esa autolimitación, jurídicamente, proviene de haberse configurado una costumbre.

Existen países donde el fuero universitario es respetado, pero sólo en periodos determinados, lo que ha dado lugar a que se consigne expresamente en la ley para los efectos de su obligatoriedad. Tal es el caso de las universidades de Ecuador, República Dominicana y Venezuela.*

Inviolabilidad expresamente consignada en la ley. Como se indicó, el análisis de las normas legales universitarias pone de relieve que en tres casos, la inviolabilidad de los recintos universitarios está establecida en la ley, y ello ha sido así después de un proceso político y social en que la norma consuetudinaria no ha sido suficiente para obligar a su cumplimiento, por lo que se elevó a la categoría de ley escrita.

a) *Ecuador.* Artículo 3º de la Ley de Educación Superior (1966) :

“Salvo lo que dispone la Constitución Política de la República, el recinto de las universidades y escuelas politécnicas es inviolable. Su vigilancia y el mantenimiento del orden son competencia y responsabilidad de sus autoridades, nadie podrá penetrar en él sino con el consentimiento de dichas autoridades o con orden judicial de autoridad competente en caso de delito común. . . . Quiénes vigilarén los recintos a que este artículo se refiere, serán enjuiciados criminalmente por el delito de allanamiento y por los que cometieren en uso de la fuerza. Quedarán sometidos al fuero común, con excepción del Presidente de la República y de los ministros de Estado a quienes se les reconocerá su fuero especial.”

* *Infra* pág. 92 (ver nota).

b) *República Dominicana*. El “fuero universitario” está delimitado en el caso de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en su propia ley orgánica. En efecto, conforme al artículo 98:

“El recinto de la universidad es inviolable. Su vigilancia y el mantenimiento del orden dentro de él son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias. Autoridad pública alguna podrá penetrar en dicho recinto sin la autorización del rector o de quien lo sustituya legalmente. El recinto de la universidad, para los fines del fuero universitario, lo constituyen los terrenos, las edificaciones y cualesquiera otra clase de mejoras sobre los mismos levantadas, en los cuales se realicen labores docentes o de investigación de manera constante o esporádica, cual que sea el lugar que se encuentran quedan comprendidas en este recinto, las áreas de las aceras y calles interiores de la ciudad universitaria, de Santo Domingo. El reglamento que emita el Consejo Universitario, delimitará las áreas y sitios que lo constituyen y dispone todo cuanto es necesario sobre la materia.”

c) *Venezuela*. Artículo 6º Ley de Universidades.* “El recinto de las Universidades es inviolable. Su vigilancia y el mantenimiento del orden de él son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias; no podrá ser allanado sino para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones de los tribunales de justicia.”

CONCLUSIONES

El análisis comparativo de la legislación universitaria latinoamericana permite llegar a la conclusión, que si bien existe un concepto doctrinario de autonomía universitaria, legalmente no existe en Latinoamérica uniformidad respecto a su contenido, alcances y excepciones. Y no existe, precisamente por el grado diverso de desarrollo económico, social y político de los países latinoamericanos.

La autonomía universitaria responde, en cada caso, a la particular situación en que se encuentran las universidades frente a los grandes problemas nacionales y frente a la autoridad nacional. El nombramiento del Rector por el Poder Ejecutivo o la participación del Ministerio de Educación a nivel de los consejos universitarios o en otros órganos de la universidad, no es en todos los casos, índice de ausencia de autonomía, sino una modalidad propia del país. Para los autores, la Universidad de Chile, por ejemplo, es una universidad autónoma, de larga y respetable tradición, no obstante que el Presidente de la República designa al rector y a los decanos entre los candidatos que le somete la universidad, y así por el estilo puede abundarse con otros ejemplos. En cambio, la Univer-

* Esta disposición fue derogada posteriormente a la conclusión de la redacción de este trabajo. (Nota de los autores).

sidad de Haití, es una universidad estatal en los términos de su ley orgánica, cuyas autoridades son designadas por el Poder Ejecutivo y la propia ley no establece en ninguna de sus disposiciones que sea una universidad autónoma. La autonomía en este caso es inexistente, por lo menos, desde el punto de vista estrictamente legal.

El hecho de que en dos países (México y la República Dominicana) las respectivas universidades nacionales sean organismos descentralizados del Estado, según sus leyes orgánicas, no modifica el carácter de autónomas establecido en las propias leyes. El régimen de autonomía particular de estas universidades está delimitado por la propia ley.

La circunstancia de que las universidades sean autónomas conforme a sus leyes orgánicas, no implica por otra parte, que no exista legalmente establecido un control fiscal externo en cuanto a los recursos que reciben del Estado, ya fuere por asignaciones presupuestales o aportaciones específicas del erario nacional, o derivadas de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos en su favor. Este control fiscal se ejerce en forma que no repercuta sobre el funcionamiento de las universidades ni prejuzga sobre el destino de los fondos para el efecto de cumplir los fines que las propias leyes imponen a las universidades.

La libertad académica, que en sí es una de las mayores conquistas de las universidades dentro de su autonomía, tiene ciertas variantes. Las variantes obedecen a factores políticos, no académicos y muy recientemente a factores ideológicos.

En suma, la autonomía universitaria es una doctrina; en el plano legal interno de cada país, tiene alcances diferentes que determinan las variaciones impuestas por factores de desarrollo económico, social y político. De ahí que sea extremadamente difícil la uniformidad legislativa. El presupuesto para la uniformidad sería igualdad de condiciones económicas, sociales, políticas y culturales, y ello reclamaría un desarrollo económico y social acelerado en los países cuyas condiciones peculiares los sitúa dentro del rubro de "subdesarrollados".

El grado y modalidad de autonomía de que disfrutaban legalmente las universidades en Latinoamérica, refleja en el fondo, la estructura económica, social y política del país donde se encuentran establecidas, y sólo a la luz de estos factores puede entenderse el concepto de autonomía.

SEGUNDA PARTE

**RÉGIMEN DE LAS UNIVERSIDADES
NACIONALES**

RÉGIMEN DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

No obstante que la denominación de universidad nacional no siempre corresponde al mismo tipo de institución, existen características comunes en las universidades nacionales que nos permiten determinar una diferenciación con otros tipos. Estas características son las siguientes:

a) Ejerce cierta hegemonía sobre la educación superior de su país, en ocasiones con carácter de supraordenación formal y en otras como coordinadora u órgano de consulta.

b) Obtiene su financiamiento de los fondos públicos; generalmente de partidas presupuestales del gobierno del país y en algunos casos de fondos provenientes de impuestos cuyo importe le ha sido asignado por la Constitución o por la ley.

Este apartado estuvo motivado por la necesidad de ofrecer una perspectiva de la situación que guardan aquellas universidades, a las cuales, la ley del país, les ha otorgado ciertas características de rango sobre otras, por lo cual, en la mayor parte de los casos, ejemplifican la situación de la enseñanza universitaria. Las universidades nacionales aparecen generalmente situadas, por las leyes de sus respectivos países, en una preponderante categoría oficial.

Han sido tomadas como objeto de este apartado todas las universidades denominadas nacionales, de América Latina; y además, aquellas que sin denominarse nacionales, su legislación ofreció elementos para considerarlas como ejemplares de la situación de la enseñanza superior oficial en su país.

Con base en el último criterio, fueron consideradas las universidades federales del Brasil, en donde no hay universidades nacionales.

No solamente las universidades nacionales tienen por regla general carácter oficial, pues de éste participan también las departamentales, provinciales o estatales. En algunos casos hemos incluido algunas de éstas por haber encontrado en ellas elementos complementarios de una mayor objetivización en la apreciación de la enseñanza universitaria del país. Tal es el caso de México, donde existe sólo una universidad con denominación de nacional —Universidad Nacional Autónoma de México—. Esta institución no ejerce ningún control ni preponderancia oficial sobre el resto de las universidades del país, solamente lo ejerce sobre la enseñanza superior en la ciudad de México.

No obstante que el carácter oficial de las universidades nacionales es un aspecto común que las identifica, existen excepciones como el caso de la Universidad Nacional Católica del Perú, la cual es de carácter

privado. A esta universidad, la ley peruana le ha otorgado el carácter de nacional como una distinción.

Para la elaboración de este apartado, se formaron unos "cuadros" iniciales con los datos tomados de las publicaciones de leyes con que cuenta la hemeroteca de la Unión de Universidades de América Latina; éstos fueron enviados a ciento catorce universidades latinoamericanas con el objeto de solicitar de sus rectores se corrigieran los datos incorrectos o se ratificara la vigencia y veracidad de los correspondientes a sus universidades. Junto con los cuadros iniciales, la Secretaría General de la Unión, envió una carta a los rectores, en la cual se informaba de este trabajo y se pedía su colaboración para que a través de él, se pudieran ofrecer datos veraces y vigentes; se les comunicó que se señalaba un término para su contestación con el objeto de conservar la oportunidad de la información, agregando que, en el caso de no recibir respuesta dentro del plazo que se indicaba, se entendería que los datos enviados acerca de su universidad, serían correctos. El 80% de las universidades a las cuales se les envió la citada comunicación, contestaron con ratificaciones a los datos de los cuadros iniciales. Con esta información, basada en la conformidad tácita o expresa de las universidades tratadas, se integraron los cuadros que se presentan.

Tratando de abarcar la descripción de la organización jurídica y política de las universidades nacionales, se elaboraron cuadros básicos que resultaron del estudio de analogías institucionales y de aquellos aspectos que podrían ser los más elocuentes respecto de la pretención de este trabajo. Los cuadros abarcan estos aspectos: Consejos Universitarios —integración—, Asambleas Universitarias —integración—, Sistema Electoral o de Nombramiento y, Facultades —gobierno de su integración—.

Se trató de identificar los diversos cuerpos que integran la Universidad; es decir, el Cuerpo de Profesores o Claustro, el Cuerpo Estudiantil, el Rector y Autoridades Ejecutivas de la Universidad, y, en algunos casos, el Cuerpo de Egresados. Se incluyó otra columna en la que se hace referencia a cuerpos o instituciones extra-universitarias, que con frecuencia tienen representación dentro de los órganos de la Universidad; tales como el Gobierno del país, la Iglesia, Instituciones Privadas, etc.

Se elaboraron las columnas de los cuadros en función de ilustrar el grado mayor o menor de representación o de intervención en el gobierno de la universidad, de los diferentes grupos que representan.

En algunos casos apareció un órgano de la universidad con otro nombre diferente del de Consejo Universitario o Asamblea Universitaria. En estos casos se incluyó dentro del cuadro de consejos, al órgano que sin llamarse así sus funciones eran análogas a las que aparecieron correspon-

dientes a las universidades donde existe en forma determinada el Consejo o la Asamblea. Los títulos de los cuadros fueron tomados con base en una mayor incidencia de denominación.

Las columnas correspondientes al cuadro de consejos universitarios, se elaboraron con la idea de objetivizar la integración de este órgano, de tal manera que de ello pudieran derivarse conclusiones respecto: del grado de autonomía, de control, de sistema de nombramientos y de instituciones o personas con intervención en lo que, comúnmente, es el órgano supremo de la universidad nacional.

El cuadro correspondiente a las asambleas universitarias, fue elaborado con el mismo criterio; es decir, de ofrecer una información objetiva en relación con los elementos que integran el órgano que generalmente ejerce funciones electorales. En el caso de este órgano de la universidad, apareció con frecuencia la denominación de "Claustro de Profesores", con funciones análogas a las de las asambleas universitarias; es decir, fundamentalmente electorales y de consulta. Sin embargo, por una mayor incidencia en la denominación de asambleas, tomamos esta última para identificar el cuadro correspondiente.

El referente a las facultades presenta la forma de gobierno e integración de sus diferentes cuerpos. Por regla general éstos son: el Decano o Director, el Cuerpo de Profesores, denominado también Claustro de la Facultad o Consejo Técnico y la representación de estudiantes, de egresados o de personas u organismos extrauniversitarios.

El cuadro de "Sistema Electoral o de Nombramiento", trata de ofrecer una panorama del aspecto más descriptivo del carácter de una universidad y quizá el más delicado en su tratamiento, por estar íntimamente relacionado con la autonomía universitaria. En él se presenta el origen del poder de las autoridades y su proceso de llegar a ser, así como el grado de intervención de todos los cuerpos de la universidad en este proceso.

La intervención del cuerpo estudiantil en la vida de la universidad nacional, se ilustra con las diferentes soluciones que se han dado para organizar su representación ante los órganos de gobierno. Éstas son muy variadas, por lo que hubo necesidad de desglosar en columnas la forma de elección y la proporción en la que los estudiantes integran, tanto el Consejo Superior, como la Asamblea y los órganos de la Facultad. En varios países se ha estimado que la representación de egresados permite proporcionar una relación estrecha entre la preparación y la práctica profesional; por lo que han establecido diferentes sistemas de representación, a través de asociaciones, colegios o registros de egresados.

Existen otros elementos que forman parte de la organización jurídica de la universidad. Estos cuadros no alcanzan una información com-

pleta de cada universidad nacional; sin embargo, esta investigación podrá servir de base a otras más especializadas que abarquen aspectos que no nos ha sido posible tratar por falta de información.

No obstante las limitaciones de la investigación que se presenta respecto de las universidades nacionales, consideramos que podrá ser útil como obra de consulta, frente a la programación de reformas universitarias, pues permite establecer comparaciones entre los diversos sistemas consignados en las leyes universitarias en América Latina.

CONSEJOS UNIVERSITARIOS (INTEGRACIÓN) *

UNIVERSIDAD	PRESIDENCIA DEL CONSEJO	DECANOS	PROFESORES	ESTUDIANTES REPRESENTANTES			EGRESADOS REPRESENTANTES		OTRAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	REPRESENTACIÓN EXTRA UNIVERSITARIA
				DE ESCUELAS	DE LAS ASOCIACIONES	PORCENTAJE	DE COLEGIOS	DE ASOCIACIONES		
ARGENTINA ¹										
De Buenos Aires	Rector	Todos	5, 3 por la mayoría y 2 por la minoría	5, 3 por la mayoría y 2 por la minoría		18%	—	Claustro de Graduados: 5	No	No
de Córdoba	Rector	Todos	No	4	—	30%	—	De Egresados 4	Vice - Rector	No
De La Plata	Presidente de la Universidad	Todos	Uno por cada Facultad	Uno por cada Fac.	—	22%	—	4	Director del Instituto Sup. del Observatorio	No
Del Litoral	Rector	Todos	<i>Idem Supra</i>	4	—	18%	Por cuerpo de graduados: 4		No	No
De Cuyo	Rector	Todos	<i>Idem Supra</i>	Uno por cada Fac.	—	17%	3	—	No	No
Del Nordeste	Rector	Todos	<i>Idem Supra</i>	5	—	20%	3	—	No	No
De Tucumán	Rector	Todos	3	6, 4 por la mayoría y 2 por la minoría		28%	3	—	No	No
Tecnológica Nacional	Rector	Todos	3	3	—	16%	3	—	No	No
BOLIVIA										
Mayor de San Andrés	Rector	Todos	—	Secretario de Gobierno de la Fac. y uno por cada Facultad		49%	—	—	Vice Rector y Secretario General	No
Mayor de San Simón	Rector	Todos	Uno por la Organización de Docentes	Uno por cada Fac.	2 por la Federación	49%	—	—	Secretario General	No
Real y Pontificia San Francisco Javier	Rector	Todos	Delegados del cuerpo docente	8 por las Facultades	4 por las Federaciones	33%	—	—	Vice-Rector y Secretario General	No
Mayor y Autónoma Tomás Frías	Rector	Todos	—	Secretarios de Gobierno de la Federación Universitaria local y de los Centros de Estudiantes.		35%	—	—	Vice-Rector y Secretario General	No
Autónoma Juan Misael Saracho	Rector	Todos	—	Uno por cada Facultad	Secretarios de gobierno de la Federación	35%	—	—	Vice-Rector y Secretario General	No
Autónoma Gabriel René Moreno	Rector	Todos	—	Secretarios de los Centros de cada Facultad	Secretario de Gobierno de la Federación	50%	—	—	Vice-Rector y Secretario General	No
Técnica de Oruro	Rector	Todos	No	Uno por cada Facultad	Dos por la Federación	33%	—	—	Vice-Rector y Secretario General	No

* Aparece guión (—) en los casos en que la ley consultada no proporcionó el dato.
¹ Ver Supra pp. 5 y 6.

CONSEJOS UNIVERSITARIOS (INTEGRACIÓN)

UNIVERSIDAD	PRESIDENCIA DEL CONSEJO	DECANOS	PROFESORES	ESTUDIANTES REPRESENTANTES			EGRESADOS REPRESENTANTES		OTRAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	REPRESENTACIÓN EXTRA UNIVERSITARIA
				DE ESCUELAS	DE LAS ASOCIACIONES	PORCENTAJE	DE COLEGIOS	DE ASOCIACIONES		
BRASIL										
Da Bahía	Rector	Todos más Directores de Institutos	Dos Docentes Libres	2	—	8%	—	1	Congregación: Uno por cada Facultad	No
Rio Grande do Norte.	Rector	Todos	No	1	—	4%	—	—	<i>Idem Supra</i>	El Ex-Rector o Profesor en el cargo en los últimos 3 años
Do Ceara	Rector	Todos más Directores de Instituto	Uno por la Congregación de cada Unidad.	2	—	7%	—	1	<i>Idem Supra</i> , más dos Presidentes de Comisiones	No
Do Recife	Rector	<i>Idem Supra</i>	Titulares: 1 Auxiliares: 1	3	—	8%	—	—	3 por los Institutos	No
Do Río Grande do Sul	Rector	<i>Idem Supra</i>	1 por c/Cuerpo de Enseñanza Sup. 1 por Asists.	3	—	9%	—	3	Dos por los Institutos	No
Minas Gerais	Rector	<i>Idem Supra</i>	1 por c/Congregación. uno por Docentes Libres	1	—	4%	—	1	—	No
De Brasilia	Rector	—	—	—	—	—	—	—	—	6 Miembros de elevada Reputación
Santa Catarina	Rector	Todos	Todos	1	—	—	—	—	—	No
Rural Do Brasil	Rector	Todos	Uno por la Congregación, uno por libres	6	—	25%	—	—	—	No
COLOMBIA										
Nacional de Colombia	Uno de sus miembros	1 (elegido)	1	1	—	12%	—	1	Vice-Rector, Secretario General y Síndico	No
Pedagógica de Colombia	<i>Idem Supra</i>	1	1	1	—	—	—	—	Un representante de las Escuelas e Institutos	Ministro de Educación, Gobierno de Boyacá
Del Atlántico	El Gobernador o su representante	—	2	2	—	—	2	—	Un Profesor Delegado del Ministerio de Educación	Representante del Ministerio de Educación y de la Iglesia
De Cartagena	<i>Idem Supra</i>	—	1	1	—	—	1	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>
Del Cauca	<i>Idem Supra</i>	Un Representante del Consejo Académico	2 y 1 por el Ordinario Eclesiástico	2	—	23%	1	—	—	<i>Idem Supra</i>

CONSEJOS UNIVERSITARIOS (INTEGRACIÓN)

UNIVERSIDAD	PRESIDENCIA DEL CONSEJO	DECANOS	PROFESORES	ESTUDIANTES REPRESENTANTES			EGRESADOS REPRESENTANTES		OTRAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	REPRESENTACIÓN EXTRA UNIVERSITARIA
				DE ESCUELAS	DE LAS ASOCIACIONES	PORCENTAJE	DE COLEGIOS	DE ASOCIACIONES		
De Medellín	El Gobernador o su Representante	No	1	1	—	15°/°	Sí, en número indeterminado	—	Un Profesor Delegado del Ministerio de Educación	Uno del Ministro de Educación, uno de la Iglesia
De Nariño	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>
Del Valle	<i>Idem Supra</i>	No	1	1	—	15°/°	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>
De Antioquia	<i>Idem Supra</i>	No	1	1	—	15°/°	—	Uno por Gremios de Profesores	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem, Supra</i> Más uno por ex Rectores y uno por Gremios Económicos
Del Tolima	<i>Idem Supra</i>	No	1	1	—	15°/°	Sí, en número indeterminado,	—	<i>Idem Supra</i>	Uno del Ministro de Educación, uno de la Iglesia
COSTA RICA										
De Costa Rica	Rector	Todos	—	2	—	12°/°	—	—	Secretario General	Del Ministro de Educación
CUBA										

De La Habana No se consigna en la ley. Existe un consejo de dirección que no es propiamente órgano de gobierno, sino de carácter deliberativo y de asesoría del Rector. Este ha asumido todas las funciones de la derogada Junta de Gobierno.

CHILE										
De Chile	Rector en ausencia del Ministro de Educación	Todos	—	No	—	—	No	—	Secretario General	Ministro de Educación y 2 nombrados por el Presidente de la República
Austral de Chile	Presidente de la Universidad	<i>Idem Supra</i>	—	2 por cada Facultad	—	—	<i>Idem Supra</i>	—	Vice-Presidente y Secretario General	3 Delegados por el Directorio
Técnica del Estado	Rector en ausencia del Ministro de Educación	<i>Idem Supra</i>	—	No	—	—	No	—	Secretario General y Presidente del Consejo Docente	Ministro de Educación y Consejeros nombrados por el Presidente de la República
ECUADOR										
Central del Ecuador	Rector	Todos	Uno por los Departamentos Académicos docentes	10	—	40°/°	No	—	Vice-Rector y Representante de la Asamblea	Un Profesor Representante del Ministro de Educación
De Guayaquil	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	1	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>
De Cuenca	Rector	Todos	1	—	—	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>
De Loja	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—

CONSEJOS UNIVERSITARIOS (INTEGRACIÓN)

UNIVERSIDAD	PRESIDENCIA DEL CONSEJO	DECANOS	PROFESORES	ESTUDIANTES REPRESENTANTES			EGRESADOS REPRESENTANTES		OTRAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	REPRESENTACIÓN EXTRA UNIVERSITARIA
				DE ESCUELAS	DE LAS ASOCIACIONES	PORCENTAJE	DE COLEGIOS	DE ASOCIACIONES		
Técnica de Manabí	Rector	Todos	Uno por los Departamentos Académicos, uno por la Asamblea	—	—	—	No	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>
EL SALVADOR										
De El Salvador	Rector	Todos	2	—	7	35%	—	Dos por cada Asociación	Fiscal y Secretario General	—
GUATEMALA										
De San Carlos	Rector	Todos	Uno como Representante de cada colegio profesional	10	—	33%	10	—	Secretario y Tesorero	—
HAITI										
Del Estado	Rector en ausencia del Secretario de Educación	Todos	No	No	—	—	No	—	—	Secretario de Educación Nacional
HONDURAS										
Nacional de Honduras	Rector	Todos	—	Uno por cada Facultad o Escuela	—	50%	—	—	Secretario General y Tesorero de la Universidad	No
MÉXICO										
Nacional de México	Rector	Todos	Uno por cada Facultad o Escuela	Uno por cada Facultad o Escuela	—	31.6%	No hay	No	Secretario General	No
Instituto Politécnico Nacional	Director General	Todos	Uno por cada ciclo	Uno por cada ciclo	—	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	No	No
De Guanajuato	Rector	Todos	Uno por cada Escuela o Facultad	Uno por cada Escuela o Facultad	—	32.2%	No	No	Secretario General	No
De Michoacán	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	29.3%	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	No
De Morelos	Rector	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	34.8%	No	No	—	—
De Oaxaca	Rector	Todos	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	31.2%	No	No	Secretario General	No
De Tamaulipas	Rector	Todos	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	25%	No	No	Secretario General Consejos locales Patronato	No

* En México la designación de Director corresponde a la de Decano en el resto de Latinoamérica.

CONSEJOS UNIVERSITARIOS (INTEGRACIÓN)

UNIVERSIDAD	PRESIDENCIA DEL CONSEJO	DECANOS	PROFESORES	ESTUDIANTES REPRESENTANTES			EGRESADOS REPRESENTANTES		OTRAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	REPRESENTACIÓN EXTRA UNIVERSITARIA
				DE ESCUELAS	DE LAS ASOCIACIONES	PORCENTAJE	DE COLEGIOS	DE ASOCIACIONES		
Veracruzana	Rector	Todos	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	35%	No	No	Secretario General y Directores de enseñanza media y superior	—
De Querétaro	Rector	Todos	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	35.7%	No	No	Secretario General	Del Gobierno del Estado
De San Luis Potosí	Rector	Todos	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Presidente de la Federación	34.2%	No	No	<i>Idem Supra</i>	—
De Guerrero	Rector	Todos	—	Los necesarios para lograr paridad	—	50%	No	No	<i>Idem Supra</i>	—
NICARAGUA										
De Nicaragua	Rector	Todos	—	—	Uno	8%	—	—	Vice-Rector y Secretario General	Del Ministerio de Educación Pública
PANAMA										
De Panamá	Rector	—	Regulares	7 por cada Facultad	—	42%	—	—	—	—
PARAGUAY										
De Asunción	Rector	Todos	Uno por cada Facultad	—	Uno	6%	Uno	—	—	—
PERU										
Mayor de San Marcos	Rector	Todos	Uno por cada Facultad	Un tercio del número de Consejeros	—	33%	Dos	—	Vice Rector	No
De Ingeniería	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	33%	Dos con voz sin voto	—	<i>Idem Supra</i>	No
San Agustín de Arequipa	Rector	Todos	<i>Idem Supra</i>	Uno por cada Facultad	—	—	<i>Idem Supra</i>	—	Vice-Rector y Presidente de la Federación Universitaria de Arequipa	No
De Trujillo	Rector	Todos	<i>Idem Supra</i>	Un tercio del número de Consejeros	—	33%	<i>Idem Supra</i>	—	Presidente de la Federación Universitaria de Trujillo.	No
Católica del Perú	Gran Canciller (Arzobispo de Lima)	Todos	3 Delegados Pleno. pleno.	No	—	0	No	—	Dos vice-Rectores y Secretario General	Arzobispo de Lima y 6 Prelados elegidos por la Conferencia Episcopal
Del Cuzco	Rector	Todos	Uno por cada Facultad	Un tercio del número de Consejeros	—	33%	Dos con voz sin voto	—	—	No

CONSEJOS UNIVERSITARIOS (INTEGRACIÓN)

UNIVERSIDAD	PRESIDENCIA DEL CONSEJO	DECANOS	PROFESORES	ESTUDIANTES REPRESENTANTES			EGRESADOS REPRESENTANTES		OTRAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	REPRESENTACIÓN EXTRA UNIVERSITARIA
				DE ESCUELAS	DE LAS ASOCIACIONES	PORCENTAJE	DE COLEGIOS	DE LAS ASOCIACIONES		
PUERTO RICO										
De Puerto Rico	Secretario de Instrucción Pública	No	No	No	—	0	No	—	Consejo de Educación Superior	Secretario de Educación Pública y 8 del Interés Público en la Educación Superior
REPUBLICA DOMINICANA										
De Santo Domingo	Rector	Todos	—	Un 33% de su composición	—	33%	—	—	Vice Rectores y Secretario General	No
URUGUAY										
De la República	(Consejo Directivo Central) Secretario de Educación Nacional	Todos	3 por la Asamblea General del Claustro	—	3 por la Asamblea General del Claustro.	15%	—	3	—	Secretario de Educación Nacional
VENEZUELA										
Central de Venezuela	Rector	Todos	—	—	3	—	—	Uno	Vice Rector y Secretario General	Un Delegado del Ministerio Educación
De Oriente	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>
De los Andes	Rector	Todos	—	—	3	—	—	Uno	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>
De Carabobo	Rector	Todos	—	—	3	—	—	Uno	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>
Del Zulia	Rector	Todos	—	—	3	—	—	Uno <i>Supra</i>	<i>Idem</i>	<i>Idem Supra</i>

ASAMBLEAS UNIVERSITARIAS (INTEGRACIÓN)

UNIVERSIDAD	PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA	DECANOS	PROFESORES	ESTUDIANTES REPRESENTANTES			EGRESADOS REPRESENTANTES		OTRAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	REPRESENTACIÓN EXTRA UNIVERSITARIA
				DE ESCUELAS	DE LAS ASOCIACIONES	PORCENTAJE	DE COLEGIOS	DE ASOCIACIONES		
ARGENTINA *										
Buenos Aires	Rector	Todos	8 por cada Facultad	4 por cada Facultad	—	23%	4 por cada Facultad (Claustro)	—	No	No
Córdoba	Rector	Todos	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	26%	—	2 por cada Facultad	No	No
De la Plata	Rector	Todos	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	21%	2 por cada Facultad	—	No	No
Del Litoral	Presidente de la Universidad	No	6 por cada Facultad	8 por cada Facultad	—	35%	8 por cada Facultad	—	No	No
De Cuyo	Rector	Todos	9 por cada Facultad	3 por cada Facultad	—	20%	—	Uno por cada Facultad	No	No
Del Nordeste	Rector	Todos	6 por cada Facultad	<i>Idem Supra</i>	—	35%	2 por cada Facultad	—	No	No
De Tucumán	—	Todos	5 por cada Facultad	<i>Idem Supra</i>	—	27%	—	2 por cada Facultad	No	No
Tecnológica Nacional	—	—	4 por cada Facultad	2 por cada Facultad	—	16%	—	—	No	No
BOLIVIA										
Mayor de San Andrés	Rector	Todos	Todos	en igual número de Profesores		49%	No	—	Vice Rector y Secretario General	No
Mayor de San Simón	Rector	No	Todos	<i>Idem Supra</i>	—	49%	No	—	—	No
Real y Pontificia San Francisco Javier	Rector	Todos	Todos	<i>Idem Supra</i>	—	49%	No	—	—	No
Mayor y Autónoma Tomás Frías	Rector	Todos	Todos	<i>Idem Supra</i>	—	49%	No	—	Vice Rector	No
Autónoma Juan Misael Saracho	Rector	Todos	Todos	<i>Idem Supra</i>	—	49%	No	—	—	No
Autónoma Gabriel René Moreno	Rector	Todos	Todos	<i>Idem Supra</i>	—	49%	No	—	Secretario General	No
Técnica de Oruro	Rector	Todos	Todos	<i>Idem Supra</i>	—	49%	No	—	<i>Idem Supra</i>	No
BRASIL										
Da Bahía	Rector	Todos	Todos	Uno por cada Facultad	—	—	—	—	Uno por personal administrativo de cada unidad	—
Rio Grande do Norte	Rector	Todos	Todos	Uno por cada Facultad	El Presidente	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	—

* Ver Supra pp. 5 y 6.

ASAMBLEAS UNIVERSITARIAS (INTEGRACIÓN)

UNIVERSIDAD	PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA	DECANOS	PROFESORES	ESTUDIANTES REPRESENTANTES			EGRESADOS REPRESENTANTES		OTRAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	REPRESENTACIÓN EXTRA UNIVERSITARIA
				DE ESCUELAS	DE LAS ASOCIACIONES	PORCENTAJE	DE COLEGIOS	DE ASOCIACIONES		
Do Ceara	Rector	Todos	Todos	Todos	—	—	—	—	Todas	—
Do Recife	Rector	Todos	Todos los Titulares Uno por Libres Uno por Adjuntos	3	—	—	—	—	Uno por el personal administrativo de cada unidad	—
Do Rio Grande do Sul	No tiene Asamblea. Las funciones electorales las desempeña el Consejo Universitario			—	—	—	—	—	—	—
Minas Gerais	Rector	Todos	Todos	Directorio Académico: 2 por cada unidad	Directorio Central: 2	—	—	—	—	—
De Brasilia	No hay Asamblea ni cuerpo análogo			—	—	—	—	—	—	—
Santa Catarina*	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Rural do Brasil	Rector	Todos	Todos	6	—	—	1	—	—	—
COLOMBIA	En este país toma el nombre de Consejo Académico			—	—	—	—	—	—	—
Nacional de Colombia	Uno de sus miembros	—	—	—	Los de la Reunión de los Consejos Estudiantiles	—	—	—	—	—
Pedagógica de Colombia	Rector	Todos	—	1	—	—	—	—	Directora de la Sección Femenina de la Universidad	—
Del Atlántico	Rector	Todos	1	1	—	—	—	—	El Vice Rector y el Secretario General	—
De Cartagena	Rector	Todos	1	1	—	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	—
Del Cauca	Rector	Todos	Uno escalonado	1	—	—	—	—	—	—
Francisco José de Caldas	Rector	Todos	1	1	—	—	—	—	El Vice Rector y el Secretario General	—
De Medellín	Rector	Todos	1	—	1	—	—	—	Secretario General y Vice Rector	—
De Nariño	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	—
Del Valle	<i>Idem Supra</i>	Todos	1	—	1	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	—
De Antioquia	—	Todos	1	—	1	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	—
Del Tolima	Rector	Todos	1	—	1	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	—

* No se obtuvieron datos.

ASAMBLEAS UNIVERSITARIAS (INTEGRACIÓN)

UNIVERSIDAD	PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA	DECANOS	PROFESORES	ESTUDIANTES REPRESENTANTES			EGRESADOS REPRESENTANTES		OTRAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	REPRESENTACIÓN EXTRA UNIVERSITARIA
				DE ESCUELAS	DE LAS ASOCIACIONES	PORCENTAJE	DE COLEGIOS	DE ASOCIACIONES		
COSTA RICA										
De Costa Rica	Rector	Todos	Todos	—	Los Representantes ante el Consejo	12%	Los Representantes ante el Consejo	—	Secretario General y Vice Decanos	Ministro de Educación
CUBA										
De La Habana	No se consigna en la ley									
CHILE										
De Chile	Rector	Todos	Todos los que tengan más de cinco años	No	—	—	No	—	—	—
Austral de Chile	Presidente de la Universidad	Todos	Los socios de la corporación	No	—	—	No	—	Junta General de Socios	—
Técnica de Estado	No se consigna en la ley									
ECUADOR										
Central del Ecuador	Rector	Todos	Todos los principales y agregados con 2 años de docencia	En mitad del número de Profesores integrantes de la Asamblea			—	—	Vice Rector	—
De Guayaquil	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	—
De Cuenca	Rector	Todos	—	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	—
De Loja	Rector	Todos	—	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	—
Técnica de Manabí	Rector	Todos	—	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	—
EL SALVADOR										
De El Salvador	Uno de los integrantes	—	2 por la Junta de Profesores	2 por cada Facultad	—	35%	2 por cada Colegio	—	—	—
GUATEMALA										
De San Carlos	Cuerpo Electoral Universitario		—	—	—	—	—	—	—	—
	Rector	—	5 por cada Facultad	5 por cada Facultad	—	33%	5 por cada Colegio	—	—	—
HAITÍ										
Del Estado	No se consigna en la Ley									

ASAMBLEAS UNIVERSITARIAS (INTEGRACIÓN)

UNIVERSIDAD	PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA	DECANOS	PROFESORES	ESTUDIANTES REPRESENTANTES			EGRESADOS REPRESENTANTES		OTRAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	REPRESENTACIÓN EXTRA UNIVERSITARIA
				DE ESCUELAS	DE LAS ASOCIACIONES	PORCENTAJE	DE COLEGIOS	DE ASOCIACIONES		
HONDURAS	(Claustro Pleno)									
Nacional de Honduras	Rector	Todos	Uno por cada Facultad	—	3 por la Asociación, 2 por la Federación.	22%	Dos por cada uno	—	Secretario General y Tesorero de la Universidad	—
MÉXICO	No existe órgano con esta denominación en ninguna de las universidades mexicanas tratadas									
Nacional de México										
Instituto Politécnico Nacional										
De Guanajuato										
De Michoacán										
De Morelos										
De Oaxaca										
De Tamaulipas										
Veracruzana										
De Querétaro										
De San Luis Potosí										
De Guerrero										
NICARAGUA										
De Nicaragua	Rector	Todos	Todos los Titulares	Dos por cada Facultad	—	—	Dos por cada Facultad	—	Vice Rector y Secretario General	—
PANAMÁ										
De Panamá	(Junta administrativa) Rector	El Decano General	—	—	—	—	—	—	—	Delegados del Ministerio de Educación
PARAGUAY										
De Asunción	No existe órgano con esta denominación									
PERÚ										
Mayor de San Marcos	Rector	Todos	Doce Principales	6	—	33%	Dos	—	—	No
De Ingeniería	Idem Supra	Idem Supra	Principales de cada Facultad	Delegados al Consejo	—	33%	—	—	Vice Rector	No

ASAMBLEAS UNIVERSITARIAS (INTEGRACIÓN)

UNIVERSIDAD	PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA	DECANOS	PROFESORES	ESTUDIANTES REPRESENTANTES			EGRESADOS REPRESENTANTES		OTRAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	REPRESENTACIÓN EXTRA UNIVERSITARIA
				DE ESCUELAS	DE LAS ASOCIACIONES	PORCENTAJE	DE COLEGIOS	DE ASOCIACIONES		
COSTA RICA										
De Costa Rica	Rector	Todos	Todos	—	Los Representantes ante el Consejo	12%	Los Representantes ante el Consejo	—	Secretario General y Vice Decanos	Ministro de Educación
CUBA										
De La Habana	No se consigna en la ley									
CHILE										
De Chile	Rector	Todos	Todos los que tengan más de cinco años	No	—	—	No	—	—	—
Austral de Chile	Presidente de la Universidad	Todos	Los socios de la corporación	No	—	—	No	—	Junta General de Socios	—
Técnica de Estado	No se consigna en la ley									
ECUADOR										
Central del Ecuador	Rector	Todos	Todos los principales y agregados con 2 años de docencia	En mitad del número de Profesores integrantes de la Asamblea			—	—	Vice Rector	—
De Guayaquil	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	—
De Cuenca	Rector	Todos	—	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	—
De Loja	Rector	Todos	—	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	—
Técnica de Manabi	Rector	Todos	—	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	—
EL SALVADOR										
De El Salvador	Uno de los integrantes	—	2 por la Junta de Profesores	2 por cada Facultad	—	35%	2 por cada Colegio	—	—	—
GUATEMALA										
De San Carlos	Cuerpo Electoral Universitario	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Rector	—	5 por cada Facultad	5 por cada Facultad	—	33%	5 por cada Colegio	—	—	—
HAITÍ										
Del Estado	No se consigna en la Ley									

FACULTADES (GOBIERNO. SU INTEGRACIÓN)

UNIVERSIDAD	ÓRGANO EJECUTIVO	ÓRGANO NORMATIVO	ÓRGANO DE CONSULTA	ÓRGANO ELECTORAL	INTEGRADO SÓLO POR ÓRGANOS UNIVERSITARIOS	REPRESENTACIÓN		
						PROFESORES	ESTUDIANTES	EGRESADOS
ARGENTINA*								
Buenos Aires	Decano	Consejo Directivo	Asamblea Universitaria	Consejo Directivo	Sí	8	4	4
Córdoba	Decano	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	5 Titulares 3 Adjuntos	4	2
De la Plata	Decano	Consejo Académico	<i>Idem Supra</i>	Consejo Académico	Sí	6	4	2
Del Litoral	Decano	Consejo Directivo	<i>Idem Supra</i>	Consejo Directivo	Sí	6 Titulares 2 Adjuntos	4	4
Del Nordeste	Decano	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	6 Titulares 1 Adjunto	5	1
De Tucumán	Decano	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	5	3	2
De Cuyo	Decano	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	4 Titulares 2 Adjuntos	3	2
Del Sur	Profesor Director	Consejo Departamental	<i>Idem Supra</i>	—	Sí	En el número que establezca el Consejo Universitario		
BOLIVIA								
Mayor de San Andrés	Consejo Directivo	Consejo Universitario	Consejo Directivo	Asamblea Facultativa	Sí	50%	50%	—
Mayor de San Simón	Consejo Directivo y Decano	Consejo Universitario y Consejo Directivo	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	3 Ante el Consejo, todos ante la Asamblea.	3 Ante el Consejo y en paridad con Profesores ante la Asamblea	—
Real y Pontificia San Francisco Javier	Decano	Consejo Universitario y Consejo Directivo	Consejo Directivo	Asamblea docente estudiantil	Sí	2 Ante el Consejo todos ante la Asamblea	En paridad con Profesores ante Asamblea y 4 ante el Consejo	—
Mayor y Autónoma Tomás Frías	Decano y Sub-decano	Consejo Universitario	<i>Idem Supra</i>	Asamblea general	Sí	Todos ante Asamblea y en paridad con estudiantes ante el Consejo	En paridad con Profesores ante Consejo y Asamblea	—
Autónoma Juan Misael Saracho.	Decano	Consejo Universitario y Consejo Directivo	<i>Idem Supra</i>	Asamblea docente estudiantil	Sí	3 Ante el Consejo y todos ante la Asamblea	4 Ante Consejo y en paridad con Profesores ante la Asamblea	—
Autónoma Gabriel René Moreno	Decano y Sub-decano	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Asamblea de Facultad	Sí	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—
Técnica de Oruro	Decano	<i>Idem Supra</i>	Consejo de Profesores	Asamblea Facultativa	Sí	4 Ante el Consejo y todos ante la Asamblea	5 Ante el Consejo y en paridad con Profesores ante Asamblea	—
BRASIL								
Da Bahía	Director o Decano	Consejo Departamental	Congregación	Congregación	Sí	—	Congregación: 2, Consejo Departamental: 2	—
Río Grande do Norte	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	1	—

* Ver Supra pp. 5 y 6.

ASAMBLEAS UNIVERSITARIAS (INTEGRACIÓN)

UNIVERSIDAD	PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA	DECANOS	PROFESORES	ESTUDIANTES REPRESENTANTES			EGRESADOS REPRESENTANTES		OTRAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	REPRESENTACIÓN EXTRA UNIVERSITARIA
				DE ESCUELAS	DE LAS ASOCIACIONES	PORCENTAJE	DE COLEGIOS	DE ASOCIACIONES		
San Agustín de Arequipa	Rector	Todos	Doce por cada Facultad	4	—	—	Dos con voz sin voto	—	—	No
De Trujillo	Rector	No	<i>Idem Supra</i>	6	—	—	<i>Idem Supra</i>	—	Vice Rector	No
Católica del Perú	Rector	Todos	—	No	—	0	—	—	Vice Rector Pro Rector	Del gran Canciller
Del Cuzco	Rector	Todos	Doce por cada Facultad	4	—	—	Dos con voz sin voto	—	—	No
PUERTO RICO										
De Puerto Rico	(Junta Universitaria)		No	No	—	0	No	—	Director de Finanzas y 3 funcionarios adicionales.	No
	Presidente de la Universidad	No								
REPÚBLICA DOMINICANA										
De Santo Domingo	(Claustro Universitario)		Todos	En 33% de Integrantes	—	33%	No	—	Vice Rectores y Secretario General	No
	Rector	Todos								
URUGUAY										
De la República	(Asamblea general del Claustro)									
	Presidente de la Asamblea.	—	15	10	—	28.6%	—	20	—	No
VENEZUELA										
Central de Venezuela	—	No	Todos	Uno por cada 40 alumnos regulares	—	Indeterminable	Cinco por cada Facultad	—	Profesores honorarios y jubilados	No
De Oriente	—	No	Todos	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	No
De los Andes	—	No	Todos	Uno por cada 40 alumnos regulares	—	Indeterminable	Cinco por cada Facultad	—	Profesores honorarios y jubilados.	No
De Carabobo	—	No	Todos	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	No
Del Zulia	—	No	Todos	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	No

FACULTADES (GOBIERNO. SU INTEGRACIÓN)

UNIVERSIDAD	ÓRGANO EJECUTIVO	ÓRGANO NORMATIVO	ÓRGANO DE CONSULTA	ÓRGANO ELECTORAL	INTEGRADO SÓLO POR ÓRGANOS UNIVERSITARIOS	R E P R E S E N T A C I Ó N		
						PROFESORES	ESTUDIANTES	EGRESADOS
COSTA RICA								
De Costa Rica	Decano	Facultad de Ciencias	Consejo Directivo	Facultad de Ciencias	Sí	—	Dos ante el Consejo Directivo	—
CUBA								
De La Habana	Decano	Rectoría	Consejo de Dirección	No hay	Sí	No	No en órganos de Gobierno	No
CHILE								
De Chile	Decano	Claustro Pleno	Claustro Pleno de Facultad	Claustro Pleno de Facultad	Sí	En todas las categorías	No	No
Austral de Chile	Director	Consejo Universitario	Directorio	Directorio	Sí	Los miembros del Directorio	Dos por cada Facultad	No
Técnica del Estado	Director	Consejo Universitario	Consejo de Facultad	Consejo de Facultad	Sí	Los nombrados por el Presidente de la República	Dos por cada Facultad	No
ECUADOR								
Central del Ecuador	Decano	Consejo Directivo de la Facultad	Consejo Universitario	Junta de Facultad	Sí	Todos los principales y agregados con 2 años de docencia	En 50% del número de Profesores	—
De Guayaquil	<i>Idem Supra</i>	Consejo Universitario	Consejo Directivo	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Todos los principales y agregados con 2 años en la Junta	Los que determinen los Estatutos	—
De Cuenca	Decano	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—
De Loja	Decano	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—
Técnica de Manabí	Decano	Junta de Facultad	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—
EL SALVADOR								
De El Salvador	Decano	Junta Directiva	Junta de Profesores	Asamblea general	Sí	3 Ante la Junta Directiva	Uno ante la Junta Directiva	—
GUATEMALA								
De San Carlos	Decano	Junta Directiva	Junta Directiva	Cuerpo Electoral <i>Ad Hoc</i>	Sí	2 y todos ante los Cuerpos Electorales	2 y en igual número de Profesores ante los Cuerpos Electorales	1 y en igual número que estudiantes ante los Cuerpos Electorales
HAITI								
Del Estado	Decano	Ministro de Educación	Consejo de Profesores	No hay	No, interviene el Ejecutivo	Sí ante el Consejo de Profesores	No	No
HONDURAS								
Nacional de Honduras	Decano	Junta Directiva	Claustro pleno	Consejo Universitario	Sí	Uno ante la Junta Directiva	Dos ante la Junta Directiva	Uno ante la Junta Directiva

FACULTADES (GOBIERNO. SU INTEGRACION)

UNIVERSIDAD	ÓRGANO EJECUTIVO	ÓRGANO NORMATIVO	ÓRGANO DE CONSULTA	ÓRGANO ELECTORAL	INTEGRADO SÓLO POR ÓRGANOS UNIVERSITARIOS	R E P R E S E N T A C I Ó N			
						PROFESORES	ESTUDIANTES	EGRESADOS	
Do Ceara	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	Congregación: Todos Consejo Departamen- tal: 2	—	—	
Do Recife	<i>Idem</i>	Consejo Superior	Consejo Administrativo	<i>Idem</i>	Sí	Congregación: Todos Consejo administrati- vo: de 3 a 6	Congregación: 1, Con- sejo Administrativo: 1	—	
Do Río Grande do Sul	<i>Idem</i>	Congregación	Consejo Departamental	<i>Idem</i>	Sí	Congregación: Todos los Titulares y 6 por otras categorías	1	Sí	
Minas Gerais	<i>Idem</i>	Consejo Universitario	Consejo Universitario	<i>Idem</i>	Sí	Congregación: Todos Consejo departamen- tal: 3	Congregación: 2, Con- sejo Departamental: 1	—	
De Brasilia*									
Santa Catarina*									
Rural do Brasil	Directorio	Congregación	Consejo Universitario	Congregación	Sí	Congregación: Todos, Consejo Departamen- tal: 1	—	—	
COLOMBIA									
Nacional de Colombia	Decano	Consejo Superior Aca- démico y Directivo	Consejo Superior Aca- démico y Directivo	Consejo Superior	No	1	1	1	
Del Atlántico	<i>Idem Supra</i>	Consejo Superior	Consejo Académico	<i>Idem Supra</i>	Sí	2 por cada unidad docente	Uno por cada unidad docente	—	
De Cartagena	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Consejo de Facultades	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	
Del Cauca	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	2	1	1	
Francisco José de Caldas	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Consejo Consultivo	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	—	—	
De Santander	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Consejo de Facultades	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	—	—	
Pedagógica de Colombia	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Consejo Académico	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	—	—	
De Medellín	Decano	Consejo Superior	Consejo de Facultades	Consejo Superior	Sí	Sí	—	No	
De Nariño	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Idem</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	Sí	—	<i>Idem Supra</i>	
Del Valle	Decano	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	No	
De Antioquia	Decano	No hay	Consejo Consultivo y Académico	<i>Idem Supra</i>	Sí	Dos ante Consejo Consultivo, Jefes de Departamento ante Consejo Académico	Dos ante Consejo Consultivo	No	
Del Tolima	Decano	Consejo Superior	Consejo de Facultades	<i>Idem Supra</i>	Sí	Sí	—	No	

* No se obtuvieron datos

FACULTADES (GOBIERNO. SU INTEGRACIÓN)

UNIVERSIDAD	ÓRGANO EJECUTIVO	ÓRGANO NORMATIVO	ÓRGANO DE CONSULTA	ÓRGANO ELECTORAL	INTEGRADO SÓLO POR ÓRGANOS UNIVERSITARIOS	R E P R E S E N T A C I Ó N		
						PROFESORES	ESTUDIANTES	EGRESADOS
Católica del Perú	<i>Idem Supra</i>	Consejo Directivo	Junta de Profesores	Rector	Sí	Tres ante Consejo Directivo	No	No
Del Cuzco	<i>Idem Supra</i>	Consejo de Facultad	—	Consejo de Facultad	Sí	Todos y uno por los Auxiliares	Un tercio de sus componentes	Dos con voz sin voto
PUERTO RICO De Puerto Rico	Decano	Consejo de Educación Superior	Senados Académicos	No	Sí	Los representantes del Claustro ante el Senado Académico	No en órganos de Gobierno	No
REPÚBLICA DOMINICANA De Santo Domingo	Decano	Consejo Universitario y Asamblea de Facultad	Consejo Técnico de Facultad	Asamblea de Facultad	Sí	Todos ante la Asamblea y 3 ante Consejo Técnico	Un tercio de los Profesores ante Asamblea	No
URUGUAY De la República	Decano	Consejo de Facultad	Asamblea del Claustro	Asamblea del Claustro	Sí	Sí	Sí	Sí
VENEZUELA Central de Venezuela	Decano	Asamblea y Consejo de Facultad	Consejo de Facultad	Asamblea de Facultad	Sí	Sí	Sí	Sí
De Oriente	Decano	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	Sí	Sí	Sí
De Los Andes	Decano	Asamblea y Consejo de Facultad	Consejo de Facultad	Asamblea de Facultad	Sí	Sí	Sí	Sí
De Carabobo	Decano	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	Sí	Sí	Sí
Del Zulia	Decano	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	Sí	Sí	Sí

FACULTADES (GOBIERNO. SU INTEGRACIÓN)

UNIVERSIDAD	ÓRGANO NORMATIVO	ÓRGANO DE CONSULTA	ÓRGANO DE CONSULTA	ÓRGANO ELECTORAL	INTEGRADO SÓLO POR ÓRGANOS UNIVERSITARIOS	R E P R E S E N T A C I Ó N		
						PROFESORES	ESTUDIANTES	EGRESADOS
MÉXICO								
Nacional de México	Director	Consejo Técnico	—	—	Sí	Uno por cada especialidad	2	No
Instituto Politécnico Nacional	<i>Idem Supra</i>	—	Consejo Técnico	—	<i>Idem Supra</i>	Dos por cada carrera	Uno por cada carrera	<i>Idem Supra</i>
De Guanajuato	Director	Academia	—	—	Sí	Uno por cada año de Estudios	Uno por cada año de estudios	No
De Michoacán	Director	Consejo Técnico	—	—	Sí	Uno por cada especialidad	1	No
De Morelos	Director	Consejo Universitario	Consejo Técnico	—	Sí	Variable al Consejo Técnico	1	No
De Oaxaca	Director	Academia	—	—	Sí	3	1	No
De Tamaulipas	Director	Consejo local	—	—	Sí	2	1	No
Veracruzana	Director	Junta Académica	—	—	Sí	Todos	Uno por cada grado escolar	No
De Querétaro	Director	Consejo Técnico	—	—	Sí	Uno por cada año de la Carrera	2	No
De San Luis Potosí	Director	Consejo Técnico	—	—	Sí	5 y un substituto	—	No
De Guerrero	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	—	<i>Idem Supra</i>	3	4	<i>Idem Supra</i>
NICARAGUA								
De Nicaragua	Decano	Junta Directiva	Asamblea Facultativa	Asamblea Facultativa	Sí	Todos en la Asamblea y 3 en la Junta.	Dos ante Asamblea y uno ante la Junta	Dos ante la Asamblea
PANAMÁ								
De Panamá	Decano	Consejo General	Comité de Coordinación y Eficiencia	Junta de Facultad	Sí	Todos ante la Junta de Facultad	Uno por cada 5 Profesores ante la Junta	—
PARAGUAY								
De Asunción	Decano	Consejo Directivo	Claustro Docente	Consejo Directivo	Sí	5 ante el Consejo Directivo	Uno ante el Consejo Directivo	Uno ante el Consejo Directivo
PERÚ								
Mayor de San Marcos	Decano	Consejo	Consejo Superior	Consejo	Sí	Todos	Un tercio de sus componentes	2
De Ingeniería	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	Todos los principales y asociados y uno por auxiliares	<i>Idem Supra</i>	Dos con voz sin voto
San Agustín De Arequipa	Decano	Consejo	Consejo Superior	Consejo	Sí	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Dos con voz sin voto
De Trujillo	Decano	Consejo	Consejo Consultivo	Consejo	Sí	Uno por Instructores o jefes de práctica	Un tercio de sus componentes	Dos con voz sin voto

SISTEMA ELECTORAL O DE NOMBRAMIENTO

UNIVERSIDAD	R E C T O R			D E C A N O S		REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO					INTERVENCIÓN EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES			
	E L E C T O		DESIGNADO POR	DURACIÓN EN EL CARGO	NOMBRADO POR	ELECTO POR	P O R E L E C C I Ó N		R E Q U I S I T O S			PROFESORES	ESTUDIANTES	EGRESADOS
	POR	SÓLO POR REPRESENTACIÓN UNIVERSITARIA					DIRECTA	POR CUERPOS ELECTORALES	AÑOS DE ESTUDIO	PROMEDIO	NACIONALIDAD			
ARGENTINA*														
Buenos Aires	La Asamblea	Sí	—	4 años	—	Consejo Directivo	Sí	—	La mitad de la Carrera	—	—	Sí	Sí	Sí
Córdoba	La Asamblea	Sí	—	3 años	—	Consejo Directivo	Sí	—	Idem Supra	—	—	Sí	Sí	Sí
De la Plata	Idem Supra	Sí	—	3 años	—	Consejo Académico	Sí	—	2	—	—	Sí	Sí	Sí
Del Litoral	Idem Supra	Sí	—	4 años	—	Consejo Directivo	Sí	—	La mitad de la Carrera	—	—	Sí	Sí	Sí
De Cuyo	Idem Supra	Sí	—	2 años	—	Idem Supra	Sí	—	Tercer Año	—	—	Sí	Sí	Sí
Del Nordeste	Idem Supra	Sí	—	4 años	—	Idem Supra	Sí	—	Más de la mitad de la Carrera	—	—	Sí	Sí	Sí
De Tucumán	Idem Supra	Sí	—	4 años	—	Idem Supra	Sí	—	Un tercio aprobado de la Carrera	—	—	Sí	Sí	Sí
Tecnológica Nacional	Idem Supra	Sí	—	3 años	—	Idem Supra	Sí	—	Tres años de la Carrera	—	—	Sí	Sí	Sí
BOLIVIA														
Mayor de San Andrés	La Asamblea	Sí	—	3 años	—	Asamblea Facultativa	Sí	—	2 años	—	Boliviana	Sí	Sí	No
Mayor de San Simón	Idem Supra	Sí	—	3 años	—	Asamblea de Facultad	Sí	—	—	—	—	Sí	Sí	No
Real y Pontificia San Francisco Javier	El Claustro Universitario	Sí	—	3 años	—	Asamblea Docente Estudiantil	Sí	—	2 años	—	—	Sí	Sí	No
Mayor y Autónoma Tomás Frías	Idem Supra	Sí	—	3 años	—	Asamblea General	Sí	—	—	—	—	Sí	Sí	No
Autónoma Juan Misael Saracho	Idem Supra	Sí	—	3 años	—	Asamblea Docente Estudiantil	Sí	—	Regular de dos Cursos	—	—	Sí	Sí	No
Autónoma Gabriel René Moreno	Idem Supra	Sí	—	3 años	—	Asamblea de Facultad	Sí	—	Cursos Superiores	—	—	Sí	Sí	No
Técnica de Oruro	Idem Supra	Sí	—	3 años	—	Idem Supra	Sí	—	—	—	—	Sí	Sí	No
BRASIL														
Da Bahia	El Consejo	elige terna Sí	El Presidente de la República	3 años	—	Congregación	Sí	—	Alumno Regular	—	—	Sí	Sí	Sí, menos en las de Facultad

* Ver Supra pp. 5 y 6.

SISTEMA ELECTORAL O DE NOMBRAMIENTO

UNIVERSIDAD	R E C T O R			D E C A N O S		REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO					INTERVENCIÓN EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES			
	E L E G T O		DESIGNADO POR	DURACIÓN EN EL CARGO	NOMBRADO POR	ELECTO POR	P O R E L E C C I Ó N		R E Q U I S I T O S			PROFESORES	ESTUDIANTES	EGRESADOS
	POR	SÓLO POR REPRESENTACIÓN UNIVERSITARIA					DIRECTA	POR CUERPOS ELECTORALES	AÑOS DE ESTUDIO	PROMEDIO	NACIONALIDAD			
ARGENTINA*														
Buenos Aires	La Asamblea	Sí	—	4 años	—	Consejo Directivo	Sí	—	La mitad de la Carrera	—	—	Sí	Sí	Sí
Córdoba	La Asamblea	Sí	—	3 años	—	Consejo Directivo	Sí	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	Sí	Sí	Sí
De la Plata	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	3 años	—	Consejo Académico	Sí	—	2	—	—	Sí	Sí	Sí
Del Litoral	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	4 años	—	Consejo Directivo	Sí	—	La mitad de la Carrera	—	—	Sí	Sí	Sí
De Cuyo	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	2 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	Tercer Año	—	—	Sí	Sí	Sí
Del Nordeste	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	4 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	Más de la mitad de la Carrera	—	—	Sí	Sí	Sí
De Tucumán	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	4 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	Un tercio aprobado de la Carrera	—	—	Sí	Sí	Sí
Tecnológica Nacional	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	3 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	Tres años de la Carrera	—	—	Sí	Sí	Sí
BOLIVIA														
Mayor de San Andrés	La Asamblea	Sí	—	3 años	—	Asamblea Facultativa	Sí	—	2 años	—	Boliviana	Sí	Sí	No
Mayor de San Simón	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	3 años	—	Asamblea de Facultad	Sí	—	—	—	—	Sí	Sí	No
Real y Pontificia San Francisco Javier	El Claustro Universitario	Sí	—	3 años	—	Asamblea Docente Estudiantil	Sí	—	2 años	—	—	Sí	Sí	No
Mayor y Autónoma Tomás Frías	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	3 años	—	Asamblea General	Sí	—	—	—	—	Sí	Sí	No
Autónoma Juan Misael Saracho	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	3 años	—	Asamblea Docente Estudiantil	Sí	—	Regular de dos Cursos	—	—	Sí	Sí	No
Autónoma Gabriel René Moreno	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	3 años	—	Asamblea de Facultad	Sí	—	Cursos Superiores	—	—	Sí	Sí	No
Técnica de Oruro	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	3 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	—	—	—	Sí	Sí	No
BRASIL														
Da Bahia	El Consejo	elige terna Sí	El Presidente de la República	3 años	—	Congregación	Sí	—	Alumno Regular	—	—	Sí	Sí	Sí, menos en las de Facultad

* Ver Supra pp. 5 y 6.

SISTEMA ELECTORAL O DE NOMBRAMIENTO

UNIVERSIDAD	R E C T O R				D E C A N O S		REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO					INTERVENCIÓN EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES		
	E L E C T O		DESIGNADO POR	DURACIÓN EN EL CARGO	NOMBRADO POR	ELECTO POR	POR ELECCIÓN		R E Q U I S I T O S			PROFESORES	ESTUDIANTES	EGRESADOS
	POR	SÓLO POR REPRESENTACIÓN UNIVERSITARIA					DIRECTA	POR CUERPOS ELECTORALES	ESTUDIO AÑOS DE	PROMEDIO	NACIONALIDAD			
Do Rio Grande do Norte	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	3 años	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	<i>Idem Supra</i>	Sí, menos en las de Facultad	<i>Idem Supra</i>
Do Ceara	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	3 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	Sí	Sí	<i>Idem Supra</i>
Do Recife	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	3 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	Sí	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>
Do Rio Grande do Sul	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	3 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	—	—	—	Sí	Sí	<i>Idem Supra</i>
Minas Gerais	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	3 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	—	—	—	Sí	Sí	<i>Idem Supra</i>
De Brasilia	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	3 años	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	—	—	Sí	Sí	<i>Idem Supra</i>
Santa Catarina	El Consejo	El Presidente designa a los Consejeros		4 años	—	—	—	—	—	—	—	No	—	—
Rural do Brasil	El Consejo	elige terna Sí	<i>Idem Supra</i>	3 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	—	—	—	Sí	Sí	Sí, menos en las de Facultad
COLOMBIA														
Nacional de Colombia	Por el Consejo	Sí	—	3 años	—	Consejo Superior	No	Sí	Sí	—	—	Sí	Sí	Sí
Pedagógica de Colombia	<i>Idem Supra</i>	No	—	4 años	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	No
Del Atlántico	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	3 años	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	—	—	Sí	Sí	<i>Idem Supra</i>
De Cartagena	<i>Idem Supra</i>	No	—	Indeterminado	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	—	—	Sí	Sí	No
Del Cauca	<i>Idem Supra</i>	No	—	4 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	2	—	Colombiana	Sí	Sí	No
Francisco José de Caldas	<i>Idem Supra</i>	No	—	Indeterminado	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	—	—	Sí	Sí	No
De Santander	<i>Idem Supra</i>	No	—	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	—	—	Sí	Sí	No
De Medellín	El Consejo	No	—	Periodo indeterminado	—	Consejo Superior	—	—	—	—	—	Sí	Sí	—
De Nariño	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—
Del Valle	El Consejo	No	—	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	—	—	Sí	Sí	—
De Antioquia	El Consejo	No	—	4 años reelegible	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	No	Alumno regular de los dos últimos cursos	—	—	Sí	Sí	No

SISTEMA ELECTORAL O DE NOMBRAMIENTO

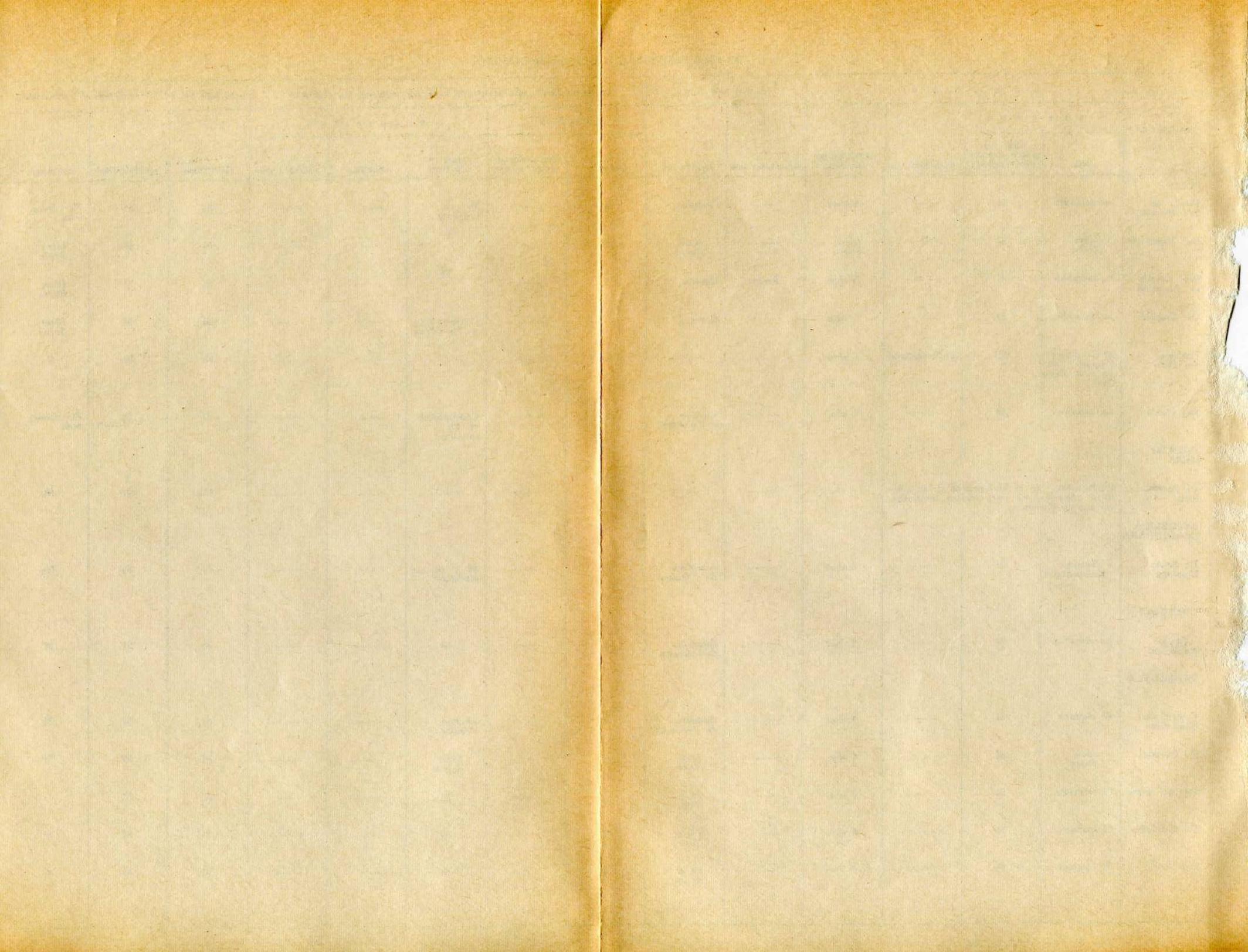
UNIVERSIDAD	R E C T O R			D E C A N O S		REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO					INTERVENCIÓN EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES			
	E L E C T O		DESIGNADO POR	DURACIÓN EN EL CARGO	NOMBRADO POR	ELECTO POR	POR ELECCIÓN		R E Q U I S I T O S			PROFESORES	ESTUDIANTES	EGRESADOS
	POR	SÓLO POR REPRESENTACIÓN UNIVERSITARIA					DIRECTA	POR CUERPOS ELECTORALES	AÑOS DE ESTUDIO	PROMEDIO	NACIONALIDAD			
Del Tolima	El Consejo	No	—	Periodo indeter- minado	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	—	—	Sí	Sí	—
COSTA RICA														
De Costa Rica	La Asamblea	No	—	3 años	Facultad de Ciencias	—	Sí	No	—	—	—	No	Sí	No
CUBA														
De la Habana	—	—	El Ministro de Educación	—	Ministro de Educación	—	No se consigna en la ley.		—	—	—	No	No	No
CHILE														
De Chile	El Claustro pleno elige a quien se va a pro- poner	No	El Presidente de la Repú- blica	5 años	—	Claustro plano de Facultad	Sí	No	Alumno del último curso	—	—	Sí	No	No
Austral de Chile	—	—	—	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Alumno de los 2 últimos Cursos	—	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>
Técnica del Estado	—	—	—	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>
ECUADOR														
Central del Ecuador	Por la Asamblea	Sí	—	4 años	—	Junta de Facultad	Sí	No	Alumno de los 2 últimos Cursos	—	—	Sí	Sí	No
De Guayaquil	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	No	<i>Idem Supra</i>	—	Ecuatoriana	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>
De Cuenca	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	4 años	—	<i>Idem Supra</i>	No se consigna en la ley		—	—	—	Sí	Sí	No
De Loja	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	4 años	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	—	—	—	—	Sí	Sí	No
Técnica de Manabi	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	4 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	No	Alumno de los 2 últimos Cursos	—	—	Sí	Sí	No
EL SALVADOR														
De El Salvador	La Asamblea General	Sí	—	4 años	—	Asamblea General	Sí	No	Alumno de los dos úl- timos años	No menor del 70%	—	Sí	Sí	No
GUATEMALA														
De San Carlos	Cuerpo Electoral	Sí	—	4 años	—	Cuerpo Electoral	Sí	No	Primer año Aprobado	—	—	Sí	Sí	Sí

SISTEMA ELECTORAL O DE NOMBRAMIENTO

UNIVERSIDAD	ELECTOR			DECANOS			REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO					INTERVENCIÓN EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES		
	ELECTO		DESIGNADO POR	DURACIÓN EN EL CARGO	NOMBRADO POR	ELECTO POR	POR ELECCIÓN		REQUISITOS			PROFESORES	ESTUDIANTES	REGRESADOS
	POR	SÓLO POR REPRESENTACIÓN UNIVERSITARIA					DIRECTA	POR CUERPOS ELECTORALES	AÑOS DE ESTUDIO	PROMEDIO	NACIONALIDAD			
HAITI														
Del Estado	—	—	Presidente de la República	—	Ministro de Educación	—	No	No	—	—	—	No	No	No
HONDURAS														
Nacional de Honduras	Claustro Pleno	Sí	—	3 años	—	Consejo Universitario	Sí	—	—	—	—	Sí	Sí	Sí
MÉXICO														
Nacional de México	Junta de Gobierno	Sí	—	4 años	—	Junta de Gobierno	Sí	No	Sí	Sí	Mexicana	Sí	Sí	No
Instituto Politécnico Nacional	—	—	Secretario de Educación Pública	3 años	Secretario de Educación Pública	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	Sí	—	No	No	<i>Idem Supra</i>
De Guanajuato	—	—	El Gobernador del Estado	Indefinido	Gobernador del Estado	—	Sí	No	No	No	—	Sí	Sí	No
De Michoacán	Junta de Gobierno	Sí	—	4 años	—	Junta de Gobierno	Sí	No	Sí	Sí	Mexicana	Sí	Sí	No
De Morelos	Asamblea del Consejo	Sí	—	6 años	—	—	Sí	No	No	No	Mexicana	Sí	Sí	No
De Oaxaca	Asamblea <i>Ad Hoc</i>	Sí	—	3 años	—	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	Sí	Sí	—	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>	<i>Idem Supra</i>
De Tamaulipas	Consejo Universitario	Sí	—	4 años	—	Consejo Universitario	Sí	No	—	—	—	Sí	Sí	No
Veracruzana	—	—	El Gobernador del Estado	Indefinido	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	No	Sí	Sí	—	Sí	Sí	No
De Querétaro	Consejo Universitario	—	—	3 años	—	Consejo Universitario	Sí	No	Sí	Sí	—	Sí	Sí	No
De San Luis Potosí	<i>Idem Supra</i>	—	—	4 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	No	Sí	—	—	Sí	Sí	No
De Guerrero	<i>Idem Supra</i>	—	—	3 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	No	Sí	Sí	—	Sí	Sí	No
NICARAGUA														
De Nicaragua	Las Juntas Directivas	Sí	—	4 años	—	Asamblea Facultativa	Sí	—	Sí	Sí	—	Sí	Sí	No
PANAMA														
De Panamá	La Asamblea	Sí	—	5 años	—	Junta de Facultad	Sí	—	Alumno Regular	—	—	Sí	Sí	No
PARAGUAY														
De Asunción	El Consejo propone terna	Sí	El Presidente de la República	5 años	—	Consejo Directivo	Sí	—	Sí	—	—	Sí	Sí	Sí

SISTEMA ELECTORAL O DE NOMBRAMIENTO

UNIVERSIDAD	R E C T O R				D E C A N O S		REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO					INTERVENCIÓN EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES		
	E L E C T O		DESIGNADO POR	DURACIÓN EN EL CARGO	NOMBRADO POR	ELECTO POR	POR ELECCIÓN		R E Q U I S I T O S			PROFESORES	ESTUDIANTES	EGRESADOS
	POR	SÓLO POR REPRESENTACIÓN UNIVERSITARIA					DIRECTA	POR CUERPOS ELECTORALES	AÑOS DE ESTUDIO	PROMEDIO	NACIONALIDAD			
PERÚ														
Mayor de San Marcos	La asamblea	Sí	—	5 años	—	Consejo	Sí	—	No ser repitente	—	—	Sí	Sí	No tienen voto
De Ingeniería	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	<i>Idem Supra</i>	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	Sí	—	—	Sí	Sí	<i>Idem Supra</i>
San Agustín de Arequipa	La asamblea	Sí	—	5 años	Rector	Consejo	Sí	—	Sí	—	—	Sí	Sí	<i>Idem Supra</i>
De Trujillo	La asamblea	Sí	—	5 años	—	Consejo	Sí	—	Continuidad en los Cursos	—	—	Sí	Sí	<i>Idem Supra</i>
Católica del Perú	El Consejo propone ternas a la Santa Sede	No	La Santa Sede	5 años	—	—	—	—	—	—	—	No	No	No
Del Cuzco	La asamblea	Sí	—	5 años	—	Consejo de Facultad	Sí	—	Continuidad en los estudios	—	—	Sí	Sí	No tienen voto
PUERTO RICO														
De Puerto Rico	El Presidente de la Universidad es la autoridad ejecutiva, en cada recinto universitario hay un Rector.			—	—	—	—	—	—	—	—	No	No	No
REPÚBLICA DOMINICANA														
De Santo Domingo	Claustro Universitario	Sí	—	2 años	—	Asamblea de Facultad	Sí	—	Sí y no ser repitente	—	—	Sí	Sí	No
URUGUAY														
De la República	La asamblea	Sí	—	4 años	—	Asamblea del claustro	Sí	—	Sí	—	—	Sí	Sí	Sí
VENEZUELA														
Central de Venezuela	El claustro	Sí	—	4 años	—	Asamblea de Facultad	Sí	—	Alumno Regular	—	—	Sí	Sí	Sí
De Oriente	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	4 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	<i>Idem Supra</i>	—	—	Sí	Sí	Sí
De los Andes	El claustro	Sí	—	4 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	Sí	—	—	Sí	Sí	Sí
De Carabobo	El claustro	Sí	—	4 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	Sí	—	—	Sí	Sí	Sí
Del Zulia	El claustro	Sí	—	4 años	—	<i>Idem Supra</i>	Sí	—	Sí	—	—	Sí	Sí	Sí



TERCERA PARTE

RÉGIMEN DE LAS UNIVERSIDADES
PRIVADAS

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Nota introductoria

En quince países de América Latina, incluyendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, existen universidades privadas o particulares. Su régimen está sometido en unos casos a legislación especial, y en otros, regulado en los propios estatutos orgánicos aprobados por el Poder Ejecutivo simultánea o posteriormente al reconocimiento de su personalidad jurídica.

El establecimiento y desarrollo de las universidades privadas está asociado al desarrollo político y social de los países donde se han fundado. En este sentido, es importante examinar, aunque en forma somera, el desenvolvimiento de la enseñanza superior a partir de la Colonia, ya que de otra manera, no podría explicarse satisfactoriamente el estatuto especial a que se acogen estas universidades.

En la época colonial, los establecimientos de enseñanza superior estuvieron en una u otra forma bajo la dirección de órdenes religiosas; la mayor aspiración de estos centros culturales fue su reconocimiento como universidades por el rey, y luego, la sanción pontificia. En esta forma, al independizarse los países en los que las instituciones de enseñanza superior tenían la calidad de Reales y Pontificias, muchas, con el correr de los años pasaron a la categoría de universidades nacionales o estatales, mientras otras, conservaron un *status* de universidades no oficiales y el privilegio de otorgar grados y títulos académicos.

La gran pugna entre liberales y conservadores durante el siglo XIX y parte del siglo XX giró en torno a la supresión o conservación de las universidades dirigidas por órdenes religiosas y su conservación en instituciones laicas. El conflicto ideológico se reflejó incluso en las universidades, al grado que en diferentes países se convirtieron en instituciones nacionales y laicas a medida que triunfaba la tesis liberal. El Estado se reservó el derecho exclusivo de establecer otras universidades. Este fenómeno se dio con manifiesta claridad en México y Centroamérica, y algunos países de América del Sur. En cambio, donde el conflicto entre liberales y conservadores no llegó a solucionarse mediante la imposición de la tesis liberal, las universidades dirigidas por órdenes religiosas conservaron su categoría de instituciones de enseñanza superior con derecho a establecer sus propios currícula y otorgar grados y títulos académicos, en tanto que el Estado, por su parte, fundó instituciones de enseñanza superior para atender las exigencias del desarrollo cultural del país. Esta situación se

dio principalmente en los países de la América del Sur, haciendo desde luego la salvedad de que algunos países sudamericanos donde no existían universidades dirigidas por órdenes religiosas, correspondió al Estado establecerlas como universidades nacionales o estatales.

En este sentido, las universidades se dividían en universidades nacionales o estatales, dirigidas, financiadas y controladas por el gobierno nacional o federal, y universidades dirigidas y sostenidas por órdenes religiosas y con un carácter marcadamente confesional. La Iglesia puede decirse, nunca ha renunciado al derecho que sostiene de poseer, establecer y dirigir instituciones de enseñanza.

La clase de desarrollo económico y social que han tenido los países latinoamericanos ha contribuido a disminuir la pugna entre liberales y conservadores y en reconocer al capital privado el derecho de establecer, por su parte, instituciones de enseñanza superior. De ahí que en algunos países, como Argentina, la iniciativa privada también tiene derecho a fundar universidades, conformándose para ello a las disposiciones legales aplicables y emitidas para el efecto. En otros términos, a medida que ha venido acentuándose el desarrollo capitalista y las sociedades evolucionan de una etapa precapitalista a una etapa capitalista, así se ha impuesto el derecho del sector privado a constituir universidades, y al que se acoge la Iglesia, para, a su vez, fundar universidades privadas. Desde luego, en ello también ha influido la exigencia por un mayor desarrollo cultural y las limitaciones financieras del Estado para promover con exclusividad la enseñanza superior.

Pero cabe también señalar algunos factores de origen político que han incidido en el derecho de la iniciativa privada y de la Iglesia a constituir universidades privadas. Las universidades nacionales, reflejo de la estructura económica y social del país donde se encuentran establecidas, en lugar de permanecer estáticas y en actitud contemplativa frente a los grandes problemas nacionales, han venido abocándose no sólo al estudio de los mismos, sino intentando contribuir a su solución. El cuerpo estudiantil, fundamentalmente activo y dinámico en este sentido, da origen a fuertes tensiones políticas que traen, como reacción entre los gobiernos y los sectores que desean la conservación del *estatus quo*, o cuando menos su modificación pero sin transformaciones estructurales de importancia, una corriente favorable al establecimiento de centros privados de enseñanza superior, en los que expresamente está vedada la actividad política. Las universidades privadas cuya creación obedece a este tipo de reacción, están entonces diseñadas, no a competir en el plano académico, sino a reducir y desviar la presión social y política que emana de los centros nacionales o estatales de enseñanza superior. Por otra parte, se busca

capacitar elemento humano para las actividades económicas que desarrolla el capital privado.

Cabe entonces admitir que han sido y son factores de orden económico, social y político los que básicamente impulsan la creación de universidades privadas; los de orden cultural, pueden estimarse como secundarios en algunas sociedades. La distinción entre Universidades Públicas Nacionales y Universidades Privadas o Particulares, ha tenido que hacerse entonces en las legislaciones universitarias. El estatuto jurídico de estas últimas, abarca por lo tanto, las universidades libres constituidas por el capital privado o con su concurso, y las universidades constituidas por la Iglesia.

La distinción entre universidades privadas libres y universidades confesionales no es en todos los casos, propiamente de orden legal. Las primeras se diferencian de las últimas, precisamente porque no proclaman su adhesión a determinadas escuelas de pensamiento filosófico, mientras que las otras sí, y lo establecen en sus propios estatutos orgánicos. En este sentido debe aclararse entonces, que las universidades privadas establecidas y dirigidas por religiosos no necesariamente son confesionales, en todos los casos, sino que pueden tener carácter de universidades libres. Resultan confesionales, de acuerdo con un criterio legal, los centros de enseñanza superior cuyos estatutos orgánicos señalan concretamente que se adhieren a determinada posición filosófica dentro de la religión, o sus autoridades dependen directamente de la jerarquía eclesiástica establecida en el país o en la región. La base para reputar confesional una universidad es pues, su propio ordenamiento legal interno, y no la legislación nacional que exclusivamente reglamenta el establecimiento de universidades privadas. Doctrinariamente la distinción es otra, desde luego.

La distinción entre Universidades Privadas Libres y Universidades Privadas Confesionales puede hacerse también conforme al derecho canónico, aun cuando este ordenamiento no rige sino entre y para las universidades que expresamente se acogen a él; en especial, las establecidas por órdenes religiosas como los jesuitas. En este sentido, las universidades religiosas, aparte de la autorización nacional por el Poder Ejecutivo correspondiente que requieren para funcionar, también requieren autorización por la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Roma, y dispensa papal. Deben por otra parte, registrarse como tales ante las autoridades eclesiásticas correspondientes.

Se argumenta a este respecto por los entendidos en materia de Derecho Canónico, que el cuerpo legal de la Iglesia Católica (Derecho Canónico) no está por encima del ordenamiento legal interno o nacional de cada país en materia educacional y que por ello la Iglesia le reconoce

validez a la constitución de una universidad privada autorizada por el Estado. Ante el hecho de que estos centros pueden impartir enseñanzas religiosas propiamente, y establecer facultades o colegios de teología, el derecho canónico reglamenta entonces todo lo pertinente a este último tipo de enseñanza. A ello se debe que requieren autorización expresa por la alta jerarquía eclesíástica, a través de los órganos establecidos por la Iglesia. Otros, en cambio, señalan que en cualquier caso que se trate de universidades organizadas o dirigidas por órdenes religiosos, independientemente de si tienen establecidas o por establecer estudios religiosos y facultades de teología, requieren de su autorización por la Sagrada Congregación de Seminarios de Roma, ya que se trata de universidades que se acogen a las normas de la Iglesia. Esta materia, de suyo interesante para una disertación doctoral, queda fuera de los marcos del derecho positivo latinoamericano, porque sólo se le menciona para comprender los alcances de la distinción entre universidades privadas libres y universidades religiosas de tipo confesional. En todo caso las universidades católicas latinoamericanas están registradas o inscritas en la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Roma, y el grueso de ellas, tienen como autoridad jerárquica superior (Gran Canciller) al arzobispo de la diócesis respectiva donde tienen su asiento.

La legislación general aplicable a las universidades no establece distinción alguna en cuanto a la naturaleza de las universidades privadas. La constitución de México por ejemplo, establece en el artículo 3º el carácter laico de la educación y en general el ordenamiento jurídico mexicano está orientado en dirección a fomentar la educación laica. En esta virtud, ninguna universidad privada mexicana podría catalogarse de Confesional, aun cuando intervengan en su gobierno, sacerdotes, por cuanto no sería autorizado su funcionamiento. En cambio, la nueva constitución de Guatemala de 1966, varió radicalmente la tradición liberal del país, al declarar de "interés nacional la educación cívica, moral y religiosa" y autorizar al Estado para contribuir al sostenimiento de esta última, sin discriminación alguna (artículo 93). Pero la Ley de Universidades Privadas no hace distinción alguna en cuanto al tipo de universidades privadas cuya constitución se autoriza. La legislación argentina en igual forma no califica el tipo o clase de universidades que pueden establecerse. Si prescribe que en los estatutos debe constar el propósito de desarrollar sus actividades en consonancia con las instituciones republicanas y democráticas del país. La legislación brasileña ajusta los programas de instrucción a los requisitos, pero no excluye la enseñanza religiosa, y la legislación colombiana, claramente establece la enseñanza religiosa en las universidades nacionales y oficiales departamen-

tales, y le reconoce a la Iglesia el derecho de establecer universidades, aun cuando no les asigne carácter confesional, sino principalmente el de universidades privadas. Las leyes universitarias exclusivamente regulan los requisitos y trámites que deben llenar las universidades privadas para su constitución y funcionamiento, así como establecen algunos requerimientos y limitaciones en cuanto a títulos y grados académicos, e igualmente para programas de estudios.

El derecho a crear o constituir universidades privadas se encuentra regulado en estatutos universitarios de carácter general o legislaciones especiales en los siguientes países:

Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Perú y Venezuela.

Por el contrario, las Universidades Privadas establecidas en Nicaragua, Paraguay, Puerto Rico y República Dominicana, están reguladas por sus propios estatutos orgánicos aprobados por el Poder Ejecutivo y, además, mediante ley especialmente emitida para el efecto, como acontece en los casos de Nicaragua, Paraguay y República Dominicana. En el caso de Puerto Rico, deben acreditarse ante una comisión especial integrada para el efecto conforme a la Ley de la Universidad de Puerto Rico.

Por otra parte, existen Universidades Libres y Universidades constituidas por la Iglesia en: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Guatemala, Perú, Puerto Rico y Venezuela. En cambio, en Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay y República Dominicana las únicas universidades privadas existentes son las Universidades Católicas. En el caso de México, las universidades privadas existentes legalmente se reputan como libres.

No existen universidades privadas de ningún género en: Bolivia,* Costa Rica, Cuba, Haití y Honduras.

El cuadro anterior aclara considerablemente el estatuto de las universidades privadas en América Latina, pero requiere que se le complete con un análisis más detallado, país por país.

I. LEGISLACIÓN SOBRE UNIVERSIDADES PRIVADAS

Bajo este apartado se examinan los cuerpos legales que fijan los requisitos para el establecimiento de universidades privadas y su autorización para funcionar, así como, para extender u otorgar títulos y grados universitarios. Además, el estatuto orgánico a que se acogen las principales universidades privadas y la estructura interna de dichas instituciones.

* A la fecha de conclusión de este trabajo ya se habían autorizado universidades privadas en Bolivia. (Nota de los autores).

La Ley 14,557 del 17 de octubre de 1958, reconoció a la iniciativa privada el derecho de crear universidades con capacidad para expedir títulos y/o diplomas académicos. Estas universidades no pueden recibir recursos estatales y deben someter sus estatutos, programas y planes de estudio a la aprobación previa de la autoridad administrativa. El Poder Ejecutivo no concede la autorización, o en caso de haberla otorgado puede retirarla, si las universidades privadas cuya orientación y planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural en los graduados, por lo menos equivalente a la que imparten las universidades estatales, y/o que no propicien la formación democrática de los estudiantes dentro de los principios que informan la Constitución Nacional.

Por otra parte, la habilitación para el ejercicio profesional se otorga por el Estado, y los exámenes que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones serán públicos y estarán a cargo de los organismos que designe el Estado.

El Decreto 1404 del 11 de febrero de 1959, reglamenta detalladamente lo relativo a la habilitación para el ejercicio profesional de los egresados de las universidades privadas, en cuanto al examen final de capacitación profesional.

Esta última ley creó la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada como dependencia del Ministerio de Educación y Justicia, y con las siguientes atribuciones: *a)* registrar las universidades privadas; *b)* controlar el cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones atinentes a las mismas; y *c)* dictaminar en forma fundada en las circunstancias previstas en la ley, en toda oportunidad que su informe sea solicitado por el Ministerio. Por lo tanto, las universidades privadas serán facultadas por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional para expedir títulos y/o diplomas académicos, cuando se ajusten a las disposiciones legales y llenen, además, los siguientes requisitos:

- 1) estar constituidas como entidades con personería jurídica;
- 2) sancionar un estatuto consuetudinario en el que se establezca su objeto, el propósito de desarrollar sus actividades en consonancia con las instituciones republicanas y democráticas, y en general, una organización adecuada a la naturaleza de su labor científica y de los estudios que se proponga;
- 3) tener un cuerpo docente idóneo cuyos componentes posean título universitario o en su defecto, personalidad científica o cultural relevante que acredite su aptitud para el ejercicio de la cátedra;
- 4) tener un número razonable de inscriptos por curso o período de

- enseñanza, dentro de cada facultad, escuela o departamento;
- 5) disponer de recursos, locales y elementos suficientes para su constitución y funcionamiento;
 - 6) presentar a la Inspección General de la Enseñanza Universitaria Privada planes de estudio y promoción para las respectivas carreras, y
 - 7) dar a conocer la nómina y antecedentes del personal docente y autoridades universitarias.

Por otra parte, les queda expresamente prohibido revalidar títulos extranjeros ya que esa atribución es privativa de las universidades nacionales, y no pueden recibir recursos estatales, quedando obligadas a dar a conocer el origen de sus fondos y llevar un régimen adecuado a sus ingresos y egresos. Asimismo, conforme a la Ley 16,777 del 29 de octubre de 1965, ninguna universidad privada puede expedir títulos universitarios, superiores o de licenciado, a personas que no hayan aprobado el ciclo completo de enseñanza media.

La inspección a universidades privadas que aún no hubieren sido reconocidas oficialmente, y por lo tanto no hubieren sido registradas como tales, corresponde según la Ley 1,674 del 6 de marzo de 1964, al Servicio de Observación Provisional. El Estado se ha reservado el derecho de suspender temporalmente o cancelar el reconocimiento de universidades privadas, a las instituciones que no se ajusten a las disposiciones anteriormente transcritas, y cuando se constatare, previa audiencia a las universidades interesadas, que están violando las obligaciones establecidas en las leyes, decretos y resoluciones atinentes a su funcionamiento y a su estatuto normativo (artículo 8, Decreto 1404).

De acuerdo con la Estadística Educativa del Ministerio de Educación y Justicia para el año 1965, se ha reconocido oficialmente como universidades privadas, las siguientes:

- Pontificia Universidad Católica Argentina, "Santa María de los Buenos Aires";
- Universidad del Salvador;
- Instituto Tecnológico de Buenos Aires;
- Universidad del Museo Social Argentino;
- Universidad Católica de Mar del Plata;
- Universidad Católica de Córdoba;
- Universidad Católica de Cuyo;
- Universidad de la Patagonia, "San Juan Bosco";
- Universidad Privada, "Juan A. Maza";
- Universidad de Mendoza;

Universidad Católica de Santa Fe;
Universidad del Norte.

Los estatutos orgánicos de dichas universidades se conforman, en virtud de su registro, a las disposiciones legales aplicables a los centros privados de enseñanza superior, variando únicamente en cuanto se refiere a sus autoridades superiores, las universidades católicas y, en las que tiene ingerencia la alta jerarquía eclesiástica. (Ver cuadro siguiente).

BRASIL

La Ley de Directrices y bases de la educación nacional regula asimismo el régimen jurídico de las Universidades Privadas. Para el efecto establece que las mismas se constituirán en la forma de fundaciones o asociaciones. La inscripción del acto constitutivo en el registro civil de personas jurídicas será precedido de la autorización correspondiente otorgada por decreto del gobierno federal o estatal (artículo 81).

El Consejo Federal de Educación tiene a este respecto competencia para decidir sobre el funcionamiento de los establecimientos particulares de enseñanza superior, y sobre el reconocimiento de las universidades, mediante la aprobación de sus estatutos, después de un plazo de funcionamiento regular de dos años como mínimo. En tal virtud, las instituciones privadas de enseñanza superior que deseen obtener el reconocimiento de universidades, deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) contar con adecuada capacidad financiera de la entidad patrocinadora;
- b) aprobación de la organización interna de la institución;
- c) que los programas de instrucción cumplan los requisitos legales;
- d) demostrar capacidad moral y técnica del cuadro docente;
- e) número de estudiantes de cada curso en proporción a las instalaciones;
- f) que los locales reúnan condiciones culturales apropiadas para educación superior;
- g) que el país requiera los servicios de la nueva institución.

Después de dos años de funcionamiento, previa autorización preliminar, el Gobierno Federal o Estatal en su caso, conceden el reconocimiento final.

Las universidades privadas legalmente autorizadas gozan de autonomía didáctica, administrativa, financiera y disciplinaria en los mismos términos que las Universidades Federales o Estatales, y por lo tanto, sus estatutos deben conformarse a las exigencias de la legislación federal. En

este sentido, las disposiciones pertinentes a la representación del cuerpo estudiantil ante los órganos colegiados de gobierno de la universidad, rigen asimismo en las universidades privadas, y se establece, además, en los respectivos estatutos orgánicos que debe aprobar el Consejo Federal de Educación (artículo 78).

En cuanto a los diplomas expedidos por las universidades privadas reconocidas, la misma ley dispone que serán válidos en todo el territorio nacional, pero los diplomas que confieren privilegios para el ejercicio de profesiones liberales o para la admisión a cargos públicos, quedan sujetos a su registro en el Ministerio de Educación y Cultura, el que puede exigir en virtud de ley, exámenes o pruebas ante los órganos de fiscalización y disciplina de las profesiones respectivas.

Finalmente, el Consejo Federal de Educación, después de investigación administrativa, puede suspender por tiempo determinado, la autonomía de las universidades particulares, por motivo de infracciones a la ley, o a los propios estatutos, asumiendo con ello las funciones del Consejo Universitario y nombrando un rector *pro tempore* (artículo 84).

Se encuentran registradas como universidades privadas, las siguientes:

Universidad (Pontificia) Católica de Río de Janeiro;

Universidad Católica de São Paulo;

Universidad Católica de Paraná;

Universidad Católica de Minas Gerais;

Universidad Católica de Goiás;

Universidad Católica de Bahía;

Universidad Católica de Pelotas;

Universidad Católica de Pernambuco;

Universidad Católica de Salvador;

Universidad Católica de Campinas;

Universidad Mckenzie (São Paulo)—Libre.

La estructura de la Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro, ilustra el régimen interno de las universidades privadas católicas del Brasil, la cual se presenta en el siguiente resumen:

LEY ORGÁNICA

ESTATUTO ORGÁNICO

AUTONOMÍA. *Alcances según la ley:* Goza de plena autonomía didáctica, administrativa, financiera y disciplinaria en los términos de la legislación brasileña, preceptos de derecho canónico y sus estatutos. Ar-

título 10. Se rige por: *a)* legislación federal aplicable; *b)* estatutos; *c)* estatutos de la sociedad mantenedora (Sociedad Civil, Facultades Católicas, declarada de utilidad pública por Decreto 43,454 del 26 de marzo 1958).

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD: *a)* Gran Canciller; *b)* Rector; *c)* Consejo Universitario; *d)* Consejo de Administración; *e)* Consejo de Curadores; *f)* Asamblea Universitaria.

Gran Canciller: Autoridad suprema de la Universidad, Arzobispo Metropolitano de la ciudad de San Sebastián, de Río de Janeiro; vela por el respeto e integridad de los principios de doctrina y moral católicas, y nombra rector.

Rector (o su equivalente): Artículo 16. Órgano ejecutivo supremo que supervisa, coordina y fiscaliza las actividades; nombrado por el Gran Canciller en lista triple propuesta por la Sociedad Brasileña de Educación en la forma prevista en los estatutos de la sociedad mantenedora. Mayor de 35 años, ejercicio magisterial o título de doctor en teología, filosofía o derecho canónico u otros requisitos señalados por el Gran Canciller. Dirige y administra la universidad, tiene la representación legal; puede vetar las resoluciones del Consejo Superior (artículo 21).

Consejo Universitario (integración y composición): Artículo 24. Órgano deliberativo y consultivo, integrado por: el rector y el vicerrector; directores de facultades; un profesor electo por congregación de cada facultad; un representante de la autoridad arquidiocesana; un representante de la autoridad pontificia; representantes de entidades incorporadas; presidente de la asociación de ex alumnos, presidente de la asociación de amigos de la universidad, y representación del cuerpo estudiantil.

Junta o Consejo de Curadores (universidades privadas): Artículo 31. Presidido por el rector, y constituido por personalidades eminentes de grandes méritos, nombrados por el Gran Canciller; aprueba el presupuesto.

Asamblea Universitaria (Composición y funciones): Artículo 35. Constituida por los profesores de todas las entidades universitarias. Toma conocimiento del plan anual de trabajos, de los relatorios, actividades verificadas y asiste a la entrega de los títulos honoríficos.

FACULTADES: Autoridades, integración (entidades universitarias: Facultades, administración).

a) Director: Artículo 40. Nombrado por el rector entre profesores titulares o asociados; le incumbe la administración, coordinación, fiscalización y supervisión de actividades de la facultad, nombrado por 3 años. Tiene Vice Director, nombrado en la misma forma.

b) *Congregación*: Compuesto por —artículo 45— profesores titulares, asociados, representantes de otras categorías de profesores, jubilados, representación de alumnos. Elige un representante ante el Consejo Superior.

c) *Consejo Técnico Administrativo*: Artículo 42. Los profesores miembros del consejo serán nombrados por el rector entre los profesores titulares y asociados, y hará una representación de estudiantes.

ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD: Corresponde al *Consejo de Administración*, artículo 29. Presidido por el rector, y constituido por el consejo de la sociedad mantenedora en la forma prevista en sus estatutos. Atribuciones, artículo 30. Administrar patrimonio de la universidad; aprobar los presupuestos; deliberar sobre presentación de cuentas; aceptar legados, donaciones y herencias, fijar tasas escolares, aprobar reforma estatutaria resuelta por Consejo Superior, fijar honorarios de profesores.

PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL EN CUERPOS UNIVERSITARIOS: Artículos 80-81. Cuerpo estudiantil: a nivel de Consejo universitario, Congregación y Consejo Técnico Administrativo de facultades. Los estatutos no precisan el número ni la forma de integración, coligiéndose que se aplican disposiciones de legislación federal sobre la materia. Ley de representación estudiantil.

PARTICIPACIÓN DE EGRESADOS: Asociación de antiguos alumnos, cuyos estatutos aprueba el Consejo Universitario. Representación a nivel de Consejo Universitario por el presidente de la asociación.

COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA: Consejo Nacional de la educación.

AUTORIDADES SUPERIORES A LAS UNIVERSITARIAS: Por su naturaleza, el Gran Canciller arzobispo metropolitano de la ciudad de San Sebastián, de Rio de Janeiro, es autoridad de la universidad, según los estatutos.

COLOMBIA

El Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964 da la siguiente definición de universidad para los fines de su régimen legal: "Institución educativa de cultura superior, oficial o privada, autorizada por el Gobierno Nacional para otorgar licenciaturas, grados profesionales y títulos académicos como los de magister y doctor." En tal virtud, las instituciones de educación superior, que no hubieren sido autorizadas por el Gobierno Nacional, aunque reconocidas como personas jurídicas por autoridad competente

con el nombre de universidad, no tienen el carácter de universidades, cualquiera que sea su origen, pero, pueden solicitar al gobierno la autorización para expedir los diplomas de educación superior que establece la ley. En este sentido, el gobierno colombiano determinó en lista oficial, las instituciones de cultura superior reconocidas como universidades.

El gobierno se reservó, conforme al artículo 3º la reglamentación, dirección e inspección de las universidades con asesoría del Fondo Universitario Nacional, requiriendo las decisiones del Fondo para sus efectos legales y refrendo por el Ministerio de Educación Nacional.

El Comité Administrativo del Fondo Universitario Nacional, en uso de las atribuciones legales y estatutarias, mediante acuerdo N° 16 del 21 de mayo de 1959, estableció por su parte, que el otorgamiento de la autorización para iniciar labores en nuevas universidades o nuevas facultades o entidades de nivel universitario, queda sometido al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1o. Dirigir una solicitud al Comité Administrativo del Fondo, por conducto de la dirección de éste, la que debe contener:

a) carácter jurídico de la institución de utilidad común sin ánimo de lucro, su denominación, sede y objeto;

b) entidad o persona responsable de la creación y del funcionamiento;

c) medios de financiación, fuentes de ingreso y primer presupuesto anual comprobado;

d) nombre o nombres de la persona o personas que dirigirán la entidad, su estado civil, nacionalidad, estudios cursados, grados o títulos, funciones ejercidas y trabajos realizados;

e) número de profesores de tiempo completo, medio tiempo y horas de clase;

f) *curriculum vitae* de los profesores;

g) dotación material en elementos de enseñanza y administración y capacitación de estos;

h) cupo mínimo de estudiantes con que se intenta comenzar las tareas;

i) locales o edificios donde va a funcionar la entidad con explicación de si son propios o ajenos;

j) certificado de higiene sobre la aptitud del local o edificio para el fin que se destina en relación con el cupo de estudiantes proyectados;

k) títulos que se otorgarán y requisitos para su expedición;

2o. Explicar la organización administrativa, académica y docente de la nueva entidad.

3o. Demostrar plenamente que la fundación obedece a una necesidad social;

4o. Adjuntar pénsumes y programas detallados de estudios en su respectiva intensidad horaria.

Recibida la solicitud, el Director del Fondo la somete al estudio del Departamento de Coordinación y Vigilancia de Universidades que éste conceptúe si aquélla llena los requisitos de forma exigidos. Cumplidos los trámites, y otorgada la autorización, la nueva entidad no podrá iniciar labores sino al comenzar el siguiente período académico a aquél en que se otorgue la autorización. Dentro del primer año de iniciación de labores, el Comité designa una comisión de expertos para que, previa visita, rinda informe sobre el cumplimiento que se esté dando a lo prometido por la nueva entidad en su solicitud de iniciar labores. Oído este concepto, el Comité decide si concede o no la licencia provisional para seguir funcionando. Además, ninguna universidad puede otorgar títulos profesionales si no tienen aprobación definitiva.

Las universidades privadas están clasificadas en la legislación colombiana en: *a)* Universidades cuyo funcionamiento ha sido autorizado, y por lo que pueden otorgar los grados de licenciado y de profesional universitario y títulos académicos de magister y doctor, grados y títulos que se reglamentan por el Fondo Universitario Nacional con la aprobación del Gobierno Nacional; y *b)* los institutos de educación superior, destinados a la docencia, la investigación y la extensión en disciplinas de cultura superior, sin el carácter de universidades, aunque usaren tal nombre, que pueden obtener autorización del Ministerio de Educación para otorgar el título de técnico superior, el diploma de perito u otros no reservados a las universidades, y mediante un convenio con una universidad, con la aprobación del Fondo Universitario Nacional, dar transferencia a sus alumnos y diplomados para la Universidad con miras a la obtención posterior de licenciatura, grado profesional universitario y títulos de magister y doctor.

A su vez las primeras, afiliadas a la Asociación Colombiana de Universidades se clasifican en: universidades de la capital y seccionales privadas. Artículo 12 de los Estatutos de la Asociación.

Según el Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964, se reconocieron como universidades privadas, que se regulan por su propio estatuto orgánico y a la vez gozan del *status* conferido a las universidades en general, las siguientes:

Universidad Pontificia Javeriana;
Universidad Pontificia Bolivariana;

Universidad de Los Andes;
Universidad de Santiago de Cali;
Universidad de Bogotá "Jorge Tadeo Lozano";
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario;
Fundación Universidad de América;
Universidad Externado de Colombia;
Universidad La Gran Colombia;
Universidad Libre de Colombia;
Universidad de Santo Tomás. (1966).

La estructura orgánica de las Universidades: Católica Javeriana, Pontificia Bolivariana, Universidad de los Andes, se resume a continuación:

Universidad: Católica Javeriana.

Clasificación: Universidad privada.

Estatuto Orgánico: Emisión y aprobación: Aprobado por la Nunciatura Apostólica en Colombia el 1º de junio de 1942.

Gobierno de la Universidad: Artículo v. Integran el gobierno de la Universidad: el Gran Canciller, el Vice-Gran Canciller, el Rector, el Vice-Rector y los Decanos. Artículos vi: El Gran-Canciller de la Universidad Javeriana es el Prepósito General de la Compañía de Jesús. Artículo vii: El Vice-Gran Canciller es el Prepósito de la Provincia regular de la Compañía de Jesús en Colombia, el cual, en el ejercicio de su cargo, será asesorado por la Consulta de Provincia.

Rector (o su equivalente): Artículo x: Al Rector toca el cuidado y el gobierno inmediato de la Universidad. Será nombrado por el Gran Canciller, y en su nombramiento deberá ser confirmado por la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades. Antes de empezar a desempeñar su cargo deberá hacer la profesión de fe delante del Excelentísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Bogotá o de un delegado suyo con la fórmula aprobada por la Santa Sede, conforme al canon 1406/1, 8º del Código de Derecho Canónico y al Decreto de la Suprema congregación del Santo Oficio.

Consejo Superior (integración y composición): No hay Consejo Superior. Existen dos Consejos que funcionan como órganos de consulta en ayuda del Rector. Artículo xv: El Senado de la Universidad y el Consejo General de la Universidad. El primero está integrado por

el Rector, el Vice-Rector y los Decanos y el segundo, por los mismos, además de todos los profesores titulares.

Asamblea Universitaria: Composición y funciones. No hay. Las funciones de nombramiento por designación, recaen en el Gran Canciller y el Vice-Gran Canciller, artículos x, xi, xii, xiii, párrafo 4, y xx.

Facultades: Autoridades, integración. Cada una de las Facultades tendrá su decano de estudios, y si fuere conveniente, también un decano de disciplina, todos los cuales mirarán por el bien de la Facultad, haciendo que se cumplan en ellas las prescripciones de las autoridades superiores y presentando al Rector las iniciativas de la Facultad. Los decanos serán nombrados cada año por el Vice-Gran Canciller, y los decanos de estudios serán elegidos de entre los profesores titulares de la facultad, oído el parecer del Rector y del Vicerrector, y teniendo en cuenta, por lo que hace a los decanos de las Facultades Civiles, las costumbres de los institutos similares de la República.

Administración de la Universidad: Artículo xv, párrafo 2º, inciso 2. Para tratar los asuntos económicos de la Universidad, habrá un Consejo de Administración constituido por el Rector, el Vice-Rector y cuatro Consejeros prudentes y peritos en los negocios. Serán convocados por lo menos cuatro veces al año. Estos últimos serán nombrados por el Vice-Gran Canciller (párrafo 3). La administración de todos los bienes e intereses que por cualquiera causa pertenecieren a la Universidad toca al Rector, quien la desempeña por medio de sus oficiales. El Rector, por su propia autoridad, podrá hacer los gastos ordinarios; y los extraordinarios, según las normas del Derecho común y de las Constituciones de la Compañía de Jesús.

Recursos. Según la Ley: Para los gastos comunes contribuirán los alumnos con las cantidades que para cada Facultad señalará el Consejo de Administración, teniendo en cuenta las costumbres de la Universidad Javeriana y de los demás institutos similares en Colombia.

Control Fiscal: No hay.

Títulos y Grados Académicos. Otorga el grado de Sacerdote del Culto Católico en estudios de las Ciencias Sagradas y el de Licenciado y Doctor tanto para seculares como eclesiásticos (artículo 1, párrafo 2.)

Participación Estudiantil en cuerpos Universitarios: No hay.

Participación de Egresados: No hay.

Coordinación Interuniversitaria: La ejerce la Asociación Colombiana de Universidades Acta de Fundación del 6 de diciembre de 1957).

Autoridades Superiores a las Universitarias: El Arzobispo de Bogotá y la Santa Sede. Artículos IX, XVI, XX, párrafo 3.

Universidad: Pontificia Bolivariana.

Estatuto Orgánico: Emisión y aprobación: Aprobación Canónica otorgada por la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, en Roma el 10 de junio de 1948. Aprobación oficial otorgada por el Ministerio de Justicia el 17 de septiembre de 1948.

Gobierno de la Universidad: Artículo 5º La Universidad tiene los siguientes organismos para su dirección y administración docente: a) El Canciller, b) el Consejo Directivo; c) La Rectoría; d) Los decanos de cada facultad de escuela.

El organismo máximo de la Universidad es el Canciller. Artículo 6º Será Canciller por derecho propio el Excelentísimo señor Arzobispo de Medellín, a quien corresponde: a) Nombrar al Rector de la terna que acuerde el Consejo en sesión especial que el canciller preside y someter dicho nombramiento a la posterior aprobación de la Sagrada Congregación de Universidades; b) Proponer las reformas a los estatutos y las demás medidas que considere convenientes para la buena marcha de la Universidad; y c) Presidir la Junta Económica.

Rector (o su equivalente): Es nombrado por el Canciller (artículo 6º., inciso a). Atribuciones ejecutivas: De las resoluciones del Consejo y los reglamentos, artículo 11, inciso d; de representación legal, artículo 24. Duración en el cargo, dos años, artículo 10.

Consejo Superior (integración y composición): El Consejo Directivo se integra: a) por el rector, b) por los Decanos de las facultades y escuela de bachillerato; c) por dos representantes del profesorado y dos del estudiantado; d) por un representante elegido por los ex-alumnos. Es presidido por el Rector, artículo 8º. Atribuciones: Es la máxima autoridad jurisdiccional, forma ternas para la elección del Rector de acuerdo con el señor Canciller; nombra los Decanos de ternas presentadas por el Rector; Es Tribunal de apelación de las decisiones tomadas por el Rector; nombra profesores; aprueba las cuentas presentadas por el Rector. Artículo 9º., inciso m: Las demás funciones que naturalmente le correspondan como suprema directiva docente y que no estén atribuidas a otra entidad o empleado.

Patronato o Junta (universidades privadas): Artículo 15. La Junta Económica se forma de cinco miembros, tres elegidos por el Gran Canciller, que deben ser hombres de negocios, de reconocido amor a la Universidad, el Rector que la preside y el Decano de Derecho. El período de duración se fija como lo dice el artículo 10. El Rector tiene voz y voto en la Junta. Artículo 17: Son funciones de la Junta Económica: *a)* Planear y dirigir, como cuerpo técnico, la financiación de la Universidad; *b)* arbitrar recursos para el sostenimiento y progreso de la misma.

Asamblea universitaria: Composición y funciones. No hay. Las funciones electorales las ejercen el Canciller y el Consejo Directivo por designación.

Facultades: Autoridades, integración. Las Facultades son dirigidas por los Decanos (artículo 13). El Decano es el único órgano de Gobierno de la Facultad, salvo sus autoridades superiores como son el Canciller, el Rector y el Consejo Administrativo.

Administración de la Universidad: La administración de la Universidad está a cargo de la Junta Económica.

Artículo 17. Son funciones de la Junta Económica: *a)* Planear y dirigir, como cuerpo técnico, la financiación de la Universidad, *b)* arbitrar recursos para el sostenimiento y progreso de la misma; *c)* Dictar normas sobre la manera de administrar los bienes de la Universidad. Para la administración de la Universidad, funcionan un Contralor, un Tesorero y un Contador (artículos 18, 19 y 20).

Recursos según la ley: Artículo 23. El Patrimonio de la Universidad se forma: *a)* De los bienes muebles e inmuebles que posee actualmente; de las donaciones, herencias y legados que le hagan las personas afectas a la institución, legalmente aceptados; y *b)* de las rentas que perciba por cualquier concepto y de los bienes que adquiera.

Control Fiscal: No hay.

Títulos y grados Académicos: Resolución No. 635 del Ministerio de Educación Nacional de octubre 13 de 1948. Artículo 3°. Resolutoria: El Ministerio de Educación Nacional, reconocerá los diplomas o títulos profesionales que expida la Universidad Católica Bolivariana, siempre que se compruebe el cumplimiento de los requisitos previos establecidos para seguir los estudios superiores en las facultades universitarias o superiores.

Participación estudiantil en cuerpos universitarios: En el Consejo Directivo participan con dos representantes (artículo 7º. inciso c). Siendo este organismo el único donde existe participación estudiantil.

Participación de Egresados. Cuentan con un representante ante el Consejo Directivo. (Artículo 7º. inciso d). Siendo este organismo el único donde están representados los egresados.

Coordinación Interuniversitaria: La ejercen la asociación colombiana de universidades (Acta de fundación del 6 de diciembre de 1957).

Autoridades superiores a las universitarias: El Arzobispo de Medellín, artículo 6º, la Sagrada Congregación de Seminarios de Universidades con sede en Roma (artículo 6º inciso a y artículo 11, j).

Universidad de Los Andes. Privada Laica.

ESTATUTOS: 20 de Nov. 1962.

Autonomía. Alcances según la ley: Corporación consagrada a la cultura; persona jurídica independiente. Artículo 1º. Autonomía consagrada en leyes generales o especiales del país.

Gobierno de la Universidad: Artículo 3º. Consejo Directivo, Rector, Vicerrector, Consejo Académico, Decanos; Comité financiero Síndico.

Rector (o su equivalente): Artículo 13. Cabeza administrativa y Académica de la Universidad con calidad de mandatario del Consejo Directivo: 2 años, pudiendo ser reelecto. Nombrado por el Consejo Directivo, funciones de representación legal, académicas, administrativas. Artículo 17. Asistido o substituido por el Vicerrector.

Consejo Directivo. (Integración y composición): Artículo 5º Autoridad Suprema de la Universidad. Compuesto de 15 miembros, electos por el propio Consejo, de los cuales dos deben ser ex-alumnos. Artículo 6º: participan Rector y Vicerrector el 1º con voz y voto; el 2º sólo con voz. Nombra y remueve al Rector, Vicerrector, Secretario General y Síndico. Nombra a los decanos y una terna que presenta el Rector. Sus funciones son generales y administrativas.

Consejo Académico. Artículo 19. Compuesto por el Vicerrector, Decanos de Facultades y el Decano de estudiantes. Sus funciones son académicas.

Facultades: Autoridades, integración. Artículo 24. El órgano ejecutivo es el Decano. Artículo 25. El Decano dirige y supervisa asuntos administrativos y académicos de la facultad; es nombrado por el Consejo Directivo en terna propuesta por el Rector.

El Decano de estudiantes tiene funciones de consejero y de elemento de relación entre las autoridades y los estudiantes.

Administración de la Universidad: Consejo Directivo. Artículo 19. Aprueba presupuesto; decide sobre enajenación de bienes.

El Comité financiero, procura los fondos.

Recursos: Según la ley, artículo 37: *a)* derechos de matrícula y otros semejantes; *b)* servicios técnicos o académicos prestados; *c)* donaciones; *d)* rentas de capital; *e)* cualquier otra clase de ingresos.

Bienes: Artículo 36: *a)* bienes muebles e inmuebles que por cualquier título adquiera la Universidad; *b)* donaciones; *c)* rentas capitalizadas.

CHILE

El Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria emitido por Decreto con fuerza de ley N° 280 el 20 de mayo de 1931 estableció un régimen especial para las universidades privadas existentes a la fecha de su promulgación, y normas generales para aquellas instituciones de enseñanza superior que se crearen con posterioridad a dicha ley. El artículo 67 de dicho estatuto prescribe respecto a las primeras, que gozan de personalidad jurídica; no están obligadas a impetrar del Congreso Nacional la autorización para conservar a perpetuidad sus bienes raíces, a que se refiere el artículo 556 del Código Civil; administran libremente sus bienes y éstos no están sujetos a impuestos. Conservan además conforme al estatuto, el derecho a sus iniciativas y especializaciones profesionales y educacionales, y dependen de la Superintendencia de Educación Pública. Las universidades existentes a la fecha de su promulgación (1931) continúan en posesión de los derechos y atribuciones que gozaban sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes en vigencia.

En cuanto a la creación y funcionamiento de nuevas instituciones docentes particulares de enseñanza superior, destinadas a preparar alumnos para rendir exámenes que conduzcan a la obtención de grados y títulos de los que otorga la Universidad de Chile, el artículo 64 estipula que necesitarán autorización del Supremo Gobierno, previo informe del Consejo Universitario. Ninguna institución que carezca de esta autorización podrá designarse con el nombre de Universidad.

En esta forma, la legislación chilena concedió un *status* especial a las universidades privadas existentes en 1931 (Universidad Católica de Chile, Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Concepción y Universidad Técnica Federico Santa María) y estableció en cuanto a las universidades privadas que se crearen posteriormente el requisito de su

autorización por el Supremo Gobierno, previo informe del Consejo Universitario de la Universidad de Chile. El estatuto a que nos referimos, dispone, sin embargo, que ambas clases de Universidades, podrán organizar como crean conveniente sus servicios educacionales. Pero la enseñanza que en ellos se imparta para optar a grados y títulos que hayan de conferir las Universidades del Estado, se conformarán a los planes de estudio y programas aprobados por el Consejo de la Universidad de Chile para las escuelas de dicha Universidad (artículo 65). Las pruebas de Grados y Títulos que haya de expedir la Universidad de Chile a los alumnos de los establecimientos universitarios particulares, se rinden ante comisiones de profesores ordinarios designados por el Consejo Universitario de la Universidad de Chile, a propuesta del Decano de la Facultad respectiva. El Consejo puede, si lo estima conveniente, integrar estas comisiones con un profesor de la universidad particular a que pertenezcan los candidatos.

Por su parte, los exámenes anuales de ramo se rinden ante comisiones compuestas por el profesor del respectivo establecimiento particular y dos profesores ordinarios de la Universidad de Chile, designados por el Consejo Universitario, a propuesta del Decano de la respectiva facultad. Cuando se trata de establecimientos universitarios que funcionen fuera de Santiago, y no existan facilidades para integrar la comisión, el expresado Consejo de la Universidad de Chile puede designar uno con tal objeto facultándolo para constituir la comisión examinadora en la forma que lo estime conveniente (artículo 66).

Las universidades privadas chilenas reconocidas por el Estado en el Estatuto Universitario de 1931 tienen, por lo consiguiente, la atribución de otorgar grados y títulos profesionales universitarios dentro de los límites precisados por el propio Estatuto Orgánico, y además, conforme a leyes especiales emitidas posteriormente, se establecieron regímenes especiales para el ejercicio profesional. Estas últimas, determinan en unos casos la validez de los títulos y grados para las Universidades Católicas de Chile y Concepción, y en otros para las "Universidades reconocidas por el Estado de conformidad con el estatuto universitario".

La estructura orgánica de las cuatro universidades privadas chilenas se resume en los cuadros que se presentan.

EGUADOR

La nueva ley de Educación Superior, prescribe que la educación superior será impartida por las universidades estatales, las universidades particulares y, las escuelas politécnicas y por las demás instituciones que

Católica de Chile	* No obtuvimos datos								
Católica de Valparaíso	Decano	Consejo Facultad			La Facultad propone terna al Rector	No		Sí	
Técnica de Santa María	Decano	Consejo Directivo	Consejo Docente		Consejo Directivo	No		Sí	
De Concepción	Decano	* Facultades Universitarias formadas por los miembros docentes de las mismas				Sí		Sí	

SISTEMA ELECTORAL O DE NOMBRAMIENTO

UNIVERSIDAD (PRIVADAS)	R E C T O R				D E C A N O S		R E P R E S E N T A N T E S E S T U D I A N T I L E S A N T E L O S Ó R G A N O S D E G O B I E R N O				
	E L E C T O		D E S I G N A D O P O R	D U R A C I Ó N E N E L C A R G O	N O M B R A D O P O R	E L E C T O P O R	R E Q U I S I T O S				
	P O R	S Ó L O P O R R E P R E S E N T A C I Ó N U N I V E R S I T A R I A					D I R E C T A	P O R C U E R P O S E L E C T O R A L E S	A Ñ O S D E E S T U D I O	P R O M E D I O	N A C I O N A L I D A D
CHILE											
Católica Chile	—	—	La Santa Sede	5 Años	—	—	—	—	—	—	—
Católica de Valparaíso	—	—	Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades	Indefinido	Rector		Designan el Rector a propuesta de la Federación de Estudiantes				
Técnica de Santa María	Consejo Directivo	No. Presidente del Banco Central de Chile	—	5 Años	—	Consejo Directivo	No hay representación estudiantil				
De Concepción	Claustro pleno Universitario	Sí	—	6 Años	—	Facultades	Sí	—	Alumno Regular	—	—

se creasen de acuerdo con dicha ley. Por lo consiguiente, la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil son "Universidades particulares autorizadas por el Estado". Como tales, son personas jurídicas autónomas con plenas facultades para organizarse como mejor lo estimen, dentro de los lineamientos generales fijados en la ley, para impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones con plena libertad académica y científica, expedir certificados de estudios, grados y títulos, reconocer los expedidos por otras instituciones de educación nacional o extranjeras de conformidad con los tratados vigentes, y en general, realizar los fines señalados en la ley.

En cuanto a su régimen interno, el artículo 6o. señala que "las Universidades particulares tendrán las autoridades que se determinan en sus estatutos", y luego conforme al artículo 31, se sujetan a las disposiciones de la Ley orgánica, salvo en lo que concierne al orden directivo y administrativo que se regirá por sus estatutos y reglamentos. De consiguiente, no es imperativo para las universidades privadas establecer la representación estudiantil ante los cuerpos de gobierno de la Universidad.

Concretamente la ley estipula que en el presupuesto nacional se mantendrán las partidas destinadas a subvencionar a las universidades particulares y se les mejorará anualmente de acuerdo con el incremento del Presupuesto General del Estado, sin perjuicio de las asignaciones dispuestas por leyes y decretos especiales. Estas asignaciones presupuestales, no quedan sujetas al control fiscal externo que la propia ley establece para las universidades estatales. Al igual que estas últimas, sus ingresos y bienes no están sujetos al pago de derechos, timbres, impuestos arancelarios ni derechos fiscales o municipales de ninguna clase. Tampoco están gravados los actos y contratos en los que intervienen.

La ley reputa las universidades privadas como "comunidades de intereses espirituales que reúnen a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre". La educación superior se inspira en las ideas de la democracia, de la justicia social y de la paz y solidaridad humanas y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal, las cuales se expondrán y analizarán de manera rigurosamente científica, y en tal virtud quedan sujetas las universidades particulares a su cumplimiento. Asimismo, para la designación del personal docente y de investigación y el ejercicio de la cátedra, no pueden establecer limitaciones derivadas de su posición ideológica ni de su nacionalidad, ni éstas serán causa para su remoción.

Puede verse entonces que el régimen legal de las universidades particulares ecuatorianas, reconocidas por la ley como tales, es incluso más amplio que el de las universidades nacionales (o públicas) por cuanto estas últimas tienen que conformarse, por lo que se refiere a su estructura orgánica, a las disposiciones básicas de la ley de educación, y al control fiscal externo sobre los ingresos provenientes del presupuesto nacional. Pero por otra parte, el mismo ordenamiento legal, salvo lo antes indicado, rige para las universidades particulares y por lo que las mismas están sujetas a un régimen legal concreto.

La coordinación interuniversitaria a nivel del Consejo Nacional de Educación Superior, otorga el derecho a las universidades privadas de estar representadas ante dicho órgano mediante sus respectivos rectores. Este Consejo, está facultado para fijar los requisitos indispensables para la creación de nuevas universidades (públicas y privadas) e informar al Congreso Nacional sobre los proyectos de creación de tales establecimientos, previa comprobación del cumplimiento de aquellos requisitos. En esta virtud, la autorización para el establecimiento y funcionamiento de nuevas universidades particulares, corresponde al Congreso mediante ley, y solamente con informe favorable del Consejo Nacional de Educación Superior puede emitirse dicha legislación.

A la luz de lo antes expuesto, las universidades particulares existentes y reconocidas expresamente por la ley, están equiparadas a las universidades nacionales. Su *status* difiere notablemente del que corresponde en otros países a las universidades privadas, y sólo encuentran coincidencias con la Universidad Católica del Perú que a su vez es considerada por la ley, pese a ser universidad privada, como universidad nacional.

EL SALVADOR

La nueva Ley de Universidades Privadas autoriza la creación y funcionamiento de universidades privadas con el carácter de "corporaciones de utilidad pública". Se organizan por lo tanto de conformidad con lo prescrito en el Código Civil respecto a las personas jurídicas. Sus estatutos deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo en el ramo de Educación y contendrán todo lo relativo a su patrimonio, régimen interno, nombramiento de sus funcionarios, grados, títulos, representación estudiantil en sus organismos, normas disciplinarias y todas las regulaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Según la ley, gozan de autonomía docente, administrativa y económica con las siguientes limitaciones:

a) en ningún caso los planes de estudio podrán ser inferiores a los de la Universidad de El Salvador. La calificación de los planes corresponde a una comisión *ad hoc* integrada por representantes del Ministerio de Educación, Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador y de la máxima autoridad normativa de la universidad privada, cuyos planes de estudio hayan de aprobarse;

b) los profesores extranjeros contratados por las universidades privadas deben acreditar su estancia legal en el País ante el Poder Ejecutivo del ramo de Educación y su capacidad de ejercer la docencia universitaria mediante comprobación del grado académico respectivo;

c) los profesores salvadoreños titulares deben ser graduados en la Universidad de El Salvador o incorporados a ella, y graduados en las universidades privadas salvadoreñas, en su caso, o autorizados para el ejercicio de la profesión;

d) podrán ser profesores titulares los salvadoreños graduados en Universidades extranjeras en aquellas profesiones o especialidades técnicas en que, ni la Universidad de El Salvador ni las universidades privadas, confieran títulos, siempre que acrediten ante el Poder Ejecutivo en el ramo de educación, el grado académico respectivo.

La ley consigna otras limitaciones en cuanto a la constitución de universidades privadas, prescribiendo que deben contar por lo menos con una facultad de estudios científicos, económicos, sociales o físico-matemáticos aplicados a la técnica; los funcionarios ejecutivos o administrativos deben ser salvadoreños y mayores de edad; no tendrán derecho a incorporar graduados de otras universidades, sino conceder equivalencias de estudios de conformidad con los reglamentos especiales, y en ningún caso pueden denegar la admisión a un estudiante por razón de raza, sexo, credo o ideas políticas.

Las universidades privadas están exentas de toda clase de impuestos pero se costean con fondos de su patrimonio; pueden extender la misma clase de títulos expedidos por la Universidad de El Salvador con iguales derechos que los conferidos por ésta y las Asociaciones que las patrocinen económicamente no pueden intervenir en sus actividades docentes.

Conforme a los términos de la ley, el Ministerio de Educación emitió el reglamento para su aplicación. Dicho reglamento estipula que los interesados en la constitución legal de una universidad privada deberán solicitar al Poder Ejecutivo, la aprobación de sus estatutos, los que serán aprobados siempre que reúnan los requisitos legales, y no contengan disposiciones contrarias al orden público, a las leyes, a las buenas cos-

tumbres, o a los principios constitucionales. Verificado lo anterior, el Poder Ejecutivo confiere la personalidad jurídica y ordena la publicación en el diario oficial de los estatutos y sus respectivos acuerdos.

Los estatutos deben contener, según el reglamento, normas concretas sobre las siguientes materias:

- a) denominación específica, domicilio, objeto y representación legal;
- b) forma de constitución del patrimonio de la Universidad;
- c) forma de gobierno y estructura orgánica interna de la Universidad;
- d) formas de elección o nombramiento de los funcionarios, periodo que durarán en el ejercicio de sus cargos y causas de destitución;
- e) número de representantes estudiantiles en cada organismo colegiado;
- f) atribuciones normativas y ejecutivas de las autoridades universitarias;
- g) catedráticos: categorías, nombramiento y deberes;
- h) forma de organización del personal administrativo y de servicio;
- i) organización y atribuciones de las diversas dependencias;
- j) condiciones de admisión del alumnado, grados y títulos;
- k) normas disciplinarias y sanciones;
- l) clases de títulos que expedirá cada facultad y prerrogativas académicas y requisitos necesarios para optar a los mismos así como a los grados. Estos, en lo docente y en lo atinente al servicio social universitario, deben ser por lo menos los exigidos a los alumnos de la Universidad de El Salvador;
- m) estudios requeridos y demás exigencias a que se sujetan los aspirantes a grados y títulos, en facultades y ramas del conocimiento que no tengan equivalentes estudios en la Universidad de El Salvador, y siempre que fueren creadas dichas facultades.

Los funcionarios ejecutivos o administrativos de las universidades privadas son: el rector, vicerrector, secretario general, fiscal de la universidad, tesorero general, decanos y vicedecanos, secretarios de las facultades, jefes de departamento, jefes de estudio y los inspectores o bedeles. La máxima autoridad normativa es el cuerpo colegiado que según los estatutos sea el de mayor jerarquía en el gobierno de la universidad.

Una vez constituidas legalmente pueden iniciar sus labores docentes, previa autorización del Estado concedida por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación. Para el efecto, la solicitud de iniciación de labores debe precisar todo lo pertinente a las autoridades, facultades, cursos que se impartirán, nombres de profesores extranjeros contratados,

locales, aulas, laboratorios, etcétera, e indicación de las fechas en que se abrirá la matrícula. Recibida la solicitud, el Ministerio de Educación procede a nombrar la comisión *ad hoc* establecida en la ley, e integrada por el representante del Ministerio, de la Universidad de El Salvador y la máxima autoridad de la universidad privada solicitante, a efecto de calificar los planes de estudio presentados por esta última. Terminada su labor, la comisión rinde dictamen sobre si los planes de estudio presentados satisfacen o no las condiciones exigidas por la ley. Recibido el dictamen y previa inspección por el Ministerio de Educación el poder Ejecutivo en el ramo de educación, emite el acuerdo que concede o deniega la autorización solicitada.

Una vez autorizado su funcionamiento, y antes de iniciar labores docentes, deben las universidades emitir su reglamento general interno y los particulares que sean necesarios para normar su funcionamiento. Por otra parte, las universidades pueden, siempre que no lo prohiban sus estatutos o reglamentos internos, admitir la intervención de las asociaciones culturales, profesionales y estrictamente estudiantiles, en sus asuntos docentes, exceptuándose a aquellas asociaciones que patrocinen económicamente a la respectiva entidad universitaria.

La única universidad privada constituida y autorizada conforme a los términos de la legislación pertinente, es la Universidad Centroamericana de El Salvador, "José Simeón Cañas" cuyos estatutos y reglamentos se conforman a la ley.

GUATEMALA

La Constitución promulgada por el gobierno militar que entró en vigencia en 1966, dispone en su artículo 102 el reconocimiento de las universidades privadas existentes, y el derecho a la creación de otras a fin de contribuir al desarrollo de la enseñanza superior en la nación y a la educación profesional. Desde que se autoriza el funcionamiento de una universidad privada, tiene personalidad jurídica y libertad para desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio. Por otra parte, conforme al artículo 103, están exoneradas de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios, y el Estado, cuando sus medios lo permitan, podrá darles asistencia económica para el cumplimiento de sus fines.

En cuanto a títulos y grados académicos, la propia constitución estatuye que se reconocerán oficialmente los expedidos por las universidades privadas legalmente organizadas y autorizadas para funcionar, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales.

La aprobación de la organización de las universidades privadas, corresponde al Consejo de la Enseñanza Privada Superior, establecido en la propia constitución, y previo dictamen de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La aprobación de los estatutos y la autorización para su funcionamiento requiere acuerdo del Presidente de la República tomada en Consejo de Ministros. Asimismo, corresponde a dicho Consejo la inspección y vigilancia de las universidades privadas.

El Consejo se integra por el Ministro de Educación, quien lo preside: dos delegados de la Universidad de San Carlos, dos delegados por todas las universidades privadas, y dos delegados que no ejerzan cargo en universidad alguna, nombrados por los presidentes de los colegios profesionales. En caso de que los obligados a nombrar los respectivos delegados no lo hicieren, la designación corresponde hacerla al Ministro de Educación.

Antes de que entrara en vigor la Constitución, el Gobierno militar emitió el Decreto Ley 421 que contiene la Ley de universidades privadas, convalidada por la Asamblea Legislativa al haber reconocido validez jurídica a los decretos leyes emitidos por el gobierno militar de facto. Conforme a dicho decreto ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena autonomía para la investigación científica y la difusión de la cultura y contribuirán al estudio y solución de los problemas nacionales. La solicitud para la organización de nuevas universidades privadas, deberá presentarse ante el Consejo de la Enseñanza Privada Superior, por un comité o patronato que tenga personalidad jurídica. Si el consejo encontrare la solicitud ajustada a la ley y a la conveniencia nacional, dará audiencia hasta por dos meses a la Universidad de San Carlos, y vencido este término, si dicha universidad no evacuare la audiencia, se entenderá que su dictamen es favorable a la solicitud.

Para considerar y dar curso a la solicitud, quienes gestionen su autorización, deben comprobar, conforme al artículo 8o. de la ley que cuentan con:

- a) medios suficientes para el establecimiento de tres facultades por lo menos, de nivel universitario, con sus correspondientes departamentos;
- b) suficiente y capacitado personal docente según lo requieran las respectivas facultades;
- c) profesionales suficientes para integrar las autoridades universitarias y facultativas;
- d) posibilidad de establecer bibliotecas, laboratorios y demás instalaciones necesarias para la docencia e investigación en cada una de las facultades;

- e) comprometerse a admitir estudiantes y designar profesores, atendiendo únicamente a la capacidad moral, intelectual y docente, y
- f) proyecto de los estatutos de la nueva universidad privada.

Aprobada la organización por el Consejo, éste envía el expediente al “*Jefe del organismo ejecutivo*” recomendando la aprobación de los estatutos y la autorización del funcionamiento de la nueva universidad. Corresponde a dicho “*jefe del organismo ejecutivo*” aprobar los estatutos y autorizar el funcionamiento, por acuerdo tomado en consejo de ministros. Una vez autorizado el funcionamiento, la universidad tiene personalidad jurídica propia, terminando la personalidad jurídica del comité o patronato que gestionó su constitución, y pasan automáticamente sus bienes, en caso de tenerlos, a la nueva universidad.

La ley, por otra parte, dispone que las máximas autoridades de las universidades privadas son el Consejo Directivo y el Rector. El primero, se integrará con el Rector y el número de miembros que determinen los estatutos. El Rector, será el representante legal de la Universidad; preside el Consejo Directivo y tiene a su cargo, además, las funciones que le asignen los estatutos.

Los planes de estudio de las universidades privadas, deben regirse por sus respectivas normas, planes y programas, y tener categoría similar a los de la Universidad de San Carlos o de otras universidades de reconocido prestigio. Los exámenes practicados en las universidades privadas tendrán además, plena validez para la Universidad de San Carlos, y viceversa. Los títulos que expidan permitirán el ejercicio profesional, y los graduados deben colegiarse en la respectiva entidad gremial existente.

La ley claramente estatuye que las universidades privadas deben mantener un “carácter apolítico”. Sin embargo, en virtud de la libertad de cátedra, los temas políticos podrán ser tratados “desde puntos de vista estrictamente académicos”. Las organizaciones estudiantiles de las universidades privadas, requieren para su funcionamiento de autorización por el Consejo Directivo correspondiente, y además “deben ser apolíticas, absteniéndose de todo pronunciamiento, manifestación o actividad de carácter fundamentalmente político”.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de la ley y sus reglamentos las universidades privadas pueden ser objeto de sanciones, según los casos y circunstancias. Las sanciones se gradúan en el siguiente orden:

- a) amonestación por escrito;
- b) suspensión temporal de sus actividades, y
- c) clausura definitiva.

La primera, la impone el Consejo de la Enseñanza Privada Superior, y las otras dos, mediante acuerdo gubernativo dictado en Consejo de Ministros. En todo caso, antes de imponerse cualesquiera de dichas sanciones, se dará audiencia a la universidad afectada por el término de ocho días.

El nuevo régimen de las universidades privadas, establecido primero en el Decreto Ley 421 del 27 de enero de 1966, y luego ratificado por la Constitución que entró en vigencia el cinco de mayo del mismo año, modificó radicalmente el régimen anterior, establecido en los Estatutos de la Universidad de San Carlos.

En vista de ello es conveniente un somero análisis comparativo entre la legislación universitaria emitida por la propia Universidad de San Carlos, con base en las disposiciones constitucionales de 1945 y 1956, y la nueva legislación emitida por el Gobierno militar, incluso antes de que entrara en vigor la nueva Constitución (1966). Por otra parte, al modificarse tan drásticamente el régimen de las universidades privadas, ha dado lugar a que el nuevo gobierno civil considere retomar la posición original y ajustarse a las disposiciones básicas de la nueva constitución.

Origen formal de ambos ordenamientos: a) La ley derogada fue expedida por la Universidad de San Carlos de Guatemala de conformidad con los artículos 102, 103 y 106 de la Constitución del país (derogada) que confería a la citada Universidad, la dirección y control de la enseñanza superior en el país. b) La ley vigente fue expedida por el Ejecutivo con base en el artículo 3o. de la Constitución del país (vigente) en virtud del cual la Universidad de San Carlos de Guatemala deja de tener hegemonía en la enseñanza superior del país.

Disposiciones relativas a la Autonomía: a) En virtud de la ley derogada, la Universidad de San Carlos de Guatemala ejercía el control y dirección de las universidades privadas, artículos 1, 2, 3 y 4 del Estatuto. b) La ley vigente da libertad a las universidades privadas para dirigir su funcionamiento y darse normas independientemente de la Universidad de San Carlos.

Requisitos académicos: a) La ley derogada disponía el requisito previo de la aprobación de cuando menos dos Facultades en las universidades privadas, por la Universidad de San Carlos. b) La ley vigente requiere la aprobación del Ejecutivo de tres Facultades en la universidad privada cuando menos independientemente de la Universidad de San Carlos.

Requisitos para su personal docente: a) La ley derogada establecía un control de profesores de universidades privadas, ejercido por la Universidad de San Carlos y la primacía de guatemaltecos en sus cuadros de profesores, artículo 14 del Estatuto. b) La ley vigente da libertad a las universidades privadas para el nombramiento de profesores sin establecer requisitos específicos respecto al número de guatemaltecos que deberán integrar los cuadros de profesores. Estos funcionarán independientemente de la Universidad de San Carlos.

Requisitos para la admisión de alumnos: a) La ley derogada establecía que no podría limitarse la admisión de alumnos en las universidades privadas por razón de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas. b) La ley vigente ya no establece la prohibición a que se aludía en la ley anterior. Dispone que sólo se atenderá a la capacidad moral, intelectual y docente para la admisión de alumnos: artículo 8o. párrafo final.

Títulos y grados: a) La ley derogada supeditaba la validez de los títulos y grados otorgados por las universidades privadas a la aprobación de ellos por la Universidad de San Carlos de Guatemala. b) La ley vigente da igual validez a los títulos y grados otorgados por las universidades privadas que los otorgados por la Universidad de San Carlos sin ingerencia de ésta en dicho otorgamiento.

Disposiciones relativas a los estudiantes: a) La ley derogada no establecía requisitos para el establecimiento de organizaciones estudiantiles en las universidades privadas. b) La ley vigente establece el control del Ejecutivo para el establecimiento de organizaciones estudiantiles en las universidades privadas, siendo dicho órgano el único que puede conceder autorización para que se constituyan. Establece como requisitos que sean apolíticas y les prohíbe toda manifestación, pronunciamiento o actividad con ese carácter: artículo 25 de la ley.

Control de funcionamiento: a) La ley derogada establecía que la Universidad de San Carlos de Guatemala sería quien ejerciera el control de las universidades privadas con facultades para sancionarlos por incumplimiento al Estatuto hasta con la cancelación de la autorización para funcionar. b) La ley vigente establece que será el Presidente de la República quien ejerza el control de las universidades privadas.

Las universidades privadas legalmente reconocidas son:
Universidad Católica "Rafael Landívar";
Universidad (Libre) "Mariano Gálvez";
Universidad (Libre) Del Valle de Guatemala.

1. Régimen general

El artículo 3o. de la Constitución Federal, faculta a los particulares para impartir educación en todos sus tipos y grados, pero a su vez, el Estado puede retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

En tanto, el Poder Ejecutivo, en cumplimiento del segundo apartado de la fracción xxv del artículo 73 de la Constitución inicie ante el Congreso de la Unión una ley especial para la enseñanza de tipo universitario en la que se estatuyan las bases generales para unificarla en toda la República, se fijen reglas de coordinación de esta materia entre la Federación y los Estados y se determinen las condiciones para reconocer la validez de los estudios universitarios realizados en los planteles particulares, el régimen al que están sometidos los establecimientos particulares de educación superior lo contempla la Ley Orgánica de Educación Pública, del 23 de enero de 1942.

Esta última ley contiene las disposiciones básicas aplicables a la enseñanza universitaria privada, y por lo que, para simplificar la exposición, consideramos del caso transcribir los artículos pertinentes.

Artículo 27. El reconocimiento de validez oficial a los establecimientos particulares debe ser otorgado por el Estado a petición de la parte interesada, y cuando se satisfagan los requisitos que se establecen en el artículo 31 de esta ley, con excepción de las pruebas o exámenes a que se refiere la parte final de su fracción iv.

Son aplicables al reconocimiento o a su denegación las disposiciones contenidas en el artículo 40 de esta ley.

Artículo 31. La revalidación de estudios sólo podrá ser otorgada si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Los estudios que se pretenda revalidar deben ser iguales o similares a los que se impartan en los planteles dependientes del Estado;

II. El plan de estudios del plantel en el que se hicieron los estudios por revalidar debe contener el número de materias y prácticas exigido en los planteles iguales o similares dependientes del Estado;

III. Cada una de las materias y prácticas a que se refiere la fracción anterior, en lo general debe corresponder en su extensión, temario

y número de horas de cátedra, al mínimo exigido en los planteles iguales o similares del Estado;

IV. En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en las fracciones anteriores, se podrá establecer un sistema de equivalencia de estudios sometiendo discrecionalmente, en su caso, a los interesados a pruebas o exámenes para la comprobación de sus conocimientos.

Artículo 45. Las instituciones privadas y los particulares no necesitan autorización del Estado para impartir públicamente enseñanza diferente a la primaria, secundaria o normal, o a la especial de cualquier tipo o grado para obreros y campesinos. En consecuencia, podrán formular sus planes de estudio, programas y métodos de enseñanza; sin embargo, para que se reconozca validez oficial a sus estudios, será necesario que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta ley.

Artículo 46. Las universidades e institutos particulares de tipo universitario que funcionen en la República, en sus casos, quedarán sujetos para la validez de los estudios que en ellos se hagan, a la ley especial que señala el artículo 2o. de este ordenamiento.

Capítulo XII

De la Educación superior, técnica o profesional

Artículo 89. La educación superior, salvo la que se imparta en instituciones dedicadas exclusivamente a la investigación científica, tiene por objeto la formación de técnicos y profesionistas, mediante el estudio intensivo de las ciencias y de su aplicación con fines de utilización práctica.

Artículo 90. Las escuelas o instituciones dedicadas a la educación superior técnica o profesional, se organizarán bajo las siguientes bases generales:

I. Es requisito para el ingreso a las mismas, haber cursado íntegramente la educación vocacional o el bachillerato universitario que corresponda a su función educativa específica;

II. Los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza para las escuelas vocacionales y las superiores técnicas o profesionales se formularán enlazándolos sistemática y progresivamente;

III. Proporcionarán a los educandos intensivamente los conocimientos científicos teóricos relacionados con su especialidad educativa;

IV. Aplicarán las enseñanzas científicas teóricas a la práctica de la especialidad educativa correspondiente; y

V. Instruirán a los educandos en sus deberes éticos y sociales y en sus deberes y derechos jurídicos relacionados con las actividades técnicas o profesionales que se trate, interpretando éstas en un sentido de servicio social.

Artículo 91. La educación superior profesional tiene por objeto específico impartir elevados conocimientos científicos, teóricos y prácticos, para que los alumnos queden en aptitud de desarrollar actividades para cuyo ejercicio se requiera título, en los términos del artículo 4o. de la Constitución y de sus leyes reglamentarias o, en general, para las actividades científicas profesionales.

Artículo 92. El Estado procurará fomentar por medio de universidades o de instituciones particulares, la educación superior profesional a efecto de dedicar con mayor amplitud sus recursos a la atención preferente de la educación primaria, secundaria, normal y técnica, así como de las actividades educativas que se le señalan en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 93. La educación superior técnica tiene como objeto específico proporcionar a los alumnos la preparación científica teórica y su aplicación práctica, necesarias para emprender una determinada actividad de trabajo o de producción, diferente a la profesional.

Artículo 94. Para el mejor desarrollo económico y social de la República, el Estado atenderá la educación superior técnica, con la intensidad y en las especialidades que sean necesarias, en relación con el medio de las distintas regiones del país.

Artículo 95. Los planes, programas de estudio y métodos de enseñanza para las escuelas técnicas, y en cuanto sea posible para las profesionales se formularán de modo que proporcionen a los educandos que no puedan terminar sus estudios, los conocimientos y aptitudes necesarios para ser considerados como trabajadores técnicos calificados dentro de las actividades respectivas.

Artículo 96. El Estado impartirá enseñanza para postgraduados profesionistas o técnicos con el objeto de elevar y ampliar, tanto su cultura general como su preparación especializada.

Artículo 97. Las materias que integren los planteles de estudio de educación profesional y técnica serán impartidas por profesores especia-

lizados. Los reglamentos determinarán los requisitos que debe satisfacer el personal docente de las escuelas superiores profesionales y técnicas.

Artículo 98. A efecto de dar a la educación técnica mayor sistematización, el Estado procurará agrupar en establecimientos o institutos sus tipos progresivos: secundarias, vocacionales y superiores.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Educación Pública, excluye de su aplicación, según el artículo 2o. fracción III a las universidades o institutos de tipo universitario reconocidos por las entidades federativas, sean descentralizadas de su administración o *particulares*, que se regirán por sus leyes o estatutos especiales.

En tal virtud, las instituciones privadas de enseñanza superior pueden incorporarse a una universidad nacional o estatal, cual es el caso de las universidades privadas incorporadas a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); a la Secretaría de Educación Pública de la Federación, y a las universidades de los Estados. Una vez autorizadas a constituirse como universidades e incorporadas oficialmente, se rigen entonces por sus respectivos estatutos orgánicos y pueden funcionar sin otras limitaciones que las de orden público.

Bajo este régimen se encuentran autorizadas e incorporadas las siguientes universidades privadas:

- Universidad Femenina de México (D.F.);
- Universidad Iberoamericana (D.F.);
- Universidad Autónoma de Guadalajara;
- Universidad Femenina de Puebla (Puebla);
- Universidad Labastida (Monterrey);
- Universidad Militar Latinoamericana (D.F.);
- Universidad Motolinia (D.F.);
- Universidad La Salle (D.F.);
- Universidad de Anáhuac (D.F.).

2. Régimen especial. Escuelas Libres Universitarias

Con apoyo en el artículo 3o. de la Ley Orgánica de Educación de 30 de diciembre de 1939, el Poder Ejecutivo Federal expidió en 1940, el Reglamento para la Revalidación de grados y títulos otorgados por escuelas libres universitarias.

Se consideran como "Escuelas Libres Universitarias las instituciones particulares que imparten enseñanza superior, vocacional o preparatoria, que dan derecho al bachillerato". Para obtener su reconoci-

miento por el Gobierno Federal, deben previamente comprobar ante la Secretaría de Educación Pública, que disponen de local e instalaciones adecuadas, profesorado con preparación científica suficiente y que sus planes y programas de estudio y métodos de enseñanza, sean adecuados para adquirir los grados y títulos profesionales. Al adquirir ese reconocimiento, adquieren completa libertad administrativa, personalidad jurídica para todos los efectos legales y aptitud para expedir títulos y diplomas a los que la Secretaría de Educación Pública otorgará su reconocimiento, previa solicitud de los interesados e informes de los inspectores de las propias escuelas.

El reconocimiento como "Escuelas Libres Universitarias" debe ser otorgado mediante acuerdo expreso del Presidente de la República, y la Secretaría de Educación Pública tiene a su cargo vigilar el cumplimiento del mencionado reglamento, pudiendo inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las instituciones si lo juzga pertinente. La cancelación del carácter de escuela libre universitaria, por violaciones a las leyes o incumplimiento de las disposiciones aplicables, debe ser hecha por acuerdo expreso del Presidente de la República.

Por Decreto del 24 de julio de 1952 del Presidente Miguel Alemán, y conforme al Reglamento antes indicado, se concedió al *Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey* el reconocimiento como Universidad Libre. La Secretaría de Educación Pública, por tal razón, reconoce validez oficial a los estudios hechos en dicha institución y registra los títulos que expide, una vez satisfechos los requisitos establecidos en el Reglamento.

Por otra parte, el Instituto Tecnológico de Monterrey, como institución particular con personería jurídica, propia y reconocida por la Secretaría de Educación Pública, tiene completa libertad respecto de todas las cuestiones administrativas concernientes al plantel, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y elabora libremente sus planes de estudio, programas y métodos de enseñanza, pero no puede ponerlos en vigor sin la previa autorización de la Secretaría de Educación Pública. Además, queda sometido a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación Pública, conforme al artículo 6o. del Decreto por el que se le reconoció como Escuela Libre Universitaria, y queda obligado a rendir un informe anual ante dicha Secretaría (Departamento de Estudios Universitarios) de sus labores desarrolladas durante el año, con expresión de los cambios habidos en su organización y en su régimen interior.

En igual forma el *Colegio de México*, fue reconocido como Escuela Libre Universitaria.

NICARAGUA

La Universidad Católica Centroamericana, sección de Nicaragua, constituida originalmente como una asociación civil de utilidad pública al amparo de la legislación común relativa a personas jurídicas, fue reconocida mediante Decreto 518 del Congreso de Nicaragua emitido el 15 de julio de 1960. De conformidad con ese Decreto, la Universidad "gozará de personalidad jurídica tan luego sean aprobados sus estatutos por el Poder Ejecutivo", y la representación de la personalidad jurídica corresponderá al Rector.

Por Decreto del Presidente de la República de 9 de marzo de 1961, emitido por conducto del Ministerio de Gobernación se aprobaron los estatutos de la Universidad, derogando "todos los decretos y disposiciones que se opusieren a lo que en ellos se dispone o desnaturalicen la auténtica autonomía de la Universidad Católica Centroamericana, Sección de Nicaragua". Luego, por Resolución del Ministerio de Educación Pública del 26 de Noviembre de 1962, basada en el dictamen emitido por el Consejo Técnico de dicho Ministerio y las disposiciones anteriores, se acordó:

1) Reconocer a la Universidad, como un centro de estudios superiores de carácter privado, que goza de plena autonomía docente y administrativa, económicamente autárquica, con capacidad jurídica para adquirir, administrar, poseer y disponer de bienes y derechos de toda clase, y cuyos fines primordiales son la formación de profesionales y técnicos, el fomento de la investigación científica, el estímulo de la creación artística e intelectual y la extensión de la cultura a todos los niveles del pueblo nicaragüense.

2) Reconocer, asimismo, a la Universidad, el derecho de extender certificados para fines de promoción académica, certificados y boletas que amparen estudios efectuados en ella de acuerdo con lo ordenado en sus estatutos y con lo prescrito en el artículo 103 de la Constitución Nacional.

3) De conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política, la universidad se sujetará a la inspección técnica del Estado.

Conforme a las disposiciones legales emitidas para el efecto y sus propios Estatutos la Universidad está entonces autorizada para:

a) organizar las facultades, escuelas, centros, institutos escuelas incorporadas y demás secciones que estime necesario, sujetas a la inspección técnica del Estado;

b) determinar los planes y programas de estudio a los que habrán de ajustarse sus enseñanzas, y efectuar los exámenes correspondientes, incluyendo los exámenes generales de grado;

c) extender diplomas para fines de promoción académica, a efecto de que las autoridades del Estado expidan el título académico y profesional correspondiente, así como expedir los grados, certificados y boletas que amparen los estudios efectuados en ella;

d) verificar equivalencias de cursos y asignaturas y reconocimiento de títulos en orden a la docencia, de acuerdo con las disposiciones legales y los tratados internacionales en los que sea parte Nicaragua;

e) formular sus estatutos y reglamentos, así como reformarlos, sometiendo las reformas a la aprobación del Poder Ejecutivo;

f) adquirir, administrar, poseer y disponer de bienes y derechos de toda clase, así como, contraer cualquier clase de obligaciones para la realización de sus fines y objetivos; sus derechos son imprescriptibles y sus bienes inembargables;

g) sus ingresos y demás bienes exonerados de toda clase de impuestos conforme a la ley.

Su estructura orgánica comprende: *La Junta de Directores*, autoridad suprema de la Universidad, compuesta de cinco miembros propietarios y cinco suplentes. (La primera junta de directores la integran las personas que suscribieron el acta de fundación de la Asociación.) Entre sus facultades está la de nombrar Rector, Decanos, Vice Decanos y demás autoridades académicas y administrativas, y delegar en el Rector las atribuciones que juzgue oportunas. *El Consejo Universitario*, integrado por el Rector, Secretario General, Decanos de Facultades y Directores de Escuelas e Institutos; dos representantes del profesorado y un representante de los alumnos electo por la Asociación de Alumnos, que asiste como elemento consultivo. Como tal, el Consejo es un organismo para fines docentes principalmente, y presidido por el Rector. *El Patronato Universitario*, integrado por el Rector, Secretario General, Tesorero y quince consejeros prudentes y peritos en negocios de reconocida solvencia profesional designados por la Junta de Directores.

El Rector, nombrado por la Junta de Directores por un período de tres años, debe ser persona eminente por su preparación académica,

estudios, prestigio y cualidades humanas y tener título universitario. Lo sustituye el Vice Rector, designado libremente por el Rector, sin período determinado. El Secretario General y el Tesorero, nombrados a su vez por la Junta de Directores. Las Facultades tienen como autoridades, al Decano y Vice Decano, nombrados también por la Junta de Directores y atribuciones estrictamente académicas y administrativas internas de la Facultad.

Finalmente la Universidad está abierta al ingreso de todas las personas que quieran formar su alumnado, con sólo la selección basada en aptitud, capacidad y buen comportamiento, sin discriminación por razones de raza, sexo o religión. La Universidad y las asociaciones internas bajo su dependencia, no pueden intervenir en actividades de política partidista.

PANAMÁ

Por Decreto Ley No. 16, del 11 de junio de 1963, el Presidente de la República reglamentó el establecimiento y funcionamiento de universidades privadas, fijando los siguientes requisitos:

1) Haber sido creadas para impartir enseñanza a alumnos que posean título de bachiller expedido por el Estado o autorizado por éste, u otro aceptado por la Universidad de Panamá;

2) Impartir enseñanza por medio de personal docente idóneo en las asignaturas que se dicten y las prácticas de laboratorio u otros ejercicios que forman parte del plan de estudios;

3) Contar por lo menos con dos escuelas universitarias autorizadas;

4) Ceñirse a los planes y programas mínimos de estudio establecidos para la Universidad de Panamá;

5) Llevar a efecto sus promociones y la expedición de grados académicos y títulos profesionales con base en exámenes, o en su caso, evaluaciones que los sustituyen llevados a efecto por examinadores de la respectiva universidad privada a supervisarse por representantes designados por el Ministerio de Educación.

6) Disponer de recursos económicos propios para asegurar su funcionamiento. Sin embargo, el Estado podrá ofrecerles ayuda o subvención económica cuando así lo requieran, pero ésta sólo podrá consistir en cesión de terrenos nacionales a título gratuito para su establecimiento y en la exoneración del pago de impuestos fiscales, como de las tasas de correos y telégrafos para uso oficial;

7) Contar con edificios e instalaciones que brindan condiciones apro-

piadas para la enseñanza que impartan, atendidas las asignaturas de que se trata y el número de educandos;

8) En caso de establecer escuelas que no correspondan a las facultades establecidas en la Universidad de Panamá, someter los planes mínimos de estudio de la profesión respectiva y los programas, a la Junta que la misma ley establece, para el efecto de su estudio y aprobación.

9) Impartir la educación inspirándose en la doctrina democrática y en ideales de engrandecimiento nacional y de solidaridad humana. La libertad de cátedra no autoriza al profesor ni al investigador para abandonar en la enseñanza los requisitos de objetividad científica necesaria para asegurar la integridad moral e intelectual del educando, ni para valerse de su calidad docente para desarrollar propaganda política partidista ni de doctrinas contrarias al régimen democrático;

10) Contar con personal docente, el que, para desempeñar labores, debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para el personal docente de la Universidad de Panamá.

Las universidades privadas deben solicitar al Organismo o Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación la autorización necesaria para su funcionamiento, sin la cual no podrán funcionar, y la que les será concedida si acreditan plenamente, por los medios legales de prueba, que reúnen las condiciones señaladas anteriormente y además presentar la siguiente documentación:

a) proyecto de estatuto orgánico;

b) copia certificada del título jurídico por el cual se crea la universidad;

c) planes y programas de estudios;

d) toda otra documentación que se estime necesaria para acreditar que se reúnen los requisitos señalados en la ley.

La autorización se concede y subsiste por tiempo indefinido, pero se *suspende*, si la universidad privada no cumple con algunos de los requisitos señalados en el artículo primero o con cualquiera otra disposición constitucional o legal, a fin de que se le dé cumplimiento dentro del plazo prudencial que en el Decreto de suspensión se señalará. Asimismo, puede *revocarse* en el caso de incumplimiento de las disposiciones constitucionales o legales de que se trate dentro del término señalado en el decreto por el cual se le suspendió temporalmente. Por otra parte, el Estado puede *intervenir* las universidades privadas, para que se cumplan en ellas los fines nacionales y sociales de la cultura, y la mejor formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos. Por ello las universidades privadas cuyo funcionamiento se autoriza quedan su-

jetas a la supervisión técnica de una Junta compuesta por un representante del Ministerio de Educación, el Decano General y el Decano de la Facultad respectiva de la Universidad de Panamá, a la cual se le confía velar porque las universidades privadas mantengan en todo tiempo su condición de tales y funcionen de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

Pueden, además, las universidades privadas constituirse por testamento, en cuyo caso el Ministerio Público, de oficio o a instancia del Ministerio de Educación, gestionará la autorización para su funcionamiento, llenando los requisitos antes señalados.

Por otra parte, para que las universidades privadas adquieran personalidad jurídica, conforme a la ley, se requiere la previa inscripción en el Registro Público de:

- a) la solicitud formulada al Ejecutivo;
- b) la documentación correspondiente; y
- c) el decreto por el que se le concedió la autorización gubernativa para funcionar.

Las universidades privadas, además, quedan sujetas a las siguientes prohibiciones y sanciones:

1) No pueden negarse a admitir catedráticos ni alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, raciales o políticas. La violación causará la pérdida de la subvención oficial si la tuvieren, la de la facultad a que sus títulos y certificados sean reconocidos por el Estado si la poseyeren, y si hubiere contumacia, la pérdida del derecho de seguir impartiendo enseñanza.

2) No pueden impartir enseñanza en idioma extranjero, sin permiso del Ministerio de Educación, concedido por motivos de interés público.

3) Deberán conceder cada año una beca para curso completo para cada facultad a estudiantes que triunfen en oposiciones y concursos públicos.

La única universidad privada existente a la fecha, la *Universidad Santa María La Antigua*, fue fundada por el Episcopado Panameño y la Federación Nacional de Asociaciones de Padres de Familia de Colegios Católicos. El Arzobispo de Panamá actúa por lo consiguiente como Gran Canciller de la Universidad, e integra la Junta de Directores, la Junta de Síndicos, la Junta Suprema y el Consejo Episcopal. Por otra parte, el Consejo Universitario, como órgano académico está integrado por el Rector (designado por el Gran Canciller); el Secretario

General de la Universidad (nombrado por la Junta de Directores) y los profesores titulares y extraordinarios de las facultades. Los órganos de gobierno de la Universidad son por lo tanto:

a) La Junta de Directores, integrada por el Gran Canciller, el Rector, un Decano y cuatro miembros electos por el Consejo Episcopal;

b) Junta de Síndicos, integrada por el Gran Canciller, el Rector y siete personas honorarias que forman parte de la banca, comercio, industria o profesiones liberales, escogidos cuatro por la Federación Nacional de Asociaciones de padres de familia de colegios católicos y tres por el Comité de Benefactores;

c) La Junta Suprema, integrada por los miembros que componen los dos órganos anteriores;

d) El Consejo Episcopal, integrado por la Jerarquía eclesiástica de la República de Panamá, y lo preside el Arzobispo Primado;

e) Consejo Universitario;

f) Rector y Vice Rector;

g) Secretario General y Secretarios asistentes;

h) Tesorero;

i) Facultades, Junta de Facultades y Decanos.

PARAGUAY

La Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" fundada originalmente por el Arzobispo de Asunción y Presidente de la Conferencia Episcopal del Paraguay, mediante decreto del 13 de febrero de 1960 está bajo el alto patrocinio de la Conferencia Episcopal Paraguaya y la alta dirección del Arzobispo de Asunción en calidad de Gran Canciller. Internamente, se rige por sus propios estatutos aprobados por la Conferencia Episcopal "en vista que concuerdan con los Sagrados Cánones y las Directivas de la Santa Sede".

Por Decreto número 0,350 del Presidente de la República del 22 de marzo de 1960, se autorizó el funcionamiento de la Universidad a solicitud de la Conferencia Episcopal Paraguaya, y por Decreto 11,070 del 24 de junio de ese mismo año, se aprobaron los Estatutos sociales y se le reconoció personería jurídica a la entidad. Luego, por Ley 663 de la Cámara de Representantes de la Nación del 30 de agosto de 1960, se dispuso:

1) Facultar a la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asun-

ción, a otorgar títulos y/o diplomas correspondientes a los estudios de enseñanza superior o universitarios. Los títulos y diplomas otorgados, deben ser refrendados por el Ministro de Educación y Culto para que surtan todos los efectos jurídicos, al igual que los expedidos por la Universidad Nacional de Asunción;

2) Las Facultades o institutos de la Universidad, deben tener, cuando menos, el mismo número de disciplinas que los planes de estudios de las Facultades e Institutos de la Universidad Nacional;

3) Los programas de las disciplinas que componen el plan de estudios de cada Facultad, serán preparados de acuerdo con lo prescrito en los Estatutos de la Universidad;

4) La equivalencia de estudios entre la Universidad Nacional de Asunción y la Universidad Católica; y

5) La inspección y vigilancia de los planes y programas de estudios, calidad y títulos de los docentes, sistemas de evaluación, promoción y examen, y el cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones ministeriales que se dicten acerca del régimen y la superintendencia de la enseñanza universitaria privada, corresponderá al Ministerio de Educación y Culto.

Por resolución No. 384 del Ministerio de Educación y Culto, las relaciones entre el Ministerio y la Universidad Católica se rigen por las disposiciones de los estatutos de la Universidad.

En vista del régimen legal anteriormente descrito, la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" está facultada para:

a) Fundar, sostener y dirigir facultades, institutos, escuelas, academias, laboratorios y clínicas y otras instituciones, así como también aceptar la incorporación de aquellas ya existentes;

b) desarrollar intensivamente las actividades de la vida universitaria;

c) disponer de su patrimonio de conformidad con las leyes canónicas, y las de la República;

d) regirse por sus propios estatutos, en total conformidad con la legislación de la Iglesia, y con absoluto acatamiento de las normas emanadas de la Santa Sede;

e) poseer un escudo como símbolo propio;

f) otorgar los títulos y diplomas correspondientes a los estudios de enseñanza superior o universitaria, y conforme a la legislación nacional, habilitar plenamente aquellos que lo obtienen para el ejercicio de la profesión que estuviere reglamentada dentro del país;

g) determinar los planes y programas de estudio, ajustándose tan sólo a los requerimientos mínimos establecidos;

h) gozar de todas las prerrogativas que las leyes canónicas y la legislación nacional establecen.

El alto gobierno de la Universidad está en manos del Episcopado, el cual delega sus funciones en el Gran Canciller, el Arzobispo de Asunción, con las siguientes atribuciones.

a) velar por la ortodoxia de toda la Universidad, en fe y costumbres y recibir la profesión de fe del Rector y demás autoridades;

b) presentar a la Conferencia Episcopal los candidatos de Rector y Vicerrector, para su nombramiento, y nombrar los decanos de las Facultades de acuerdo con el Rector;

d) dar su conformidad para el nombramiento de profesores y creación de facultades;

e) Intervenir, de acuerdo con el Consejo Universitario, cualquiera de las facultades, institutos y escuelas en los casos que se vean desnaturalizados los altos fines de las mismas, y a su vez, el Venerable Episcopado del Paraguay, puede intervenir la Universidad.

Por otra parte, el Consejo Universitario está constituido por el Rector, Vice Rector, Decanos de Facultad y un profesor titular o adjunto por cada Facultad, con facultades deliberativas y ejercicio de la dirección de la Universidad. Cuando lo juzgue conveniente puede admitir a sus deliberaciones ordinarias y extraordinarias, con voz y voto o sin éste, a un profesor, un graduado no docente y un estudiante en representación de sus respectivas Asociaciones.

El Rector debe ser preferentemente un eclesiástico de reconocida y eminente ilustración doctrinaria, y poseer las necesarias dotes de gobierno. Es nombrado por un periodo de tres años y es función propia, ejercer el gobierno ordinario y mantener la disciplina general de la Universidad. Lo auxilia en sus funciones el Vice Rector, quien a su vez preside el Consejo Administrativo de la Universidad.

Las Facultades se consideran como unidades pedagógicas y sus órganos son el Decano y el Consejo de Facultad. Este último, constituido por el Decano y cuatro Consejeros miembros del cuerpo docente tiene funciones deliberativas; asimismo ejerce la dirección de la Facultad. Puede, al igual que el Consejo Universitario, admitir en sus deliberaciones a un profesor, un graduado no docente y un estudiante en representación de sus respectivas asociaciones.

1) *Régimen general.*

La Ley Universitaria (Decreto 13,417) define la Universidad como una corporación integrada por maestros, alumnos y graduados, dedicada al estudio, a la docencia y a la investigación científica. En este sentido, las universidades particulares, son sujetos de derecho privado, y sólo pueden fundarse así como establecer facultades, escuelas o institutos dentro de ellas, previa autorización del Gobierno, y siempre que se acredite su necesidad y la existencia de medios pedagógicos y económicos que aseguren su funcionamiento (artículos 1, 4 y 5).

Por Decreto Supremo No. 19 del 15 de marzo de 1965, se reglamentó lo pertinente a la Constitución y funcionamiento de las universidades particulares, estableciendo que el Gobierno las autorizará por Decreto Supremo, siempre que merezcan opinión favorable del Consejo Interuniversitario y de el Instituto Nacional de Planificación, y reúnan los siguientes requisitos:

1) Constitución por la asociación respectiva con arreglo al título II sección tercera del libro primero del Código Civil, acreditado con testimonio de la escritura constitutiva y la correspondiente constancia de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas;

2) documentación que pruebe, fehacientemente, que la Asociación es propietaria de bienes inmuebles por valor de cinco millones de soles, cuando menos, y rentas suficientes para el funcionamiento de la Universidad. Los interesados podrán ofrecer garantías hipotecarias inscritas hasta por el monto de 50% de dicho valor;

3) Plano del local autorizado para el funcionamiento de las instalaciones universitarias; éstas últimas deben reunir requisitos de orden pedagógico, higiénico y comodidad;

4) Inventario del mobiliario, equipos de laboratorio, bibliotecas, implementos de oficina y útiles de contabilidad;

5) Bases estatutarias y proyecto de reglamento concordados con las disposiciones pertinentes de la Ley Universitaria, incluyendo pensiones y derecho de enseñanza;

6) Plan de estudios de las facultades, escuelas e institutos cuya creación se solicita;

7) Relación del personal docente de acuerdo con el título IV de la Ley Universitaria, acompañando el *curriculum vitae* de y el tiempo de dedicación de dicho personal;

8) Sustentación de la necesidad del funcionamiento de la universidad particular, materia de la solicitud, que debe referirse a los problemas socioeconómicos de la colectividad donde irradiará su acción, demostrando que la universidad contribuirá a resolver aquellos problemas en forma eficiente.

La solicitud la tramitará el Ministerio de Educación Pública, y el decreto de autorización debe consignar:

a) la aprobación de las bases estatutarias, y el reglamento correspondiente;

b) la aprobación de los planes de estudio para cada facultad, escuela, instituto cuyo funcionamiento debe autorizarse expresamente;

c) la obligación que asume la universidad particular de mantener, permanentemente, el nivel académico pedagógico y económico que justifica su autorización;

d) la sede de funcionamiento de la universidad particular.

Por otra parte, la ley declara incompatible el funcionamiento de universidades privadas, facultades, escuelas de la misma índole, a cargo de sociedades mercantiles o personas naturales que persigan fines de lucro, y establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley a las universidades particulares, será causal para que el gobierno revoque la autorización de su funcionamiento.

Asimismo, por Decreto Supremo No. 27 del 30 de abril de 1965, se amplió la reglamentación anterior, en el sentido de que el funcionamiento de universidades particulares, facultades, institutos y escuelas de la misma índole, sin la debida autorización concedida por el gobierno, será sancionada con multa de diez mil a cincuenta mil soles oro, debiendo en caso necesario, hacerse efectiva por la vía coactiva, y los estudios no tendrán valor oficial, se considerarán nulos y no podrán ser subsanados por acto posterior.

La ley además ha fijado los siguientes requisitos que deben reunir los Rectores y Decanos de las universidades particulares, para asumir sus cargos:

a) *Rectores*: Peruanos de nacimiento, ciudadanos en ejercicio y profesor principal con más de diez años de servicios efectivos en la docencia universitaria. (artículo 14 Ley Universitaria);

b) *Decanos*: Catedrático principal con más de cinco años de servicios docentes. Además existe incompatibilidad entre el ejercicio del cargo de Decano o el de Director de escuela profesional y cualquier función o empleo público.

Autorizado el funcionamiento de las universidades privadas y reconocidas como tales, su régimen se regula por la Ley Universitaria, aplicable también a las universidades nacionales, y en tal virtud:

1) Gozan de autonomía pedagógica, administrativa y económica, y de la más amplia libertad en el cumplimiento de sus fines. No deben tomar partido corporativamente en cuestiones ideológicas, sociales y políticas, pero sí estudiarlas científicamente. Los locales no pueden utilizarse en actividades ajenas a sus fines;

2) El gobierno está a cargo del Rector y del Consejo Universitario.

El primero, es el representante legal de la Universidad, y el Consejo se integra por el Rector, decanos de cada facultad, un delegado de los profesores y tantos alumnos cuantos sean necesarios para integrar el tercio estudiantil, elegidos por los estudiantes dentro de una lista formada con los nombres de los alumnos que integran los consejos de facultades;

3) Los grados académicos y títulos profesionales otorgados, se confieren a nombre de la Nación, y concretamente los títulos profesionales, serán registrados en el Ministerio de Educación Pública y en los Ministerios respectivos, sin cuyo requisito no serán válidos.

4) Son rentas propias de las universidades:

a) las que actualmente percibieren;

b) los subsidios y subvenciones que les otorga el Estado y

c) las donaciones particulares;

5) Sus Rectores, integran al Consejo Interuniversitario, a efecto de tratar los problemas que les atañen en común, y formular las recomendaciones correspondientes.

6) Están exentas del pago de todo tributo nacional o local, creado o por crearse, y gozan de franquicia postal y telegráfica. Los materiales, útiles de enseñanza y de laboratorio que importen para fines universitarios, están libres de derechos de aduana y adicionales, y sus inmuebles, exonerados de restricciones establecidas por las leyes de inquilinato;

7) Las donaciones y legados que se hagan a favor de la enseñanza universitaria no estarán sujetos al pago de ningún impuesto. Su importe podrán ser considerado como gasto, por el doble de su valor, en las declaraciones destinadas a la acotación de impuestos a la renta y a las utilidades.

2) Régimen de Excepción:

Conforme a la Ley Universitaria, la Pontificia Universidad Católica del Perú, tiene carácter nacional, y no de universidad particular, y

por lo tanto queda sujeta al ordenamiento legal aplicable a las universidades nacionales, salvo en lo que corresponde a:

- 1) Su gobierno, que se determina en su reglamento;
- 2) Su personal directivo, docente y administrativo, que es designado en la forma que determina su régimen normativo interno, debiendo las personas designadas llenar los mismos requisitos que los fijados para las universidades creadas por el Estado;
- 3) Los miembros de su personal, que no tienen carácter de empleados públicos.
- 4) Condiciones de ingreso, régimen de estudios y exámenes que no pueden ser menos exigentes que al de las Universidades del Estado.

La Pontificia Universidad Católica del Perú, está sometida por lo consiguiente, a un estatuto especial, diferente al que rige para las universidades particulares en general, y a las universidades nacionales o estatales. En virtud de ello, la dicha Universidad se rige por sus propios Estatutos, en entera conformidad con las leyes de la Iglesia y del Estado peruano, con absoluto acatamiento de las resoluciones de la Santa Sede, de la cual depende (artículo 4o. de los Estatutos). El gobierno supremo de la Universidad en las diversas actividades académicas, disciplinarias y económicas compete al Episcopado del Perú, bajo la vigilancia de la Santa Sede. El Episcopado delega sus funciones en el Consejo de Gobierno, el que está integrado por el Gran Canciller, Arzobispo de Lima, quien lo preside; los Metropolitanos, por tres Obispos elegidos por la Conferencia Episcopal por cinco años, por el Rector de la Universidad y por dos laicos designados por el mismo Consejo de Gobierno también por cinco años. Entre las atribuciones del Consejo de Gobierno y del Gran Canciller están:

- a) formar la terna que será presentada a la Santa Sede para la elección de Rector;
- b) interpretar el estatuto y proponer a la Santa Sede las eventuales reformas, así como aprobar el reglamento general de la Universidad;
- c) velar por el cumplimiento de las normas económicas en materia de personas y negocios;
- d) dar cuenta de la marcha de la Institución a la Conferencia de Obispos del Perú; y aprobar el presupuesto y la cuenta general, así como disponer del patrimonio de la Universidad;
- e) nombrar al Tesorero General de la Universidad, y aprobar el nombramiento del Secretario General de la Universidad.

El Gran Canciller es el Arzobispo de Lima, Primado del Perú, con atribuciones de presidir el consejo de gobierno, vigilar la ortodoxia de las enseñanzas; aprobar nombramiento de decanos y demás miembros del Consejo Superior, y recibir la profesión de fe del Rector Magnífico.

El Rector es el personero legal de la Universidad y lo nombra la Santa Sede según propuesta del Consejo de Gobierno, y en lo posible, debe ser un sacerdote que posea grado universitario y se distinga por vida ejemplar, saber y dotes de gobierno. El Rector debe oír al Consejo Superior antes de decidir los asuntos de importancia, y en tal virtud este último órgano, es el cuerpo consultivo del Rector, y un órgano de gobierno universitario. Lo integran: El Rector, Vice Rector, Pro Rector, un representante del Gran Canciller, los decanos de las Facultades, el Secretario General y los miembros consultores.

PUERTO RICO

1) *Régimen general*

La Ley 1, del 20 de enero de 1966 creó el *Consejo de Educación Superior*, compuesto por el Secretario de Instrucción Pública y ocho personas adicionales, quienes representan lo más adecuadamente posible el interés público en la educación superior. Estas últimas son nombradas por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Corresponde a este órgano, "fomentar la educación superior en Puerto Rico" y "acreditar la Educación Superior Privada". En este sentido adopta y promulga normas para la "acreditación de la educación superior privada en Puerto Rico, previa audiencia a las instituciones interesadas". En tal virtud, el Consejo acredita las instituciones privadas de educación superior con el beneficio de la recomendación de una Junta Consultiva de Acreditación de la Educación Superior Privada, al cumplirse las reglas promulgadas por el Consejo.

Para conocer de cada solicitud de acreditación, el Consejo designa especialmente una Junta Consultiva de Acreditación de la Educación Superior Privada, compuesta por el Secretario de Instrucción Pública, un educador por cada institución de educación universitaria existente en Puerto Rico debidamente acreditado, a cargo de funciones universitarias en la misma, y un número adicional de educadores igual al de los nombrados por cada universidad privada acreditada.

El Consejo de Educación Superior aparte de ser el órgano de mayor jerarquía de la Universidad de Puerto Rico, cumple también las

atribuciones asignadas en relación a las universidades privadas. En este sentido, las universidades privadas requieren para que sus estudios, diplomas y títulos tenga validez en Puerto Rico, estar debidamente acreditadas.

2) *Régimen Especial*

Universidad Católica de Puerto Rico

La Junta de Regentes del departamento de Educación del Estado de Nueva York extendió carta constitutiva (*charter*) a la Universidad Católica de Puerto Rico en vista de haberse incorporado como institución de educación superior con poderes para conferir grados académicos en ciencias aplicadas, bachillerato de artes, bachillerato en ciencias, bachillerato en ciencias de la educación, bachillerato en administración de negocios y bachillerato de ciencias, en enfermería, de conformidad con las Reglas de la Junta de Regentes de la Universidad del Estado de Nueva York y las reglamentaciones del Comisionado de Educación del Estado de Nueva York para el registro de las instituciones de educación superior.

La Universidad se rige, por lo consiguiente, por su carta constitutiva en cuanto a su derecho de otorgar los grados académicos antes indicados, y en su régimen interno, por los Estatutos Generales. De acuerdo con el artículo 8 de los estatutos, la Universidad se gobierna por los mismos, "con la debida observancia de las regulaciones de la Santa Sede".

El gobierno de la Universidad corresponde a la Junta de Fiduciarios —*Board of Trustees*—, que a la vez consiste en la representación de la Santa Sede para Puerto Rico y los Obispos de la Diócesis de Puerto Rico. Los miembros de derecho pueden nombrar otros por un periodo de diez años. Las principales atribuciones de la Junta son: Designar comisiones para definir las funciones y autoridad que corresponde, crear o ampliar los departamentos en las Facultades, nombrar y remover a los profesores ordinarios de la Universidad, y sentar las reglas que afecten el gobierno externo de la Universidad. Preside la Junta el Canciller, quien como representante ejecutivo supervisa todas las materias atinentes al gobierno de la Universidad. Los Obispos de cada Diócesis desempeñan *de jure*, el cargo de Canciller para aquellas ramas de la Universidad situadas dentro de su diócesis. Bajo la autoridad del Canciller, el gobierno de la Universidad corresponde al Rector, quien debe ser sacerdote, Doctor en Sagrada Teología, Derecho Canónico o Filosofía, y

designado por el Canciller según recomendación de cada uno de los miembros de la Jerarquía Católica. Lo sustituye y auxilia el Vice Rector, nombrado por la Junta de Fiduciarios. El Senado Académico, integrado por el Rector quien lo preside, el Vice Rector, el Decano Académico y los jefes de departamentos tiene como función principal asistir al Rector en materia del gobierno de la Universidad. Luego, el Procurador o Secretario, es designado por el Canciller, para hacerse cargo de la administración interna de la Universidad, y en materias académicas, el Decano académico, nombrado por el Rector, en consulta con el Canciller.

Interamerican University

Originalmente fundada como Instituto Politécnico por el Reverendo John Will Harris de conformidad con el capítulo xviii del Código de Leyes (*Code of Law*) para el Distrito de Columbia e incorporada como tal en el Distrito de Columbia, Estados Unidos, se acreditó en 1944 al asegurar su membresía en la Middle States Association of Colleges and Secondary Schools de Estados Unidos, constituyéndose en la primera institución fuera del país de tipo académico a ser reconocida. En 1950 se modificó el nombre del establecimiento a Inter American University con autorización para otorgar grados académicos de Bachiller en Artes, Ciencias, Maestría y Licenciaturas.

El gobierno de la Universidad, conforme a sus estatutos originales registrados en el Distrito de Columbia, incluye la Junta de Fiduciarios (*Board of Trustees*) compuesta de quince personas, originalmente designadas en el acta de constitución, y las subsiguientes, a ser electas por la Junta de la *Home Missions of the Presbyterian Church* en los Estados Unidos. Los funcionarios de la Junta son: el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y aquellos otros que la misma Junta designe. Dichos funcionarios son electos por los miembros de la Junta, así como los integrantes de las siguientes comisiones: Ejecutiva, Finanzas, Profesorado y currículum, Librería, Museo y comisión auxiliar, y la comisión de nominaciones.

La Junta elige o nombra al Canciller de la Universidad y los Vice-Cancilleres. Las restantes autoridades consisten en el Decano para asuntos estudiantiles, el Contralor y el Director de las Relaciones Universitarias.

Finalmente, la Universidad según sus estatutos, es "evangélica en principio, adhiriendo a las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamentos como la principal base de su vida e ideales. Sus enseñanzas estarán siempre de acuerdo con aquellas de las iglesias evangélicas concernientes a la paternidad y soberanía de Dios, la deidad y expiación de Jesucristo,

la persona y trabajo del Espíritu Santo y de la Biblia como revelación autorizada de Dios, poniendo énfasis en los fundamentos de la unidad cristiana y sin enseñar puntos de vista sectarios”.

REPÚBLICA DOMINICANA

El Consejo de Estado por Ley 6,150 del 31 de diciembre de 1962 acordó:

- 1) Reconocer personalidad jurídica, con todas sus consecuencias, a la Universidad Católica “Madre y Maestra”;
- 2) Reconocer a los títulos académicos conferidos por dicha Universidad, los mismos alcances, fuera y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- 3) Exonerar de todo impuesto, derecho, arbitrio o contribución, a la Universidad Católica, y todas las donaciones o legados que le sean hechos, quedan también liberados de cualquier impuesto o derecho, siendo deducibles para el pago del impuesto sobre la renta o de cualquier otro impuesto que los gravare;
- 4) Que la Universidad goce de franquicia postal y telegráfica.

La Universidad es un centro de altos estudios, fundada por el Episcopado Dominicano según el auto de erección del 9 de septiembre de 1962, y denominada “Madre y Maestra” como homenaje a la gran Encíclica social de su Santidad Juan XXIII. El gobierno supremo de la Universidad corresponde a la Conferencia del Episcopado, que delega sus funciones en el Obispo de Santiago de los Caballeros, quien a su vez, tendrá el asesoramiento de otro obispo, designado por el Episcopado. El Obispo de Santiago es por lo consiguiente el Canciller de la Universidad, y puede desempeñar simultáneamente dicho cargo y el de Rector de la Universidad.

Los órganos de gobierno y administración de la Universidad, según los estatutos, son: el Canciller, el Rector, Consejo Superior y Junta Económica.

Al Canciller corresponde proponer al Episcopado el nombramiento de Rector, la reforma de estatutos, y presidir la Junta Económica. El Rector tiene el gobierno superior ejecutivo de la Universidad, y dura en sus funciones dos años. Lo substituye y auxilia el Vice Rector. La representación legal de la Universidad corresponde al Rector, así como la aprobación del presupuesto de la Universidad, y goza del derecho de veto a las decisiones del Consejo Superior, cuando la divergencia afecte la orientación espiritual de la Universidad, desde el punto de vista católico. La decisión final será de la competencia de la Conferencia del Episcopado.

El Consejo Superior está integrado por el Rector como Presidente, el Vice Rector, Decanos de las Facultades, Directores de escuelas e institutos, y dos consejeros, representantes de los profesores. Sus atribuciones comprenden: ejercer la jurisdicción superior en la universidad, pero como órgano deliberativo; nombrar los profesores entre los candidatos presentados por los decanos; adoptar los planes de enseñanza conforme a los estatutos, en "armonía a los fines y al espíritu de la universidad, a la formación democrática de los estudiantes dentro del marco de los principios de la nacionalidad dominicana, y conforme a las leyes civiles y canónicas".

La Junta Económica básicamente vela por las finanzas de la universidad. La componen cinco miembros: tres que deben ser hombres de negocios, nombrados por el Canciller, o el Rector; el Decano de Derecho y el Canciller quien la preside. Para recabar fondos la Junta podrá fundar una organización auxiliar llamada "Amigos de la Universidad Católica".

Por otra parte, los profesores de la universidad pueden reunirse en asamblea de profesores, que presidirá el decano correspondiente, y aparte de conocer de planes anuales de trabajo de las respectivas facultades, designa dos de sus miembros para representar a los profesores en el Consejo Superior. En cuanto a los estudiantes, estarán agrupados, según los estatutos, en una asociación que será dirigida por un consejo estudiantil universitario, a través del cual participarán y colaborarán en la vida y desenvolvimiento de la Universidad. El consejo tendrá un asesor, que será uno de los profesores sacerdotes nombrado por el rector. La organización de esta asamblea es objeto de reglamento especial.

En cuanto a las facultades, su dirección corresponde a los decanos, nombrados por el canciller, previa presentación de una terna elegida por los profesores de la facultad, y aprobada por el Consejo Superior.

Finalmente, para ser alumno, profesor, funcionario o empleado de la universidad, se requiere como condición "ser honrado en las ideas y caballero en las palabras y en los hechos".

VENEZUELA

1) *Régimen General*

La Ley de Universidades define la universidad como una comunidad espiritual que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre, y como tal, son instituciones al servicio de la nación. Les corresponde colaborar en la

orientación de la vida del país mediante su contribución doctrinaria en el esclarecimiento de los problemas nacionales, y realizar una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia. La enseñanza universitaria se inspira en un definido espíritu de democracia, de justicia social y de solidaridad humana, y por lo consiguiente, debe estar abierta a todas las corrientes del pensamiento universal, las cuales se expondrán y analizarán de manera rigurosamente científica. La ley clasifica las universidades en nacionales y privadas. Estas últimas requieren de autorización del Estado para su funcionamiento.

Corresponde, pues, al Ejecutivo Nacional, previa consulta al Consejo Nacional de Universidades, autorizar, mediante decreto y en cada caso, el funcionamiento de las universidades fundadas por personas naturales o jurídicas de carácter privado. Los promotores para obtener esa autorización, deben elevar solicitud al Ministerio de Educación y acompañar copia certificada del título jurídico por el cual se crea la universidad y proyecto del estatuto orgánico. Autorizado el funcionamiento por el Ejecutivo Nacional, adquieren la personalidad jurídica con la protocolización en la oficina subalterna de registro del lugar donde funcionará, de la solicitud al Ministerio de Educación, los correspondientes documentos y la autorización del Ejecutivo. En caso de que por testamento se hubiere dispuesto la creación de una universidad, el Ministerio Público puede gestionar la autorización para su funcionamiento, de oficio o bien a solicitud del Ministerio de Educación.

Autorizado su funcionamiento, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley Universitaria, y por lo tanto, deben llenar los requisitos exigidos a las universidades nacionales en cuanto a:

1) *Rector y Vicerrector*: deben ser ciudadanos venezolanos por nacimiento, de elevadas condiciones morales, poseer el título de Doctor de Universidad del país, tener suficientes credenciales científicas y profesionales y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en alguna universidad, durante cinco años por lo menos.

2) *Secretario de la Universidad*: debe ser ciudadano venezolano por nacimiento, elevadas condiciones morales, poseer título universitario de universidad del país, y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en alguna universidad, durante dos años por lo menos.

3) *Decanos de Facultades*: ciudadanos venezolanos, reunir condiciones morales, poseer título de doctor otorgado por una universidad del país, tener suficientes credenciales científicas o profesionales, y haber ejercido con idoneidad por lo menos durante cinco años, funciones universitarias docentes o de investigación;

4) *Directores de Escuelas*: título universitario y pertenecer al personal docente o de investigación;

5) *Personal docente y de investigación*: Poseer condiciones morales y cívicas que lo hagan apto para tal función, haberse distinguido en sus trabajos universitarios o en su especialidad, o ser autor de trabajos valiosos en la materia que aspire a enseñar;

6) *Estructura académica*: La misma que las universidades nacionales, salvo lo que disponga el Consejo Nacional de Universidades;

7) *Facultades*: Las que apruebe el Consejo Nacional de Universidades. Se requiere un minimum de tres facultades no afines para la existencia legal de una universidad privada;

8) *Títulos y certificados*: Producen efectos legales al ser refrendados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Educación.

9) *Enseñanza y exámenes*: Los aplicables a las universidades nacionales.

10) *Inspección*: Corresponde al Estado, en la forma que al efecto disponga el Ejecutivo Nacional.

11) *Suspensiones y revocaciones*: Caso de incumplimiento a las disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables, y a decretarse por el Ejecutivo Nacional. Los interesados pueden apelar de estas decisiones ante la Corte Federal en un plazo de diez días a contar de la fecha de publicación oficial de la resolución del Ejecutivo Nacional.

Al amparo del régimen legal anterior se han establecido dos universidades privadas:

- a) Universidad Santa María, y
- b) Universidad Católica "Andrés Bello".

Ambas son instituciones de carácter público conforme a sus estatutos, con la diferencia de que la Universidad Santa María consigna en sus estatutos su sometimiento a las disposiciones legales de la República, a sus propias normas estatutarias y a los reglamentos que fueren aprobados, mientras que la Universidad Católica consigna en sus estatutos que funcionará en "armonía y acatamiento de las normas de la Iglesia Católica".

En cuanto a su estructura orgánica, ambas instituciones tienen Rector, Vicerrector y Secretario General, designados en el caso de la Universidad de Santa María por la fundadora de la Universidad, previa aprobación del Ministerio de Educación y en el caso de la Universidad Católica, por el Reverendo Padre Provincial de la Compañía de Jesús en

Venezuela. El Rector es en ambos casos el representante legal de la Universidad con similares funciones, basadas en la Ley de Universidades. En cuanto al Consejo Académico lo integran en ambas universidades, el Rector quien lo preside, el Vicerrector, el Secretario y los Decanos de las facultades. La única diferencia es que en el caso de la Universidad Católica "Andrés Bello", las decisiones del Consejo Académico no serán válidas sin la aprobación del Rector (artículo 10). Las facultades a su vez, están estructuradas sobre la base de la dirección que corresponde al Decano y, un Consejo de Catedráticos.

Por lo que se refiere al régimen económico, la Universidad Santa María, es según sus estatutos, "propiedad de la Sra. profesora Lola de Fuenmayor Rivera, fundadora y propietaria del Colegio Santa María" y la Universidad Católica no precisa en sus estatutos el régimen económico correspondiente. En cuanto al personal docente y de investigación, alumnos y exámenes, ambas instituciones se conforman a las disposiciones de la Ley de Universidades a la que se hizo relación anteriormente.

2) *Las Universidades Privadas en el Plano Regional*

Los movimientos de integración económica, como se verá en el capítulo vi, ha traído consigo una mayor coordinación e interrelación de las universidades de diferentes países entre sí. Por ahora, el programa de Integración Económica Centroamericana, que dio lugar al establecimiento del Consejo Superior Universitario Centroamericano por las Universidades Nacionales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y al que recientemente se adhirió la Universidad de Panamá, ha permitido que se examinen, entre otros asuntos de interés regional, el relativo a la legislación concerniente a las universidades privadas.

Ante el hecho de que existen instituciones privadas de enseñanza superior en cuatro países (El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Panamá) con regímenes jurídicos muy diferentes entre sí, el CSUCA estimó del caso adoptar los criterios que deben orientar la formulación de leyes generales para las universidades privadas. Además de ello, el CSUCA, tomando en cuenta la responsabilidad que tienen las universidades nacionales en la integración cultural del istmo y en su desarrollo económico y social acelerado, consideró del caso que fueran las universidades nacionales, como entes autónomos, las que establezcan los requisitos mínimos que deben llenarse para obtener la autorización de creación de una universidad privada.

*Criterios que deben presidir la formulación de las Leyes Generales
para las Universidades Privadas*

El CSUCA aprobó los siguientes puntos que recomienda se incluyan en las Leyes Generales para las universidades privadas.

I. Exclusividad para la Universidad Nacional respecto de:

a) Determinación de grados académicos y títulos profesionales de acuerdo a su propia nomenclatura;

b) Planes mínimos para las diversas carreras profesionales;

c) Programas mínimos de cada una de las asignaturas.

II. La creación y funcionamiento de universidades privadas debe estar subordinada en todo caso al principio de que sus recursos económicos y otras formas de ayuda, de ninguna manera deben provenir de fondos públicos incluyendo los de los organismos descentralizados del Estado.

III. a) Las gestiones para la creación de las universidades privadas deben hacerse ante el organismo máximo de la Universidad Nacional;

b) Corresponde a las universidades nacionales establecer los requisitos mínimos que deben llenarse para obtener la autorización para crear una universidad privada; estos requisitos en ningún caso serán superiores a los exigidos a la Universidad Nacional.

c) El personal docente y directivo o académico de las universidades privadas deberá llenar los mismos requisitos establecidos para el personal de la Universidad Nacional.

d) Una vez concedida la autorización para fundar una universidad privada corresponde a la Universidad Nacional, por intermedio del organismo que al efecto se designe, establecer las condiciones mínimas que la universidad privada debe cumplir para conservar vigente dicha autorización.

e) La universidad privada estará permanentemente sujeta a la inspección de la Universidad Nacional sobre cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos y especialmente sobre su eficiencia.

f) Las universidades privadas no podrán obstaculizar los planes de integración centroamericana de la educación superior que auspicie el Consejo Superior Universitario Centroamericano.

IV. a) Toda universidad privada, para ser considerada como universidad funcionará por lo menos con dos escuelas debidamente autorizadas por la Universidad Nacional.

b) Para que se conceda la autorización de funcionamiento de una Universidad Privada deberán garantizarse las óptimas condiciones físico-técnicas de los edificios e instalaciones.

c) La práctica de los exámenes y en su caso las evaluaciones que los sustituyan serán aprobados por la Universidad Nacional mediante el sistema que crea conveniente.

d) Los problemas de equivalencia de estudios y de validez de títulos y diplomas serán de la exclusiva competencia de la Universidad Nacional.

CUARTA PARTE
COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA

COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA

Nota introductoria

A medida que el campo de acción de las universidades ha venido ampliándose y el número de universidades se ha elevado, se ha requerido la coordinación interuniversitaria. En unos casos, la preocupación de cómo distribuir equitativamente los recursos que el Estado asigna a la educación superior entre diversas universidades, ha llevado al establecimiento de Consejos Interuniversitarios o Consejos Nacionales de Rectores; en otros, la coordinación de labores académicas y resolver problemas comunes, ha motivado el establecimiento de órganos y asociaciones interuniversitarias; y en años recientes, la urgencia de adecuar las instituciones educativas a las exigencias del desarrollo económico y social acelerado se ha acentuado con la constitución de entidades interuniversitarias de gran proyección.¹

La tendencia hacia la coordinación interuniversitaria y el planeamiento de la educación superior se registra en el plano nacional y en el regional. En el primer caso, *nacional*, se da tanto a nivel de Consejos Interuniversitarios establecidos en virtud de leyes universitarias y asociaciones nacionales de universidades, como en regiones del propio país, cual es el caso de México y de los Núcleos Universitarios de los Andes del Sur del Perú. En el segundo, *regional* o *internacional* (Centroamericano y Latinoamericano) la coordinación se ha buscado a nivel de Consejos Interuniversitarios como el Consejo Superior Universitario Centroamericano que agrupa a las Universidades Nacionales de Centroamérica y la Federación de Universidades Privadas de América Central (FUPAC), y a un nivel latinoamericano, a través de la Unión de Universidades de América Latina.

Bien puede señalarse a este respecto un fenómeno de interacción entre el plano regional y el nacional, en el sentido de que la coordinación interuniversitaria se buscó primero regionalmente, y luego se acentuó el movimiento a escala nacional. La Unión de Universidades de América Latina, constituida en Guatemala en 1949, es anterior a muchos de los órganos y asociaciones nacionales interuniversitarios; y luego, a medida que en el plano nacional se acentúa la preocupación por adecuar las instituciones de la educación superior al desarrollo económico y social del país, así se traduce en acción en el plano regional. El Consejo Superior

¹ Del Pozo, Efrén C. "El Consejo de Rectores Chilenos", *México en la Cultura*, No. 913, 3a. época, 18 de septiembre, 1966, México.

Universitario Centroamericano —CSUCA— y la Unión de Universidades de América Latina (que incluye a las Universidades Centroamericanas que constituyeron el CSUCA) se abocan hoy en día a los problemas del desarrollo económico y social, y son parte, a la vez, de los movimientos de integración económica que tienen lugar en el continente.

Por lo tanto, cabe señalar que se está en presencia de un movimiento de grandes repercusiones, y en el que, las universidades y los organismos de coordinación interuniversitaria asumen gradualmente, mayores responsabilidades hacia el conglomerado social, y en concreto, hacia el país y la región donde actúan. Las implicaciones económicas, sociales, políticas y culturales de este movimiento, si bien están fuera de los límites de la presente investigación, deben, sin embargo, tenerse presentes ya que el análisis de la legislación universitaria latinoamericana, debe hacerse dentro del contexto de la realidad que corresponde a ese ordenamiento.

Para expeditar el análisis comparativo procede separar en primer término la coordinación interuniversitaria en el plano nacional de la regional. Dentro de la primera, *nacional*, se dan cuatro variantes:

- 1) Coordinación interuniversitaria por mandato de ley: Argentina, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela;
- 2) Coordinación voluntaria a través de Asociaciones interuniversitarias: Bolivia y México;
- 3) Coordinación a nivel de un órgano nacional extra universitario: Brasil y Paraguay; y
- 4) Coordinación interuniversitaria propia de una región de un país: México y Perú.

Dentro de la coordinación en el plano regional se dan dos variantes:

- a) La coordinación en virtud de Programas de Integración Económica de una región, el caso de Centroamérica, y
- b) La coordinación a través de la Unión de Universidades de América Latina.

I. COORDINACIÓN EN EL PLANO NACIONAL

1) *Coordinación por mandato legal*

En el caso de las legislaciones universitarias que se examinan bajo este acápite, la coordinación interuniversitaria está regulada en leyes especiales de carácter universitario que confieren a los órganos encargados de la misma, atribuciones específicas en ese sentido, mas varía la amplitud de funciones. En unos casos, se circunscribe a cuestiones de orden financiero, distribución y asignación de recursos, constitución de fondos uni-

versitarios y cuestiones presupuestales, mientras que en otros, tiene proyecciones mucho más amplias llegando hasta aspectos de la planeación educacional. Por otra parte, la coordinación se reduce a las universidades nacionales propiamente en unos casos, y en otros, a todas las universidades, nacionales y privadas, legalmente constituidas y reconocidas como tales.

a) *Argentina*: Por Decreto Ley No. 7,361 del 1 de julio de 1957 ratificado por Ley 14,467 que regula el régimen legal de autarquía financiera de las universidades, se creó el *Consejo Interuniversitario* constituido por los Rectores de las universidades nacionales, y que tiene por función: 1) elevar al Poder Ejecutivo para su remisión al Congreso, los proyectos de presupuesto definitivos de las universidades nacionales, en la fecha que en cada caso fije la ley de contabilidad de la nación; y 2) elevar al Poder Ejecutivo, a propuesta de las universidades nacionales, el Plan Integral de Trabajos Públicos, en la misma oportunidad que los proyectos de presupuesto. El Consejo sesiona con un *quorum* de seis de sus miembros y las decisiones se toman por mayoría simple de los presentes. Sus reuniones se llevan a cabo en forma rotativa en la sede del Rectorado de la Universidad Nacional que se designe por sorteo y la preside el rector de la misma, quien tendrá doble voto en caso de empate.

Por otra parte, el Consejo Interuniversitario dicta las normas financieras y contables a que deberán ajustar su administración las universidades, con arreglo a lo dispuesto en la ley y a la necesaria intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación.

El Consejo Interuniversitario no tiene funciones en cuanto a las universidades privadas, toda vez que las mismas se sujetan a la Inspección General de la Enseñanza Privada, y se coordinan entre sí, mediante reuniones propias de sus respectivos rectores y presidentes.²

b) *Colombia*: La Asociación Colombiana de Universidades, fundada en Popayán el 22 de junio de 1958 con motivo del II Congreso Nacional de Universidades y el Fondo Universitario Nacional, creado por virtud de Decreto 3,686 son los principales organismos de coordinación interuniversitaria. Ambos fueron homologados mediante Decreto 251 de 1958 y por lo que tienen órganos de dirección interrelacionados.

La Asociación tiene a su cargo la salvaguardia y el incremento de la autonomía universitaria, la libertad de enseñanza y de investigación científica y cultural, el alto nivel académico e idoneidad de los estudios así

² El Decreto 16,912 del 29 de julio de 1966, por el que se intervienen las Universidades Nacionales Argentinas, no afecta las funciones del Consejo Interuniversitario sino en la medida que se modifica el gobierno interno de cada universidad.

como la conciencia de responsabilidad patriótica y del orden institucional democrático colombiano; la vinculación de la universidad al análisis de los problemas nacionales y secciones e igualmente el estudio de soluciones dentro de la órbita universitaria; la solvencia económica de las universidades mediante la constitución de patrimonio y rentas propias, y la búsqueda de un mayor aporte de recursos de entidades y personas de derecho público y privado para el avance de la carrera superior, mejorando el nivel de vida para profesores y alumnos. Asimismo la Asociación tiene, por intermedio del Fondo Universitario Nacional, la responsabilidad del incremento de las actividades académicas y universitarias en general en el país. En este sentido, la Asociación agrupa a las Universidades oficiales y privadas legalmente establecidas en Colombia, y funciona como organismo autónomo.

La Dirección y administración de la Asociación, interrelacionada con la del Fondo Universitario Nacional, corresponde al Congreso Nacional de Universidades, al Consejo Nacional de Rectores, Comité Administrativo del Consejo Nacional de Rectores y un Director General o Coordinador de la Asociación.

El Fondo Universitario Nacional, es conforme al Decreto 251, artículo 1o. "una entidad con personería jurídica cuya sede está en la capital de la república", y para su funcionamiento, todas las universidades oficiales y privadas que estén afiliadas a la Asociación Colombiana de Universidades, contribuirán con un dos y medio por ciento de los aportes o auxilios que reciba cada una, anualmente, del gobierno nacional. En este sentido, los objetivos del Fondo incluyen el incremento de las actividades académicas y universitarias en general, y la atención al sostenimiento y funcionamiento de la Asociación, sufragando sus gastos.

La Dirección del Fondo corresponde al Consejo Nacional de Rectores y al Comité Administrativo de dicho Consejo (órganos directivos de la Asociación) y al Director del Fondo Universitario Nacional, nombrado por el Consejo de Rectores, quien además, ejerce la representación legal del fondo.

Las atribuciones de estos organismos de coordinación interuniversitaria han sido considerablemente ampliadas. Por Decreto 252 de 1958, se le asignó al Consejo Nacional de Rectores la inspección y vigilancia de las universidades, que anteriormente correspondía al Ministerio de Educación Nacional, con la salvedad de que sus disposiciones sobre esta materia serían refrendadas por el Ministro del ramo o por el Jefe del Departamento Administrativo. Por otra parte, en ejercicio de estas facultades, el Comité Administrativo del Fondo, acordó los requisitos que

deberían llenar las nuevas universidades o nuevas facultades a nivel universitario para los efectos de la autorización de iniciar sus labores.

El campo de acción de la Asociación y del Fondo es, por lo tanto, un campo amplio, que abarca actividades académicas, financieras, de defensa de la autonomía universitaria y de contribución a la solución de los problemas económicos, sociales y culturales del país.³

c) *Cuba*: El Consejo Nacional de Universidades, establecido por Ley 916 del 31 de diciembre de 1960, como dependencia del Ministerio de Educación, es el órgano de coordinación de las universidades nacionales existentes en el país. En 1962, propuso al gobierno nacional la aprobación de las Bases de la Reforma de la Enseñanza Superior en Cuba,⁴ que subsiguientemente fueron aprobadas y que vinieron a reformar drásticamente los sistemas de enseñanza superior en el país. A su vez, ello dio lugar a establecer normas uniformes que regulan el gobierno de las universidades sobre las bases descritas en el capítulo relativo a la autonomía universitaria y que fueron emitidas por conducto del Consejo Nacional de Universidades.

En este sentido, y dado el tipo de desarrollo económico y social adoptado por el régimen gubernamental cubano, el órgano de coordinación interuniversitaria, es un órgano nacional adscrito al Ministerio de Educación, y a través del cual se coordinan e interrelacionan las actividades universitarias en general, y en concreto, las de índole presupuestal.

b) *Chile*: El Consejo de Rectores, con el secretariado permanente que llena funciones de documentación, estudio, asesoría y planeación, agrupa a todas las universidades chilenas (nacionales, estatales y privadas). La Universidad del Norte, aún no forma parte del Consejo pero tiene un representante que asiste a las sesiones del mismo. Tuvo su origen en la necesidad de coordinar los proyectos de investigación científica a que debían aplicarse los fondos que con ese destino asignó a las universidades la Ley 1,157 de 1953, correspondientes al medio por ciento de los ingresos totales del gobierno y que deben ser entregados en porcentajes específicos a las respectivas universidades que forman parte del Consejo.

El Consejo de Rectores goza de personalidad jurídica en virtud de ley emitida para el efecto en 1964, ampliando sus funciones como un órgano coordinador de todas las actividades universitarias, con carácter representativo. Ello dio lugar a establecer un Secretario Permanente, con comités, comisiones y servicios de carácter técnico y asesoría, figurando

³ *Asociación Colombiana de Universidades, Fondo Universitario Nacional. "Régimen Legal Universitario vigente"*, vol. 1, Bogotá, 1961.

⁴ *Bases de la Reforma de la Enseñanza Superior en Cuba*, Habana, 1962.

entre éstos los siguientes: Centro Nacional de Información y Documentación, Comisión de Recursos Humanos, Comisión de Expansión, Planificación y Coordinación de la Enseñanza Universitaria; Comité Asesor del Consejo de Rectores, Consejos de Decanos, Comisión de Investigaciones de los Recursos del Mar, Servicio General de Becas, y Taller de Publicaciones.⁵

En el caso de Chile, la coordinación interuniversitaria tiene proyecciones mucho más vastas que la simple distribución y asignación de los recursos estatales asignados a la investigación científica. El Consejo ha asumido responsabilidades concretas en el campo de la planeación económica y social del país y desempeña, por lo tanto, un destacado papel en la ejecución de los programas de su competencia. La interrelación que existe entre las universidades chilenas con el Estado y los sectores de la producción (caso de las universidades técnicas) les permite participar activamente en el desarrollo nacional, sin que ello afecte, según apreciación de los autores, el grado de autonomía que disfrutaban. La coordinación interuniversitaria tiene entonces modalidades especiales.

e) *Ecuador*: La Ley de Educación Superior estableció el Consejo Nacional de Educación Superior, para "orientar y coordinar la acción de los establecimientos de educación superior y armonizar sus planes pedagógicos, culturales y científicos". El Consejo está integrado por los rectores de las universidades oficiales y particulares, los Directores de escuelas politécnicas, el representante del Ministerio de Educación Pública, los profesores representantes de las Asambleas Universitarias o los correspondientes a los Consejos Universitarios, los profesores representantes de las universidades particulares y escuelas politécnicas (uno por cada una de ellas) y un representante estudiantil de cada una de las universidades y escuelas politécnicas, designado conforme a las normas de cada establecimiento (artículo 5o.).

Las funciones del Consejo abarcan los campos académico, económico o financiero, y administrativo. Coordina y orienta la educación superior en el país; propende a la unificación de los planes y programas de estudio de las universidades; fija requisitos para la creación de nuevas universidades e informa al Congreso Nacional sobre el particular; distribuye entre las universidades estatales las partidas globales de incremento que deberán constar en el presupuesto nacional; aprueba estatutos de universidades estatales, escuelas politécnicas, y de nuevas universidades privadas, así como las reformas de las ya existentes. Todas estas funciones se coordinan y ejecutan a través del Secretario Permanente con sede en Quito. La sede del Consejo, por el contrario es rotativa, y está obli-

⁵ Del Pozo, Efrén C. *op. cit.*

gado a celebrar reuniones por lo menos dos veces al año o cuando fuere convocado.

f) *Perú*: La Ley Universitaria, según Decreto 13,417 estableció como organismo de coordinación al Consejo Interuniversitario, constituido por los rectores de las universidades (nacionales y privadas) que se reúne una vez al año, y en forma extraordinaria, cuando lo soliciten dos o más universidades.

El campo de acción del Consejo es amplio; su actuación depende de la dinámica que quieran imprimirle las propias universidades, ya que la ley sólo señala que "tratará de los problemas que atañen en común a las universidades y formulará las recomendaciones correspondientes", facultándolo para aprobar su propio reglamento. Este marco legal básico ha sido suficiente para desarrollar una gran labor en todo el país.

g) *Venezuela*: La Ley de Universidades de 1958, estableció el Consejo Nacional de Universidades, para "coordinar las relaciones entre las universidades y armonizar sus planes pedagógicos, culturales y científicos" (artículo 17). Lo integran, el Ministro de Educación, quien lo preside; los rectores de las universidades nacionales y privadas; un decano por cada universidad nacional o privada y un delegado estudiantil por cada universidad nacional o privada. Para el desempeño de sus funciones cuenta con un Secretariado Permanente, con sede en Caracas, y cuya organización y atribuciones determina el propio Consejo. El Consejo por el contrario, no tiene sede fija y puede reunirse en cualquiera otra ciudad del país, sesionando por lo menos una vez al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Ministro de Educación, por propia iniciativa o solicitud de cualquiera universidad.

Sus atribuciones son igualmente amplias: coordina la enseñanza universitaria del país; fija requisitos indispensables para la creación, modificación y funcionamiento de facultades, escuelas o institutos en las universidades; propone al Ejecutivo Nacional los reglamentos concernientes a los exámenes de revalidación de títulos y equivalencias de estudio; distribuye la partida global del presupuesto asignada a las universidades nacionales, y dicta su propio reglamento. Este Consejo sirvió de modelo para el respectivo órgano establecido en la nueva ley ecuatoriana.

2) *Coordinación voluntaria*

Dentro de este grupo pueden clasificarse los organismos de coordinación interuniversitaria existentes en Bolivia y México, y constituidos por resolución de las propias universidades. En el caso de Bolivia, la Confe-

deración Universitaria Boliviana es una organización propia de las universidades nacionales, las que conforme a la Constitución, son iguales en jerarquía y obligatoriamente subvencionadas por el fisco con fondos nacionales.⁶

La Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior de México, por el contrario, agrupa a las universidades nacionales, estatales autónomas, estatales oficiales y universidades privadas. Conforme a su estatuto aprobado en 1961, la asociación es "un organismo coordinador de las instituciones de educación superior entre sí y de éstas con las autoridades educativas federales y estatales"; como tal, goza de personalidad jurídica reconocida por el gobierno federal, y su sede central está en la ciudad de México. Realiza sus fines respetando la autonomía de las instituciones asociadas y la organización regional correspondiente, evitando tendencia de centralización. Sus acuerdos, sólo tienen carácter de recomendaciones y sugerencias, y obligan a las universidades sólo en la medida en que éstos son ratificados por sus organismos internos de gobierno (artículo 4o.).

Las finalidades de la Asociación son el estudio de los problemas académicos y administrativos del sistema nacional de educación superior en el país, con miras a su planeación integral dentro del sistema; propiciar el mejoramiento de los servicios encomendados a las universidades, fomentando el intercambio de personas, información y servicios a fin de estimular el desarrollo cultural y aumentar la eficiencia de sus funciones; estudiar el problema económico de la educación superior efectuando las gestiones procedentes para su resolución, y promover el desarrollo de las actividades de docencia, investigación y difusión cultural, atendiendo a las características regionales.⁷

La asociación tiene facultades para representar individual o en lo general a las entidades que forman parte de la misma, dentro y fuera del país, y a solicitud de las mismas o en los términos de sus estatutos y acuerdos de la asamblea general. Sus órganos de gobierno son: La Asamblea General, el Consejo Nacional integrado por cada uno de los rectores coordinadores de las siete regiones universitarias en que se ha organizado el sistema nacional de educación superior y el Rector de la UNAM, Director General del Instituto Politécnico Nacional y el Secretario General ejecutivo de la asociación. Además son órganos de gobierno, los Consejos Regionales y la Secretaría General Ejecutiva. Cada uno de estos órganos tienen las funciones inherentes a su jerarquía y naturaleza.

⁶ La Ley del 5 de febrero de 1941, refundió todos los decretos anteriores que establecían diversos impuestos en favor de las universidades nacionales.

⁷ *Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior. Estatutos, organización y reseña histórica.* México, 1961.

3) *Coordinación a nivel de órganos nacionales extrauniversitarios*

Aún cuando los organismos establecidos no son propiamente de coordinación interuniversitaria, sino que tienen un campo de acción amplio en materia educacional, los mismos hacen factible la coordinación interuniversitaria y la resolución de algunos problemas fundamentales que aquejan a las universidades de los países donde este tipo de estructura existe: Brasil y Paraguay.

a) *Brasil*: El *Consejo Federal de Educación* instituido por la Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional e integrado por veinticuatro miembros nombrados por el Presidente de la República entre personas de notable saber y experiencia en el campo de la educación, cumple en el caso de Brasil, funciones de carácter administrativo, académico, jurisdiccional y de asesoría en materia de educación superior. Dado el hecho que se encuentra dividido en Cámaras, la correspondiente a la educación superior, da margen para un mayor grado de coordinación interuniversitaria. En tal virtud, el Consejo no sólo tiene atribuciones en cuanto a decidir sobre el funcionamiento de los establecimientos aislados de enseñanza superior (federales y particulares), y sobre el reconocimiento de las universidades mediante la aprobación de sus estatutos, sino también atribuciones en cuanto a distribución de recursos fiscales.

La Unión, conforme a la ley, aplicará anualmente para el mantenimiento y desenvolvimiento de la enseñanza el 12% mínimo de sus ingresos, y los Estados, el Distrito Federal y los Municipios el 20%. Con esos recursos se constituye el Fondo Nacional de Enseñanza Primaria, Enseñanza Media y el Fondo Nacional de Enseñanza Superior, y toca al Consejo Federal de Educación elaborar el respectivo plan de educación para cada fondo.

En cada uno de los Estados de la Unión existe además el respectivo Consejo Estatal de Educación, que tiene respecto a las universidades estatales, las funciones asignadas al Consejo Federal en materia de universidades federales e instituciones aisladas de enseñanza superior. La coordinación interuniversitaria tiene, por lo consiguiente, planos concretos: estatal y federal.

b) *Paraguay*: Por Decreto 19,244 del 15 de junio de 1966 el Presidente de la República estimó del caso crear el Consejo Nacional de Planeanamiento de la Educación, entre cuyas funciones está examinar y aprobar el plan general de desarrollo de la Educación, elaborado por el Departamento de Planeanamiento del Ministerio de Educación y Culto; expresar sugerencias sobre los programas educacionales relacionados con los sectores sociales y económicos de la vida nacional; sugerir los linea-

mientos para establecer una política educacional vinculada con la planificación general y con la evolución cultural del país y recomendar planes de asistencia técnica y financiera.

Este organismo está constituido por el ministro y subsecretario de Educación y Culto, directores de los departamentos de planeamiento, enseñanza primaria, enseñanza normal, educación fundamental para el desarrollo de la comunidad y administrativo del Ministerio; el Rector de la Universidad Nacional y dos decanos designados por el Rector a propuesta del Consejo Superior Universitario; el Rector de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" y dos decanos designados por el respectivo Consejo Universitario, el Presidente de la Federación de Educadores del Paraguay, y otros representantes de Ministerios de Estado.

La composición y las funciones asignadas, dan lugar a que la educación superior se coordine e integre a un plan general de desarrollo de la educación, y que pueda haber un amplio margen de coordinación interuniversitaria, por la presencia en el Consejo de los delegados de la universidad nacional y de la universidad privada existente en el país. Este órgano, aun cuando es extrauniversitario, ofrece similar posibilidad de coordinación que otros órganos interuniversitarios existentes en otros países, con la salvedad de que en el caso de Paraguay, el planeamiento de la educación superior está estrechamente asociado al desarrollo de la educación en general en el país.

4) *Coordinación interuniversitaria por regiones*

La extensión territorial de los países y las condiciones propias de las diferentes regiones, han impuesto en dos países latinoamericanos, el concepto de coordinación regional, y que ofrece una posibilidad de desarrollo a las actividades universitarias mucho mayor, que si se centraliza en una sola entidad.

a) *México*: La Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior está organizada sobre el concepto regional a efecto de evitar las tendencias de centralización. Uno de sus órganos, el Consejo Nacional, está integrado por cada uno de los coordinadores de la siete regiones universitarias en que ha sido organizado el *sistema nacional de educación superior*; cada una de las regiones universitarias a su vez tiene un Consejo Regional que sesiona trimestralmente en cualquiera de las instituciones que los integran, y que preside en calidad de coordinador, el rector de la universidad sede del propio Consejo.

Las regiones en que ha sido dividido el país, son las siguientes:

Región 1. Noroeste. Comprende los Estados de Baja California, Chihuahua, Sinaloa, Sonora, y el Territorio de Baja California. Sede: Universidad de Sonora;

Región 2. Norte. Comprende los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas. Sede: Universidad de Nuevo León;

Región 3. Centro. Comprende los Estados de Aguascalientes, Durango, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas. Sede: Universidad de San Luis Potosí;

Región 4. Centro Occidente. Comprende los Estados de Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Nayarit. Sede: Universidad de Guadaluajara;

Región 5. Centro Sur. Comprende los Estados de Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala. Sede: Universidad Autónoma de Puebla.

Región 6. Sur. Comprende los Estados de Chiapas, Oaxaca, Tabasco y Veracruz. Sede: Universidad Veracruzana;

Región 7. Sureste. Comprende los Estados de Campeche, Yucatán y el Territorio de Quintana Roo. Sede: Universidad de Yucatán.

Los Consejos regionales conocen de los problemas relacionados con la estructura y funcionamiento de cada una de las instituciones integrantes de la región universitaria y de la necesaria coordinación de aquéllas, para la resolución de los mismos y la planeación de la educación superior en el nivel regional. La coordinación de estos consejos regionales a un nivel nacional, tiene lugar a través de la Secretaría Ejecutiva de la Asociación, y en esta forma cada una de las regiones universitarias se asegura la ejecución de sus decisiones.

b) *Perú:* Como una forma efectiva de coadyuvar a los fines que la ley ha encomendado al Consejo Interuniversitario del Perú, se está desarrollando el concepto de intercoordinación regional a raíz de la constitución del *Núcleo Interuniversitario de los Andes del sur del Perú* por las Universidades de San Agustín (Arequipa), San Antonio Abad del Cuzco, San Cristóbal de Huamanga (Ayacucho) y Técnica del Altiplano de Puno.

La constitución de este núcleo, a la par de ofrecer un intercambio de ideas y experiencias, permite mecanismos a nivel regional que pongan en práctica planes y proyectos de coordinación académica, investigación y de promoción social, según sus posibilidades y la problemática peculiar de la región. Por otra parte, ofrece procedimientos para sincronizar y dirigir sus recursos económicos y humanos.

El marco legal de la coordinación regional descansa entonces propiamente en acuerdos interuniversitarios con base en sus propios estatutos

orgánicos y en la Ley Universitaria que establece el Consejo Interuniversitario como órgano nacional de coordinación. El marco de operación y los términos de referencia, quedan desde luego, ajustados al acto constitutivo del núcleo y a los propósitos de su creación.

II. COORDINACIÓN EN EL PLANO INTERNACIONAL (REGIONAL)

Examinamos bajo este título, los esquemas de coordinación interuniversitaria que responden a Programas de Integración Económica Regional y a la Unión de Universidades de América Latina.

1) *Coordinación en virtud de Programas de Integración Económica*

Existen en el continente y en particular, en América Latina dos esquemas de integración económica. La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio —ALALC— y el Programa de Integración Económica Centroamericana. Ambos persiguen la gradual y progresiva integración de las economías para establecer zonas de libre comercio y mercados comunes, y la coordinación de políticas económicas para lograr mayores grados de integración. El programa centroamericano, en concreto, aspira a constituir una Unión Económica entre los países de la región.⁸

Ante el hecho de que estos programas de integración económica reclaman la activa participación de todos los sectores económicos y sociales, y que además buscan acelerar el desarrollo económico y social de los pueblos, las universidades tienen un campo de acción definido e importante. Destruir barreras entre pueblos vecinos, crear un nuevo espacio económico y levantar una estructura coordinada, son aspectos de trascendencia y dentro de los que las universidades tienen que asumir responsabilidades concretas. Es en este sentido y con esta perspectiva que procede analizar la coordinación interuniversitaria en el plano regional o internacional.

De los dos esquemas de integración económica, el centroamericano se encuentra mucho más avanzado; de ahí que los grados de integración universitaria alcanzados se ajusten a las modalidades del Programa General. En el caso latinoamericano (ALALC) se esperan mayores progresos

⁸ Véase, *Integración de América Latina, experiencias y perspectivas*. Miguel S. Wionczec editor. Fondo de Cultura Económica, México, 1964; Banco Interamericano de Desarrollo, *Factores para la Integración Latinoamericana*. Fondo de Cultura Económica, México, 1966; José Antonio Mayobre, Felipe Herrera, Carlos Sanz de Santamaría, y Raúl Prebisch. *Hacia la integración acelerada de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México, 1955 (con un estudio técnico de la CEPAL); Horacio Labastida, *La Educación en México, Centroamérica y el Caribe*. México, 1964 (Mimeografiado); H. Labastida, "La integración económica centroamericana y la política social". *Revista de Ciencias Políticas y Sociales*. No. 40-41, UNAM, 1965.

ante el empuje que los gobiernos de Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela han acordado imprimírle, y por lo que la Unión de Universidades de América Latina ha comenzado a abocarse a este tipo de problemas; pudiendo señalarse que en la medida en que se intensifique el programa de integración económica, así habrá de extenderse su campo de acción.⁹

Se está, pues, en presencia de movimientos de vastas y profundas proyecciones en el campo económico, social y cultural. Las universidades son uno de los ejes principales de la integración en el campo cultural; de ahí que sus esquemas de coordinación interuniversitaria se estén ajustando y acomodando a esos requerimientos. El movimiento por otra parte, no se circunscribe a las universidades nacionales, sino que comienza a hacerse extensivo a las universidades privadas; ello planteará en el futuro inmediato algún tipo de interrelación entre la actividad desarrollada por las universidades nacionales y las universidades privadas. Dados los límites de este estudio, nos vemos obligados a referirnos exclusivamente al marco legal de los esquemas de coordinación interuniversitaria, no sin apuntar, que el marco legal corresponde a la etapa integracionista que atraviesan los respectivos países interesados, y que por la dinámica de la integración, tendrá que variar. Una de las características del marco legal de la integración, es su gran flexibilidad para ajustarse a los requerimientos de la integración y a las condiciones cambiantes.

A. *Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA)*

Las bases fundamentales de la organización del CSUCA fueron acordadas, mediante un convenio interuniversitario entre las Universidades Nacionales de Costa Rica, el Salvador, San Carlos (Guatemala), Honduras y Nicaragua, ratificado por sus respectivos Consejos Universitarios. El Consejo, por lo tanto, es un "Organismo regional interuniversitario" integrado por los rectores de las universidades antes indicadas, y al que ingresó recientemente la Universidad de Panamá. Las universidades privadas que funcionen en Centroamérica pueden acreditar delegados, con voz pero sin voto, y participar en los planes de integración regional del mismo, siempre que hayan llenado los requisitos establecidos en el "Plan para la Integración Regional de la Educación superior Centroamericana", y se sujeten al cumplimiento de las obligaciones que nacen de los acuerdos aprobados por el Consejo, y canalicen sus gestiones de tipo regional a través de la Secretaría Permanente. Los acuerdos del Consejo requieren, para su validez, de ratificación por cada una de las

⁹ La Unión de Universidades de América Latina, aparte de la presente investigación jurídica, lleva a cabo otras de índole económica y social.

universidades, salvo aquellos que el consejo adopte para su propio gobierno y que no produzcan obligación o compromiso.

Las funciones principales del Consejo son:

a) velar por el cumplimiento de los fines que a las universidades competen y especialmente porque las universidades centroamericanas contribuyan, en la magnitud que les corresponde, a la elevación cultural, social y económica de los pueblos del istmo. Con este fin, elabora planes de integración regional para la educación superior centroamericana;

b) esforzarse para que las universidades que lo integren, adquieran plena autonomía, en su triple aspecto: administrativo, económico y docente;

c) proponer proyectos que se estimen necesarios para lograr la unificación de la estructura básica de las universidades centroamericanas, y asesorarlas por medio de los órganos técnicos correspondientes;

d) formular planes básicos y mínimos de estudio para cada una de las ramas del saber que enseñan las universidades, incluyendo el desarrollo fundamental de programas, e indicando las prácticas que deben realizarse según la naturaleza de los recursos;

e) velar por el cumplimiento de los convenios internacionales que afecten a las universidades miembros, y sugerir a los organismos estatales, cuando lo crea conveniente, la modificación o denuncia de los tratados internacionales que se opongan a los fines y propósitos de las universidades centroamericanas;

f) auspiciar estudios e investigaciones de carácter regional, coordinando esfuerzos de las diferentes universidades, dirigidos principalmente al análisis de la realidad universitaria latinoamericana;

g) aceptar donaciones, legados o subvenciones que le sean ofrecidos para el cumplimiento de sus propios fines, y celebrar contratos y convenios que le obliguen patrimonialmente sin menoscabo de su autonomía.

El Consejo tiene una Secretaría Permanente, y facultad para establecer las comisiones técnicas que el desarrollo de sus programas exijan. Conforme a esta estructura y sus fines, el CSUCA aprobó el Plan para la Integración Regional de la Educación Superior Centroamericana que abarca:

a) el convenio de las universidades centroamericanas para la integración regional de la educación superior centroamericana (integración a nivel de posgraduado, a nivel pregraduado, creación de institutos regionales de investigación, establecimiento de estudios generales, unificación de títulos o diplomas profesionales y grados académicos y financiamiento). Por otra parte, establece una Comisión Coordinadora del plan de integración;

b) el convenio para el fomento del intercambio de profesores, investigadores, estudiantes, graduados y personal administrativo; y

c) recomendaciones específicas para la ejecución de los compromisos establecidos mediante los convenios anteriores, incluyendo *Pensum* de los estudios generales, departamentos, requisitos mínimos para el establecimiento de cursos posgraduados, y criterios que deben presidir la formulación de las leyes generales para las universidades privadas.

Por otra parte, el Consejo ha establecido a nivel centroamericano, varios institutos de investigaciones y escuelas técnicas, ajustándose a los requerimientos de la integración económica centroamericana. Entre ellos, el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, el de Investigaciones Sociales, Escuela de Ingeniería Sanitaria.¹⁰

Las funciones del CSUCA sobrepasan las de simple coordinación interuniversitaria, para caer en terrenos de integración económica, social y cultural, y por lo que se le ha reconocido competencia en los campos de su especialidad, dentro de la estructura orgánica del Programa de Integración Económica Centroamericana. En este sentido, coordina sus actividades con los restantes órganos de integración; la Secretaría Permanente del Tratado (SIECA), la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y el Banco Centroamericano de Integración y Desarrollo y puede participar, además, a nivel del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, que es el órgano deliberativo de mayor jerarquía dentro del programa de integración.

B. *Federación de Universidades Privadas de América Central y Panamá (FUPAC)*

Ante el hecho de que las universidades privadas sólo pueden tener delegados ante el CSUCA con voz pero no voto, las universidades privadas religiosas (Rafael Landívar de Guatemala, Santa María la Antigua de Panamá, José Simeón Cañas de El Salvador, St. John's College de Belice, y la Universidad Centroamericana (católica) de Nicaragua) convinieron el 6 de agosto de 1966, constituir la Federación de Universidades Privadas de América Central y Panamá (FUPAC). La entidad quedó abierta a la adhesión de otras universidades privadas laicas.¹¹

¹⁰ CSUCA, *Plan para la integración regional de la educación superior centroamericana*. Publicaciones de la Secretaría Permanente; Costa Rica, 1963, 1965 y 1966. El CSUCA ha patrocinado además, investigaciones sobre el régimen de tenencia de la tierra en Centroamérica, las clases medias y otras tantas investigaciones de gran utilidad para la integración centroamericana.

¹¹ Universidades Del Valle de Guatemala y Mariano Gálvez. Ambas universidades privadas se coordinan con las restantes de Guatemala y Centroamérica a nivel del CSUCA.

Sus funciones buscan aunar esfuerzos para conseguir una constante superación en el campo educacional y administrativo; proponer planes de estudio coordinando actividades e intercambiando experiencias; preocuparse decisivamente del desarrollo educacional, social, moral y económico del área regional centroamericana y, en general, buscar la máxima unificación regional en materia universitaria. Su máxima autoridad es el Consejo Directivo, integrado por los rectores de las universidades miembros, y cuenta además, con una Secretaría Permanente cuya sede está en Managua.

La Federación aclaró su posición, señalando que no nace "con espíritu de hostilidad o competencia respecto al CSUCA, o a las universidades nacionales. Sino más bien con un deseo sincero de colaborar a nivel regional, con todas las instituciones y organizaciones universitarias existentes en el istmo". A su constitución asistieron como observadores, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos, el Subdirector de la Oficina Regional para el Programa Centroamericano (ROCAP), del Gobierno de Estados Unidos, el Director de Recursos Humanos de la Embajada de Estados Unidos y los Rectores de las universidades privadas religiosas que constituyeron la federación.

A la par de coadyuvar en los programas de integración cultural, la Federación busca reasegurar a las universidades privadas religiosas (a través de una entidad centroamericana) un grado mayor de protección, a efecto de impedir que sean supeditadas a las universidades nacionales de los respectivos países, o restringirse eventualmente su radio de acción, e incluso, asegurarse mecanismos de defensa en caso de su cancelación. Esto desde luego está relacionado a problemas que no son propiamente de orden legal.

2) *Unión de Universidades de América Latina*

La Unión de Universidades de América Latina fue fundada en 1949 por resolución del Congreso de Universidades celebrado en Guatemala, con sede actual en México, Distrito Federal. Sus finalidades abarcan: promover la unión de los países latinoamericanos a través del conocimiento y relación de las instituciones universitarias; establecer coordinación entre las instituciones de cultura superior buscando el mejoramiento de la enseñanza y la investigación; fomentar el intercambio de profesores, investigadores y publicaciones; buscar la resolución de los problemas educativos comunes, y defender los ideales de autonomía universitaria, de respeto a la dignidad humana y de fortalecimiento de la democracia y la justicia social.

La conveniencia de buscar comprensión y entendimiento entre los países, obliga cada vez más a una estrecha relación internacional. En el caso de América Latina, constituida por pueblos de evidente similitud histórica, social, cultural y económica, es por su magnitud geográfica y demográfica de importancia mundial. En vista de ello, la Unión de Universidades, constituye el único organismo interuniversitario de carácter regional, latinoamericano y cuya responsabilidad lo hace ahora moverse en dirección de propiciar la integración cultural latinoamericana.

Este libro se terminó de imprimir en la litografía Comercial Nadrosa, S. A., el mes de octubre de 1967. Se tiraron 2,000 ejemplares. La edición estuvo al cuidado del Prof. Federico Osorio A. y del Sr. Servando Morales M.



UDUAL

KG716

.A6L4

1967

Ej. 1

Villagran Kramer,

Francisco

Legislación

universitaria

latinoamericana :

análisis comparativo /

06675

